



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 155

Abril 2025



**Dirección académica**

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Secretaría**

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador Ramón y Cajal del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC, Córdoba

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

**Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Lucía Casado Casado

Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Francisco Delgado Piñeras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Catedrática de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular (Acreditado Catedrático) de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Susana Galera Rodrigo

Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad CUNEF

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Titular de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Francisco Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2025

ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con bibliotecacieda@ciemat.es



## **SUMARIO**

SUMARIO .....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	8
COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DEL REGLAMENTO DE LA UNION EUROPEA RELATIVO A LA RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA, Agustín García Ureta .....	9
GREEN TECHNOLOGIES AND POLICIES FOR FOREST CONSERVATION IN SOUTH AND SOUTHEAST ASIA, Sumanta Bhattacharya, Bhavneet Kaur Sachdev, José Noronha Rodrigues y Dora Cristina Ribeiro de Noronha Rodrigues .....	60
LOS ANIMALES SALVAJES EN EL DERECHO INTERNACIONAL: UN PASO CRUCIAL HACIA EL PARADIGMA POSHUMANISTA, Carolina Jiménez Sánchez .....	94
VÍAS INDIRECTAS DE ACCESO PARA LAS FUTURAS GENERACIONES EN PROCESOS CONSULTIVOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Iraida A. Giménez .....	117
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	155
Unión Europea .....	156
Autonómica.....	161
<i>Andalucía</i> .....	161
<i>Castilla y León</i> .....	163
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	166
<i>País Vasco</i> .....	168
Iberoamérica.....	170
<i>Portugal</i> .....	170
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	171
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) .....	172
Tribunal Constitucional (TC) .....	182
Tribunal Supremo (TS).....	188
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) .....	192
<i>Aragón</i> .....	192
<i>Cantabria</i> .....	199
<i>Galicia</i> .....	210
ACTUALIDAD.....	214
Noticias .....	215
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	224

MONOGRAFÍAS.....	225
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	231
Números de publicaciones periódicas .....	231
Artículos de publicaciones periódicas.....	232
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	241
Recensiones .....	244
NORMAS DE PUBLICACIÓN .....	245

# **NOTAS DEL EDITOR**

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 07 de abril de 2025

[Nota del editor. Suplemento 155/2, Dedicado al IV Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático](#)

Estimados lectores:

Los días 2 y 3 de octubre de 2024 tuvo lugar la cuarta edición del Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático en la Universidad de Alcalá, bajo la dirección de la Profesora Ximena Lazo Vitoria, consolidándose como el encuentro de referencia en materia de contratación pública sostenible.

En este evento intervinieron estudiosos y especialistas en un tema apasionante y de enorme calado como es la contratación pública verde y la evolución que ha experimentado. Desde una perspectiva multidisciplinar se analizó esta temática por parte de la academia, los operadores económicos, el tercer sector y, por supuesto, la Administración Pública y el sector público en general. El evento, como es tradicional, ha prestado singular atención a los sectores de la alimentación y de la edificación.



En esta IV edición se ha incluido una mesa específica del sector Defensa, y ha contado con un panel dedicado al sector de los residuos donde se han revisado las principales novedades legislativas. Otros temas que han merecido una atención especial han sido la huella de carbono, la nueva legislación sobre economía circular de la Comunidad de Madrid o los contratos reservados en relación con la novedad relativa a los residuos textiles.

El interés que despertó el resultado de las intervenciones desembocó en la posibilidad de llevar a cabo su publicación a través de la Revista "Actualidad Jurídica Ambiental", dirigida y coordinada desde el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), que además ha participado en las dos últimas ediciones de este Congreso.

Con el objetivo de afianzar esta colaboración, albergamos la esperanza de que esta publicación resulte enriquecedora para nuestros lectores y coadyuve a una mejor comprensión de esta materia y su aplicación práctica.

Tenemos el placer de brindarles el acceso al contenido completo del Suplemento Núm. Especial 155/2, Dedicado al IV Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático en [este enlace](#). El listado de capítulos que componen la obra es el siguiente:

Parte 1: PONENCIAS

1. “[El desafío regulatorio de la contratación pública ecológica en el marco del “Europa Choice”, y en un contexto internacional cambiante](#)”, Ximena Lazo Vitoria, pp. 9-33
2. “[Proyectos de concesión de gestión de residuos analizados por la Oficina Nacional de Evaluación. Sistema de retribución al concesionario como criterio estratégico medioambiental](#)”, Francisco Javier García Ruiz, pp. 34-46
3. “[Modos de gestión y colaboración público-privada en materia de residuos en Canarias](#)”, Francisco L. Hernández González, pp. 47-63
4. “[Viabilidad de la integración de los certificados de ahorro energético en la contratación pública](#)”, Antonio Ferreira Sánchez, pp. 64-71
5. “[Energía y sostenibilidad en arquitectura](#)”, Antonio Baño Nieva, pp. 72-77
6. “[Instrucción sobre política de contratación medioambiental Ministerio de Defensa](#)”, Henar Ruiz de Castañeda, pp. 78-88
7. “[Estudio sobre el grado de ambientalización de los contratos de comedores escolares en España \(2018-2022\)](#)”, Mónica Giménez Baldazo, pp. 89-103
8. “[Reserva de contratos y contratación pública ecológica](#)”, Begoña Fernández Ruiz, pp. 104-113
9. “[La doctrina de los TACRs en relación a la Ley 7/2022](#)”, Eugenia López Mora, pp. 114-121
10. “[La reserva de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en favor de los centros de empleo de iniciativa social y el debate sobre su ajuste a la Directiva 2014/24/UE](#)”, Javier Serrano Chamizo, pp. 122-134
11. “[Desafíos clave en la contratación pública inclusiva, social y medioambientalmente responsable: contratos reservados para empresas de inserción](#)”, Alfonso Carlos Quecuyt Esteban, pp. 135-140
12. “[Cuantificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en los contratos públicos](#)”, María José Sarrias, pp. 141-154
13. “[Fuentes para incluir criterios medioambientales en los contratos públicos](#)”, Juan M. Martínez, pp. 154-166

Parte 2: COMUNICACIONES

1. “[Ley de compras públicas en Chile y su carencia sobre eficiencia energética](#)”, Camila Antonieta Castro Fuentes, pp. 168-180
2. “[La necesaria articulación del riesgo de desastres en la contratación pública sostenible](#)”, Agustín Miguel Lago Montúfar, pp. 181-196
3. “[Enforcing minimum environmental requirements \(MEC\) in public food procurement: an Italian perspective](#)”, Chiara Falvo, pp. 197-205
4. “[Sustainable food procurement and environmental criteria in the new Italian legislation](#)”, Guido Sorrentino, pp. 206-214
5. “[La contratación pública ecológica en los servicios de restauración escolar en Italia: herramientas para estudiar y cuantificar el fenómeno](#)”, Eleonora Scarponi, pp. 215-227
6. “[Pertinencia de implementar una política de compras verdes en el sector salud de la República Dominicana: un enfoque en la promoción de alimentación sostenible](#)”, Fernández Vargas, pp. 228-234
7. “[Contratación pública ecológica y alimentación sostenible: una especial referencia al abastecimiento de alimentos](#)”, Pilar Talavera Cordero, pp. 235-242
8. “[La implementación de la infraestructura verde mediante la contratación pública: reflexiones sobre el contrato de mantenimiento y conservación](#)”, Itziar Sobrino García, pp. 243-259
9. “[Adquisición de bienes y servicios con énfasis en la sostenibilidad ambiental en agua y saneamiento](#)”, Luis Fernando Bernal, Emilce Lovera, Lorena Paradeda y Andrea Legal, pp. 260-269
10. “[Sobre la inclusión de criterios medioambientales en la adjudicación de contratos públicos](#)”, Gabriel Luján Matos, pp. 270-279
11. “[Defence going green: energy efficiency!](#)”, Anna Cavallini, pp. 280-284

# **ARTÍCULOS**

**Sumanta Bhattacharya, Bhavneet Kaur Sachdev, José Noronha Rodrigues y Dora  
Cristina Ribeiro de Noronha Rodrigues  
Agustín García Ureta  
Iraida A. Giménez  
Carolina Jiménez Sánchez**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de abril de 2025*

**COMENTARIOS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
REGLAMENTO DE LA UNION EUROPEA RELATIVO A LA  
RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA \***

**COMMENTS ON SOME ASPECTS OF THE EUROPEAN UNION  
REGULATION ON NATURE RESTORATION**

**Autor:** Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea, ORCID: 0000-0001-5623-4031

**Fecha de recepción:** 06/03/2025

**Fecha de aceptación:** 11/03/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00408>

**Resumen:**

Este trabajo analiza algunas de las normas del Reglamento de la Unión Europea 2020/1991, relativo a la restauración de la naturaleza y las implicaciones que tiene para sus Estados miembros. Se trata de una norma de una complejidad acusada, tanto por los objetivos que plantea como, en especial, por la multiplicidad de nociones que es preciso tener en cuenta para calibrar el impacto de sus obligaciones. El reglamento no se adopta en el vacío sino en relación, entre otros, con los hábitats y especies de las directivas relativas a las aves silvestres (2009/147) y los hábitats) (92/43) y con conceptos de importancia,

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PID2023-150626NA-I00 financiado por MICIU/AEI /10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. Agradezco a Marco Onida y a Luisa Samarelli sus comentarios sobre un borrador previo. Errores u omisiones solo se deben atribuir al autor.

como puede ser el de estado de conservación favorable. Con todo, a pesar de ser un reglamento, su aplicación depende en buena medida del conocimiento científico sobre la realidad y a los planes nacionales de restauración que deben adoptar los Estados miembros. Todo ello pondrá de manifiesto si el objetivo marcado para el año 2050 es realista o solo una meta quizás demasiado lejana.

**Abstract:**

This paper analyses some of the provisions of European Union Regulation 2020/1991, relating to nature restoration and the implications it has for its Member States. It is a highly complex regulation, both in terms of its objectives and, in particular, the multiplicity of notions that must be taken into account in order to gauge the impact of its obligations. The regulation is not adopted in a vacuum but in relation to, among others, the habitats and species of the directives on wild birds (2009/147) and habitats (92/43) and with concepts of importance, such as that of favourable conservation status. However, despite being a regulation, its application depends, to a large extent, on scientific knowledge of the reality of the situation and on the national restoration plans that must be adopted by the Member States. All of this will reveal whether the target set for 2050 is realistic or just too distant a goal.

**Palabras clave:** Restauración. Reglamento 2024/1991. Hábitats. Especies. Planes.

**Key words:** Restoration. Regulation 20204/1991. Habitats. Species. Plans.

**Índice:**

1.	Introducción .....	12
1.1.	Panorama internacional .....	12
1.2.	La situación en la UE .....	15
2.	Objetivos y ámbito de aplicación <i>ratione loci</i> del NRL.....	18
3.	Ecosistemas y hábitats .....	20
4.	La noción de restauración en el NRL.....	23
5.	Objetivos de restauración en el caso de las zonas terrestres, costeras y de agua dulce.....	26
5.1.	Obligación de conocer .....	26
5.2.	Objetivos de restauración .....	27
5.3.	Zonas de hábitats del anexo I NRL que “no se encuentren en buena condición” .....	27

5.4. Zonas en las que “no se den” tipos de hábitats del anexo I ...	29
5.5. Hábitats de los anexos II, IV y V DH y de las aves silvestres	30
5.6. Zonas más adecuadas y conocimiento científico .....	30
5.7. La obligación de lograr una “mejora continua” de las zonas sujetas a restauración .....	31
5.8. La obligación de evitar un “deterioro significativo” .....	33
5.9. Excepciones a las obligaciones de "mejora continua" y "deterioro significativo" en los espacios Natura 2000.....	36
5.10. Excepciones a las obligaciones de "mejora continua" y "deterioro significativo" fuera de los espacios Natura 2000... 5.11. Objetivos sin referencia temporal expresa.....	36 38
6. Objetivos de restauración en el caso de los ecosistemas marinos...	39
7. Ecosistemas agrícolas y forestales .....	41
8. Restauración de los polinizadores .....	44
9. Ecosistemas urbanos .....	47
10. Defensa nacional .....	49
11. Planes nacionales de restauración .....	50
11.1. Naturaleza jurídica y elaboración .....	50
11.2. Contenido.....	51
11.3. Período cubierto por el plan y revisiones.....	53
12. Comentarios conclusivos .....	54
Bibliografía .....	57

## **Index:**

1. Introduction
  - 1.1. International overview
  - 1.2. The situation in the EU
2. Objectives and scope *ratione loci* of the NRL
3. Ecosystems and habitats
4. The concept of restoration in the NRL
5. Restoration objectives in the case of terrestrial, coastal and freshwater zones
  - 5.1. Obligation to know
  - 5.2. Restoration objectives
  - 5.3. Areas where Annex I habitat types “do not occur”
  - 5.4. Habitats of Annexes II, IV and V HD and of wild birds
  - 5.5. Most suitable areas and scientific knowledge

- 5.6. The obligation to achieve “continuous improvement” of areas subject to restoration
  - 5.7. The obligation to avoid “significant deterioration”
  - 5.8. Exceptions to the obligations of “continuous improvement” and “significant deterioration” in the Natura 2000 areas
  - 5.9. Exceptions to the obligations of “continuous improvement” and “significant deterioration” outside the Natura 2000 areas
  - 5.10. Objectives without express temporal reference
  - 6. Restoration objectives in the case of marine ecosystems
  - 7. Agricultural and forest ecosystems
  - 8. Restoration of pollinators: maybe some other time?
  - 9. Urban ecosystems
  - 10. National defense
  - 11. National restoration plans
    - 11.1. Legal nature and preparation
    - 11.2. Content
    - 11.3. Period covered by the plan and revisions
  - 12. Concluding remarks
- Bibliography

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Panorama internacional**

La restauración no ha sido un tema olvidado en el contexto de las ciencias naturales,<sup>1</sup> aunque no haya recibido una atención exhaustiva en el plano jurídico, ni en el derecho internacional ni tampoco en el de la UE.<sup>2</sup> En el primer ámbito

---

<sup>1</sup> GARCÍA MORAL, R., MOLINA MORENO, J.R., “Perspectivas técnicas sobre la restauración ecológica y la compensación ambiental”, en GARCÍA URETA, A., SORO MATEO, B., *Restauración y compensación ecológica: la perspectiva jurídica* (Iustel, 2023), pp. 21-34.

<sup>2</sup> ARAGAO, A., “Derecho Internacional de la restauración ecológica”, en GARCÍA URETA, A., y SORO MATEO, B., *Restauración y compensación ecológica: la perspectiva jurídica* (Iustel, 2023), pp. 35-67. BASTMEIJER, K., “Ecological restoration in international biodiversity law: a promising strategy to address our failure to prevent?”, en BOWMAN, M., DAVIES, P., y GOODWING, E., (ed.) *Research handbook on Biodiversity and Law* (Edward Elgar, 2016), pp. 387-413. TELESETSKY, A, CLIQUET, A, AKHTAR-KHAVARI, A, *Ecological Restoration in International Environmental Law* (Routledge, 2016), pp. 82-142. CLIQUET A., DECLEER K., SCHOUKENS S., “Restoring nature in the EU: the only way is up?”, en BORN, C-H., CLIQUET, A., SCHOUKENS, H., MISONNE, D., VAN

se ha señalado que la mayoría de los convenios, salvo el Convenio de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar,<sup>3</sup> considera la restauración como una obligación de conducta y no de resultado. Esto permite un mayor margen de actuación a los Estados, en la medida en que pueden definir por sí mismos lo que constituye una restauración adecuada a efectos del cumplimiento de los convenios.<sup>4</sup> Otros también hacen referencia a la restauración, pero de forma diferente. Por un lado, el Convenio sobre la Diversidad Biológica indica que cada Parte deberá, “en la medida de lo posible y según proceda” “[r]ehabilitar y restaurar los ecosistemas degradados y promover la recuperación de las especies amenazadas, entre otras cosas, mediante la elaboración y aplicación de planes u otras estrategias de gestión”.<sup>5</sup> El Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa sólo menciona la restauración en el caso de las especies del Anexo III (*especies de fauna protegidas*), cuando indica que las medidas para mantenerlas “fuera de peligro” incluirán la prohibición temporal o local de la explotación, según proceda, con el fin de restablecer niveles de población satisfactorios.<sup>6</sup> El Convenio sobre la Conservación de las Especies Migratorias dispone que las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria incluida en el Apéndice I (*Especies migratorias en peligro del Apéndice I*) se esforzarán por conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción.<sup>7</sup> Entre las Directrices sobre la conclusión de ACUERDOS<sup>8</sup> (relativos a las especies del Anexo II) se encuentra la de que cuando sea necesario y posible, se lleve a cabo la restauración de los hábitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable.<sup>9</sup> En cuarto lugar, el Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas exige una obligación de compensación-restauración si un Estado invoca un supuesto interés nacional urgente para retirar la protección de un sitio.<sup>10</sup> Sin embargo, resoluciones posteriores han insistido en la necesidad de establecer programas nacionales de restauración de los humedales.<sup>11</sup>

---

HOORICK, G., (eds) *The Habitats Directive in its EU environmental law context: European Nature's Best Hope?* (Routledge, 2015), pp. 265-284.

<sup>3</sup> Arts. 61 y 119.

<sup>4</sup> TELESETSKY, CLIQUET, AKHTAR-KHAVARI, *Ecological Restoration in International Environmental Law*, *supra* nota, 2, p. 83.

<sup>5</sup> Art. 8.f).

<sup>6</sup> Art. 7.3.b).

<sup>7</sup> Art. III.4.a).

<sup>8</sup> En mayúsculas en el original.

<sup>9</sup> Art. V.5.e).

<sup>10</sup> Art. 4.2. Resoluciones 7.17 y 8.16, respectivamente.

<sup>11</sup> Caso de la Resolución VIII.16 (2002).

El 24 de junio de 2024, la UE aprobó definitivamente el Reglamento 2024/1991, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento 2002/869<sup>12</sup> (en lo sucesivo NRL, por emplear el acrónimo estándar en el contexto anglosajón).<sup>13</sup> Tras varios retrasos, un tanto agónicos,<sup>14</sup> en el Consejo después del acuerdo alcanzado con el Parlamento Europeo en noviembre de 2023, el NRL establece por primera vez en la UE un amplio marco jurídico para la aplicación de una serie de medidas de restauración con un calendario que deben respetar los Estados miembros. Una novedad notable es que se trata de un reglamento (y no de una directiva) amparado en el art. 192.1 del TFUE, lo que permite a los Estados miembros adoptar medidas más estrictas,<sup>15</sup> ya que no armoniza plenamente esta materia. Sin embargo, deja en manos de aquellos muchos aspectos para aplicar su mandato de manera efectiva.

Desde el punto de vista jurídico, el NRL es un texto bastante complejo, no sólo por el número de definiciones que contiene (24) sino también por otras nociones que quedan sin definir (por ejemplo, “mejora continua”, “visión estratégica”, “resiliencia”, “tendencia creciente” o “pérdida neta”), y por la variedad de obligaciones, excepciones y diversas referencias cruzadas que lastran su correcta comprensión, como es evidente en el caso de los polinizadores.<sup>16</sup> Todo ello pone en duda, ya no solo la debida claridad normativa, sino su aplicación, sobre todo porque habrá que esperar a futuras sentencias del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) para descifrar y calibrar su significado. A diferencia de la Directiva 2009/147, relativa a la conservación de las aves silvestres (DAS) y la Directiva 92/43, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DH), que no fijan plazos para alcanzar ni un estado de conservación favorable (ECOFAV) ni la recuperación de las poblaciones de aves,<sup>17</sup> el NRL tiene un horizonte temporal (2050), junto

---

<sup>12</sup> Este es su título oficial. Véase CLIQUET, A., ARAGÃO, A., MEERTENS, M., SCHOUKENS, H. y DECLEER, K., “[The negotiation process of the EU Nature Restoration Law Proposal: bringing nature back in Europe against the backdrop of political turmoil?](#)”, (2024) *Restoration Ecology*, 32: e14158. SANZ RUBIALES, I., “El Futuro Reglamento de Restauración: Un Instrumento para el Impulso de la Conectividad”, en URIARTE RICOTE, M., LOZANO CUTANDA, B., y SANZ RUBIALES, I., *Conectividad Ecológica y Derecho* (Tírrant lo blanch, 2024), pp. 57-89.

<sup>13</sup> *Nature Restoration Law*, aunque, como se sabe, la UE no aprueba leyes.

<sup>14</sup> Incluida una diatriba constitucional en Austria sobre el ejercicio de voto en el Consejo, que no fue más adelante.

<sup>15</sup> Art. 193 TFUE.

<sup>16</sup> Art. 10.

<sup>17</sup> Véase SORO MATEO, B., “Déficits y retos de la red Natura 2000 en el contexto de la Estrategia europea de biodiversidad 2030”, en GARCÍA URETA, A. (dir.) y SARASIBAR IRIARTE, M., (coord.), *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030. Aspectos jurídicos* (Marcial Pons, 2022), pp. 67-116.

con otras etapas intermedias, y es un punto de referencia esencial para los planes de restauración que deben elaborar los Estados miembros tras la evaluación previa de la Comisión. Sin embargo, esta no aprueba dichos planes, sino que puede formular observaciones sobre varios aspectos exigidos por el NRL.

## **1.2. La situación en la UE**

La obligación de restaurar los hábitats no ha estado ausente de la legislación de la UE, en particular de la DAS, pero más en un plano formal que efectivo. Ya en 1979, la UE reconoció que la preservación, el mantenimiento o la restauración de una diversidad y una superficie suficientes de hábitats es esencial para la conservación de todas las especies de aves. Asimismo, el art. 3 DAS contenía (contiene)<sup>18</sup> una obligación largamente olvidada, tanto por los Estados miembros como por la Comisión (a la hora de hacerla cumplir), según la cual, los primeros debían adoptar las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en la directiva.<sup>19</sup> Esta norma añade que la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de biotopos y hábitats incluye “en primer lugar” las siguientes, entre otras, medidas: creación de zonas de protección, restablecimiento de los biotopos destruidos y el desarrollo de nuevos biotopos.<sup>20</sup> Sin embargo, el cumplimiento de tales obligaciones ha estado lejos de ser real y sólo en algunas sentencias del TJUE se ha afirmado la obligación de recuperar lugares anteriormente frecuentados por aves silvestres para exigir la designación de la correspondiente zona de especial protección (ZEPA).<sup>21</sup> La ausencia de criterios sobre cómo llevar a cabo tales obligaciones ha tenido como consecuencia que la restauración haya tenido una posición ancilar respecto de la designación de ZEPA y de la protección de las aves a través de diversas obligaciones, sobre todo las enunciadas en los arts. 5 (prohibiciones generales), 7 (caza en períodos de reproducción y crianza) y 8 (métodos prohibidos).

A diferencia de la DAS, la DH contiene una serie de referencias más elaboradas sobre la restauración, aunque no define en qué consiste ni cómo debe conseguirse. Por un lado, entiende que la designación de zonas de especial conservación (ZEC) garantiza la restauración o el mantenimiento de los hábitats naturales y las especies de interés comunitario en un ECOFAV. Es, por ello, que la definición de ZEC indique que se trata de un lugar de importancia comunitaria designado por los Estados miembros, en el cual se apliquen las

---

<sup>18</sup> La versión codificada de la DAS no alteró estas obligaciones.

<sup>19</sup> Art. 3.1.

<sup>20</sup> Art. 3.1, a), c) y d), respectivamente.

<sup>21</sup> Véase el asunto C-418/04, *Comisión v. Irlanda*, ECLI:EU:C:2007:780.

medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un [ECOFAV], de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar.<sup>22</sup> Sin embargo, la restauración no se limita a la designación de ZEC, en la medida en que forma parte de la definición de “conservación”, que, según la DH, significa un conjunto de medidas necesarias para mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres en un ECOFAV. Estas medidas no pasan solo por aquellas de gestión derivadas del art. 6.1, sino también de otras de evitación de alteraciones y deterioro (art. 6.2), de las que se adopten a raíz de la evaluación ambiental de planes y proyectos (art. 6.3), las de protección de las especies prioritarias (art. 12) y las de su Anexo V (art. 14).<sup>23</sup> En relación con lo anterior, una tercera referencia a la restauración se encuentra en la mención de la red Natura 2000 y su debida “coherencia”.<sup>24</sup>

Otras normas de la UE mencionan la restauración, aunque con distintos grados de detalle. La Directiva 2000/60 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA) contiene dos referencias básicas a la restauración. La primera exige a los Estados miembros que protejan, mejoren y restauren todas las masas de agua superficial con el objetivo de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar 15 años después de la fecha de entrada en vigor de la directiva (octubre de 2015).<sup>25</sup> En el caso de las zonas protegidas, los Estados miembros deben lograr el cumplimiento de todas las normas y objetivos a más tardar 15 años después de su entrada en vigor, "a menos que se especifique otra cosa en la legislación comunitaria en virtud de la cual se haya establecido cada zona protegida".<sup>26</sup> Aparte de reconocer que muchas zonas protegidas en virtud de la DAS y la DH están atravesadas por cursos de agua o contienen masas de agua, la DMA establece el punto de referencia a menos que se establezcan normas más estrictas en virtud de las demás directivas.

En el contexto de los ecosistemas marinos, cabe mencionar algunas disposiciones. En primer lugar, la Directiva 2008/56, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, dispone, de manera general, que se elaborarán y aplicarán estrategias marinas para proteger y preservar el medio marino, evitar su deterioro o, “cuando sea factible, restablecer los ecosistemas marinos en las zonas en que se hayan visto

---

<sup>22</sup> Art. 1.I).

<sup>23</sup> Téngase en cuenta la sentencia en el asunto C-436/22, *Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL) v. Administración de la Comunidad de Castilla y León*, ECLI:EU:C:2024:656.

<sup>24</sup> Art. 3.1 HD.

<sup>25</sup> Art. 4.1.a).ii).

<sup>26</sup> Art. 4.1.c).

perjudicados".<sup>27</sup> Sin embargo, tanto los programas de seguimiento como los programas de medidas, tal y como exige la directiva, incluyen referencias a las medidas correctoras que sería necesario adoptar para restablecer el buen estado ambiental,<sup>28</sup> cuando se hayan detectado desviaciones del rango de estado deseado,<sup>29</sup> y a los instrumentos de gestión que orientan las actividades humanas para restaurar los componentes dañados de los ecosistemas marinos.<sup>30</sup>

Por su parte, el Reglamento 1380/2013, sobre la Política Pesquera Común, indica que los Estados miembros están facultados para adoptar medidas de conservación "que no afecten a los buques pesqueros de otros Estados miembros aplicables a las aguas bajo su soberanía o jurisdicción y necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud, *entre otros*, del art. 4 DAS o del art. 6 HD, siempre que dichas medidas sean compatibles con los objetivos establecidos en el art. 2 del reglamento, cumplan los objetivos de la legislación pertinente de la UE que pretenden aplicar y sean al menos tan estrictas como las medidas previstas en la legislación de la UE".<sup>31</sup> Como puede observarse, este reglamento no deroga ni la DAS ni la DH, ya que las obligaciones de estas dos directivas se aplican en la zona marina en la que los Estados miembros ejercen su soberanía.<sup>32</sup> La única limitación derivada de la redacción del reglamento es que no se aplica a los buques de otros Estados miembros.

Por último, pero no por ello menos importante, la Directiva 2004/35, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, contiene referencias expresas a la adopción de medidas reparadoras y compensatorias. Sin embargo, la eficacia de esta directiva ha dejado mucho que desear, habida cuenta de su escasa repercusión desde su adopción, a pesar de algunas afirmaciones del TJUE, entre otras, que una normativa de un Estado miembro *puede* prever que la autoridad competente tenga la facultad de imponer medidas de reparación de daños medioambientales presumiendo la existencia de un nexo causal entre la contaminación comprobada y las actividades del operador u operadores, y ello *por razón de la proximidad de sus instalaciones a la referida contaminación*.<sup>33</sup>

A pesar de todas las referencias anteriores, la restauración, como obligación con propia entidad, ha estado subordinada a otras que han recibido mayor atención

---

<sup>27</sup> Art. 1.2).a).

<sup>28</sup> Este término se define en el art. 3.5).

<sup>29</sup> Anexo V, punto 4.

<sup>30</sup> Anexo VI, punto 7.

<sup>31</sup> Art. 11.1.

<sup>32</sup> Véase el asunto C-6/04, *Comisión v. Reino Unido*, ECLI:EU:C:2005:626.

<sup>33</sup> Asunto C-378/08, *Raffinerie Méditerranée (ERG) SpA, Polimeri Europa SpA y Syndial SpA v. Ministero dello Sviluppo económico*, ECLI:EU:C:2010:126, apt. 56.

en la conservación de la naturaleza de la UE (por ejemplo, la designación de lugares o la protección de especies prioritarias). Puede afirmarse, por tanto, que el NRL abre un nuevo capítulo al especificar con más detalle las medidas que deben llevarse a cabo, aunque lógicamente no se limiten a los espacios Natura 2000. No es objeto de este trabajo examinar en detalle la totalidad del NRL, lo que excedería de sus propósitos, sino más bien algunas de sus disposiciones, en la medida en que guardan relación con la DAS y la DH.<sup>34</sup> Con todo, hay que advertir que el NRL no deroga ni modifica ninguna de las disposiciones de estas dos directivas, por lo que sus obligaciones que siguen estando plenamente en vigor.

## **2. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN *RATIONE LOCIS* DEL NRL**

El NRL establece cuatro objetivos “principales” bajo la expresión “contribuir a”: a) la recuperación a largo plazo y sostenida de unos ecosistemas ricos en biodiversidad y resilientes en todas las zonas terrestres y marinas de los Estados miembros mediante la restauración de los ecosistemas degradados; b) la consecución de los objetivos generales de la UE en materia de mitigación del cambio climático, la adaptación a este y la neutralidad en la degradación de las tierras; c) la mejora de la seguridad alimentaria; y d) el cumplimiento de los compromisos internacionales de la UE.<sup>35</sup> El NRL es, por tanto, una disposición que pretende apoyar estos objetivos, ya que otras normas también persiguen uno similares. Sin embargo, merece la pena destacar algunos de ellos. Por un lado, el NRL menciona indirectamente la biodiversidad. Tal vez hubiera sido necesario mencionar un objetivo específico al respecto, aunque la definición de restauración se refiere ciertamente al de “conservar o aumentar la biodiversidad”.<sup>36</sup> Esta cuestión no es menor, ya que es discutible que la UE proteja toda la biodiversidad, a pesar de que haya ratificado, junto con los Estados miembros, el CBD. Sin embargo, la normativa europea se centra en

---

<sup>34</sup> Por motivos de espacio no son objeto de estudio, en particular, las normas sobre la restauración de la conectividad natural de los ríos y de las funciones naturales de las llanuras aluviales correspondientes. Sobre este tema véase ÁLVAREZ CARREÑO, S., “La trama azul de la infraestructura verde: aproximación a sus múltiples implicaciones jurídicas”, en GARCÍA URETA, A., (dir.) y SARASIBAR IRIARTE, M., (coord.), *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030. Aspectos jurídicos* (Marcial Pons, 2022), pp. 141-181; del mismo autor, “Restauración de las masas de agua dulce y sus ecosistemas”, en GARCÍA URETA, A., y SORO MATEO, B., *Restauración y compensación ecológica: la perspectiva jurídica* (Iustel, 2023), pp. 163-192.

<sup>35</sup> Art. 1.1.

<sup>36</sup> Art. 33.

“todas” las aves silvestres<sup>37</sup> y en determinados, aun amplios, hábitats y algunas especies de fauna y flora.

También es importante la mención a los ecosistemas, que no han recibido una atención detallada en la legislación ambiental de la UE. Aparte de las referencias al cambio climático, posiblemente ya más en el ámbito de la adaptación que en el de la mitigación ante su evidente avance y la falta voluntad de atajar uno de los mayores peligros que se ciernen sobre la humanidad, el NRL se refiere genéricamente a los compromisos internacionales de la UE,<sup>38</sup> que deben entenderse en el contexto de la restauración, como se cita en los considerandos tercero y cuarto.

En cuanto a su aplicación territorial,<sup>39</sup> el NRL, al igual que la DAS y el DH, abarca los ecosistemas del territorio “europeo” de los Estados miembros. Esto incluye también las aguas costeras, tal como se definen en la Directiva 2000/60,<sup>40</sup> por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y las zonas en las que los Estados ejercen su soberanía de conformidad con el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.<sup>41</sup> El medio ambiente marino constituye uno de los retos de la restauración, pero también en general de la conservación de la naturaleza en la UE, en vista del desconocimiento de su realidad y de que, como reconoce la [Estrategia de Biodiversidad de la UE 2030](#), “[e]n la actualidad, (...) menos del 1 % de los espacios marinos [disfruta] de una figura de protección estricta en la UE”.<sup>42</sup>

Por otra parte, como recuerda el Parlamento Europeo en su [Resolución de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a](#)

---

<sup>37</sup> Art. 1 DAS.

<sup>38</sup> Téngase en cuenta que el art. 3 TUE se refiere de manera genérica, al “desarrollo sostenible del planeta” y de manera más decidida “contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible”, y a apoyar el desarrollo sostenible en el plano ambiental de los países en desarrollo, con el objetivo fundamental de erradicar la pobreza (art. 21.2.f) y art. 21.2.d) TUE). Por su parte, el TFUE se refiere también al fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, “y en particular a luchar contra el cambio climático” (art. 191.1 (cuarto inciso) TFUE).

<sup>39</sup> Art. 2.

<sup>40</sup> Art.1.2: “las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición”.

<sup>41</sup> Véase el asunto C-6/04, *Comisión v. Reino Unido*, ECLI:EU:C:2005:626.

<sup>42</sup> Estrategia, p. 5.

[2030](#), “cerca del 80% de la biodiversidad de la Unión se encuentra en la actualidad en sus regiones ultraperiféricas y países y territorios de ultramar”.<sup>43</sup> Así como las primeras, esto es, Azores, Madeira y las islas Canarias, quedan sujetas a las normas de la UE,<sup>44</sup> básicamente la DAS y DH, esto no ocurre así con otros territorios, ya que aquellas normas son de aplicación en el territorio *europeo* de los Estados miembros.<sup>45</sup>

### **3. ECOSISTEMAS Y HÁBITATS**

Como ya se ha señalado, el NRL sienta las bases de la restauración de la naturaleza en la UE, superando el limitado contexto de la DAS y la DH y de otras normas), aunque estas dos directivas se vean afectadas por las obligaciones y objetivos a alcanzar. Un primer aspecto a destacar es que, a diferencia de la DAS (“biotopos”)<sup>46</sup> y la DH (“hábitats”), el objeto del NRL son los “ecosistemas”, término que no aparece en la primera directiva y que se menciona en la DH, pero sólo en el Anexo III, relativo a la evaluación de la importancia para la UE de los lugares incluidos en las correspondientes listas nacionales.<sup>47</sup>

“Ecosistemas”, se define en el NRL como “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, de hongos y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional que incluye tipos de hábitats, hábitats de especies y poblaciones de especies”.<sup>48</sup> Este enfoque es importante, en la medida en que se centra en las *funciones* de los ecosistemas y no sólo en los distintos factores que pueden componerlos. Además, esta definición difiere de la adoptada en el contexto de la Política Pesquera Común, que incluye aspectos que se pueden considerar externos a los estrictamente naturales. Así, el art. 4.9 del Reglamento 1380/2013 indica que por “enfoque ecosistémico de la gestión pesquera” se entiende “un enfoque integrado de la gestión de la pesca dentro de límites ecológicamente significativos que pretende

---

<sup>43</sup> Resolución del Parlamento Europeo de 2021, apt. AW.

<sup>44</sup> Véase el 14.16.c) NRL.

<sup>45</sup> Art. 2.1 DH. Con todo, en el caso de las aves silvestres hay que tener en cuenta que el TJUE ha afirmado que “en la medida en que una subespecie vive normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en el que es aplicable el Tratado, la especie a la que pertenece esta subespecie debe ser considerada como una especie europea y, por lo tanto, *todas las otras subespecies de la especie de que se trata, incluso aquellas que no sean europeas, están amparadas por la Directiva*”. Asunto C-202/94, *Proceso penal contra Godefridus van der Feesten*, ECLI:EU:C:1996:39, apt. 12, cursiva añadida.

<sup>46</sup> La DAS también cita los hábitats en el art. 3.1 y 2 y art. 4.

<sup>47</sup> Anexo III. Fase 2 (2)(b).

<sup>48</sup> Art. 3, apartado 1.

gestionar el uso de los recursos naturales, *teniendo en cuenta la pesca y otras actividades humanas*, preservando al mismo tiempo tanto la riqueza biológica como los procesos biológicos necesarios para salvaguardar la composición, la estructura y el funcionamiento de los hábitats del ecosistema afectado, teniendo en cuenta los conocimientos y las incertidumbres sobre los componentes bióticos, abióticos y humanos de los ecosistemas".<sup>49</sup>

De ahí que uno de los objetivos del NRL sea contribuir a la recuperación a largo plazo y sostenida de unos ecosistemas ricos en biodiversidad y resilientes en todas las zonas terrestres y marinas de los Estados miembros mediante la restauración de los ecosistemas degradados.<sup>50</sup> En este sentido, el considerando (14) indica que “[...]os ecosistemas ricos en biodiversidad, como los humedales, los de agua dulce, los forestales, así como los agrícolas, los de vegetación dispersa, los marinos, los costeros y los urbanos, si se encuentran en buena condición, ofrecen una serie de servicios basados en los ecosistemas esenciales, y los beneficios de restaurar el estado de los ecosistemas degradados en todas las zonas terrestres y marítimas superan con creces los costes de la restauración”. Por tanto, aunque, como se verá más adelante, los hábitats y su estado de conservación son claves en el contexto de la NRL, será necesario evaluar si los ecosistemas, y por tanto las diversas funciones que desempeñan, mejoran con las medidas de restauración. De hecho, la definición de “restauración” en el NRL, que se considera más adelante, es explícita, en el sentido de que su objetivo es la recuperación de los ecosistemas.<sup>51</sup>

No existe una definición de ecosistema “degradado”, expresión a la que se hace diversas referencias en varios considerandos del NRL,<sup>52</sup> probablemente tomada del art. 8.f) CDB (medidas *in situ*), que exige a los Estados “[r]ehabilitar y restaurar los ecosistemas degradados”. En su lugar, el NRL utiliza el término “*no se encuentren* en buena condición”.<sup>53</sup> Esta expresión debe considerarse a la luz de la definición de “buena condición”,<sup>54</sup> que significa, en lo que respecta a la zona de un tipo de hábitat, un estado en el que sus características fundamentales, en particular su estructura, funciones y las especies típicas o la composición de las especies típicas, reflejen el alto nivel de integridad, estabilidad y resiliencia ecológicas necesario para garantizar su mantenimiento a largo plazo y, por lo tanto, contribuyan a alcanzar o a mantener un ECOFAV de un hábitat, cuando el tipo de hábitat en cuestión sea uno de los enumerados en el anexo I DH.

<sup>49</sup> Cursiva añadida.

<sup>50</sup> Art. 1.1).a).

<sup>51</sup> Art. 3.3.

<sup>52</sup> Considerandos (4), (6), (7), (14), (19), (23), (40) y (69).

<sup>53</sup> Arts. 4 y 5, respectivamente.

<sup>54</sup> Art. 3.4.

Como se ha indicado anteriormente, el NRL incluye, dentro de varias definiciones, referencias a otros conceptos descritos o no, lo que hace necesario tenerlos en cuenta conjuntamente para poder interpretarlos correctamente. En el caso del concepto de “buena condición”, otras nociones que el NRL no define, como la de “integridad ecológica”, deben considerarse básicamente desde una vertiente científica. Ahora bien, desde una perspectiva estrictamente jurídica, hay que tener en cuenta que son conceptos “autónomos” del Derecho de la UE, por lo que solo corresponde a este legislador y al TJUE su interpretación.<sup>55</sup>

El NRL se ocupa principalmente, aunque no solo, de los hábitats de su Anexo I. Este incluye todos los tipos de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce enumerados en el anexo I DH (*tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de ZEC*), así como seis grupos de esos tipos de hábitats, clasificados de la siguiente forma: 1) humedales (costeros e interiores), 2) praderas y otros hábitats de pastoreo, 3) hábitats fluviales, lacustres, aluviales y ribereños, 4) bosques, 5) hábitats de estepa, brezales y matorrales y 6) hábitats rocosos y de dunas.

Sin embargo, el NRL también abarca otros hábitats (terrestres, costeros y de agua dulce) de especies de la DH y, en particular, de aves silvestres. Ahora bien, hay que tener en cuenta que, en este segundo caso, la DAS carece de una lista de hábitats de especies de aves silvestres, a pesar de la referencia a los humedales y en especial a los de importancia internacional,<sup>56</sup> refiriéndose a ellos de manera genérica. Por lo tanto, el alcance de la obligación de restauración de estos hábitats puede ser más amplio que el de los de la DH o de los relacionados con las especies de la DH que figuran en sus anexos II (*especies animales y vegetales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de ZEC*), IV (*especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta*) y V (*especies animales y vegetales de interés comunitario cuya captura en la naturaleza y explotación pueden ser objeto de medidas de gestión*).

El NRL no contiene ninguna mención específica de los hábitats urbanos, agrícolas o forestales. En el primer caso, emplea los términos “espacio verde

---

<sup>55</sup> Sobre esta cuestión puede verse el asunto C-900/19, *One Voice, Ligue pour la protection des oiseaux v. Ministre de la Transition Écologique et Solidaire*, ECLI:EU:C:2021:211, para. 53. Asunto C-142/07, *Ecologistas en Acción-CODA v. Ayuntamiento de Madrid*, ECLI:EU:C:2008:445.

<sup>56</sup> Art. 4.2 (segunda frase) DAS. Téngase en cuenta que el art. 3.1 DAS indica que “los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para *todas las especies de aves contempladas en el artículo 1*” (cursiva añadida).

urbano” y “árbolado urbano”.<sup>57</sup> En cuanto a los ecosistemas agrícolas y forestales, el NRL se refiere a la mejora de la “biodiversidad”, ampliando así claramente el alcance de las medidas de restauración.<sup>58</sup> Es cierto que muchos de los hábitats enumerados en el anexo I NRL pueden estar presentes en el ámbito urbano, agrícola y forestal. Sin embargo, la inexistencia de una referencia expresa a tales hábitats amplía potencialmente el ámbito objetivo de la restauración a llevar a cabo en tales entornos.

#### **4. LA NOCIÓN DE RESTAURACIÓN EN EL NRL**

El NRL establece, por primera vez en el derecho de la UE, una definición jurídica de "restauración", como

*“el proceso de contribuir activa o pasivamente a la recuperación de un ecosistema para mejorar su estructura y funciones, con el objetivo de conservar o aumentar la biodiversidad y la resiliencia del ecosistema, mediante la mejora de una zona de un tipo de hábitat hasta que se encuentre en buena condición, el restablecimiento de un área favorable de referencia y la mejora del hábitat de una especie hasta alcanzar una calidad y cantidad suficientes”.*<sup>59</sup>

El objetivo de la restauración es la *resiliencia* de la biodiversidad y los ecosistemas. El NRL no especifica qué se entiende por “resiliencia” (un término que se menciona en quince ocasiones, diez en su preámbulo y cinco en su texto), aunque estaría vinculada con el de “buena condición”, que también incluye el término “resiliencia” (“alto nivel de integridad, estabilidad y resiliencia ecológicas”).<sup>60</sup> Un sentido ordinario del término haría referencia a la capacidad de resistir o recuperarse de situaciones o acontecimientos que pueden afectar a los ecosistemas, como casos de mayor estrés o deterioro, ya sean puntuales o más prolongados en el tiempo.<sup>61</sup>

Como ya se ha dicho, la restauración no se refiere únicamente a elementos como los hábitats o la biodiversidad sino, sobre todo, a las *funciones* de los ecosistemas, lo que constituye un factor más complejo a la hora de comprobar la eficacia de las medidas a adoptar. Por otra parte, la restauración va más allá de los espacios Natura 2000, aunque estos se prioricen en una primera fase hasta 2030 para los ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce.<sup>62</sup>

---

<sup>57</sup> Art. 8.1.

<sup>58</sup> Arts. 11.1 y 12.1, respectivamente.

<sup>59</sup> Art. 3.3.

<sup>60</sup> Art. 3.4).

<sup>61</sup> Diccionario de la RAE.

<sup>62</sup> Art. 4.1 (segundo párrafo).

En cuanto a la finalidad de las medidas de restauración, el NRL no sólo se refiere a aquellas positivas, sino también a las pasivas. No se puede ignorar el alcance de esta perspectiva en el art. 3.3), en la medida en que “el proceso de contribuir (...) *pasivamente* a la recuperación de un ecosistema” bien puede implicar el cese de ciertas actividades en las zonas donde se encuentra un hábitat determinado. Mientras que ni la DAS ni la DH obligan expresamente a los Estados miembros a dejar zonas libres de intervención humana (del tipo y grado que sea),<sup>63</sup> a salvo de algunos casos en los que sí se puede sostener tal obligación (v.g., zonas y períodos de reproducción y crianza o aquellas que en una ZEPA o ZEC posean valores que exijan tal estricta protección),<sup>64</sup> el NRL puede, por el contrario, imponer tal resultado. De hecho, el Anexo VII (*lista de ejemplos de medidas de restauración contempladas en el art. 14, apartado 16*) incluye algunas que se corresponden con la ayuda pasiva necesaria para restaurar ecosistemas degradados (por ejemplo, reducir la intensidad del pastoreo; detener o reducir el uso de pesticidas químicos, así como de abonos químicos y de estiércol animal; dejar de arar los pastizales; o permitir que los ecosistemas desarrollen su propia dinámica natural, por ejemplo, abandonando la recolección y fomentando la naturalidad y el estado salvaje).

Con todo, el territorio europeo presenta algunos obstáculos para una adecuada restauración por medio de las medidas pasivas. Así buena parte del mismo se encuentra a 10 kilómetros de una carretera asfaltada o una línea de ferrocarril.<sup>65</sup> Tampoco la UE ha plasmado normativamente la idea de “área salvaje”, que uno de los documentos orientativos sobre Natura 2000 define como

*“[u]n área de la naturaleza virgen es un área gobernada por procesos naturales. Se compone de hábitats y especies naturales y es lo suficientemente grande como para garantizar el correcto funcionamiento ecológico de los procesos naturales. No se encuentra modificada o solo ligeramente y no existe actividad humana intrusiva o extractiva ni el establecimiento de núcleos de población o infraestructuras ni perturbaciones visuales. Esta definición incluye*

---

<sup>63</sup> La DH indica en sus considerandos que “el mantenimiento de dicha biodiversidad puede requerir en ciertos casos el mantenimiento, o incluso el fomento, de actividades humanas”.

<sup>64</sup> GARCÍA URETA, A., “ECJ Jurisprudence on Nature Protection and Ownership Rights”, en WINTER, G., *Environmental and Property Protection in Europe* (Europa Law Publishing, 2015) pp. 56-74.

<sup>65</sup> TORRES, A., JAEGER, J.A.G., ALONSO, J.C., “Assessing large-scale wildlife responses to human infrastructure development”, (2016) *Proceedings of the National Academy of Sciences*, pp. 8472-8477.

*cuatro características del área silvestre: a) naturalidad, b) ausencia de perturbación, c) falta de desarrollo, y d) extensión”.<sup>66</sup>*

La restauración no es un fin en sí mismo. Su objetivo es conseguir 1) el restablecimiento de un área favorable de referencia, 2) la mejora del hábitat de una especie hasta 3) alcanzar una calidad y cantidad suficientes. Estos tres elementos se encuentran interrelacionados, en la medida en que los porcentajes incluidos en el NRL, que se examinan a continuación, también afectan a la cantidad de los hábitats y, en última instancia, a su calidad. El considerando (37) del preámbulo indica a este respecto lo siguiente:

*“Es importante que los Estados miembros establezcan medidas destinadas a garantizar que las zonas cubiertas por tipos de hábitats que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento sujetas a medidas de restauración muestren una mejora continua del estado en que se encuentran hasta alcanzar una buena condición y que los Estados miembros adopten medidas destinadas a garantizar que, una vez que alcancen una buena condición, dichos tipos de hábitats no se deterioren significativamente para no poner en riesgo el mantenimiento a largo plazo o la consecución de una buena condición.”*

Ahora bien, en el mismo considerando se afirma categóricamente que “[el] hecho de no alcanzar esos resultados *no implica el incumplimiento* de la obligación de establecer medidas adecuadas para alcanzarlos”.<sup>67</sup> Esta afirmación puede ser hasta cierto punto comprensible, ya que, incluso cuando se adopten medidas de restauración adecuadas, puede que no siempre logren el efecto deseado. Los ecosistemas pueden estar sometidos a presiones (de manera evidente el cambio climático) difíciles de reducir, limitar o incluso suprimir, aun cuando las medidas puedan parecer eficaces sobre el papel. Los conocimientos científicos y, por tanto, las medidas a adoptar a partir de ellos pueden ser limitados y carecer de la debida prognosis sobre los resultados que pueden alcanzarse en cada caso. Sin embargo, las medidas de restauración deben ser adecuadas. Por tanto, lo que indica el considerando (37) no puede servir de exención para incumplir esta obligación. En otras palabras, aunque las medidas adoptadas no alcancen los resultados esperados, deben ser adecuadas a efectos de la debida restauración, lo que, implica, además, que puedan ser objeto de control judicial respecto de su *adecuación* a las finalidades del NRL.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Comisión Europea, “[Guidelines on Wilderness in Natura 2000. Management of terrestrial wilderness and wild areas within the Natura 2000 Network](#) (2013)”, traducción del autor.

<sup>67</sup> Cursiva añadida.

<sup>68</sup> Recuérdese que el art. 34.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “[el] contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y *adecuado* a los fines de aquéllos” (cursiva añadida).

## **5. OBJETIVOS DE RESTAURACIÓN EN EL CASO DE LAS ZONAS TERRESTRES, COSTERAS Y DE AGUA DULCE**

El NRL es explícito a la hora de exigir determinados objetivos y menos específico en otros supuestos. Resulta más detallado en el caso de los ecosistemas terrestres, costeros, de agua dulce y marinos. Sin embargo, como ya se ha señalado, en el supuesto de otros ecosistemas, como los agrícolas, las medidas de restauración van más allá de las obligatorias. Esta es una diferencia con respecto a la DAS y DH, ya que estas carecen de plazos para alcanzar los objetivos fijados en ellas, salvo en el caso de la designación de ZEC.<sup>69</sup> El art. 4 NRL, que es objeto de examen a continuación es una norma muy compleja (diecisiete apartados), no solo por las distinciones que realiza, sino por las diferentes obligaciones que añade, junto con sus posibles excepciones.

### **5.1. Obligación de conocer**

El NRL tiene implicaciones para los Estados miembros que van más allá de las propias medidas de restauración. En efecto, estas pueden fracasar si no se conoce suficientemente la realidad a la que se van a aplicar. El NRL es exigente en cuanto al conocimiento adecuado de las condiciones de los distintos hábitats. Así, en el caso de los ecosistemas terrestres, costeros o de agua dulce, los Estados miembros deben garantizar que, a más tardar en 2030, se conozca el estado de los tipos de hábitats en “al menos” el 90 % del área de distribución de *todos* los tipos de hábitats enumerados en el anexo I y que, de aquí a 2040, se conozca el estado de *todas las zonas* de tipos de hábitats enumerados en el mismo anexo I.<sup>70</sup>

A pesar de los diferentes porcentajes establecidos por el NRL, esta obligación es positiva y exigente, ya que pretende acabar con el desconocimiento científico sobre el estado de conservación de hábitats y especies, tal y como reflejan los informes de la Agencia Europea de Medio Ambiente o de la Comisión.<sup>71</sup> Lo

---

<sup>69</sup> En el caso de las ZEPA, la DAS no tiene plazos para su clasificación, pero lógicamente sí la obligación de su designación y protección. El Tribunal Supremo sostuvo erróneamente en su sentencia de 20 de mayo de 2008, ECLI:ES:TS:2008:2740, que la DAS no imponía simultáneamente la delimitación de los territorios ZEPA y el establecimiento de su correspondiente régimen de protección, aunque esto podía ser posible.

<sup>70</sup> Art. 4.9, cursiva añadida.

<sup>71</sup> Por ejemplo, en [COM\(2020\)259 final](#), “Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación de la Directiva marco sobre la estrategia marina”, se reconoce lo siguiente: “En general, las poblaciones de cetáceos o se desconocen o no están en buen estado. Apenas se hace un seguimiento de los cefalópodos y los reptiles (por

mismo puede decirse respecto de la determinación de las zonas más adecuadas para la restauración,<sup>72</sup> en la medida en que deben basarse en los mejores conocimientos de que se disponga y en los avances técnicos y científicos más recientes sobre el estado de los tipos de hábitats del Anexo I NRL, de acuerdo con sus estructura y funciones para su mantenimiento a largo plazo. Lo anterior incluye las especies típicas (esto es, asentadas en tales hábitats)<sup>73</sup> y la calidad y cantidad de hábitats de las especies de los anexos II, IV y V DH y de las aves silvestres.<sup>74</sup> Sin negar lo ambicioso de esta obligación, su incumplimiento no puede servir de excusa para contravenir la de restaurar. Es cierto que la restauración afecta, *entre otras cosas*, a hábitats que no se encuentren en buena condición, lo que apunta a un conocimiento previo (científico) de esta situación. Sin embargo, desde el punto de vista de las obligaciones impuestas por el NRL, la restauración no depende del cumplimiento previo del deber de conocer.

## **5.2. Objetivos de restauración**

El NRL distingue tres supuestos para la adopción de medidas de restauración en relación con los ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce:

Las zonas de hábitats de su anexo I que “*no se encuentren* en buena condición” [art. 4.1, letras a) y b)].

Aquellas en las que dichos hábitats “donde *no se den*” (art. 4, apartado 4); y

Los hábitats de las especies enumeradas en los anexos II, IV y V DH y de las aves silvestres (art. 4.7).

## **5.3. Zonas de hábitats del anexo I NRL que “*no se encuentren* en buena condición”**

En el primer caso, el art. 4.1, letras a) y b), obliga a los Estados miembros a poner en marcha las medidas de restauración necesarias “para mejorar, hasta que se encuentren en buena condición” las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentren en buena condición, con arreglo a los siguientes porcentajes:

---

ejemplo, el 33 % de los informes sobre tortugas marinas en el marco de la Directiva sobre hábitats se encontraban en un estado de conservación desfavorable y un 67 % en estado desconocido).

<sup>72</sup> Véase el art. 14.2.

<sup>73</sup> Art. 1.6 DH, en relación con el art. 4.8 NRL.

<sup>74</sup> Art. 4.8.

De aquí a 2030, al menos el 30 % de la "superficie total de todos los tipos de hábitats" enumerados en el anexo I, cuantificada en el correspondiente plan nacional de restauración.

De aquí a 2040, al menos el 60 %, y de aquí a 2050, al menos el 90 %, "de cada grupo de tipos de hábitats" enumerados en el anexo I.<sup>75</sup> Hay que advertir que, a diferencia del primer caso (superficie total), en el segundo el NRL se refiere a *cada uno* de los seis grupos en que se divide el anexo I antes mencionados.

No obstante, el NRL permite ciertas excepciones a los objetivos de los años 2030, 2040 y 2050 en los Estados miembros en el supuesto de "tipos de hábitats muy comunes y extendidos que abarquen más del 3 % de su territorio europeo".<sup>76</sup> Estas locuciones se refieren a un tipo de hábitat que se da en varias regiones biogeográficas de la UE con un área de distribución superior a 10.000 km<sup>2</sup>.<sup>77</sup> En este caso, el NRL especifica un conjunto diferente de objetivos,<sup>78</sup> pero la principal obligación de restauración antes señalada se aplica a todos los tipos de hábitats del Anexo I y zonas de los grupos de hábitats *restantes* que no se encuentren en buena condición.<sup>79</sup>

A efectos de los objetivos establecidos en las letras a) y b) del art. 4.1, letras a) y b), los Estados miembros deben, "según proceda", dar prioridad, hasta 2030, a las medidas de restauración en las zonas situadas en lugares Natura 2000,<sup>80</sup> referencia ausente en el caso de los ecosistemas marinos. "Según proceda" es una expresión que no concede a los Estados miembros un margen de apreciación, sino que, de hecho, les obliga a determinar qué zonas situadas en espacios Natura 2000 necesitan tales medidas para alcanzar una buena condición por no encontrarse en este estado.<sup>81</sup> A lo anterior hay que añadir que la DH exige, de manera independiente de lo dispuesto en el NRL, que los Estados miembros alcance un ECOFAV.<sup>82</sup> El hecho de que las medidas de restauración en virtud del NRL puedan contribuir a este objetivo no exime a los Estados miembros de lo dispuesto en la DH.

---

<sup>75</sup> Art. 4.1, letras a) y b).

<sup>76</sup> Art. 4.2.

<sup>77</sup> Art. 3.11

<sup>78</sup> Los objetivos son los siguientes (a) de aquí a 2050 en una superficie que represente al menos el 80 % de la superficie que no esté en buen estado para cada uno de esos tipos de hábitat; b) de aquí a 2030, en al menos un tercio del porcentaje mencionado en la letra a); y c de aquí a 2040, en al menos dos tercios del porcentaje mencionado en la letra a).

<sup>79</sup> Art. 4.3.

<sup>80</sup> Art. 4.1 (segundo párrafo).

<sup>81</sup> Véase el art. 4.4 DH.

<sup>82</sup> Art. 2.2 DH.

#### **5.4. Zonas en las que “no se den” tipos de hábitats del anexo I**

Aparte de la obligación principal establecida en el art. 4.1, letras a) y b) (*supra*), el NRL exige a los Estados miembros que adopten medidas de restauración en el caso de los hábitats del anexo I en zonas "en las que *no se den* esos tipos de hábitats".<sup>83</sup> El término "*no se den*"<sup>84</sup> (también empleado en el caso de los ecosistemas marinos)<sup>85</sup> carece de definición en el NRL o de criterios para su determinación. En principio, debe entenderse en un sentido común, es decir, ausencia de dichos hábitats, por el motivo que sea. Sin embargo, dado que el NRL se refiere al restablecimiento de estos hábitats ("medidas (...) necesarias para restablecer"),<sup>86</sup> debe entenderse que tales hábitats han existido en el pasado. Por tanto, la obligación de restauración es genuina, en el sentido de que deben recuperarse los hábitats que hayan desaparecido por completo. Sin embargo, el NRL no ofrece ningún criterio para especificar a qué situaciones pretéritas se está haciendo referencia (v.g., años o décadas).

Las medidas deben abarcar zonas que representen al menos el 30 % de la superficie "adicional" necesaria para alcanzar la "zona de referencia favorable" total para *cada grupo* de tipos de hábitats del anexo I para el año 2030, en zonas que representen al menos el 60 % de esa superficie en 2040 y en el 100 % de esa superficie en 2050. Por "área favorable de referencia",<sup>87</sup> el NRL entiende la superficie total de *un tipo de hábitat* en una determinada región biogeográfica o marina a nivel nacional que se considera la mínima necesaria para garantizar la viabilidad a largo plazo del tipo de hábitat y de sus especies típicas o de su composición de especies típica, así como todas las variaciones ecológicas significativas de ese tipo de hábitat en su área de distribución natural, y que está compuesta por la superficie actual del tipo de hábitat. Si dicha superficie no es suficiente para la viabilidad a largo plazo del tipo de hábitat y sus especies típicas o su composición de especies típica, se tratará de la superficie adicional necesaria para el restablecimiento del tipo de hábitat. Cuando el tipo de hábitat en cuestión es del anexo I DH, dicho restablecimiento debe contribuir (lógicamente porque lo exige esta directiva) a alcanzar un ECOFAV.

Lo anterior cuenta con alguna excepción.<sup>88</sup> Si un Estado miembro considera que no es posible establecer medidas de restauración para el año 2050 que sean necesarias para alcanzar la zona de referencia favorable para *un tipo específico de*

<sup>83</sup> Art. 4.4, cursiva añadida.

<sup>84</sup> La versión en inglés emplea la expresión "*do not occur*"; la francesa, "*ne sont pas présents*".

<sup>85</sup> Art. 5.2.

<sup>86</sup> Art. 4.4.

<sup>87</sup> Art. 3.8.

<sup>88</sup> Art. 4.5.

hábitat en el 100 % de la superficie, aquel puede fijar un porcentaje inferior a un nivel comprendido entre el 90 % y el 100 % en su plan nacional de restauración justificando tal decisión.<sup>89</sup> En tal caso, el Estado miembro deberá establecer “gradualmente” las medidas de restauración necesarias para alcanzar ese porcentaje inferior de aquí a 2050. El NRL no define qué es gradual. No obstante, señala que, para 2030, esas medidas de restauración deben cubrir, al menos, el 30 % de la superficie “adicional” necesaria para alcanzar ese porcentaje inferior para 2050, y para 2040 al menos el 60 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar ese porcentaje inferior para 2050.<sup>90</sup>

### **5.5. Hábitats de los anexos II, IV y V DH y de las aves silvestres**

El tercer grupo de restauración de ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce tiene que ver con aquellos de las especies enumeradas en los anexos II (*especies animales y vegetales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de ZEC*), IV (*especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta*) y V (*especies animales y vegetales de interés comunitario cuya captura en la naturaleza y explotación pueden ser objeto de medidas de gestión*) de la DH, y de los correspondientes a las aves silvestres incluidas en el ámbito de aplicación de la DAS, esto es, todas las aves en estado silvestre en la UE.<sup>91</sup>

A diferencia del anterior supuesto, aquí no se establecen objetivos, sino que las medidas que deben adoptarse son “adicionales” (“además de”) a las de las letras a) y b) del apartado 1 y art. 4.4 antes analizadas, y “necesarias” para mejorar la calidad y cantidad de esos hábitats, incluido su restablecimiento, y para mejorar la conectividad, hasta alcanzar una calidad y cantidad suficientes.<sup>92</sup> La necesidad no es un criterio que quede a la discrecionalidad de cada Estado miembro, ya que está vinculada con la consecución de los objetivos que marca la norma. A diferencia de la obligación relativa a las zonas en las que los tipos de hábitats del anexo I “no se encuentren en buen estado” y “no se den”,<sup>93</sup> esta obligación no cuenta con posibles excepciones.

### **5.6. Zonas más adecuadas y conocimiento científico**

El NRL indica que la determinación de las “zonas más adecuadas” para las medidas de restauración de los tres grupos antes contemplados debe fundamentarse en los mejores conocimientos disponibles y en la información

---

<sup>89</sup> Art. 4.5 (primera frase).

<sup>90</sup> Art. 4.5 (segunda frase).

<sup>91</sup> Art. 1 DAS.

<sup>92</sup> Art. 4.7.

<sup>93</sup> Art. 4, apartados 5 y 6.

científica “mejor y más reciente” sobre el estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, medido por la estructura y las funciones que son necesarias para su mantenimiento a largo plazo, incluidas sus especies típicas, y sobre la calidad y cantidad de los hábitats de las especies de los anexos II, IV y V DH y de las aves silvestres. A tal efecto, los Estados miembros deben utilizar la información de los informes que deben presentar a la Comisión.<sup>94</sup> En este punto, hay que indicar, por una parte, que la obligación de determinación de dichas zonas no implica que no deban respetarse los porcentajes establecidos para los distintos ecosistemas.

Por otra parte, la jurisprudencia del TJUE ya ofrece alguna referencia sobre lo que se puede entender por los mejores y más recientes conocimientos disponibles.<sup>95</sup> En un asunto relativo a la caza del bobo en Finlandia,<sup>96</sup> aquel indicó que no puede sostenerse que un Estado miembro disponga de los mejores conocimientos científicos cuando, en el momento en que la autoridad competente haya adoptado su decisión, esta haya tomado como referencia un estudio publicado “siete años” antes, con el resultado de que, salvo prueba en contrario, era lícito considerar que un estudio posterior, que analizaba datos de años más recientes, contenía datos más actualizados y, por lo tanto, era “significativamente más preciso y relevante”.<sup>97</sup> La aplicación de esta jurisprudencia al NRL implica una necesaria actualización y, en otros supuestos, generación de conocimiento científico, lo que dista ser la realidad en los Estados miembros.

### **5.7. La obligación de lograr una “mejora continua” de las zonas sujetas a restauración**

El art. 4.11 exige a los Estados miembros que establezcan medidas para garantizar que las zonas sujetas a medidas de restauración de los tres grupos antes examinados: 1) art. 4.1, letras a) y b) (tipos de hábitats del anexo I), 2) art. 4.4 (tipos de hábitats del anexo I en los que “no se den” esos tipos de hábitats) y 3) art. 4.7 (hábitats de las especies de los anexos II, IV y V DH, y de aves silvestres) muestren: a) una mejora continua del estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I hasta alcanzar una buena condición, *así como* b) una

---

<sup>94</sup> Art. 4.8.

<sup>95</sup> Sobre el papel de los conocimientos científicos en la jurisprudencia del TJUE en relación con la DH puede verse GARCÍA URETA, A., “The European Court of Justice’s Approach to Scientific and Factual Matters in the Habitats Directive - Between Uncertainty and Precaution”, en ELIANTONIO, M., LEES. E., y PALONIITY, T., *EU Environmental Principles and Scientific Uncertainty before National Courts: The Case of the Habitats Directive* (Hart Publishing, 2023), pp. 31-54.

<sup>96</sup> Asunto C-217/19, *Comisión v. Finlandia*, ECLI:EU:C:2020:291.

<sup>97</sup> Asunto C-217/19, *Comisión v. Finlandia*, para. 84.

mejora continua "de la calidad" de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 7, hasta alcanzar una calidad suficiente. En primer lugar, hay que destacar la concurrencia de la locución conjuntiva ("así como"). En segundo término, mientras que las expresiones "buena condición", y "calidad suficiente" están definidas, "mejora continua", que se menciona nueve veces (cinco en los considerandos y cuatro en el texto del NRL), no se describe en ninguna parte, ni aparece ninguna referencia temporal sobre cómo alcanzarla, salvo los objetivos mencionados en varias de sus disposiciones. Se puede argumentar que "continua" implica que se realice sin interrupción, pero ha de advertirse que esta obligación se encuentra vinculada con el logro de una buena condición y de calidad, por lo que tal continuidad debe contar con una determinación y traslación temporal para poder verificar que es real y no meramente formal.

Como se ha indicado anteriormente, el NRL exige un esfuerzo importante a la hora de interpretar sus normas, en la medida en que contienen referencias a diversos conceptos, algunos definidos y otros carentes de mayores concreciones. En el caso de esta obligación hay que tener en cuenta, en primer término, la locución "buena condición" de la zona de un hábitat que ya se ha considerado más arriba. Calidad y cantidad "suficientes" comparten un mismo patrón en el NRL, al definirse en función del cumplimiento de los requisitos ecológicos de una especie en cualquier fase de su ciclo biológico, de modo que se mantenga "a largo plazo" como un componente viable de su hábitat en su área de distribución natural, contribuyendo a alcanzar o a mantener el ECOFAV de una especie para las enumeradas en los anexos II, IV o V DH y garantizando las poblaciones de especies de aves silvestres de la DAS y, además, en los ecosistemas marinos, contribuyendo a alcanzar o a mantener un buen estado medioambiental.<sup>98</sup> Como se puede apreciar, la definición tiene como

---

<sup>98</sup> Art. 3.9) y 10). Esta noción se define en el art. 3.5, de la Directiva 2008/56, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, como: "el estado medioambiental de las aguas marinas en el que estas dan lugar a océanos y mares ecológicamente diversos y dinámicos, limpios, sanos y productivos en el contexto de sus condiciones intrínsecas, y en el que la utilización del medio marino se encuentra en un nivel sostenible, quedando así protegido su potencial de usos y actividades por parte de las generaciones actuales y futuras, es decir: a) que la estructura, las funciones y los procesos de los ecosistemas que componen el medio marino, junto con los factores fisiográficos, geográficos, geológicos y climáticos, permiten el pleno funcionamiento de esos ecosistemas y mantienen su capacidad de recuperación frente a los cambios medioambientales inducidos por el hombre. Las especies y los hábitats marinos están protegidos, se previene la pérdida de la biodiversidad inducida por el hombre y los diversos componentes biológicos funcionan de manera equilibrada; b) que las propiedades hidromorfológicas, físicas y químicas de los ecosistemas, incluidas las que resultan de la actividad humana en la zona de que se trate, mantienen los ecosistemas conforme a lo indicado anteriormente. Los vertidos antropogénicos de sustancias y de energía, incluidos los ruidos, en el medio marino no generan efectos de contaminación. El buen estado medioambiental se determinará a escala

referencia la de ECOFAV recogida en la DH, tanto en lo relativo a los hábitats como las especies, que también emplea como criterio el largo plazo.<sup>99</sup>

Ahora bien, es preciso recordar que la DAS carece de un listado de hábitats de las aves silvestres. Por lo tanto, todos aquellos que puedan albergar regularmente aves silvestres (migratorias o no) o las que las hayan albergado en el pasado deben protegerse en virtud de esta directiva. En efecto, la propia DAS obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficientes de hábitats para todas las especies de aves silvestres en el territorio de la UE. En segundo lugar, la obligación de proteger los hábitats de las aves silvestres no depende de la designación previa de ZEPA o de que se haya comprobado una disminución del número de aves o de que se haya concretado un riesgo de extinción de una especie protegida.<sup>100</sup>

### **5.8. La obligación de evitar un “deterioro significativo”**

El NRL contiene dos menciones a la obligación de evitar un “deterioro significativo” en el caso de los ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce.

- a) La primera se refiere a las zonas sujetas a medidas restauración de acuerdo con los tres grupos antes examinados (art. 4, apartados 1, 4 y 7). En este caso, el art. 4.11 (segundo párrafo) señala que la obligación es que tales zonas no se deterioren significativamente en el caso de las que estén en buena condición ni en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de las especies. Esta obligación es lógica, ya que no sólo se trata de alcanzar un determinado nivel mediante medidas de restauración, sino también de mantenerlo a lo largo del tiempo, como ocurre con el ECOFAV en virtud de la DH y con aquellas zonas que cuenten, a la entrada en vigor del NRL, con una buena condición. Como ha afirmado el TJUE en relación con las especies del Anexo IV DH, pero de aplicación *mutatis mutandis* a los hábitats, de los objetivos de la DH se desprende que, en la medida en que se pretende “mantener” un ECOFAV, las especies que han alcanzado tal estado deben protegerse contra cualquier deterioro de ese estado. En consecuencia, la protección no deja de aplicarse a las

---

de la región o subregión marina a las que se refiere el artículo 4, tomando como base los descriptores cualitativos indicados en el anexo I. Se aplicará una gestión adaptativa, con arreglo al enfoque ecosistémico, con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental”.

<sup>99</sup> Art. 1.e) y art. 1.i), respectivamente, DH.

<sup>100</sup> Asunto C-355/90, *Comisión v. España*, ECLI:EU:C:1993:331, apt. 15.

especies que hayan alcanzado un ECOFAV.<sup>101</sup> La noción de “deterioro” no se define en el NRL, aunque se llegue a mencionar en 23 ocasiones (una en los considerandos y 22 en el texto). En principio, hay que acudir a la jurisprudencia del TJUE sobre el art. 6.2 DH para calibrar el alcance de tal obligación.<sup>102</sup> Ahora bien, a diferencia de esta norma, el NRL eleva el umbral del deterioro, ya que añade el adjetivo “significativo”, ausente en el art. 6.2 DH (de ahí que se indique en el art. 4.11 (segundo párrafo) “[s]in perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/43”). Por tanto, el NRL no está pensando en cualquier tipo de deterioro. Este incluiría factores negativos o perjudiciales que, aunque no pongan en peligro la supervivencia y reproducción de los hábitats y especies naturales, socavarían significativamente su reproducción y supervivencia en las condiciones más apropiadas.<sup>103</sup>

La segunda mención (art. 4.12) sobre la prevención de un deterioro significativo se refiere a las zonas en las que “se den” los tipos de hábitats enumerados en el anexo I y que (ya) se encuentran en buena condición o que sean necesarias para alcanzar determinados objetivos de restauración que se mencionan más adelante.<sup>104</sup>

La redacción de las anteriores dos referencias en el art. 4.11 (segundo párrafo) y art. 4.12 difiere en cuanto a su objeto y al tipo de obligación exigida.

- a) El art. 4.12 es de aplicación, en principio, en zonas en las que no es necesario adoptar medidas de restauración. Esto difiere de la redacción del art. 4.11 (segundo párrafo), ya que este se refiere a zonas en las que “se haya alcanzado”, la calidad suficiente de hábitats y especies, aparte de que estén en “buena condición”.

A la vista del art. 4.12, el NRL no vendría a exigir que se logre un determinado resultado, es decir, impedir un “deterioro significativo”, sino algo previo a ello, es decir, adoptar medidas que persigan dicho resultado. En efecto, hay una diferencia en el lenguaje utilizado por el NRL en comparación con el art. 4.11(segundo párrafo), ya que el art. 4.12 emplea la expresión “*procurarán establecer* las medidas necesarias

<sup>101</sup> Asunto C-601/22, *Umweltverband WWF Österreich v. Tiroler Landesregierung*, ECLI:EU:C:2024:595, para. 44.

<sup>102</sup> El TJUE se ha referido a ella como una norma de protección general. Asunto C-127/02, *Landelijke Vereniging tot Behoud van de Waddenzee y Nederlandse Vereniging tot Bescherming van Vogels v. Staatssecretaris van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij*, ECLI:EU:C:2004:482, para. 35.

<sup>103</sup> Asunto C-57/89, *Comisión v. Alemania*, ECLI:EU:C:1991:89. Abogado general, aps. 33 and 34.

<sup>104</sup> Los objetivos se establecen en el apartado 17 del art. 4.

para prevenir”,<sup>105</sup> mientras que el primero utiliza una locución más categórica (“*establecerán* medidas que tendrán por objeto garantizar”).<sup>106</sup> A pesar de las posibles aproximaciones entre ambas locuciones, puede entenderse que los redactores del NRL han utilizado conscientemente un lenguaje diferente, aunque en ambos casos la obligación se refiere a un deterioro significativo.

No obstante, como se ha señalado anteriormente, la obligación de garantizar que no haya deterioro está consagrada en la DH cuando establece que los Estados miembros deben evitar, en las ZEC (pero también en las ZEPA),<sup>107</sup> el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como la perturbación de las especies para las que se han designado las zonas, en la medida en que dicha perturbación pueda ser significativa en relación con los objetivos del DH.<sup>108</sup>

El NRL incluye una disposición particular relativa a la obligación de no deterioro, pero sólo *fuerza de* los espacios Natura 2000, en virtud de la cual los Estados miembros podrán, “cuando no existan alternativas”, aplicar dicha obligación a cada región biogeográfica de su territorio para cada tipo de hábitat y cada hábitat de especies, siempre que el Estado miembro de que se trate notifique a la Comisión su intención de aplicar este apartado antes de febrero de 2025 y cumpla una serie de obligaciones.<sup>109</sup> En los espacios Natura 2000 sigue, por tanto, rigiendo lo dispuesto en el art. 6.2 DH y, para el caso de las aves silvestres, adicionalmente lo indicado en el art. 4.4 (segunda frase), por el que, fuera de las ZEPA, los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats, ya que esta obligación no ha sido modificada por el art. 7 DH.<sup>110</sup>

---

<sup>105</sup> Cursiva añadida.

<sup>106</sup> Art. 4.11, cursiva añadida.

<sup>107</sup> Art. 7 DH.

<sup>108</sup> Art. 6.2 HD.

<sup>109</sup> Art. 15.3, letra g), art. 20.1, letra j), art. 21.1, y art. 21.2, letra b).

<sup>110</sup> El art. 7 DH señala (cursiva añadida): “Las obligaciones impuestas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del art. 6 de la presente Directiva sustituirán a cualesquiera obligaciones derivadas de la primera frase del apartado 4 del art. 4 de la Directiva 79/409/CEE en lo que se refiere a las zonas clasificadas con arreglo al apartado 1 del art. 4 o con análogo reconocimiento en virtud del apartado 2 del artículo 4 de la citada Directiva, a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, o de la fecha de clasificación o de reconocimiento por parte de un Estado miembro en virtud de la Directiva 79/409/CEE si esta última fecha fuere posterior.”

## **5.9. Excepciones a las obligaciones de "mejora continua" y "deterioro significativo" en los espacios Natura 2000**

El NRL establece ciertas excepciones a las obligaciones de “mejora continua” y “deterioro significativo”, distinguiendo “en” los espacios Natura 2000 y “fuera” de ellos.

El incumplimiento de ambas obligaciones “en” los espacios Natura 2000 “estará justificado” en los casos de: (a) *fuerza mayor*, incluidas las catástrofes naturales; (b) transformaciones inevitables del hábitat causadas directamente por el cambio climático; o (c) un plan o proyecto autorizado de conformidad con el art. 6.4 DH.<sup>111</sup>

La excepción prevista en el NRL requiere de algún comentario, ya que las referencias a “sin perjuicio de [la DH]” al exigir que no se deterioren significativamente las zonas en las que se ha alcanzado el buen estado,<sup>112</sup> y la posibilidad de no cumplir dicha obligación en determinados casos pueden ser contradictorias. En efecto, el DH exige la consecución de un ECOFAV, y este no depende de las medidas de restauración adoptadas en el marco del NRL. Lógicamente, estas medidas pueden contribuir a este objetivo, pero no es posible incumplir la DH a través de las medidas de restauración exigidas en virtud del NRL. No hay nada en el NRL de lo que pueda deducirse que el legislador de la UE haya modificado o incluso derogado alguna de las disposiciones de la DAS o DH. Una norma elemental de Derecho exige que tales modificaciones o derogaciones sean expresas o, al menos, se deduzcan claramente si están implícitas. De hecho, ninguna de las tres derogaciones constituye una excepción a la obligación de alcanzar un ECOFAV, ya que el DH no prevé tal caso. Lo anterior incluye a los planes o proyectos autorizados en virtud del art. 6.4 HD.

## **5.10. Excepciones a las obligaciones de "mejora continua" y "deterioro significativo" fuera de los espacios Natura 2000**

Fuera de los espacios Natura 2000, la obligación de *mejora continua* (art. 4.11) “no se aplicará” si el deterioro está causado por: (a) fuerza mayor, incluidas las catástrofes naturales; (b) transformaciones inevitables del hábitat causadas directamente por el cambio climático; (c) un plan o proyecto de interés público superior para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, a determinar caso por caso; o (d) una acción u omisión de terceros países de la que no sea responsable el Estado miembro en cuestión.

---

<sup>111</sup> Art. 4.16.

<sup>112</sup> Art. 4.11 (segundo párrafo).

Por otra parte, la obligación de no *deterioro significativo* (art. 4.12) no resulta tampoco de aplicación en casos paralelos, con la única diferencia de la cláusula "que se determinará caso por caso", que no se exige en el supuesto de un plan o proyecto de interés público superior.<sup>113</sup> La locución "interés público superior" resulta muy amplia en su formulación, ya que no se vincula con ninguno en concreto (v.g., la salud pública) ni siquiera se cita la expresión de "primer orden" que sí aparece en el art. 6.4 DH, relativo a las excepciones aplicables a planes y proyectos que, con efectos en espacios de Natura 2000, cuenten con una evaluación negativa.<sup>114</sup> En este punto hay que advertir que las versiones en español, francés e italiano (interés público superior; *projet d'intérêt public majeur*, *interesse pubblico prevalente*) resultarían menos exigentes que la empleada en inglés ("overriding public interest", tomada del art. 6.4 DH, "razón imperiosa de interés público de primer orden").

La excepción a la obligación de lograr una "mejora continua" y el no deterioro significativo fuera de los espacios Natura 2000 puede entrar en conflicto con el principio de regresión de la DAS.<sup>115</sup> Es cierto que esta directiva indica que la aplicación de las medidas "*adoptadas en virtud de la presente Directiva*" no puede conducir a un deterioro de la situación actual en lo que respecta a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en la UE.<sup>116</sup> Sin embargo, el principio de regresión también implica que las medidas adoptadas en virtud de otras normas no pueden dar lugar a lo que la DAS pretende evitar. Trasladando esto al NRL, puede concluirse que las posibles exenciones de sus obligaciones no pueden implicar una regresión de los hábitats de aves silvestres que, como ya se ha mencionado, no se especifican en la DAS.

Un aspecto relativo a las excepciones a las obligaciones de mejora continua y de no deterioro, tanto dentro como fuera de los espacios Natura 2000, en el que

---

<sup>113</sup> Art. 4.15.c); compárese con el art. 4.14.c).

<sup>114</sup> "4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden."

<sup>115</sup> Art. 13.

<sup>116</sup> Art. 13 DAS, cursiva añadida.

hay reparar tiene que ver con el diferente lenguaje utilizado en el primer caso (“estará justificado”)<sup>117</sup> frente al segundo (“no se aplicará”),<sup>118</sup> ya que la locución “no se aplicará” implica un mayor grado de exención que con respecto a los supuestos aplicables “en” los lugares Natura 2000.

Por último, el NRL no prevé ningún procedimiento comunitario para revisar el uso de las excepciones. Se trata de un asunto que compete, en principio, a los Estados miembros, incluida la cuestión de la inexistencia de alternativas menos perjudiciales.<sup>119</sup> La única excepción que puede ser objeto de revisión por parte de la UE, es el caso de los planes y proyectos autorizados “de conformidad con” el art. 6.4 DH, ya que la Comisión interviene si se produce una evaluación negativa y se exigen determinadas medidas compensatorias sobre la base de los motivos expuestos en el párrafo segundo de dicha disposición si se ven involucrados hábitats o especies prioritarios así señalados en la DH.

### **5.11. Objetivos sin referencia temporal expresa**

El art. 4 (apartado 17) finaliza con una referencia al logro de determinados objetivos, de la siguiente manera:

*“Los Estados miembros garantizarán que:*

*“a) en el caso de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, la superficie que se encuentra en buena condición aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica del Estado miembro de que se trate alcance el área favorable de referencia;*

*“b) se produzca una tendencia creciente hacia una calidad y cantidad suficientes de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de las especies enumeradas en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de las especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE.”*

Esta disposición está relacionada con la obligación de prevenir el deterioro significativo en las zonas en las que “se den” los tipos de hábitats del anexo I en buena condición o de aquellas que sirvan para el logro de los objetivos de esta norma. El art. 4.17 abarca, por un lado, los que se encuentren “en buena condición” (se supone que en el momento de la entrada en vigor del NRL) y, por otro, los hábitats de las especies de los anexos II, IV y V HD y los de la DAS. En este último caso, sin embargo, la NRL no utiliza el término “en buena condición”. La norma omite establecer un plazo para alcanzar el objetivo del 90 %. Sin embargo, como el NRL utiliza los términos “aumente”, “hasta que” y “se alcance”, debe suponerse que se necesita una referencia temporal. En

---

<sup>117</sup> Art. 4.16.

<sup>118</sup> Art. 4.14 y 15.

<sup>119</sup> Art. 4.14.c) y art. 4.15.c).

cambio, la letra b) no utiliza el término “en buen estado” ni se refiere a un porcentaje. En su lugar, la obligación se refiere al término “tendencia creciente”, que como otros no se define en el NRL, por lo que habrá que considerar su significado ordinario.

## **6. OBJETIVOS DE RESTAURACIÓN EN EL CASO DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS**

El enfoque del NRL con respecto a los ecosistemas marinos es, con algunas diferencias, paralelo al de los ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce. Esto se refleja también en la obligación de conocer el estado de distintas zonas,<sup>120</sup> la obligación de lograr una “mejora continua”,<sup>121</sup> y de evitar un “deterioro significativo”.<sup>122</sup> En este caso deben establecerse medidas de restauración en relación con los tipos de hábitats del anexo II, “que *no se encuentren* en buena condición”, cuantificadas en el plan nacional de restauración, de la siguiente manera: (a) para 2030, en al menos el 30 % de la *superficie total* de los grupos 1 a 6 de los tipos de hábitats, cuantificada en el plan nacional de restauración; (b) para 2040, en al menos el 60 % y, de aquí para 2050, en al menos el 90 % de la superficie “de *cada uno*” de los grupos 1 a 6; (c) para 2040, en al menos dos tercios del porcentaje identificado en el plan nacional de restauración de la superficie del grupo 7; y (d) para 2050, en un porcentaje, cuantificado en el plan nacional de restauración,<sup>123</sup> de la superficie del grupo 7 de los hábitats del Anexo II.<sup>124</sup>

También deben adoptarse otras medidas de restauración en relación con los tipos de hábitats 1 a 6 del anexo II NRL en zonas en las que esos hábitats “*no se den*”, del siguiente modo: al menos el 30 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar la zona de referencia favorable para cada grupo de tipos de hábitats, cuantificada en el plan nacional de restauración, para 2030, al menos el 60 % de esa superficie para 2040, y sobre el 100 % para 2050. Esta obligación para las zonas en las que no se den tales hábitats puede no aplicarse si un Estado miembro considera que no es posible establecer, para 2050, las medidas de restauración necesarias para alcanzar la zona de referencia favorable para un *tipo específico de hábitat* en el 100 % de la superficie.

---

<sup>120</sup> Art. 5.7.

<sup>121</sup> Art. 5.9.

<sup>122</sup> Art. 5.10.

<sup>123</sup> Art. 14.3.

<sup>124</sup> Este último porcentaje no puede impedir el logro o mantenimiento de un buen estado medioambiental de acuerdo con la Directiva 2008/56; art. 5.1 (segundo párrafo) NRL.

Paralelamente a los ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce, el Estado miembro en cuestión puede fijar un porcentaje inferior a un nivel comprendido entre el 90 % y el 100 % en su plan nacional de restauración y justificarlo adecuadamente. En este caso deberá establecer gradualmente las medidas de restauración necesarias para alcanzar ese porcentaje inferior de aquí a 2050. No obstante, para 2030, las medidas de restauración deben cubrir al menos el 30 % de la superficie “adicional” necesaria para alcanzar ese porcentaje inferior para 2050 y, para 2040, deberán cubrir al menos el 60 % de la superficie adicional necesaria para alcanzar ese porcentaje inferior para 2050.<sup>125</sup> Como en el caso de los ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce, el carácter limitado de la excepción (“tipo de hábitat *específico*”<sup>126</sup>) hace que no pueda aplicarse de forma generalizada. De hecho, y paralelamente a esos ecosistemas, el NRL exige que la obligación principal de restauración se aplique a la superficie adicional “restante” necesaria para alcanzar la zona de referencia favorable de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo II al que pertenezcan esos tipos específicos de hábitats.<sup>127</sup>

También deben adoptarse medidas adicionales de restauración de los hábitats marinos de las especies enumeradas en el anexo III NRL y en los anexos II, IV y V HD, así como de los hábitats marinos de las aves silvestres incluidas en la DAS. Dichas medidas se consideran necesarias para mejorar la calidad y la cantidad de esos hábitats, “incluido su restablecimiento”, y para mejorar la conectividad, hasta que se alcance una calidad y cantidad suficientes de dichos hábitats.<sup>128</sup>

Un aspecto a destacar en el contexto marino radica en la obligación de conocimiento del estado de distintas zonas, que el NRL divide de la siguiente manera: a) de aquí a 2030, de al menos el 50 % de la superficie distribuida entre todos los tipos de hábitats en los grupos 1 a 6 enumerados en el anexo II; b) de aquí a 2040, de todas las zonas de los tipos de hábitats en los grupos 1 a 6 enumerados en el anexo II; c) de aquí a 2040, de al menos el 50 % de la superficie distribuida entre todos los tipos de hábitats en el grupo 7 enumerados en el anexo II; d) de aquí a 2050, de todas las zonas de los tipos de hábitats en el grupo 7 enumerados en el anexo II. Se trata de una obligación ciertamente gravosa (“garantizarán”) para los Estados miembros que se enfrentan a un generalizado desconocimiento del medio ambiente marino.<sup>129</sup>

---

<sup>125</sup> Art. 5.3.

<sup>126</sup> Art. 5.3, cursiva añadida.

<sup>127</sup> Art. 5.4.

<sup>128</sup> Art. 5.5.

<sup>129</sup> Como ha indicado el Parlamento Europeo, “más del 80 % del fondo marino sigue sin explorar, (...) es necesaria investigación oceanográfica adicional, en especial sobre los efectos de la contaminación y el cambio climático en los ecosistemas”. Resolución del Parlamento

Como en el caso de los ecosistemas terrestres, el NRL reproduce las mismas obligaciones de mejora continua, deterioro significativo, así como de exención de estas, “en” y “fuera” de los espacios Natura 2000. Estas previsiones tienen su interés, ya que el despliegue de Natura 2000 en el espacio marino es el que se enfrenta a los mayores retrasos, pero como antes se ha indicado, las obligaciones del NRL son paralelas a las de la DAS y DH en lo que respecta a la designación de zonas de protección en dicho espacio. También de manera paralela a los ecosistemas antes analizados, el art. 5.14 finaliza con una norma que carece de referencia temporal expresa y que está vinculada con la obligación de evitar el deterioro significativo de las zonas del anexo II en buena condición o que sean necesarias para los siguientes objetivos:

- “a) en el caso de los tipos de hábitats de los grupos 1 a 6 de tipos de hábitats enumerados en el anexo II, la superficie que se encuentra en buena condición aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica del Estado miembro de que se trate alcance el área favorable de referencia;*
- b) en el caso de los tipos de hábitats del grupo 7 de tipos de hábitats enumerados en el anexo II, la superficie que se encuentra en buena condición aumente hasta al menos el porcentaje a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra d), y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica del Estado miembro de que se trate alcance el área favorable de referencia;*
- c) se produzca una tendencia creciente hacia una calidad y cantidad suficientes de los hábitats marinos de las especies enumeradas en el anexo III del presente Reglamento y en los anexos II, IV y V de la Directiva 92/43/CEE y de las especies que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/147/CE.”*

## **7. ECOSISTEMAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES**

De interés en el caso de la DAS y la DH son las medidas relacionadas con la restauración de los ecosistemas agrícolas y forestales. La agricultura es uno de los factores evidentes de afección sobre la biodiversidad. La Agencia Europea de Medio Ambiente ha puesto de manifiesto que los hábitats que se encuentran sujetos a la actividad agraria ( $170.000 \text{ km}^2$ ) presentan un estado de conservación peor que aquellos que lo están de manera parcial ( $212.300 \text{ km}^2$ ) (67 % frente a un 37 %).<sup>130</sup> Por lo que respecta a los bosques a UE cuenta con unos 180 millones de hectáreas (45% de su superficie total y 5% de los bosques

---

Europeo, de 8 de julio de 2021, sobre el establecimiento de zonas marinas protegidas en la Antártida y la preservación de la biodiversidad en el océano Antártico, para. 8.

<sup>130</sup> Agencia Europea de Medio Ambiente, [State of nature in the EU](#), p. 129. Véase ONIDA, M., “The New EU Forest Strategy for 2030”, en GARCÍA URETA, A., (dir.) y SARASIBAR IRIARTE, M. (coord.), *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030. Aspectos jurídicos* (Marcial Pons, 2022), pp. 44-65.

mundiales),<sup>131</sup> la mitad de la red Natura 2000 está compuesta por zonas forestales (37.5 millones de hectáreas),<sup>132</sup> y solo el 49 % de los hábitats forestales se encuentra en buen estado.<sup>133</sup>

Como ya se ha indicado, el NRL se refiere en ambos casos (ecosistemas agrícolas y forestales) a la mejora de la biodiversidad. Sus requisitos son adicionales a los que los Estados miembros deben adoptar de forma obligatoria.<sup>134</sup> La restauración requiere la adopción de medidas que deben tener como objetivo lograr una tendencia creciente “a nivel nacional” de “al menos” de dos de los tres indicadores siguientes para los ecosistemas agrícolas (desde agosto de 2024 hasta finales de diciembre de 2030, y cada seis años a partir de entonces), hasta que se alcancen los niveles satisfactorios: (a) índice de mariposas de pastizales; (b) reservas de carbono orgánico en los suelos minerales de las tierras de cultivo; y (c) proporción de superficie agraria con elementos paisajísticos de gran diversidad. Como ya se ha señalado, la locución “tendencia creciente” no se define en ninguna parte del NRL a pesar de que se menciona nueve veces en su texto. La ausencia de una definición apunta a un significado común, es decir, un aumento de la cantidad de los distintos indicadores mencionados en el anexo IV. Sin embargo, puede plantearse la cuestión de si la “tendencia *creciente*” puede estar sujeta a posibles fluctuaciones a la baja, incluso si la constante es incremental.

El NRL también contempla el caso de las aves comunes ligadas a medios agrarios a nivel nacional, mencionadas en su anexo V, imponiendo una serie de niveles que deberán alcanzarse en los años 2030, 2040 y 2050, respectivamente.<sup>135</sup> Esta medida responde a los preocupantes datos facilitados por la Agencia Europea de Medio Ambiente, según los cuales las tendencias a largo plazo (más de 25 años) de los sistemas de seguimiento de las aves comunes (en particular, las ligadas a medios agrarios) muestran descensos significativos y ningún signo de recuperación.<sup>136</sup> Un planteamiento similar se adopta en el caso de las aves forestales.<sup>137</sup> El anexo V incluye dos listas de Estados miembros. La primera se refiere a los Estados miembros “con poblaciones históricamente

---

<sup>131</sup> [Tribunal de Cuentas, Informe Especial n. 21/2021, “Financiación de la UE en materia de biodiversidad y cambio climático en los bosques de la UE: resultados positivos, pero limitados”, p. 6.](#)

<sup>132</sup> [Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2020, sobre la estrategia forestal europea: el camino a seguir.](#)

<sup>133</sup> [COM\(2021\) 572 final, “Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030”, p. 1, nota a pie 4.](#)

<sup>134</sup> Art. 11 en relación con el art. 4, apartados 1, 4 y 7.

<sup>135</sup> Art. 11.3.

<sup>136</sup> [El Medio Ambiente Europeo – Estado y Perspectivas 2020](#), en. 83.

<sup>137</sup> Art. 12.2, y anexo VI.

más mermadas de aves agrarias”. Se trata de aquellos en los que la mitad o más de las especies que contribuyen al índice nacional común de aves ligadas a medios agrarios presentan una tendencia poblacional negativa a largo plazo (Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Hungría, Países Bajos y Finlandia). Por el contrario, “Estados miembros con poblaciones de aves agrarias históricamente menos mermadas” se refiere a aquellos en los que menos de la mitad de las especies que contribuyen al índice nacional de tales aves presenta una tendencia poblacional negativa a largo plazo (Bélgica, Bulgaria, Irlanda, Grecia, Croacia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y Suecia).

Además, los Estados miembros deben lograr una “tendencia creciente” en el ámbito nacional de al menos seis de los siete indicadores de los ecosistemas forestales (anexo VI), elegidos en función de su capacidad para demostrar la mejora de la biodiversidad de los ecosistemas forestales dentro del Estado miembro en cuestión. El anexo VI menciona los siguientes indicadores (a) madera muerta en pie; (b) madera muerta caída; (c) proporción de bosques disponibles para el suministro de madera no coetáneos frente a los coetáneos; (d) conectividad forestal; (e) índice de aves forestales comunes (f) reservas de carbono orgánico; (g) proporción de bosques dominados por especies arbóreas autóctonas; (h) diversidad de especies arbóreas. El incumplimiento de estas obligaciones está justificado si está causado por: (a) *fuerza mayor* “a gran escala”, incluidas las catástrofes naturales, en particular los incendios forestales imprevistos e incontrolados; o b) transformaciones inevitables del hábitat directamente provocadas por el cambio climático. Podría decirse que “*fuerza mayor a gran escala*”, único supuesto en el NRL en el que se emplea esta expresión, admite casos en los que las catástrofes naturales (por ejemplo, [incendios forestales](#)) sean de gran envergadura, pero también repetidas en el tiempo, un escenario que el cambio climático está haciendo cada vez más visible. Como ya se ha indicado, estas excepciones se refieren a la adopción de las correspondientes medidas exigidas por el NRL. Sin embargo, son independientes de las establecidas en la DAS y el DH, ya que ninguna de estas dos directivas prevé tales excepciones a sus obligaciones, a salvo de la posible desclasificación de las zonas protegidas.

Vinculado con lo forestal se encuentra el objetivo de que cuando apliquen las correspondientes medidas de restauración, los Estados miembros tendrán por objeto contribuir al compromiso de plantar “al menos” 3.000 millones de árboles adicionales en la Unión de aquí a 2030. Aquellos han de dar prioridad a las especies arbóreas autóctonas, salvo, en casos y condiciones “muy específicos”, cuando se trate de especies no autóctonas adaptadas al suelo, el

contexto climático y ecológico y las condiciones de los hábitats locales y que contribuyen a fomentar una mayor resiliencia al cambio climático.<sup>138</sup>

## **8. RESTAURACIÓN DE LOS POLINIZADORES**

La importancia de los polinizadores no se discute,<sup>139</sup> a pesar de su pequeño tamaño.<sup>140</sup> La mayoría de los cultivos europeos (alrededor del 84%) se beneficia, al menos en parte, de la polinización por insectos.<sup>141</sup> Según la Comisión, alrededor de 3.700 millones de euros de la producción agrícola anual de la UE dependen directamente de los insectos.<sup>142</sup> Sin embargo, el fenómeno de la polinización se da en gran medida por sentado en el imaginario de la sociedad. En la UE hay unas 1.900 especies de abejas y 421 de mariposas, pero falta información sobre el estado de conservación de 1.048 especies de abejas. La HD enumera 56 especies de insectos polinizadores silvestres,<sup>143</sup> pero ninguna de las 52 especies de abejas amenazadas y en peligro crítico aparece en la lista.<sup>144</sup> En 2018, la Comisión presentó una estrategia que contenía una serie de medidas sobre la mejora del conocimiento de los polinizadores y su declive, los motores del declive y sobre la sensibilización.<sup>145</sup> Los resultados de la estrategia han sido criticados por el Tribunal de Cuentas por una serie de motivos que ponen de manifiesto las limitaciones de las estrategias,<sup>146</sup> pero también la oposición de los Estados miembros a adoptar medidas más estrictas en este ámbito. Como ha indicado el Tribunal de Cuentas, muchas de las medidas propuestas por la Comisión se han centrado en las políticas y medidas existentes, sin introducir cambios en ellas. En segundo lugar, la propia Política Agrícola Común ha carecido de disposiciones específicas sobre los polinizadores. Varios Estados miembros siguen rechazando las directrices de la Autoridad Europea de

---

<sup>138</sup> Art. 13.

<sup>139</sup> Véase, en particular, MILMAN, O., *The Insect Crisis: The Fall of the Tiny Empires That Run the World* (Atlantic Books, 2022). PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., “Restauración de las poblaciones de polinizadores”, en GARCÍA URETA, A., y SORO MATEO, B., *Restauración y compensación ecológica: la perspectiva jurídica* (Iustel, 2023), pp. 269-294.

<sup>140</sup> La abeja melífera (*Apis mellifera*) mide aproximadamente 1,5 centímetros.

<sup>141</sup> POTTS S., et al., *Situación y tendencias de los polinizadores europeos. Key findings of the STEP project* (Pensoft Publishers, 2015), p. 8.

<sup>142</sup> [COM\(2021\) 261 final, “Progresos realizados en la aplicación de la iniciativa de la UE sobre polinizadores”](#), p. 1.

<sup>143</sup> 42 mariposas y 14 polillas y escarabajos.

<sup>144</sup> [Tribunal de Cuentas, Informe Especial 15/2020, "Protección de los polinizadores silvestres en la UE - Las iniciativas de la Comisión no han dado fruto"](#), apt. 25.

<sup>145</sup> COM(2021) 261 final.

<sup>146</sup> Véase a este respecto la Introducción al libro *Comentario Sistemático a la Ley 42/2007, De 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, GARCÍA URETA, A., SORO MATEO, B., ÁLVAREZ CARREÑO, S., y JORDANO FRAGA, J., (dirs) (Marcial Pons, 2024), p. 14.

Seguridad Alimentaria (EFSA) sobre la evaluación del riesgo de los productos fitosanitarios en las abejas (de 2013), además de las autorizaciones "de emergencia" concedidas por algunos de ellos para los neonicotinoides,<sup>147</sup> con los efectos de estos plaguicidas en el sistema nervioso de los insectos, a pesar de que la Comisión ha prohibido el uso de varias sustancias. Sin embargo, las autorizaciones de emergencia, adoptadas en virtud del Reglamento 1107/2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, pueden adoptarse debido a un peligro "que no pueda controlarse por otros medios razonables".<sup>148</sup> En la evaluación de este Reglamento, la Comisión ha reconocido que (a) las autorizaciones de emergencia han aumentado un 300% desde 2011, (b) faltan datos sobre las zonas a las que se aplican estas autorizaciones, (c) los Estados miembros "parecen utilizar" las autorizaciones de emergencia para superar los retrasos de procedimiento en la autorización de productos fitosanitarios y (d) estas autorizaciones se conceden repetidamente, año tras año, lo que cuestiona el carácter de emergencia de las situaciones.<sup>149</sup> Por su parte, la EFSA ha demostrado en algunos casos que los Estados miembros afectados podrían haber utilizado alternativas químicas o no químicas adecuadas o que simplemente no habían sido capaces de justificar científicamente el peligro.<sup>150</sup>

El NRL dedica el art. 10 a la restauración de los polinizadores. La primera impresión es la de la deficiente técnica legislativa empleada. Para calibrar el significado de lo que se exige, es necesario considerar otras cuatro normas más un anexo. Además, el art. 10 incluye un lenguaje indeterminado con expresiones como "de manera oportuna" "medidas adecuadas y eficaces" o, "niveles satisfactorios" faltas de mayor concreción. La norma distingue dos etapas. Por un lado, los Estados miembros deberán, mediante la aplicación "de manera oportuna" de medidas adecuadas y eficaces, mejorar la diversidad de los polinizadores e invertir el declive de sus poblaciones a más tardar en 2030. Sin embargo, el NRL carece de precisión sobre lo que significa en la práctica mejorar e invertir.

Por otra parte, después de 2030, los Estados miembros deberán lograr una tendencia creciente de las poblaciones de polinizadores, medida al menos cada

---

<sup>147</sup> Se trata de insecticidas neuroactivos químicamente similares a la nicotina. Véase el Reglamento de Ejecución 485/2013 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de las sustancias activas clotianidina, tiometoxam e imidacloprid, y se prohíbe el uso y la venta de semillas tratadas con productos fitosanitarios que las contengan.

<sup>148</sup> Reglamento 1107/2009, artículo 53.1.

<sup>149</sup> [COM\(2020\)208 final](#), "Evaluación del Reglamento 1107/2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y del Reglamento 396/2005 relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas".

<sup>150</sup> Tribunal de Cuentas, Informe Especial 15/2020, pp. 38-39.

seis años a partir de 2030, hasta alcanzar niveles satisfactorios. Esta segunda etapa depende del entrelazamiento de varios aspectos mencionados en el art. 10 por referencia a otras normas y actos que se adoptarán en el futuro. La primera disposición que debe mencionarse es el art. 14.5, que indica que, para 2030, los Estados miembros establecerán, mediante un proceso y una evaluación abiertos y eficaces basados en las pruebas científicas más recientes, el marco orientativo a que se refiere el art. 20.10, y, si se dispone de él, en el marco orientativo a que se refiere el art. 20.11, niveles satisfactorios para las poblaciones de polinizadores a que se refiere el art. 10.1. La primera cuestión que plantea esta norma es quién debe establecer dicho marco orientativo. En efecto, el apartado 5 del art. 14 encomienda a los Estados miembros la tarea de adoptarlo, pero, según el apartado 10 del art. 20, la Comisión también debe aprobarlo. Es cierto que las fechas de adopción de los respectivos marcos rectores no coinciden. La Comisión debe adoptar su marco antes de finalizar 2028, mientras que los Estados miembros deben aprobar el suyo a más tardar en 2030. Sin embargo, dado que ambos se refieren a un marco rector, la siguiente pregunta es si son lo mismo o si el primero debe servir de base para el que deben adoptar los Estados miembros, lo que parece correcto. La segunda cuestión tiene que ver con el carácter vinculante (o no) del marco orientativo, ya que, aunque la Comisión debe adoptarlo como acto de ejecución del NRL,<sup>151</sup> poco más se dice al respecto. El término “orientativo” implicaría que no se trata de un acto vinculante, sino de una guía que deban tener en cuenta los Estados miembros. La tercera cuestión se refiere al contenido del marco orientativo, ya que la lista de referencias a otras normas conduce al apartado 2 del art. 12, que a su vez remite al anexo VI sobre la lista de indicadores de los ecosistemas forestales.

La otra sección principal del art. 10 se refiere al establecimiento y actualización de un método de base científica para el seguimiento de la diversidad y las poblaciones de polinizadores. Este debe proporcionar “un enfoque normalizado para recopilar *datos anuales* sobre la abundancia y la diversidad de las especies de polinizadores en los distintos ecosistemas, para evaluar las tendencias de las poblaciones de polinizadores y la eficacia de las medidas de restauración adoptadas por los Estados miembros”. A pesar de la importancia que este tema puede tener para comprender la realidad de los polinizadores, toda la complejidad de las referencias expuestas plantea la cuestión de si habría sido más adecuado establecer normas más claras sobre lo que debe conseguirse en materia de restauración de polinizadores. En otras palabras, posiblemente el impacto del NRL quizás no se vaya a apreciar tanto en el contexto de la restauración sino del conocimiento del estado de los polinizadores.

---

<sup>151</sup> Art. 20.12.

## **9. ECOSISTEMAS URBANOS**

La UE no ha pergeñado una política ambiental para las ciudades, a pesar de que el 70% de la población de la UE viva en zonas urbanas y de que existe “una alta probabilidad ( $> 75\%$ ) de que grandes áreas (que suman aproximadamente 77.500 km<sup>2</sup>) del continente europeo se conviertan o se hayan convertido en zonas urbanas entre 2000 y 2030”.<sup>152</sup> Sin embargo, la normativa de biodiversidad no se detiene ante los lindes de los núcleos urbanos. En efecto, tanto la DAS como la DH se aplican en aquellos, en la medida en que se cumplan sus condiciones. En otras palabras, existe, en su caso, la obligación de designar ZEPA o ZEC en tales núcleos y de proteger las respectivas especies.<sup>153</sup> De hecho, como reconoce la Estrategia de Biodiversidad de la UE 20230, hay aproximadamente 11.000 espacios de la red Natura 2000 dentro o parcialmente dentro de ciudades, representando el 15 % de su superficie total de la red.<sup>154</sup> Por otra parte, como ha indicado la [Agencia Europea de Medio Ambiente](#), Europa tiene algunos de los centros urbanos más antiguos del mundo, con un 42 % de todos los edificios construidos antes de 1950. La tasa de renovación de Europa se sitúa en torno al 1 % de los edificios al año, lo que significa que los edificios no están necesariamente adaptados a las condiciones climáticas actuales ni a las futuras. Habría que añadir que esta afirmación es aplicable *mutatis mutandis* a las propias ciudades y sus infraestructuras.

Para precisar las obligaciones aplicables a los ecosistemas urbanos es necesario tener en cuenta diversas definiciones que se indican en el NRL, a diferencia de otros casos en los que, como se ha señalado anteriormente, este omite criterios de determinación.

- a) Por “ciudades”, se entiende aquellas unidades administrativas locales en las que “al menos” el 50 % de la población vive en uno o más centros urbanos, medidas utilizando el grado de urbanización establecido de conformidad con el Reglamento 1059/2003. Este

---

<sup>152</sup> [EEA Report No 11/2016, Urban sprawl in Europe](#), p. 16.

<sup>153</sup> [Caso de la ZEPA del núcleo urbano de Cáceres](#). El Abogado General FENNELLY expresó esta obligación con claridad en el asunto C-44/95, *The Queen v. Secretary of State for the Environment, ex parte: Royal Society for the Protection of Birds*, ECLI:EU:C:1996:297, apt. 88 de sus conclusiones, cursiva añadida: “[L]as zonas clasificadas como [ZEPA] sólo merecen esta protección especial porque constituyen las zonas más adecuadas desde el punto de vista ornitológico, y no unas zonas seleccionadas por ser las que tienen un potencial económico *menos favorable*, y que recíprocamente, los Estados miembros están *obligados* a designar las zonas más adecuadas porque, una vez clasificadas, tendrán derecho a la protección extensa contemplada en el apartado 4 del art. 4.” “Las aves de dichas especies cuyo hábitat linda con una zona de desarrollo industrial no tienen *menos derecho* a la protección de la Directiva que los que se encuentran en zonas más alejadas.”

<sup>154</sup> Estrategia, p. 14, nota 52.

reglamento distingue el grado de urbanización entre 1) zonas urbanas: ciudades o zonas densamente pobladas, y localidades o zonas de densidad intermedia, y 2) zonas rurales o zonas escasamente pobladas.<sup>155</sup>

Municipios y zonas suburbanas, son aquellas unidades administrativas locales en las que menos del 50 % de la población vive en un centro urbano, pero al menos el 50 % de la población vive en una agrupación urbana, medidas utilizando el grado de urbanización del Reglamento 1059/2003.

El NRL exige a los Estados miembros que determinen y cartografién las zonas de ecosistemas urbanos sujetos a medidas de restauración para “*todas* sus ciudades y municipios y zonas suburbanas”.<sup>156</sup> La zona del ecosistema urbano de una ciudad o de un municipio o zona suburbana se refiere: a) la totalidad de la ciudad o del municipio y zona suburbana, o b) partes de la ciudad o del municipio y zona suburbana, incluidos al menos sus centros urbanos, sus agrupaciones urbanas y, si el Estado miembro de que se trate lo considera conveniente, sus zonas periurbanas.<sup>157</sup> Aparte de la anterior obligación, el NRL impone que, hasta finales de 2031, no se produzca “una pérdida neta en la superficie total nacional de *espacio verde urbano ni de cubierta arbórea urbana* en zonas de ecosistemas urbanos”, en comparación con 2024. La noción de “pérdida neta” es única en todo el texto del NRL, careciendo, sin embargo, de definición y de criterios para calibrar que no se produzca.

- a) El “espacio verde urbano” es una noción amplia por lo que respecta a su objeto, entendiéndose en el NRL como “la superficie total de árboles, arbustos, matorrales, vegetación herbácea permanente, líquenes y musgos, estanques y cursos de agua que se encuentran en ciudades o municipios y zonas suburbanas, calculados según los datos facilitados por el servicio de vigilancia terrestre en el marco del Programa Espacial de la UE (Reglamento 2021/696), y, en caso de estar disponibles para el Estado miembro de que se trate, otros datos

---

<sup>155</sup> Art. 4ter.3.a) al que se remite el NRL.

<sup>156</sup> Art. 14.8, cursiva añadida.

<sup>157</sup> Por zonas periurbanas, el NRL entiende [art. 3.19)] “las zonas adyacentes a centros urbanos o agrupaciones urbanas, incluidas al menos todas las zonas situadas a menos de 1 km desde los límites exteriores de dichos centros urbanos o agrupaciones urbanas y situadas en la misma ciudad o el mismo municipio y zona suburbana que dichos centros urbanos o agrupaciones urbanas. Los Estados miembros pueden agregar las zonas de ecosistemas urbanos de dos o más ciudades, o de dos o más municipios y zonas suburbanas adyacentes, o de ambos, en una única zona de ecosistema urbano común a dichas ciudades, o municipios y zonas suburbanas, respectivamente.

complementarios pertinentes facilitados por dicho Estado miembro.<sup>158</sup>

La “cubierta arbórea urbana”,<sup>159</sup> es la superficie total de cubierta arbórea en ciudades, municipios y zonas suburbanas, calculada a partir de los datos relativos a la densidad de cubierta arbórea facilitados por el servicio de vigilancia terrestre en el marco del mismo Programa Espacial de la UE.

A efectos de la anterior obligación sobre la pérdida neta, los Estados miembros pueden excluir de esas superficies totales nacionales las zonas de ecosistemas urbanos en las que la proporción de espacios verdes urbanos en los centros urbanos o agrupaciones urbanas supere el 45 % y la proporción de cubierta arbórea urbana el 10 %. En el caso español, los datos de la [Agencia Europea de Medio Ambiente](#) (2018) indican que, de las ciudades consideradas, la de menor porcentaje de cubierta arbórea es el Puerto de la Cruz (1,70 %) mientras que posee el mayor porcentaje Cuenca (77,33 %), seguida por Jaén (72,28 %). Los grandes núcleos de población ofrecen los siguientes datos: Madrid (39,43 %), Valencia (14,46 %), Zaragoza (6,28 %), Bilbao (30,79 %), Santiago de Compostela (50,02%), Barcelona (25,32 %) o Sevilla (15,19 %).

Así como la evitación de pérdida neta es una obligación que discurre hasta finales de 2031, el NRL impone que, a partir del 1 de enero de 2031, los Estados miembros alcancen una “tendencia creciente” de la superficie *total nacional* del espacio verde urbano”,<sup>160</sup> también mediante la integración de espacios verdes urbanos en edificios e infraestructuras, en zonas de ecosistemas urbanos. Tal determinación se debe realizar en la cartografía antes mencionada y la tendencia ha de medirse cada seis años a partir de enero de 2031, hasta que se alcance el nivel satisfactorio al que se refiere el NRL.<sup>161</sup> Este debe fijarse por los Estados miembros a más tardar en 2030, mediante un proceso y una evaluación abiertos y eficaces, basados en los datos científicos más recientes, en el marco orientador a adoptar por la Comisión (para antes del 31 de diciembre de 2028).

## **10. DEFENSA NACIONAL**

Posiblemente debido a la invasión Rusa de Ucrania el 24 de febrero de 2022, el considerando (3) del NRL señala que “[d]ebe darse la *máxima prioridad* a las

---

<sup>158</sup> Art. 3.20).

<sup>159</sup> Art. 3.21).

<sup>160</sup> Art. 8.2.

<sup>161</sup> Véase el art. 15.5, letras d) y e).

actividades que tengan como único objetivo la defensa o la seguridad nacional”.<sup>162</sup> El NRL incluye una excepción general en virtud de la cual, al establecer medidas de restauración, los Estados miembros pueden eximir las zonas utilizadas para actividades cuyo “único” fin sea la defensa nacional si dichas medidas se consideran incompatibles con el uso militar continuado de las zonas en cuestión. Por lo tanto, estas dos condiciones deben cumplirse para que se aplique dicha excepción.<sup>163</sup> Las zonas que permiten un uso mixto, por ejemplo, civil y militar, no pueden acogerse a esta excepción, como ya se ha sostenido en relación con el alcance de las obligaciones de la evaluación de impacto ambiental.<sup>164</sup> El NRL no cualifica el grado de incompatibilidad. Una acepción ordinaria de este sustantivo llevaría a implicar que solo aquellas medidas irreconciliables con los fines de la defensa podrían cogerse a la excepción del NRL, a diferencia de otras que puedan ser diferentes o inadecuadas, por sus finalidades. Con todo, la indeterminación del NRL fuerza a realizar un análisis *ad casum*. Por último, pero no por ello menos importante, cabe añadir que estas zonas no están exentas de las obligaciones de la DAS y la DH, ya se refieran a la protección de las especies en cuestión o a la designación de zonas protegidas, puesto que estas dos directivas no establecen ninguna excepción al respecto.

## **11. PLANES NACIONALES DE RESTAURACIÓN**

### **11.1. Naturaleza jurídica y elaboración**

Aunque el NRL es un reglamento, hace descansar la obligación de adoptar medidas de restauración en un plan, al que dedica, en concreto, dos artículos (14 y 15). No puede pasarse por alto que la eficacia de las disposiciones del NRL depende en gran medida de este plan y de su correcta adopción. El NRL habla de “*un* plan nacional de restauración”,<sup>165</sup> pero esto no implica que tal norma pase por encima de la distribución interna de competencias en los Estados miembros. En el NRL no se hace referencia explícita a su naturaleza jurídica ni a si debe ser vinculante. Sin embargo, dado que debe identificar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de restauración, es lógico suponer que dicho plan es obligatorio, aunque pueda contener aspectos que resulten

---

<sup>162</sup> Cursiva añadida.

<sup>163</sup> Art. 7.1.

<sup>164</sup> Asunto C-435/97, *Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) v. Autonome Provinz Bozen, ECLI:EU:C:1999:418*.

<sup>165</sup> Art. 14.1, cursiva añadida.

descriptivos, como, por otra parte, puede suceder con aquellos otros de gestión de las zonas de Natura 2000.<sup>166</sup>

Los Estados miembros deben presentar un proyecto de plan a la Comisión antes del 1 de septiembre de 2026. La Comisión se encarga de evaluarlo y, seis meses después de recibir la evaluación, los Estados miembros deben finalizarlo, publicarlo y devolverlo a la Comisión. No obstante, cabe señalar que el NRL exige a los Estados miembros que utilicen el “formato uniforme” que establecerá la Comisión, que ya ha debido enviar un borrador al comité mencionado en el NRL antes del 1 de diciembre de 2024.<sup>167</sup> El NRL indica que la elaboración del plan en los Estados miembros debe ser abierta, transparente, inclusiva y eficaz y que el público, incluidas todas las partes interesadas pertinentes, tenga oportunidades tempranas y efectivas de participar en su preparación.<sup>168</sup> Las consultas deben cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 2001/42 (evaluación de la EIA de planes y programas). Resulta interesante que el NRL mencione esta directiva a efectos de consulta, pero evite, al menos explícitamente, afirmar que el plan de restauración debe someterse a una evaluación de su impacto, lo que, a la vista de sus obligaciones, no puede descartarse tanto bajo la citada directiva como la DH.<sup>169</sup> Además, a pesar de las referencias a la transparencia, conviene recordar que son aplicables las disposiciones del Convenio de Aarhus, en particular los artículos 6 y 7.

## **11.2. Contenido**

El plan de restauración no tiene que elaborarse necesariamente desde cero. El NRL exige a los Estados miembros que tengan en cuenta una serie de elementos, que incluyen, entre otros, a) las medidas de conservación establecidas para los lugares Natura 2000 y los marcos de acción prioritarios en virtud de la DH; b) las medidas para alcanzar un buen estado cuantitativo, ecológico y químico de las masas de agua incluidas en los programas de medidas y los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la Directiva 2000/60, y los planes de gestión del riesgo de inundación establecidos en virtud de la Directiva 2007/60; c) en su caso, las estrategias marinas para alcanzar un buen estado ecológico en todas las regiones marinas de la UE elaboradas de conformidad con la Directiva 2008/56; d) las estrategias y planes de acción

---

<sup>166</sup> Véase, por ejemplo, el art. 20 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

<sup>167</sup> Art. 15.7. En el momento de escribir esto, la Comisión Europea ya ha hecho circular un borrador.

<sup>168</sup> Art. 14.20.

<sup>169</sup> Véase, por ejemplo, el asunto C-43/18, *Compagnie d'entreprises CFE SA v. Région de Bruxelles-Capitale*, ECLI:EU:C:2019:483.

nacionales en materia de biodiversidad elaborados de conformidad con el art. 6 CDB; e) en su caso, las medidas de conservación y gestión adoptadas en el marco de la política pesquera común; f) los planes estratégicos de la política agrícola común elaborados de conformidad con el Reglamento 2021/2115.

Además de lo anterior, el plan debe identificar "sinergias" con la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la neutralidad de la degradación del suelo, la prevención de catástrofes y con la agricultura y la silvicultura.<sup>170</sup> Podría decirse que el NRL requiere un grado de atención diferente en el caso de las energías renovables, en la medida en que se refiere a la "coordinación" con la cartografía de las zonas que deben cumplir al menos las contribuciones nacionales al objetivo de energías renovables para 2030 y, en su caso, con la designación de las zonas de aceleración de las renovables y las zonas de infraestructuras dedicadas en virtud de la Directiva 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en su versión modificada.<sup>171</sup> En cuanto a la colaboración con otros Estados miembros, el NRL utiliza un lenguaje menos vinculante, ya que indica que los Estados miembros "podrán cuando resulte práctico y pertinente", utilizar las estructuras regionales de cooperación institucional existentes para elaborar y aplicar los planes nacionales de restauración en relación con la restauración y el restablecimiento de los ecosistemas marinos, utilizar las estructuras institucionales regionales de cooperación existentes.<sup>172</sup> Tanto la DAS como el DH no abordan correctamente el aspecto transfronterizo de la cooperación entre Estados miembros, cuando se está ante un "patrimonio común" del que estos son (solo) sus gestores.<sup>173</sup> Esta cuestión ha sido obviada por la Comisión Europea a la hora de exigir a aquellos una mayor colaboración. Sin embargo, dado que el NRL utiliza el término "pertinente", puede entenderse que los Estados miembros que comparten zonas de hábitats que no se encuentren en buen estado deben utilizar las estructuras institucionales existentes o crearlas.

Aparte de la especificación lógica de las medidas de restauración,<sup>174</sup> el plan debe cuantificar la superficie que es necesario restaurar para cumplir los objetivos de restauración establecidos en el caso de los ecosistemas terrestres, costeros y de

---

<sup>170</sup> Art. 14.9.

<sup>171</sup> Art. 14.13.

<sup>172</sup> Art. 14.18.

<sup>173</sup> Asunto 262/85, *Comisión v. Italia*, ECLI:EU:C:1987:340, apt. 9. Asunto C-38/99, *Comisión v. Francia*, ECLI:EU:C:2000:674, apt. 53. Asunto C-507/04, *Comisión v. Austria*, ECLI:EU:C:2007:427, apt. 92. Asunto C-432/21, *Comisión v. Polonia*, ECLI:EU:C:2023:139, apt. 108.

<sup>174</sup> Art. 14.1.

agua dulce, y los ecosistemas marinos vistos anteriormente, y la calidad y cantidad de los hábitats de las especies incluidas en los anexos II, IV y V HD, además de las especies y de las aves silvestres.<sup>175</sup> Sin embargo, esta cuantificación sólo puede incluir las zonas cuyo estado del tipo de hábitat "se conoce", o se conocerá en 2030 y 2040, respectivamente.<sup>176</sup> En cuanto a las zonas agrícolas y forestales que necesitan restauración, los Estados miembros deben identificarlas y cartografiarlas. Esto incluye una relación de los indicadores elegidos de conformidad con el NRL y su idoneidad para demostrar la mejora de la biodiversidad en esos ecosistemas.<sup>177</sup>

### **11.3. Período cubierto por el plan y revisiones**

El plan de restauración abarca un periodo hasta 2050, con plazos intermedios correspondientes a los distintos objetivos. No obstante, los Estados miembros deberán revisarlo y reformularlo, e incluir medidas complementarias, antes del 30 de junio de 2032 y, posteriormente, antes del 30 de junio de 2042. Al menos una vez "cada diez años *en lo sucesivo*", cada Estado miembro revisará su plan nacional de restauración y, en caso necesario, lo reformulará e incluirá medidas complementarias.<sup>178</sup> La expresión "cada diez años" presupone que después de 2050 los Estados miembros tendrán que seguir adoptando medidas de restauración cuando sea necesario, si la evaluación así lo demuestra (y lógicamente con sujeción a lo que pueda determinar el legislador futuro). A pesar de la fecha de 2050, el NRL señala que el plan de restauración puede limitarse, en lo que respecta al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2032 y las fechas de revisión correspondientes establecidas, a una "visión estratégica" de los elementos que deben incluirse en el plan<sup>179</sup> y de las medidas de conservación y gestión que un Estado miembro tiene previsto adoptar en el marco de la política pesquera común.<sup>180</sup> El problema es que en ninguna parte del NRL se define o aclara qué significa visión estratégica (única mención en el NRL)<sup>181</sup> y cómo de "estratégica" (o genérica) ha de ser.

---

<sup>175</sup> Art. 14.2, en relación con el artículo 4, apartados 1, 4 y 7, y el artículo 5, apartados 1, 2 y 5, respectivamente.

<sup>176</sup> Art. 14.2 (párrafos segundo y tercero) y art. 4, apartados 5, 7 y 9, respectivamente.

<sup>177</sup> Art. 15.3, letras j) y l), respectivamente.

<sup>178</sup> Art. 19.1.

<sup>179</sup> Estos aspectos son los mencionados en el apartado 3 del art. 15, v.g., cuantificación de las zonas que deben restaurarse a fin de cumplir los objetivos de restauración o una descripción de las medidas de restauración previstas o establecidas, a fin de satisfacer las obligaciones de restauración y cumplir los objetivos establecidos en el NRL, y una especificación de cuáles de esas medidas de restauración se planifican o establecen dentro de la Red Natura 2000 creada de conformidad con la DH.

<sup>180</sup> Art. 15.4, que, sin embargo, emplea la expresión "[cuando proceda]".

<sup>181</sup> Véase, sin embargo, el considerando (3).

Revisar y reformular son dos operaciones diferentes con finalidades distintas, aunque están lógicamente entrelazadas. Mientras que el primer término implica una evaluación formal con la intención de llevar a cabo un cambio, en caso necesario, revisar implica realizar los cambios precisos en el plan. Las revisiones deben llevarse a cabo teniendo en cuenta los progresos realizados en la aplicación de los planes, las mejores informaciones científicas y los mejores conocimientos disponibles sobre los cambios en las condiciones medioambientales, en curso o previstos, provocados por el cambio climático.<sup>182</sup> Como se puede observar, el (des)conocimiento científico de estas variables va a resultar esencial en esta fase. El plan nacional de recuperación revisado debe publicarse y presentarse a la Comisión, pero esta no interviene previamente. El plazo de diez años puede ser cuestionable en términos de verificación de la eficacia de las medidas de restauración. Como ya se ha señalado, la obligación principal es adoptar tales medidas, pero lógicamente también alcanzar los objetivos de restauración. Un decenio puede ser un periodo adecuado para ello, pero también se corre el riesgo de que se diluya la realidad de lo conseguido.

Si la Comisión considera, con fundamento en los informes que deben presentar los Estados miembros, que los progresos realizados por un Estado miembro son insuficientes para alcanzar los objetivos y cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 13, puede, previa consulta con el Estado miembro de que se trate, solicitarle que presente un proyecto revisado de plan nacional de restauración con medidas suplementarias. A pesar de que el tenor del NRL pudiese dar la impresión de su carácter potestativo (“podrá solicitarle”), en realidad, el Estado miembro debe publicar ese plan nacional de restauración revisado con medidas complementarias y presentarlo a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión.<sup>183</sup> No está prevista la aprobación por parte de esta.

## **12. COMENTARIOS CONCLUSIVOS**

En este trabajo se han expuesto algunas de las normas del NRL, con las debidas cautelas debido a su evidente complejidad. Es innegable que el NRL es un paso adelante necesario en la política de conservación de la biodiversidad en la UE. El hecho de que haya sido aprobado, aunque tras un agónico proceso en el Consejo, es un hecho positivo. Sin embargo, como en el caso de otras medidas para proteger la biodiversidad y, por referencia expresa en el NRL, los

---

<sup>182</sup> Art. 19.1 (segundo párrafo).

<sup>183</sup> Art. 19.3 (segunda frase).

ecosistemas, el “diablo” está ciertamente en los muchos detalles de su texto, el (des)conocimiento científico, las medidas que deben adoptar los Estados miembros y la interacción de los muchos conceptos diferentes ahora incluidos en el NRL, algunos de ellos sin definición a pesar de su importancia para la correcta aplicación de sus disposiciones. Una lectura del NRL da ciertamente la impresión de que sus redactores se han guiado, hasta cierto punto, por el axioma “¿por qué hacer las cosas sencillas cuando se pueden hacer complicadas?”. Sin embargo, la explicación puede encontrarse en las polémicas suscitadas en los Estados miembros y en diversos sectores sociales. Las discusiones que lo han precedido han tenido, por tanto, su reflejo en la complejidad de la norma.

La aprobación de los planes nacionales de restauración y, en particular, su posterior aplicación, manifestarán si los objetivos fijados a escala de la UE pueden alcanzarse en los plazos establecidos o si se convertirán en una ambición progresivamente disuelta teniendo en cuenta el horizonte de 2050. En efecto, no sólo en términos jurídicos sino también “políticos”, este horizonte temporal puede quedar muy lejos. Aunque las acciones para proteger la biodiversidad o los ecosistemas y lograr resultados tangibles puedan requerir plazos largos, sólo un seguimiento adecuado de lo que se haga en cada caso podrá garantizar de algún modo que el NRL alcance sus objetivos y se controle la realidad del cumplimiento de sus normas. No se puede ignorar que los ambiciosos objetivos del NRL corren el riesgo de sumarse a los planteados en décadas anteriores y lamentados por las instituciones de la UE cuando no se alcanzaron, lo que incluye el flujo de información de los Estados miembros a las instituciones europeas que todavía es deficiente.<sup>184</sup>

Por otra parte, el NRL deja sin respuesta algunas cuestiones importantes, como la forma en que afectará a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que el TFUE señala que “no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros”.<sup>185</sup> El NRL impone objetivos sin tener en cuenta el tipo de propiedad sobre la que se van a aplicar las medidas que exige. En el caso de los terrenos de propiedad privada, la imposición de las correspondientes medidas de restauración puede entenderse como una restricción admisible de

---

<sup>184</sup> Puede verse al respecto GARCÍA URETA, A., “Lost in translation? Reporting obligations under the EU Birds and Habitats Directives”, (2020) *Environmental Liability* pp. 7-22.

<sup>185</sup> Art. 345 TFUE (anterior art. 295 TCE), cursiva añadida.

este derecho, en los términos de la jurisprudencia del TEDH y del TJUE.<sup>186</sup> Corresponde a la normativa de los Estados miembros determinar si las restricciones impuestas pueden ir más allá de lo permisible y, por tanto, si deben ser objeto de indemnización. Sin embargo, no se puede olvidar que el TJUE ya ha advertido, en el asunto *Sātiņi-S SLA*,<sup>187</sup> que las medidas estatales objeto de discusión no impedían la actividad de acuicultura a la empresa objeto del caso, sino que se limitaban a “enmarcar” las condiciones de ejercicio de dicha actividad con el fin de que no se menoscabasen los intereses ambientales así protegidos.<sup>188</sup> El hecho de que no existiese una compensación en favor de los propietarios afectados no implicaba que se estuviese ante una intervención desmesurada e intolerable que lesionase la propia esencia del derecho de propiedad.<sup>189</sup> Por otra parte, el TJUE también afirmó que las obligaciones de protección del medio ambiente forman parte “de los costes normales” de funcionamiento de una empresa, por lo que las compensaciones concedidas por los daños causados por especies protegidas constituyen una ventaja económica a la que una empresa no puede aspirar en condiciones normales de mercado. En otras palabras, pueden constituir una ayuda de Estado. No obstante lo anterior, el NRL deja abierta una puerta para que los Estados miembros puedan “promover la implantación de regímenes de ayudas públicos o privados en beneficio de las partes interesadas que ejecuten las medidas de restauración”. Por partes interesadas, el NRL menciona (entre otras) los administradores y propietarios de tierras, los agricultores y ganaderos, los silvicultores y los pescadores.<sup>190</sup>

A efectos de la DAS y la DH, el NRL es una norma que puede contribuir ciertamente a su aplicación, pero no deroga ni modifica su mandato. Sin embargo, existe el riesgo de que el NRL pueda desdibujar las normas de ambas directivas, a pesar de que siguen siendo las piedras angulares de la protección de hábitats y especies en la UE.

---

<sup>186</sup> Véase WEGENER, B., “Property and Environmental Protection in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, en WINTER, G., (ed.) *Property and Environmental Protection in Europe* (Europa Law Publishing, 2016), pp. 28-40.

<sup>187</sup> Asunto C-238/20, «*Sātiņi-S*» SLA, ECLI:EU:C:2022:57.

<sup>188</sup> Asunto C-238/20, «*Sātiņi-S*» SLA, ECLI:EU:C:2022:57, apt. 35.

<sup>189</sup> Asunto C-238/20, apt. 35.

<sup>190</sup> Art. 14.12.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CARREÑO, S., “La trama azul de la infraestructura verde: aproximación a sus múltiples implicaciones jurídicas”, en GARCÍA URETA, A., (dir.) y SARASIBAR IRIARTE, M., (coord.) *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030. Aspectos jurídicos* (Marcial Pons, 2022), pp. 141-181.
- “Restauración de las masas de agua dulce y sus ecosistemas”, en GARCÍA URETA, A., y SORO MATEO, B., *Restauración y compensación ecológica: la perspectiva jurídica* (Iustel, 2023), pp. 163-192.
- ARAGAO, A., “Derecho Internacional de la restauración ecológica”, en GARCÍA URETA, A., y SORO MATEO, B., *Restauración y compensación ecológica: la perspectiva jurídica* (Iustel, 2023), pp. 35-67.
- BASTMEIJER, K., “Ecological restoration in international biodiversity law: a promising strategy to address our failure to prevent?”, en BOWMAN, M., DAVIES, P., y GOODWING, E., (ed.) *Research handbook on Biodiversity and Law* (Edward Elgar, 2016), pp. 387-413.
- CLIQUET, A., ARAGÃO, A., MEERTENS, M., SCHOUKENS, H. y DECLEER, K., “The negotiation process of the EU Nature Restoration Law Proposal: bringing nature back in Europe against the backdrop of political turmoil?”, (2024) *Restoration Ecology*, 32: e14158. <https://doi.org/10.1111/rec.14158>.
- CLIQUET A., DECLEER K., SCHOUKENS S., “Restoring nature in the EU: the only way is up?”, en BORN, C-H., CLIQUET, A., SCHOUKENS, H., MISONNE, D., VAN HOORICK, G., (eds) *The Habitats Directive in its EU environmental law context: European Nature's Best Hope?* (Routledge, 2015), pp. 265-284.
- GARCÍA MORAL, R., MOLINA MORENO, J.R., “Perspectivas técnicas sobre la restauración ecológica y la compensación ambiental”, en García-Ureta, A., Soro Mateo, B., *Restauración y compensación ecológica: la perspectiva jurídica* (Iustel, 2023), pp. 21-34.
- GARCÍA URETA, A., “ECJ Jurisprudence on Nature Protection and Ownership Rights”, en WINTER, G., *Environmental and Property Protection in Europe* (Europa Law Publishing, 2015) pp. 56-74.

- “Lost in translation? Reporting obligations under the EU Birds and Habitats Directives”, (2020) *Environmental Liability* pp. 7-22.
  - “The European Court of Justice’s Approach to Scientific and Factual Matters in the Habitats Directive - Between Uncertainty and Precaution”, en ELIANTONIO, M., LEES. E., y PALONIITY, T., *EU Environmental Principles and Scientific Uncertainty before National Courts: The Case of the Habitats Directive* (Hart Publishing, 2023), pp. 31-54.
- MILMAN, O., *The Insect Crisis: The Fall of the Tiny Empires That Run the World* (Atlantic Books, 2022).
- ONIDA, M., “The New EU Forest Strategy for 2030”, en García Ureta, A., (dir.) y SARASIBAR IRIARTE, M., (coord.), *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030. Aspectos jurídicos* (Marcial Pons, 2022), pp. 44-65
- PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, E., “Restauración de las poblaciones de polinizadores”, en GARCÍA URETA, A., y SORO MATEO, B., *Restauración y compensación ecológica: la perspectiva jurídica* (Iustel, 2023), pp. 269-294.
- POTTS S., et al., *Situación y tendencias de los polinizadores europeos. Key findings of the STEP project* (Pensoft Publishers, 2015).
- SANZ RUBIALES, I., “El Futuro Reglamento de Restauración: Un Instrumento para el Impulso de la Conectividad”, en URIARTE RICOTE, M., LOZANO CUTANDA, B., y SANZ RUBIALES, I., *Conectividad Ecológica y Derecho* (Tirant lo blanch, 2024), pp. 57-89.
- SHOUKENS, H., y CLIQUET, A., "Biodiversity offsetting and restoration under the European Union Habitats Directive: balancing between no net loss and deathbed conservation?", (2016) *Ecology and Society*, JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/26270033>.
- SORO MATEO, B., “Déficits y retos de la red Natura 2000 en el contexto de la Estrategia europea de biodiversidad 2030”, en GARCÍA URETA, A. (dir.) y SARASIBAR IRIARTE, M., (coord.), *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030. Aspectos jurídicos* (Marzial Pons, 2022), pp. 67-116.
- TELESETSKY, A, CLIQUET, A, Akhtar-Khavari, A, *Ecological Restoration in International Environmental Law* (Routledge, 2016), pp. 82-142.

TORRES, A., JAEGER, J.A.G., ALONSO, J.C., "Assessing large-scale wildlife responses to human infrastructure development", (2016) *Proceedings of the National Academy of Sciences* 8472-8477.

WEGENER, B., "Property and Environmental Protection in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights", en WINTER, G., (ed.) *Property and Environmental Protection in Europe* (Europa Law Publishing, 2016), pp. 28-40.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2025*

## **GREEN TECHNOLOGIES AND POLICIES FOR FOREST CONSERVATION IN SOUTH AND SOUTHEAST ASIA**

**“TECNOLOGÍAS Y POLÍTICAS ECOLÓGICAS PARA LA  
CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES EN ASIA MERIDIONAL Y  
SUDORIENTAL”**

**Author:** Sumanta Bhattacharya. PH.D scholar in Asian International University, and Policy Analyst , M.Tech ,MA in Development Studies, M.Sc in Environmental Science , LLB, MA in Security and Defence Law, MA in Economics, MBA DIA & D, DGand GS, PGDEDS, PGDHUR, MPI (Oxford University). ORCID ID: 0000-0003-2563-2787, Email: [sumanta.21394@gmail.com](mailto:sumanta.21394@gmail.com)

**Author:** Bhavneet Kaur Sachdev. Suresh Gyan Vihar University Jaipur, 302017, India, ORCID ID: 0000-0001-9156-0086, Email: [bhavneet829@gmail.com](mailto:bhavneet829@gmail.com)

**Author:** José Noronha Rodrigues. Professor at the University of the Azores, School of Business and Economics, Rua da Mãe de Deus, 9500-321 Ponta Delgada, Portugal, CEDIS – Centro de I&D sobre Direito e Sociedade, Faculdade de Direito, Universidade Nova de Lisboa, Campus de Campolide, 1099-032 Lisboa, Portugal, ORCID ID: 0000-0002-7729-4954, Email: [jose.n.rodrigues@uac.pt](mailto:jose.n.rodrigues@uac.pt)

**Author:** Dora Cristina Ribeiro de Noronha Rodrigues. Visiting Assistant Professor at the University of the Azores, School of Business and Economics, Rua da Mãe de Deus, 9500-321 Ponta Delgada, Portugal, CEDIS – Centro de I&D sobre Direito e Sociedade, Faculdade de Direito, Universidade Nova de Lisboa, Campus de Campolide, 1099-032 Lisboa, Portugal, ORCID ID: 0000-0002-0117-8818 Email: [dora.cr.rodrigues@uac.pt](mailto:dora.cr.rodrigues@uac.pt)

**Fecha de recepción:** 09/01/2025

**Fecha de aceptación:** 06/03/2025

**Fecha de modificación:** 13/03/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00409>

**Abstract:**

Green technologies are very relevant when it comes to implementing good practices in sustainable forest management as well as in the conservation of the forests in the world today. Technologies like satellite, AI, IoT, and blockchain, mean that there are tools to support real-time forest trackers, preventing illicit acts of logging, and better utilising the forest resources at hand. These made the technologies possible for decision making based on values and new environment that allows for fast response to forest fires and pests. In addition, green technologies can also improve the prospects of reforestation with accuracy planting and data mining. Other financial strategies include green finance, carbon finance, and sustainable supply chain for supporting the forest protection, and promoting private capital for conservation. The efficient deployment of green technologies needs sound policy environment, financial backing, and multiple stakeholder engagements. In order to achieve this there is a need for governments, businesses, and local communities to cooperate in developing proper legal frameworks that will force people to adopt the green technologies, while at the same time making sure that the benefits have to reach out to the areas most affected by deforestation. As such, future of forest conservation remains based on further evolution of these technologies and their implementation into overall environmental and economic policies. With the proper connection of technological change to the future governance of our planet, the forestry, climate change, and biodiversity assets may be protected and preserved for the use of future generations.

**Resumen:**

Las tecnologías verdes son muy importantes a la hora de aplicar buenas prácticas en la gestión forestal sostenible y la conservación de los bosques en el mundo actual. Tecnologías como el satélite, la IA, IoT, y blockchain, significan que hay herramientas para apoyar a los rastreadores forestales en tiempo real, la prevención de actos ilícitos de la tala, y una mejor utilización de los recursos forestales a la mano. Estas tecnologías hacen posible una toma de decisiones basada en valores y un nuevo entorno que permite responder con rapidez a los incendios forestales y las plagas. Además, las tecnologías verdes también pueden mejorar las perspectivas de reforestación con la plantación de precisión y la extracción de datos. Otras estrategias financieras incluyen la financiación verde, la financiación del carbono y la cadena de suministro sostenible para apoyar la protección de los bosques y promover el capital privado para la

conservación. El despliegue eficaz de las tecnologías verdes requiere un entorno político sólido, respaldo financiero y la participación de múltiples partes interesadas. Para lograrlo, es necesario que los gobiernos, las empresas y las comunidades locales cooperen en el desarrollo de marcos jurídicos adecuados que obliguen a la gente a adoptar las tecnologías verdes, asegurándose al mismo tiempo de que los beneficios tienen que llegar a las zonas más afectadas por la deforestación. Así pues, el futuro de la conservación de los bosques sigue dependiendo de la evolución de estas tecnologías y de su aplicación en las políticas medioambientales y económicas generales. Con una conexión adecuada del cambio tecnológico con la futura gobernanza de nuestro planeta, los activos forestales, el cambio climático y la biodiversidad podrán protegerse y conservarse para uso de las generaciones venideras.

**Keywords:** Green technologies. Forests. Financial banking. Climate change. Forest conservation. Legal frameworks.

**Palabras clave:** Tecnologías verdes. Bosques. Banca financiera. Cambio climático. Conservación de los bosques. Marcos jurídicos.

**Index:**

1. Introduction
2. Current regulatory frameworks for Forest conservation
  - 2.1. ASEAN'S political environment and legal regulations
  - 2.2. International treaties and frameworks
  - 2.3. United Nations REDD+ Program and Its Implication to the Forests
  - 2.4. Challenges in current regulatory and policy frameworks
3. Use of technology
  - 3.1. Potential of Green Technology in Forest Management and Conservation
  - 3.2. Policy Implications for Robust Green Technology Application
  - 3.3. Green Governance: Integrating Green Technology into Policy Making
4. Case studies
5. Future Directions
6. Conclusion
7. References

## **Índice:**

1. Introducción
2. Marcos normativos actuales para la conservación de los bosques
  - 2.1. Entorno político y normativa legal de la ASEAN
  - 2.2. Tratados y marcos internacionales
  - 2.3. Programa REDD+ de las Naciones Unidas y su implicación para los bosques
  - 2.4. Desafíos en los marcos normativos y políticos actuales
3. Uso de la tecnología
  - 3.1. Potencial de la tecnología verde en la gestión y conservación de los bosques
  - 3.2. Implicaciones políticas para una aplicación sólida de la tecnología verde
  - 3.3. Gobernanza verde: Integración de la tecnología verde en la elaboración de políticas
4. Casos prácticos
5. Orientaciones futuras
6. Referencias

## **1. INTRODUCTION**

Sustainable forest management and the prevention and mitigation of the problem of deforestation are impossible without the use of green technology. It covers a broad concept of technology and approach that aim at minimizing on the risks that are affecting the natural environment, the sustainability of resources as well as the stability of ecosystems.

In forest industry, applications in green technology including satellite, aerial photography and GIS assist in the measurements of forest cover loss, acts of illegality in logging and state of the forests. This is helpful to the authorities because it allows them to have accurate data of enforcement of environmental policies at real time. Besides, green technologies enable environmental-preservation practices such as agroforestry together with ecological logging. Agroforestry practices will involve growing of trees with other crops so that people will not have to cut down trees from the forests due to other sources of income.

Similarly, sustainable logging practices, like selective cutting also helps in the aspect that only trees that are old enough to be processed are cut down to allow for the growth of trees in the same region. Biotechnology also is also very useful in this process through advanced encouragement of reforestation and afforestation schemes. Intensive research is under way to try to develop genetically modified tree species that would grow more rapidly, thereby assisting in preparing ecosystems in need of rehabilitation.

Further, carbon capture solutions such as biochar and carbon storage across forest, play significant role in mitigating Green House Gases (GHG) which cause global warming. Green technology educates consumers and makes them independent of ill-advised traditional companies that continue to harm the environment. It promotes the conservation of forests comprehensively including the environment, economy of local communities and the climate.

India and areas of Southeast Asia are among some of the richest when it comes to biodiverse and carbon rich forests. Altogether, these regions contain a large share of global inventory of forest area that provides a crucial service in carbon storage. Forest cover in India is around 21.7 percent of the geographical area, comprising tropical, temperate and sub tropical forests that provide carbon reserves. Such forests help fight climate change as they sequester millions of tons of carbon dioxide produced in the atmosphere every year. (Prins et al.2023)

Malaysia, together with other countries in Southeast Asia, is also a major player in the carbon sink as possessing large areas of tropical rainforests. Indonesia, Malaysia and the Philippines have large forests acting as reservoirs of carbon that help control climate. These areas of forests are biologically diverse, which support diverse numbers of species, especially the most vulnerable ones like the orangutans, tigers, and elephants. The forests' species are not only important for sustaining species diversity around the globe but also for the adaptation of such areas to climatic change. (Murphy, 2024)

Deforestation, logging, and land transformation for consistent agriculture in both India and the Southeast Asia region have caused high levels of carbon emissions and reduced biodiversity. But these regions are also a focus of global conservation initiatives. REDD+ (Reducing emissions from deforestation and forest degradation in developing countries) is a strategy to protect these carbon

sinks and encourage sustainable use of the land while providing financial reward for preservation of the forests.

Apart from playing an important role of carbon stock, the forests offer other services including water supply, soil and nutrient conservation, air quality, and are the source of livelihood for millions of people in the region. Global challenges on environment are present many of them are symbiotic; there is for instance deforestation, loss of species, and global warming. The converse is the deforestation due to agricultural production, non-legal logging and the expansion of urban infrastructure.

Similarly, the emission of carbon and the destruction of the forests lead to the loss of habitats, organisms, and the disruption of ecological systems. In areas such as Southeast Asia, and in India in particular, deforestation continues to be a major problem at a very fast rate, and this means that important sources of plant and animals many of which can be useful in the development of medicine, or in the improvement of agriculture and hence food security are being lost. Another important issue that exists globally is that of loss of biodiversity. The world's bio-geo clusters-such as the forests, wetlands, and marine habitats-are endowed with millions of species most of which remain unrecognized to date. The extinction of these species is evident after ecosystem destruction leads to inability of the ecosystems to counter climate change impacts.

About 27% of our diet depends on biological resources for pollination, pest control and natural diseases that are critical to food security. They are also worsened by climate change impacts that are associated with natural environmental crises. Global warming, climatic volatility and calamities such as floods, droughts and heat bursts are some of the factors that negatively affect both ecosystem and human institutions.

While forests particularly tropical forests play a central role in reducing emissions through sequestration of carbon, they are a source of emissions when carbon stored in them is relinquished through deforestation and degradation. There is an evident need for sustainable intervention. Failure to act now on forest conservation, protection and restoration, halting the loss of biodiversity, and tackling climate change means the future is set for further global ecosystem destruction and for future generations.

Incomes such as the green technologies, sustainable land use practices, and better policies of conservation are likely to help get over these trends and for the development of a better future. (Agarwal et al. 2014)

## **2. CURRENT REGULATORY FRAMEWORKS FOR FOREST CONSERVATION**

National Forest Policy (1988): The National Forest Policy formulated in 1988 also envisages the policy of sustainable forest management of forests, restoration of degraded forests, afforestation and wise utilization of forest resources. Its purpose involves enhancing sustainability, rational use and protection of the forest resources; and increasing the contribution of forests to livelihoods and the involvement of people in forests.

Another key focus of the policy is the emphasis on carbon capture and storage as a measure to fight climate change. This highlights the growing importance of forests in mitigating environmental impacts and promoting long-term sustainability.

Forest Conservation Act (1980): The FC Act 1980 was passed to see that no alteration of forest for other uses the purpose is allowed without the consent of the central government. This law provides that no part of the forest land shall be used for any other purpose other than forestry purposes except where there is a demonstration of a national interest. The Act is particularly important for protecting forests because the government has to assess the impact of the use of forest land before allowing its use. (PIB 2010)

Biological Diversity Act (2002): Significant effort put to the regulation of biological diversity in India is the Biological Diversity Act, which deals with the conservation of biological Diversity, sustainable use of biological resources and sharing of benefits arising out of use of biological resources in a fair and equitable manner. The Act proclaims institutions and procedures regarding ecosystems conservation, genetic resources, and species, with special emphasis on the importance of the involvement of the local communities. This Act supports forest conservation by encouraging the conservation of biological diversity within forested habitats.

Minister of Environment, Forest and Climate Change (MoEFCC) has an important role in Formulating and Implementing the Forest Policy and further Promotion of Green Technology in India. The MoEFCC has been accorded a prime responsibility in the country's forest policy as well as incorporation of measures that seek to adopt green technologies in the protection and preservation of forests in the country. The MoEFCC is department which was formulated to execute the environmental policy regime of the country to rightly manage the environmental affairs of forest estate management for sustainable production, and wildlife biodiversity and climate change. (PIB, 2022)

**Policy and Regulatory Role:** It outlines the MoEFCC's complementary role in deciding the National Forest Policy and in implementing other significant acts including the Forest Conservation Act and the Biological Diversity Act in the country. It makes sure appropriate local forest policies match with India's sustainable development objectives and its signed global environmental conventions. (PIB, 2010)

**Forest Management and Green Technology:** Recently the MoEFCC have implemented many steps to incorporate the green technologies into Forest Conservation. To implement measures set in the Green India Mission under the National Action Plan on Climate Change, the ministry has promoted the use of remote sensing, GIS and drone surveillance in assessing extent of forest and identify cases of illicit felling of trees or clearing of forests. All these technologies assist in real-time observation, monitoring, and evaluation of resources in a given forest as well as data collection for improved forest conservation. (MoEFCC, 2016)

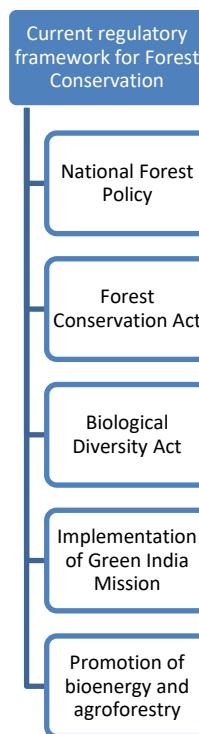
**Promoting Sustainable Forest Management:** The MoEFCC promotes responsible forest management including Agroforestry and Community Forest Rights for practice of forest management by the community. The Ministry also supports the bioenergy and agroforestry technologies that present the different approaches of using the forest resources in a sustainable manner other than destructive logging. (Rawat et. al., 2008)

**Climate Change Adaptation and Mitigation:** Another ministry under MoEFCC is also engrossed in India's signatory to the principles of Paris Agreement where a special emphasis has been given to the role of forests in carbon storage. The ministry of environment supports afforestation, reforestation, and the regeneration of degraded ecosystem in order to improve the carbon stocks of

India. Also, the ministry operates on policy for the elimination of carbon emission from deforestation and land degradation through REDD+ that encourages the maintenance of forest resources. (MoEFCC, 2021)

Therefore, through an effective cooperation between forest policy and green technologies, the MoEFCC will enhance its efforts to protect forests, promote the conservation of biological diversity and support the national and international climate change policies.

Figure 1, summarizes the current regulatory framework for Forest Conservation.



*Fig. 1: Current regulatory framework for Forest Conservation*

## **2.1. ASEAN's political environment and legal regulations**

The conservation of forests in Southeast Asia is rationalized by both the regional and national laws. The ASEAN (Association of Southeast Asian Nations) organisation stands notably for environmental protection and cooperation within the region concerning the forests management.

**ASEAN Environmental Frameworks:** ASEAN has implemented several environmental frameworks for the proper utilization of forest and conservation of biodiversity. One of the most important regional treaties is the ASEAN Agreement on Transboundary Haze Pollution adopted in 2002. This agreement

specifically addresses the issue of forest fires, particularly those caused by the slash-and-burn method used for field clearing.

The Prohibition of Smoke Haze Pollution and Control of Transboundary Haze from Burning Fires in Asia centres on the management of the smoke haze pollution. It ensures that members of Association of Southeast Asian Nations exercise regional cooperation in preventing and combating cases of environmental degradation caused by burning of forest lands which is experienced frequently in the participating countries such as Indonesia and Malaysia. (UNEP, 2024)

**ASEAN Cooperation on Forests:** ASEAN also launched the ASEAN Forest Cooperation (AFoCo), aim of which is the promotion of effective forest management for sustainable use, prevention of deforestation as well as to strengthen regional cooperation in ASEAN's forest related initiatives. The AFoCo framework promotes the utilisation of green technologies and sustainable systems such as reforestation technologies, forest certification and community-based forest management. (AFoCO, n. d.)

**ASEAN Agreement on Transboundary Haze Pollution:** Due to this agreement, the annual haze crisis due to acts of illegal land and forest fires especially in Indonesia zone has been solved. It calls upon countries to avoid burning forests and encourages the formation of policies that offer sustainable strategies for land use; seeks to minimize the environmental effects of such fires, seven of which are identified as being destructive to the biosphere thus contributing to environmental pollution and global warming. (ASEAN, n. d.)

Countries in Southeast Asia such as Indonesia, Malaysia and Thailand have set national policies in conserving forests and the promotion of green technologies.

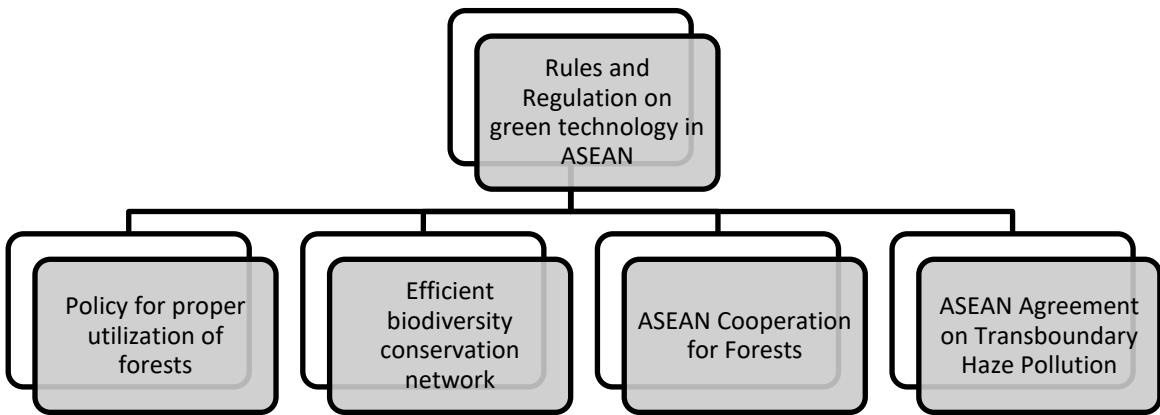
**Indonesia:** The Republic of Indonesia that has more than 2 million hectares of rainforest reserves is experiencing a severe threat to deforestation caused by palm oil plantations and a high prevalence of illegal logging. Nor has the Indonesian government failed to act to address the problem; it has put measures such as the Moratorium on New Forest Clearing and the Indonesian Forest Carbon Partnership in place to combat the problem. Modern green technologies of satellite monitoring and aerial filming are widely employed to monitor forest clearing for violation of copyrights for logging. Also, Indonesia is focusing on the expansion of other palm oil farming and other crop growing practices which are not hazardous to the forests. (Gunawan et al. 2024)

**Malaysia:** Through the National Forestry Policy, Malaysia has laid down its basic framework of protection of forests and sustainable forest management. It is

applying technologies like certified sustainable timber and forest certification system in the hope that it would reduce on the chances of the country being exposed to deforestation through the sale of timber. It is also promoting green technology in its palm oil production like the sustainable palm oil that does not affect the expansion of plantation on the forests of Malaysia. REDD+ is the tangible effort focused on reducing emissions from deforestation and forest degradation in the country. (Chen Ng et al., 2022)

Thailand: Generally, the current policies of the government of Thailand is directed on enhancing of forest cover and fight against the processes of deforestation. The yardsticks adopted by the country, include reforestation, whereby trees are planted to replace those that have been cut, and community-based forest management, where villages are involved in the management of the forests. Thailand requires green technology in the implementation of geo-spatial technologies for monitoring, mapping, and detection of forest fires. These nations are trying to attain the sustainable development whereby economic growth is attained side by side with conservation of the forest, an effort that has put emphasis on green technology to lessen the impacts that are implicated by extraction of the forest resources. (World Bank, 2016)

Figure 2, below, illustrates the key components of the environmental governance and cooperation framework within ASEAN regarding forest management and green technology.



*Fig. 2: Rules and Regulation on green technology in ASEAN*

## **2.2. International treaties and frameworks**

The foundation of global action is the Paris Agreement (2015) – an international treaty on climate change that seeks to limit the global temperature increase to below 2° C, with a preference for 1.5° C, due to obligatory reduction of emission of greenhouse gases. The forests are central to this deal because they are used as carbon offsets, which reduces the effects of climate change.

India's Nationally Determined Contributions (NDCs) and most of the other countries aim to address climate change through permanent forest preservation. India, for instance, has committed to growing its forested area and raising the level of carbon stock through the planting of more trees under re-afforestation campaigns.

The intention of the Paris Agreement is to prevent deforestation, and land degradation, as well as to support the restoring of degraded land and improving the sustainable land management to improve the storage of carbon in the forests. Furthermore, the agreement encourages countries to formulate and include forestry management strategies in their national Climate Change mitigation and adaptation strategies as part of overriding global Climate Change targets. (Denchak, 2021)

### **2.3. United Nations REDD+ Program and Its Implication to the Forests**

UN REDD+ strategy is an important international instrument of the United Nations for motivating the countries of the third world to conserve their forests. REDD+ embraces concept, which involves paying countries to avoid emitting greenhouse gases from deforestation and forest degradation and to conserve and maintain forests. It does this by providing funding to developing nations that integrate policy and measures to minimise deforestation in addition to boosting the levels of carbon density of their forests. (UNEP, n. d.)

For tropically forested nations, REDD+ can therefore be regarded as mechanism for earning revenues from the provision of ecosystem goods and services without having to undertake destructive forest exploitation or conversion. The kind of policy borrowing pointed to should be seen as the long-standing adaptation of policy and regulatory ideas filling out national policies where, for example, Indonesia, Brazil, and India can improve forest conservation and global climate change mitigation. (Butler, n. d.)

REDD+ also aims at promoting community involvement because stakeholders of local communities are involved in the use of sustainable forests. It makes forest-dependent benefit from practicing sustainable practices and contribute to fight against climate change at the international level. Some of the meanings that REDD+ has for forest regions are better governance of the forest and better monitoring and use of green technology to get accurate measurement and verification of carbon stocks. (Pandey et al., 2024)

#### **2.4. Challenges in current regulatory and policy frameworks**

Policy implementation inconsistency means that policies can be instituted but their implementation is not coherent, thus goes against forest conservation policies. The laws are hardly implemented in countries such as India and most of the South-East Asian countries and different actors from public to private sectors to local community groups may have contradictory motives.

Most of the policies developed to address issues of forest conservation may be noble but they may fail due to poor coordination between the central and other levels of government, insufficient funding or interference by politicians. For instance, the MoEFCC in India might provide a set of directives for forest conservation, but either the state-level authorities and subordinate regional bodies cannot or will not apply these laws.

Moreover, the process of forest policy disregards the rights of indigenous people who are the direct stakeholders in policies related to land usage but whose voice is rarely heard and considered. This has a dysfunctional model, in which local communities are sometimes locked out of the policies on tenure and governance of forests in which they are the main stakeholders.

Likewise, in Southeast Asia whereas instruments like the ASEAN Agreement on Transboundary Haze Pollution exist, implementation remains a major issue especially in countries, which are notorious for forest fires and Illegal logging. Multiple government departments, as well as a lack of synchronisation between national governments and local politics, are the factors that lead to policy fragmentation. This makes it difficult to respond to several interrelated problems such as deforestation, land degradation, and loss of biological diversity. (Marquardt et al., 2023)

Coordinated action by central, state and local governments, communities, and the private sector is necessary for implementation of public policies. It also requires adequate financial and human resources, clear reporting procedures, and a systematic approach regarding monitoring the actual implementation of conservation laws and possessing sufficiently stringent guidelines to safely reduce policy rigidity and instability on the environment. (Zabel & Hausler, 2024)

One of the major problems facing forest conservation is deforestation, and reforestation-conflicting uses of the land remain a critical issue in the conservation of forest habitat for most portions of the world, especially developing landscapes like Southeast Asia and India. These conflicts occur when for instance, agricultural expansion, urban development, industrialization and conservation leads to over utilisation of forest resources or loss of ecological systems.

In India, agricultural expansion is often cited as the primary reason for deforestation, as it is the fastest-growing sector in the country. Farmers often engage in deforestation to prepare land for farming or to create grazing areas for livestock due to the rarity of fertile land. The conflict is facilitated by land-use policies where there is licence for the expansion of agricultural production without ideological impacts.

Urban development is another growing pressure on forested areas, as cities expand, and infrastructure projects encroach on natural habitats. This further fragment the living spaces of wildlife, making it difficult for species to thrive. Similarly, large-scale commercial farming across Southeast Asia including palm oil, rubber and timber farming have been attributed to deforestation. It is produced from oils extracted from crops and mainly cultivated in Indonesia and Malaysia where forests are cut down to pave way for these crops, thus causing extensive loss of species and hazy weather of the region.

Sustainable economic development, based on industrialized agricultural practices results in the overall neglect and destruction of forests. This creates a dilemma: while forest conservation is promoted as a key to a long-term well-being, it often feels like a catch-22 situation. The push for conservation becomes increasingly difficult when it conflicts with the demands of economic growth and industrialized agriculture, making it less of a “win-win” solution as initially hoped. (Scheidel & Gingrich, 2020)

Increased resource competition does lead to land-use conflicts over resources such as water, pastures or grazing lands, timber or minerals, due to unsubstantial tenure systems that local people, especially indigenous ones, have over their land. As a result, there is no legal protection on such rights; individuals can be forcibly evicted and traditional means of living eliminated.

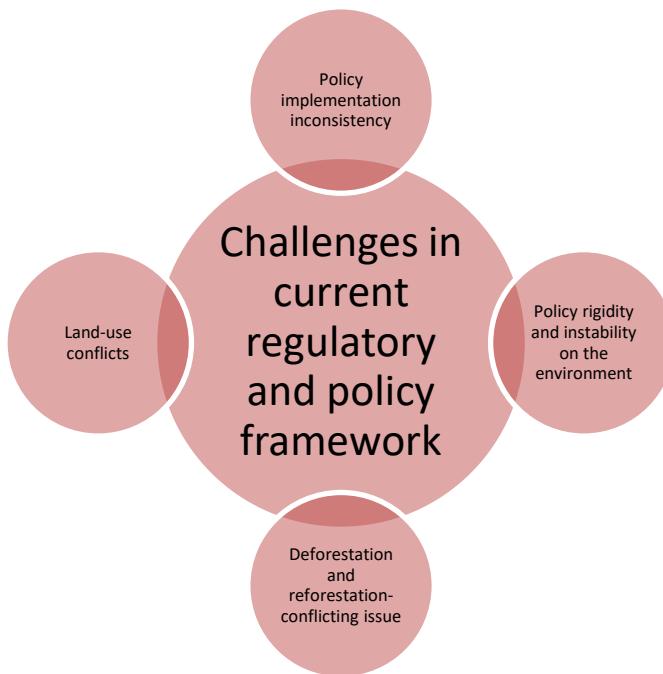
Local people, mostly Indigenous people believe in sustainable land management but many a time their voices go unnoticed due to many corporate industries and unsustainable policies and legislation that advance short term economic benefits.

Solving these issues can only be achieved through the multi-actor approach that will have to address the interests of business and development, indigenous people, and conservation. Long term solutions on mitigating these conflicts include formulation and implementation of sustainable agriculture policies, reforestation policies, and recognized territorial rights for the indigenous people. (Bergius et al., 2020).

The European Union (EU) 2023/1115 on deforestation-free products is poised to significantly impact Asian countries that export raw materials, particularly those involved in the production of palm oil, soy, coffee, cocoa, rubber, and wood products. This regulation aims to curb deforestation and promote sustainable practices in global supply chains. To comply, products must not contribute to deforestation or forest degradation after December 31, 2020, and commodities must be produced in accordance with the relevant laws of the country of origin. Asian countries that export raw materials will need to adapt to these new regulations to maintain access to the EU market. This may involve implementing sustainable practices, ensuring compliance with local laws, and providing detailed information about their supply chains. Companies will also be required to conduct due diligence to ensure that their supply chains are deforestation-free and compliant with local laws. This will involve collecting detailed information about suppliers, assessing and mitigating risks, and maintaining documentation for at least five years. While the regulation presents challenges for Asian countries and companies, it also offers opportunities for sustainable growth and development. By adopting deforestation-free practices, companies can reduce their environmental impact, improve their reputation, and maintain access to the EU market. Ultimately, the regulation has the potential to promote sustainable and responsible trade practices, benefiting

both the environment and the economies of Asian countries. (van Noordwijk et. al., 2025)

Figure 3 represents the main challenges faced in the current regulatory and policy framework for forest conservation. These interrelated issues create barriers to the successful implementation of forest conservation policies, making it difficult to balance environmental protection with economic development needs.



*Fig. 3: Challenges in current regulatory and policy framework*

### **3. USE OF TECHNOLOGY**

Lack of technological use is one of the biggest issues in preventing forest protection especially in the developing part of the world such as India and Asia. Although green technologies are opportunities to redesign forest management, their adoption and incorporation into the existing forest conservation paradigms remains a challenge.

As a result, it is fairly apparent that the technological application is inconsequential and deficient in several ways, for example, in the observing and implementing of the forest protection laws. Technologically enhanced methods such as satellite imagery, GIS, and drone-based methods may help to gather information on the current frontier in deforestation, unlawful logging, and forest health. However, these technologies though exist in several countries

they are under exploited due to high costs, inadequate technical requirements and limited human resources.

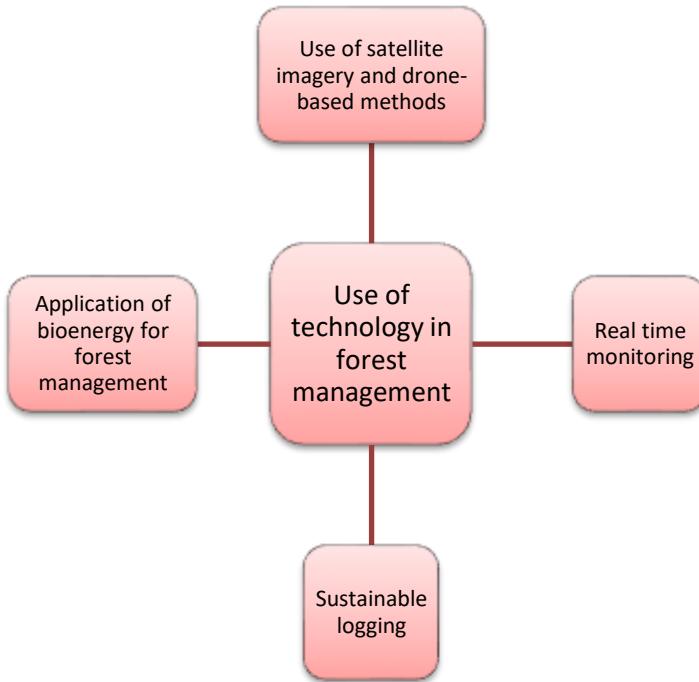
For example, although India's MoEFCC has trailed satellite-based monitoring technologies, the adoption of such tools is still tiny because the country's budget does not allow for extensive investments in this sector and many rural forests lack technical support. In countries such as Indonesia and Malaysia have gradually accepted the usage of satellite monitoring to monitor forest loss, but the technologies are disjointed and there is not always a proper coordination of relevant data and information can flow between one agency to another.

Further, there is a notable lack of application of technology on sustainable use of land resource. Sustainable timber production, bioenergy use of forest residues, and precision agriculture can greatly minimize environmental harm, though the application of these advances is limited because individuals and local communities as well as policymakers have limited awareness, funding, and expertise.

Another major challenge is the lack of cooperation from local clans who have been used to following traditional forms of forest governance. As a result, countering this resistance entails proper capacity development, conduct of technical skills and adequate training of end users and stakeholders about affordability, ease and relevance of green technologies at the end user level.

To overcome these barriers characteristic for developing countries, governments and Non-Governmental Organizations should concentrate on applying modern techniques in the sphere of forest management, invest into improving capacities of employees, and encourage collaboration with private sector to promote application of sustainable practices. Policy initiatives and international cooperation may also be used as vehicles in the improvement of the technological advancement in the management of forests. (Raihan, 2023)

Figure 4 highlights the key areas where technology is applied in modern forest management practices.



*Fig. 4: Application of technology in sustainable forest management*

### 3.1. Potential of Green Technology in Forest Management and Conservation

Green technology has become a forceful weapon that can be adopted in the search for sustainable utilization and protection of forests. With increased environmental concerns such as deforestation, loss of biodiversity and climate change, green technology provides a chance to introducing new products that fit the global challenges and achieve both the environmental and economical goals for society.

If well harnessed, green technology in the management of forests has the potential of increasing the effectiveness of the conservation processes, mitigating on the negative impacts of the environment to the forests and generally improving on the sustainability of the forest resources. The area where green technology has provided a great benefit to the management of the forests is in the area of detection and information gathering. Real-time follow up on health and deforestation using technologies like remote sensing, GIS, satellite images.

These technologies make it possible for the forest managers and policy makers to monitor the level of illegal loggers, to identify areas that are prone to fire and to assess the overall change in the forest cover in an incredibly short time span. For instance, the development of satellite-based systems such as the Global Forest Watch platform the enables a follow up of current data on deforestation

based on which it is possible to notice illicit acts of logging in a certain forested area which was previously inaccessible.

By utilizing these technologies, forest management agencies are better equipped to respond to threats as they arise, prevent further damage, and enforce policies effectively. (Feigin et al., 2023)

Besides the monitoring function, green technologies facilitate the restoration and protection of degraded forest ecosystems. Sustainable forestation and afforestation-have key actions towards the replenishment of the world's canopies-automation like; drone seeding and planting. Large quantities of tree seeds can be planted in a relatively short period by drones especially in large scaled afforestation in the hard to reach region.

These technologies do not only hasten the restoration process but also raise the possibilities of establishing plants through right environmental conditions which improves forest regeneration. Yet another field where green technology holds potential for refined work is the cleanest forestry for foresting forests. These include timber, fuelwood, and non-timber forest products whose use is a challenge due to overexploitation of the forest resources.

Efficiency can therefore be used to balance resource extraction, using green technologies like precision forestry tools. For instance, laser scanning and drones with LiDAR can map density and structure of the forest that will allow to manage the forest resources and decide what trees, and when, should be cut. These results reduce wastage and guarantee that the practice of the following harvest is proper in maintaining the forest for the next generations. (TraceX, 2023)

Green technologies can enhance the change of more sustainable land-use practices in agriculture and other related sectors. In nations where deforestation is because of agriculture, innovational methods such as agroforestry and precision farming can offer similar revenues sources for farmers without the need to cut down trees.

Agroforestry offers several benefits, including the integration of trees within crop production systems, which enhances biological culture, soil health, and boosts carbon levels in the ecosystem. Unlike traditional agriculture – which often has a destructive effect on soil, water, and living organisms while damaging the surrounding forests – agroforestry promotes sustainability.

Precision agriculture serves as another example of how green technologies can transform farming. By leveraging data technologies, farmer can minimize the use of water, fertilizers, and pesticides, which not only optimizes harvests but

also reduces environmental harm. This innovative approach mitigates the negative impacts of traditional farming on forests and ecosystems.

Green technology also plays a crucial role in combating forest fires, which pose a serious threat to forest ecosystems worldwide. Early detection of fires is now possible through satellite-based fire monitoring, and ground-based sensors. These fire detection technologies help in early detection hence faster response as flames do not spread.

Further, the fire prevention systems incorporating data on weather conditions moisture contents in the foliage vegetation can determine potential fire risks and undertake measures like fire generators or the removal of flammable vegetation. These technologies are very useful in controlling risks on forest fires especially in areas that may be affected by climate change that causes instance wildfires. (Konfo et al., 2024)

Innovative advances such as the green technology is significant in ensuring that forest conservation agenda do not break the financial back. One of the key challenges hindering the protection of tropical forest is the lack of adequate financial support for conservation initiatives. New mechanisms such as carbon trading and Payment for Ecosystem Services (PES), offer sustainable solutions to this challenge. These systems pay for the protection of forests, allowing forest owners and nations to sell credits for preserving forests that absorb carbon, thereby contributing the fight against climate change.

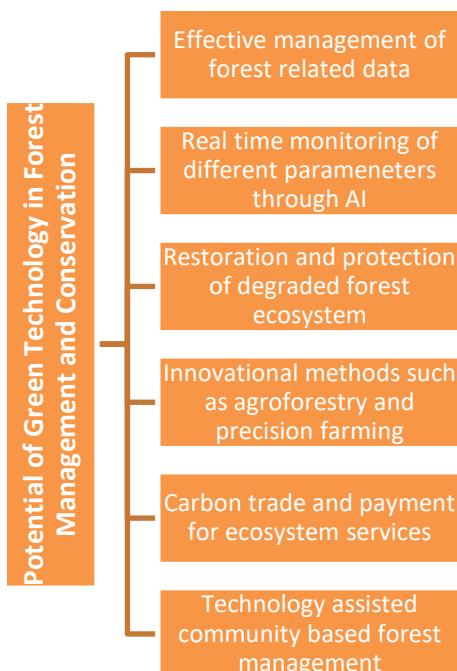
The carbon credits may then be sold to other firms or government whose aim is to reduce their emission of greenhouse gases. Likewise, PES schemes provide incentives such as financial incentives to landowners or communities practicing appropriate sustainable forest management practices to promote and practically make forest conservation financially sustainable. (Edwards et al., 2019)

Therefore, utilization of green technology in the management of forests accelerates when there is incorporation of the local community. Technology assisted community-based forest management results when the forest target groups are encouraged to play an active role in the management of the forests. It is possible to use technologies to control the forest condition, identify species and distribution, and effectively manage the resources.

With green technology, various communities can receive tools such as mobile applications, drones, GPS devices, so that they can also participate actively in sustainable forest use and hope that the conservation programs will be in concordance with their knowledge. It is, however, crucial to clarify that green technology as applied to the forest management and conservation can open also

a vast number of opportunities which needs, however, stable and favourable policies, good governance, appropriate public-private partnerships. Superpowers and international organizations need to put more efforts in Research and Development to ensure that environmentally friendly technologies cost low to ensure countries especially the developing ones embrace them. Finally, capacity-building is vital to support education learning to enable local people to use these technologies meaningfully by those involved in forest management. (Ota et al., 2020).

Figure 5, below, illustrates the various opportunities offered by green technology in the sustainable management and conservation of forest ecosystems.



*Fig. 5: Potential of Green Technology in Forest Management and Conservation*

### **3.2. Policy Implications for Robust Green Technology Application**

There is a lot of potential for green technologies in the domain of forest management and conservation, yet for the latter to work, it is a pre-requisite that these need supportive policies. There is a need for comprehensive policies for the development of green technology solutions for various sectors of an economy as well as for their implementation. These policies require being broadly defined to encompass not only the technology requirements, but also the environmental, social and economic environments in which these technologies are applied. In their absence the effectiveness of such technologies and equipment is unlikely to be achieved. (Prins et al., 2023)

Perhaps one of the most significant policy barriers to the application of green technology for forest conservation is the bureaucratic framework that often slows progress. Government should thus provide laws that provide a clear policy on forests management and should also be able to be enforced to the letter. This also includes development of protocols for assessing the status of the forest, capacity in storing carbon as well as supervision of the extraction of other resources. The use of satellite imagery, drones and other tools can be encouraged through legal provision that mandates reporting of deforestation, log cutting and forest burning in real-time. A favourable policy environment guarantees that more of these technologies are not just mere ‘nice to have’ instruments in forest management and conservation, but framework enablers in those contexts.

Beside regulation, the few well established financial incentives contribute to green technologies enhancement regarding their utilization. There is a need for public and private partners to develop financial structures that can ensure better access to green technologies among managers, communities and businesses in the forests. Subsidies, grant funding and concessional credit are examples of the financial incentives that can help reduce the requirement of upfront capital investment in green technologies, especially in less developed regions where lack of capital may be a major factor deterring the promotion of green technologies.

Moreover, governments could introduce carbon credits or payment for ecosystem services (PES), the latter allowing those that extend forests employing green advances to be financially compensated. Some of these included have been known to support sustainable management activities by checking the costs and providing sustainable benefits to the communities and forest managers. (Shah, 2023)

Governments should support changes that promote research and development (R&D) in green technologies so that innovations would make these green technologies affordable. Policy makers in governments, industry and academia need to continue to invest in, at least, precision forestry, sustainable timber production and restoration of forest damaged by calamities. Thus, through investing in innovation, policies increased chances of achieving scale economies in the deployment of green technologies to the users. At the same time, the R&D can provide more specific information of the ways to apply those technologies adapted to the local environment, which also plays an important role of implementing those dependable technologies in various forest ecosystems.

Capacity development and education are the critical elements to the ability to implement green technologies. These technologies can be improved with a solid governmental and international organizations investment in training programs that can raise the awareness of local communities, forest managers, and policymakers about the uses and values of these technologies. It is crucial to establish top-down conservation while also giving local populations tools to want to save the planet, to use eco-friendly technologies and achieve sustainable development more effectively.

For example, capacity building in the use of satellite tools, drones and GIS for example, would enable local forest managers keep better track of their forest resources, and to identify early onset of any unlawful incidence. In the long term, such training will go a long way towards establishing an innovation culture that promotes adoption of technology among the local players. (Ikram & Sadki, 2024)

A policy approach also needs to include green technology at the intersection of environmental and development policies. Measures should integrate its goals of promoting forest protection with national emission reduction goals under climate change, strategies for country's further economic growth, and programs for species preservation.

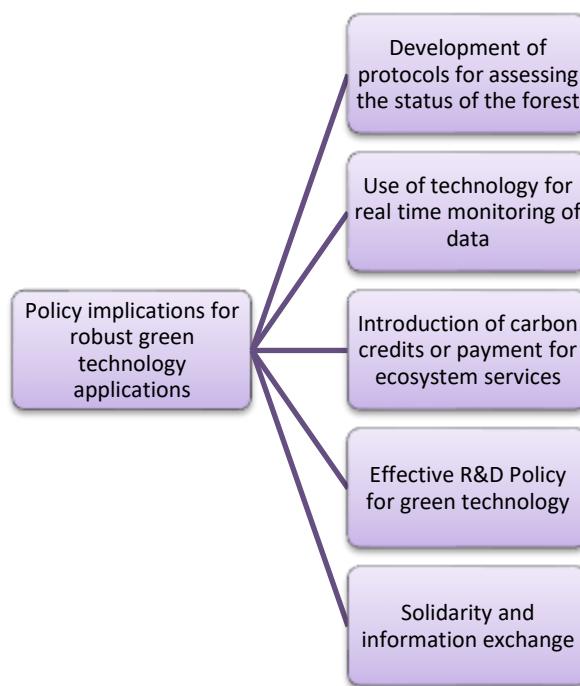
Sustainable land management practices and agroforestry are part of green technology that can contribute to the fulfilment of these wider objectives, since they relieve the pressure on forests and at the same time offer income-generation opportunities for the communities involved. Environmental management should not be seen as a sub strategy or an appendage to development blueprints but should form an integral part of development blueprints so that forest preservation and economic growth are complementary. This approach can eliminate areas of conflict and inconsistency between the development and the conservation, thus, supplying a better, sound and sustainable answer to the issues of deforestation and land degradation. (Dwivedi et al., 2022)

Solidarity and information exchange is critical when fostering the use of green technologies on the international level. Most countries responding to the survey are in the similar position as many countries in Southeast Asia and Sub-Saharan Africa grappling with issues of deforestation, and/or illegal logging in degraded forests. At the global level, through United Nation's REDD+ program or the Convention on Biological Diversity, countries learn, adopt and implement the best practices in the management of forests. Global collaboration also proves beneficial in the search of fund sources to finance big projects intended for the environment, particularly to those countries that have little capital.

Some of the problems of forest management are the transboundary problems which may include the fire and the cutting of trees at cross border areas, habitat diminishing and many others. By these reasons, countries in the region may need to come up with joint solution to manage the forest through employing the technological solutions and measures on the same manners.

Community awareness and support are another prerequisite to policies on green technology. Members of the public together with governments, NGOs, and organizations should begin to spread awareness of green technologies that are useful in protecting forests. Through public campaigns, consumers, businesses, and policymakers can be informed about sustainable forest management promoting greater use of eco-products and services. Unfortunately, the level of educated populaces at a given time denotes that once informed, the public forms capable bottom-up pressure for change that can compel industries and policymakers to be sustainable. (TraceX, 2024).

Figure 6, summarizes the policy implications for robust green technology applications as described in the text.



*Fig. 6: Policy implications for robust green technology applications*

### **3.3. Green Governance: Integrating Green Technology into Policy Making**

Green governance can be explained as the process of implementing environmental sustainability objectives in running governance systems,

exercising decision making, policymaking and undertaking other functions with the view of promoting ecological balance in the long run. Green governing which is the incorporation of green technology in policy making is an important aspect which is needed so as to ensure that leaders embrace green technology to solve the various environmental problems such as deforestation, pollution and climate change among others.

This integration not only improves the efficiency of a policy but also makes sure that the modern technologies are utilized to fulfil other sustainability objectives. If green technology is to be integrated into the policy sector, governments should come up with policies that cater for sustainability on a global scale.

This involves including green technologies into national frameworks that deal with climate change management, conservation, and globally endowed economic development. For instance, the use of policies; renewable energy, agriculture, and forests should be complemented by applications of green technology; solar power, smart farming equipment, and satellite imagery of forest health respectively. As such, governments may establish linkages between these technologies so that they complement the objectives of the conservation society and meet technological demands. (Li et al.,2018)

Another important attribute when speaking about green governance is the establishment of green enabling environment to foster usage of green technologies. Great efforts have to be made to provide the sufficiently clear and stable framework as far as to provide proper motivation for businesses and industries to use sustainable technologies. This can include tax credits and subsidies for efficient power technologies as well as fair grants to companies managing renewable power technologies or tools.

Moreover, environmental regulations can only be enforced when and where there is technological support available. For example, using satellite imagery it is possible to monitor the violation such as illegal logging or deforestation and guarantee that law enforcement agencies will be able to respond promptly. (Wu & Tham, 2023)

Stake-holders have played a role in the development of this policy. Incorporation of green technologies is the central area of the collaboration of governmental organizations on the one hand and scientific institutions and private sector as well as countries' inhabitants on the other hand. In some cases, carbon control may be more effective not just if it is done as joint public-private partnership, but also when it can be introduced in a flexible and responsive manner to meet the specific needs of individual countries. This means that the

communities' involvement in decision making especially those depending directly on natural resources can make policies to be more efficient, relevant and more so supportive of the green technology use. (Hamdan et al., 2021)

#### **4. CASE STUDIES**

Exploratory studies of green technologies in preservation and management of forests provide insights in usage of technologies in practical settings. These examples showed how innovation may address urgent environmental issues including deforestation, loss of biodiversity and climate changes while supporting economic growth.

This paper presents a well-known example of satellite-based monitoring systems employed by the Global Forest Watch (GFW) initiative. Built for governments, NGOs, companies and other stakeholders, GFW provides real-time satellite imagery to observe forest loss, and helps to evaluate the degree of deforestation with much greater precision. For example, the GFW platform was used effectively to monitor and record violation of the law on deforestation in Indonesia and Brazil. This has therefore resolved a problem of lack of appropriate information on forest protection laws for local governments to enforce as well as given the ability to shame corporations on their supply chain. (Weisse & Petersen, 2015)

This is a pilot project which has shown a lot of success in Kenya using drone technology to support reforestation. The World Wildlife Fund (WWF) hired drone companies to employ the aerial seeding technique that went on to rehabilitate vast areas of land. This means that instead of spending many days physically planting trees, seeds can be sown using drones in inaccessible regions with the aim of undertaking tree planting at a much faster pace due to the reduction of time and cost bearing in mind that human led planting immediately results in exhaustion. It has been most helpful in reforestation of areas that are hard to access and where vital ecosystems to acts as carbon reservoirs have been degraded. (Asher, 2023)

This has been applied in US especially in the Pacific Northwest and another example is precision forestry. The latest tools in the management of people's forests include LiDAR (Light Detection and Ranging) and drones to make maps of the structures of the forests, to identify the species, and, therefore, to organize the operations in logging with greater accuracy. This means that only trees that have met their maturity level and are ready to be sold in the market are cut down leaving the young trees to grow thus enhancing sustainable production of timber and regeneration of forests. (Hudak et al., 2009)

These case studies demonstrate how green technologies can help to foster progress towards the goal of saving forests and, therefore, there is a need to see more investment and policies to promote the use of these technologies all over the world.

## **5. FUTURE DIRECTIONS**

The future of forest conservation is built on the future development and application of green technologies, which will help monitor, protect, and recover forests. Where the climate change, the increased loss of biological diversity, and the rapid rate of deforestation are emerging challenges globally, green technologies will be becoming the key determinants of viable solutions. Thus, the future directions in this field will include the scaling up of regards technological applications, the improvement of the accessibility of technologies, and the integration of other industries.

AI and Machine learning are promising future directions for green technology for conservation of forests are in great potential. AI can give more value by integrating large amount of environmental data acquired by satellites, drones and sensor networks. It has been claimed that with the help of machine learning it is possible to predict the state of forests and detect preliminary signs of deforestation and declining level of biodiversity with a high degree of accuracy.

For instance, algorithms can use satellite images to filter out or instantly recognize instances of piracy in logging or areas prone for fire disasters in the forest. Many of these technologies can deliver information that forest managers can use to make better decisions and prompt interventions.

Moreover, with its help, it would be possible to make the processes of restoration of forests more effective. Even though reforestation or afforestation exists, the models will enable the AI systems to identify the best locale and climate for undertaking such projects. This can augment the efficacy of restoration strategy's goal for approaching new forests and they would be fit to grow in new climates.

The Internet of Things (IoT) is another technology that can enhance forest conservation performances greatly. IoT devices may include sensors in forested regions where information on temperature, humidity, moisture content of the soil and air quality could be acquired in real time. This stream of data can give an accurate picture of the status of ecosystems to the forest managers in real-time hence efficient means of combating calamities such as fires, pestilence or even unlawful enrichment of forests.

For instance, by equipping sensors on Internet of Things (IoT), they can be used to keep checking on the areas of forests that are experiencing some early signs of disease or stress that are signs of larger environmental problem. Such sensors have the capability to activate automatic features in buildings to immediately notify local authorities when there is a fire thus allowing them to intervene before a small fire becomes a big problem. Also, IoT is helpful in tracking down the population densities of species while offering crucial information needed to protect species from endangered extinction.

The application of blockchain has great promising in regard with the problems associated with the illicit logging and irrational utilization of forest resources. Using blockchain, the source of origin of timber and other forest products can be followed from the point of production to the consumer. This technology can help ensure that products sourced for the market were gotten from sustainable sources hence limiting the demand for and use of ILO products. The future vision of blockchain usage indicates that consumers will be able to track back the footprint they have left on the environment when making a purchase.

For example, a consumer buying furniture might be able to use the platform built with the aid of a blockchain to check out the origin of the wood and ascertain that it was harvested from an accredited sustainable source. In carbon trading system, supposed credits from forest conservation and restoration projects are traded on an open and secure network which has the effect of giving motivation to fund forest protection.

In the case of the green technology in forests, the implementation of the tools depends not only on the different innovations in technology but the cooperation of governments, technology engineers, businesses, and forest people. Improvements in the future are going to require more coordinated action by different ministries and other actors in developing coherent policies and subsidies aimed at promoting the establishment of green technologies.

For example, political authorities will have to offer more encouragements for commercial companies and resident population to implement and practice sustainable policies and behaviours in the future. These policies may include provision of grant for cleaner technologies, provision of tax credits to sustainable businesses and supporting local development of conservation technologies. Moreover, more collaboration in terms of international relations will be important when it comes to the scaling of green technologies which are crucial in areas in the world most vulnerable to forest loss.

Local people should therefore get involved in the use of the above technologies in conservation of the forests. Local people and especially those from indigenous and rural settings have many traditional practices and policies about forest and they can form an important policy in observation of forests- policy. Technology should continue to socially enable these communities, giving them the tools and the knowledge to make the most of green technologies. Integrating local people's knowledge with green technologies to managed forests proves to be more effective than the conventional approaches to forest management.

The trend towards sustainability in the financial sector means that green finance will play a major role in the implementation of green technologies in the preservation of the forests. The availability of green bonds, impact investments, and forest carbon credits as the tools for financing forest conservation will support the innovative use of the green technologies. These financial tools will ensure that funds for conservation are sourced while at the same time tying financial rewards of different businesses to the need to preserve the environment. However, over time, forest carbon markets might grow even more, which could result to more investment towards the forest conservation and restoration. These markets would create the financial motive for countries and businesses and communities to practice sustainable forest management to support global climate change goals. Furthermore, existing cooperation between financial institutions and technology companies may enable creation of green technologies, sustaining an infinite loop of development and investment necessary for long term environmental health.

## **6. CONCLUSION**

Green technology can be a driving force for the process of revolution change in the field of forest conservation and management. When applied to forest governance, these innovations – AI, IoT, blockchain, green finance – can greatly improve monitoring and enforcement and boost sustainability. These technologies include real time data gathering, resource optimization and transparent provision of supply chain data in responding to challenges of increasing environmental degeneration especially deforestation and loss of biodiversity.

However, the success depends upon clear policies, financial incentives, and coordination among different tiers of government, industries, and subnational entities. So going forward one can suggest the following issues that will act as guidelines in policies of enshrinement of such technologies: Finally, by considering green technologies as instruments for the accomplishment of

broader environmental and economic objectives it is possible to defend forests, fight climate change and advance sustainable development to allow forests fulfil their multiple ecological, social and economic functions for people in the present and in the future.

## **7. REFERENCES**

- AFoCO. (n.d.). *AFoCO in Brief*. Retrieved from <https://afocosec.org/about-us/afoco-in-brief/>
- AGARWAL, A.; WOLLENBERG, E.; PERSHA, L. Governing agriculture-forest landscapes to achieve climate change mitigation. *Global Environmental Change*, vol. 29, 2014, pp. 270–280. <https://doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2014.10.001>
- ASHER, C. New Tree Tech: Cutting-edge drones give reforestation a helping hand. *Mongabay*, 2023. Retrieved from <https://news.mongabay.com/2023/07/new-tree-tech-cutting-edge-drones-give-reforestation-a-helping-hand/>
- ASEAN. *ASEAN Agreement on Transboundary Haze Pollution*. Retrieved from <https://hazeportal.asean.org/action/asean-agreement-on-transboundary-haze-pollution/>
- BERGIUS, M. et al. Green economy, degradation narratives, and land-use conflicts in Tanzania. *World Development*, vol. 129, 2020, pp. 104850. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2019.104850>
- BUTLER, R. A. REDD (*Reducing Emissions from Deforestation and forest Degradation in developing countries*). Retrieved from <https://worldrainforests.com/redd/>
- CHEN NG, J. S et al. Recent forest and land-use policy changes in Sabah, Malaysian Borneo: Are they truly transformational? *Land Use Policy*, vol. 121, 2022, pp. 106308. <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2022.106308>
- DENCHAK, M. Paris Climate Agreement: Everything You Need to Know. NRDC, 2021. Retrieved from <https://www.nrdc.org/stories/paris-climate-agreement-everything-you-need-know>

DWIVEDI, Y. K. et al. Climate change and COP26: Are digital technologies and information management part of the problem or the solution? An editorial reflection and call to action. *International Journal of Information Management*, vol. 63, 2022, pp. 102456.  
<https://doi.org/10.1016/j.ijinfomgt.2021.102456>

EDWARDS, D. P. et al. Conservation of Tropical Forests in the Anthropocene. *Current Biology*, vol. 29(19), 2019, pp. R1008–R1020.  
<https://doi.org/10.1016/j.cub.2019.08.026>

FEIGIN, S. V. et al. Proposed solutions to anthropogenic climate change: A systematic literature review and a new way forward. *Heliyon*, vol. 9(10), 2023, pp. e20544. <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2023.e20544>

GUNAWAN, H. et al. A review of forest fragmentation in Indonesia under the DPSIR framework for biodiversity conservation strategies. *Global Ecology and Conservation*, vol. 51, 2024, pp. e02918.  
<https://doi.org/10.1016/j.gecco.2024.e02918>

HAMDAN, H. A. M.; ANDERSON, P. H.; DE BOER, L. Stakeholder collaboration in sustainable neighborhood projects—A review and research agenda. *Sustainable Cities and Society*, vol. 68, 2021, pp. 102776.  
<https://doi.org/10.1016/j.scs.2021.102776>

HUDAK, A. T.; EVANS, J. S.; SMITH, A. M. S. LiDAR Utility for Natural Resource Managers. *Remote Sensing*, vol. 1(4), 2009, pp. 934–951.  
<https://doi.org/10.3390/rs1040934>

IKRAM, M.; SADKI, J. E. Resilient and sustainable green technology strategies: A study of Morocco's path toward sustainable development. *Sustainable Futures*, vol. 8, 2024, pp. 100327.  
<https://doi.org/10.1016/j.sfr.2024.100327>

KONFO, T. R. C. et al. Recent climate-smart innovations in agrifood to enhance producer incomes through sustainable solutions. *Journal of Agriculture and Food Research*, vol. 15, 2024, pp. 100985.  
<https://doi.org/10.1016/j.jafr.2024.100985>

LI, W.; XU, J.; ZHENG, M. Green Governance: New Perspective from Open Innovation. *Sustainability*, vol. 10(11), 2018, pp. 3845.  
<https://doi.org/10.3390/su10113845>

MARQUARDT, J.; FÜNFGELD, A.; ELSÄSSER, J. P. Institutionalizing climate change mitigation in the Global South: Current trends and future research. *Earth System Governance*, vol. 15, 2023, pp. 100163.. <https://doi.org/10.1016/j.esg.2022.100163>

MoEFCC. *Ecosystems Service Improvement Project Environment and Social Management Framework and Tribal Development Framework*. Green India Mission Directorate, 2016. Retrieved from [https://moef.gov.in/uploads/2018/04/ESMF25-01-2017\\_4-1.pdf](https://moef.gov.in/uploads/2018/04/ESMF25-01-2017_4-1.pdf)

MoEFCC. *India: Third Biennial Update Report to the United Nations Framework Convention on Climate Change*. Green India Mission Directorate, 2021. Retrieved from [https://moef.gov.in/uploads/2024/01/INDIA\\_BUR-3.pdf](https://moef.gov.in/uploads/2024/01/INDIA_BUR-3.pdf)

MURPHY, D. J. Carbon Sequestration by Tropical Trees and Crops: A Case Study of Oil Palm. *Agriculture*, vol. 14(7), 2024, pp. 1133. <https://doi.org/10.3390/agriculture14071133>

OTA, L. et al. Community-based management of tropical forests: lessons learned and implications for sustainable forest management. In: *Burleigh Dodds Science Publishing*, 2020, pp. 0074.24. <https://doi.org/10.19103/AS.2020.0074.24>

PANDEY, H. P. et al. Decoupling REDD+ understanding of local stakeholders on the onset of materializing carbon credits from forests in Nepal. *Forest Ecosystems*, vol. 11, 2024, pp. 100239. <https://doi.org/10.1016/j.fecs.2024.100239>

PIB (Press Information Bureau). Aim and objectives under Forest Policy, 1988. Press Information Bureau, 2010. Retrieved from <https://pib.gov.in/newsite/erelcontent.aspx?relid=57051>

PIB (Press Information Bureau). Year End Review: Ministry of Environment Forest and Climate Change. Press Information Bureau, 2022.. Retrieved from <https://pib.gov.in/PressReleasePage.aspx?PRID=1886051>

PRINS, K.; KOHL, M.; LINSER, S. Is the concept of sustainable forest management still fit for purpose? *Forest Policy and Economics*, vol. 157, 2023, pp. 103072. <https://doi.org/10.1016/j.forpol.2023.103072>

RAIHAN, A. Artificial intelligence and machine learning applications in forest management and biodiversity. *Natural Resources Conservation and Research*, vol. 6(2), 2023, pp. 3825. <https://doi.org/10.24294/nrcr.v6i2.3825>

RAWAT, T. S. et al. Sustainable forest management in India. *Current Science*, vol. 94(8), 2008, pp. 996–1002.

SHAH, A. Modern Technology for Sustainable Forest Management in India. *Observer Research Foundation*, 2023. Retrieved from <https://www.orfonline.org/research/modern-technology-for-sustainable-forest-management-in-india>

SCHEIDEL, A.; GINGRICH, S. Toward sustainable and just forest recovery: Research gaps and potentials for knowledge integration. *One Earth*, vol. 3(6), 2020, pp. 680–690. <https://doi.org/10.1016/j.oneear.2020.11.005>

TRACEX. ASEAN deforestation regulations and sustainable supply chains in Southeast Asia. *Tracextech*, 2024. Retrieved from <https://tracextech.com/asean-deforestation-regulations-in-southeast-asia/>

TRACEX. Afforestation vs Reforestation Explained. *Tracextech*, 2023. Retrieved from <https://tracextech.com/afforestation-vs-reforestation/>

UNEP (United Nations Environment Programme). Advancing environmental rights in Southeast Asia: Environment law and governance. *United Nations Environment Programme*, 2024. Retrieved from <https://www.unep.org/technical-highlight/advancing-environmental-rights-southeast-asia>

UNEP (United Nations Environment Programme). REDD+. *United Nations Environment Programme*. Retrieved from <https://www.unep.org/explore-topics/climate-action/what-we-do/redd>

VAN NOORDWIJK, M.; LEIMONA, B.; MINANG, P. A.; The European deforestation-free trade regulation: collateral damage to agroforesters?; *Current Opinion in Environmental Sustainability*, 2025, 101505; <https://doi.org/10.1016/j.cosust.2024.101505>

WEISSE, M.; PETERSEN, R. Brazil and Indonesia struggling to reduce deforestation. *Global Forest Watch*, 2015. Retrieved from <https://www.globalforestwatch.org/blog/forest-insights/brazil-and-indonesia-struggling-to-reduce-deforestation/>

WORLD BANK. State and Trends of Carbon Pricing 2021. *World Bank*, 2021.  
Retrieved from  
<https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/35620>

WU, Y.; THAM, J. The impact of environmental regulation, Environment, Social and Government Performance, and technological innovation on enterprise resilience under a green recovery. *Helijon*, vol. 9(10), 2023, pp. e20278. <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2023.e20278>

ZABEL, A.; HÄUSLER, M. M. Policy instruments for green infrastructure. *Landscape and Urban Planning*, vol. 242, 2024, pp. 104929. <https://doi.org/10.1016/j.landurbplan.2023.104929>

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2025*

**LOS ANIMALES SALVAJES EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL: UN PASO CRUCIAL HACIA EL PARADIGMA  
POSHUMANISTA \***

**WILD ANIMALS IN INTERNATIONAL LAW: A CRUCIAL STEP  
TOWARD THE POSTHUMANIST PARADIGM**

**Autor:** Carolina Jiménez Sánchez, Profesora Titular de Derecho Internacional Público, Universidad de Málaga (España), ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2388-5529>

**Fecha de recepción:** 22/02/2025

**Fecha de aceptación:** 21/03/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00410>

**Resumen:**

El artículo analiza la consideración jurídico-internacional de los animales salvajes, entendiendo el comercio lícito e ilícito de estos como una vulneración sistemática de los derechos de la naturaleza y una amenaza para los ecosistemas globales. A partir de una crítica a las concepciones modernas de la naturaleza como objeto fragmentado, se propone una visión poshumanista que reconoce al planeta como un ente vivo y un sujeto de derecho. Se examinan las

---

\* El presente capítulo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación MESESA: Medio ambiente, seguridad y salud: nuevos retos del derecho en el siglo XXI (PID2021-122143NB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación. Todos los enlaces web tienen por fecha de último acceso el 5 de marzo de 2025.

limitaciones de las convenciones internacionales, que tienden a enmarcar la protección de la fauna en términos mercantilistas, y se aboga por un replanteamiento del derecho internacional hacia un enfoque que contemple la dignidad intrínseca de los animales y su interconexión con los sistemas vivos. El artículo busca sentar las bases para considerar el tráfico ilegal y la tenencia de fauna salvaje como un elemento de ecocidio.

**Abstract:**

The article analyzes the legal-international consideration of wild animals, understanding both the lawful and unlawful trade of these animals as a systematic violation of the rights of nature and a threat to global ecosystems. Critiquing modern conceptions of nature as a fragmented object, it proposes a posthumanism vision that acknowledges the planet as a living entity and rights-bearing subject. The limitations of international conventions, often framed within mercantilist logics, are discussed, emphasizing the need to shift international law towards an approach that considers the intrinsic dignity of animals and their interconnection within living systems. The article aims to lay the groundwork for more effective regulations addressing both the illegal wildlife trade and the possession of wild fauna, with ecological, ethical, and legal implications in focus.

**Palabras clave:** Comercio y tráfico de animales salvajes. Derecho internacional. Poshumanismo. Naturaleza como sujeto de derechos. Humanización.

**Keywords:** Wildlife commerce. Wildlife trafficking. International law. Posthumanism. Nature as a rights-bearing entity. Humanization.

**Índice:**

1. Introducción
2. De la “Humanización” a la “Poshumanización” en el Derecho Internacional
3. De la insuficiencia de CITES
4. De los Derechos de la Naturaleza o la Madre Tierra
5. Conclusiones
6. Bibliografía

**Index:**

1. Introduction
2. From "Humanization" to "Posthumanization" in International Law
3. On the Insufficiency of CITES
4. On the rights of Nature or Mother Earth
5. Conclusion
6. Bibliography

## **1. INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, la comprensión de la naturaleza sigue dominada por una visión fragmentada y reduccionista que, ya desde el pensamiento moderno, la concibe como un objeto pasivo a la disposición humana, dividido en elementos que carecen de una interconexión profunda: flora, fauna y seres humanos. Esta concepción atomizada de la naturaleza ha cimentado la base de un sistema jurídico y político que, aún en sus mejores intenciones, ha sido incapaz de ofrecer una protección plena y efectiva a los animales no humanos, especialmente frente a fenómenos tan devastadores como el tráfico y la tenencia de animales salvajes.

El tráfico de especies y su posesión en condiciones que vulneran su bienestar y supervivencia son ejemplos paradigmáticos de lo que podría entenderse como un ecocidio, un crimen que afecta a los derechos fundamentales de los seres vivos. Sin embargo, el marco normativo internacional y las convenciones existentes, generalmente fundamentadas en concepciones mercantilistas de la naturaleza, no brindan una protección adecuada. Estos instrumentos se conciben bajo una lógica antropocéntrica que sigue tratando a los animales y otros elementos del ecosistema como recursos explotables o meramente “protegibles”, sin reconocerles la dignidad inherente de ser seres vivos con derechos propios.

En este contexto, resulta fundamental repensar y superar la visión moderna que fragmenta la naturaleza, para avanzar hacia otra cosmovisión, que en alianza con las teorías poshumanistas, reconozcan al planeta como un ente vivo y unitario, donde todos los elementos del ecosistema, incluidos los seres humanos, comparten una interdependencia radical. Es imperativo reconocer los derechos del planeta y de sus especies como sujetos de derecho, no como meros objetos de posesión y explotación.

Este artículo surge como respuesta a la necesidad de abordar un tema poco tratado en la literatura académica fuera de la perspectiva punitivista o protecciónista: la consideración de los animales salvajes por sé, frente a prácticas que los convierten en mercancías, ignorando su dignidad y la interconexión vital entre todos los seres. Desde la perspectiva del derecho internacional y las teorías poshumanistas, se busca cuestionar y transformar el paradigma dominante, proponiendo una visión que no solo proteja a los animales de la explotación, sino que reconozca el valor intrínseco de todos los seres en la compleja red de la vida.

En primer lugar, se abordará la relación que existe entre el proceso de humanización del Derecho Internacional y los postulados poshumanistas, entrando a desarrollar y clarificar cuáles son los elementos de esta novedosa corriente y situando al poshumanismo como una falla concreta del denominado proceso de humanización del Derecho Internacional.

En segundo lugar, se analiza el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), subrayando sus fundamentos filosóficos. En consonancia con este análisis, se examinan considerar sus objetivos y su puesta en práctica por parte de los Estados, evidenciando sus lunes y sombras. Se debate, igualmente, si el enfoque del Convenio se encuentra en línea con otros textos convencionales similares o, por el contrario, dicho texto nace desde una perspectiva diferenciadora y limitadora de la protección hacia los animales salvajes.

En tercer lugar, expuestas las limitaciones del CITES, se desarrollan diferentes concepciones desde las que han partido los presupuestos habilitantes de los llamados Derechos de la Naturaleza. En el presente trabajo, se interconectan las perspectivas de precursores como Zaffaroni y Stone, entre otros, y se suman a las cosmovisiones indígenas que ya siglos atrás habían otorgado a la naturaleza una entidad lo suficientemente relevante en sus sociedades como para considerarla un sujeto de derecho. Nos detendremos a clarificar la relación entre diferentes conceptos como “derechos de la naturaleza”, “derechos de los animales”, “Derecho Ambiental” o poshumanismo. En el mismo orden de cosas, se identifica el lugar que ocupan los animales salvajes en dichos planteamientos.

Finalmente, el artículo presenta una serie de conclusiones que buscan enriquecer el debate científico en torno a la transición hacia el paradigma poshumano, analizando sus implicaciones teóricas y prácticas. En particular, se examina cómo este cambio de enfoque influye en la evolución de la consideración jurídica de los animales salvajes, ofreciendo nuevas perspectivas

sobre sus derechos, su estatus legal y su relación con los marcos normativos internacionales.

## **2. DE LA “HUMANIZACIÓN” A LA “POSHUMANIZACIÓN” EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

Si bien el Derecho Internacional sufrió una transformación conceptual y práctica con el proceso de humanización iniciado a mediados del siglo XX, este nunca ha terminado de permear sus estructuras desiguales y robustas, que siguen priorizando la seguridad nacional sobre la humana, el control de fronteras sobre el derecho de asilo, la legítima defensa sobre el derecho a vivir en paz, el comercio internacional sobre el codesarrollo y, al fin y al cabo, los intereses de los Estados sobre los de la humanidad en su conjunto. Así las cosas, con un proceso de humanización inacabado, imperfecto y frágil, se debe transicionar hacia paradigmas actuales de concepción poshumanista. Para nuestra disciplina, es como si el tiempo de poner a las personas en el centro hubiera pasado con más pena que gloria, nunca habiendo llegado a realizarse de manera completa. Como diría Virgilio, “el tiempo huye irremediablemente”.

Pero cierto es también que el proceso de humanización del Derecho Internacional tuvo una enorme fuerza visceral y jurídica al mismo tiempo, tanta que los Estados no pudieron detener su irrupción en la *men cave*<sup>1</sup> que se habían construido desde tiempos de la paz de Wesfalia. Los Derechos Humanos habían llegado para quedarse, sólo había que procurarles un espacio seguro para las estructuras del poder que, al mismo tiempo, contentara a las nuevas corrientes ius-internacionalistas. Las personas ya no eran únicamente consideradas súbditas de los Estados, sino incipientes sujetos de derecho. Aunque esta conquista no fue tan universal como se dibujó, ni en términos culturales ni en términos identitarios<sup>2</sup>, baste recordar que el primer apelativo de los derechos humanos excluía a más de la mitad de la población (derechos del hombre). Y el lenguaje no es casual.

En ese falso antropocentrismo que nunca llegó a existir, sin embargo, no había ni un ápice de luz para otras entidades vivas que no fueras humanas. No sería justo pedirle al proceso de humanización, que luchaba contra titanes, que mirara más allá. Pero desde luego, evolucionábamos como disciplina a algo destinado a caducar.

---

<sup>1</sup> El término “men cave” hace referencia a un espacio de uso exclusivo para los hombres, en el que disfrutan de sus hobbies y de su tiempo libre sin interrupciones externas (femeninas).

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión, véase JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina. El Derecho Internacional de los Excluidos: sobre los derechos humanos de los grupos “vulnerables”. En: BERTOT TRIANA, Harold. *El orden jurídico internacional ante las vicisitudes del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

El pensamiento poshumanista desafía la centralidad del ser humano como única medida de valor, agencia y derechos en el planeta. Como hemos puesto de relieve, desde la óptica del derecho internacional, ni siquiera podemos hablar de antropocentrismo si no lo hacemos entendiendo el *antropos* como medida del Estado patriarcal y colonial.

Para el poshumanismo, y siguiendo este planteamiento análogo, el antropocentrismo ha dominado el derecho, la política y la ética durante siglos y ahora es el momento de abrir paso a un nuevo paradigma que reconozca la interconexión de todos los seres vivos y su intrínseca dignidad, sumando a ello también la inteligencia artificial. En este marco, los animales salvajes adquieren un protagonismo que trasciende su tradicional conceptualización como objetos utilitarios o mercancías e incluso como entes protegibles dentro de los postulados del Derecho Ambiental, abogando por su reconocimiento como agentes vitales en los ecosistemas y como sujetos de derecho.

Autoras como Mathilda Arvidsson y Emily Jones han defendido que el poshumanismo jurídico no solo exige un cambio normativo, sino también una transformación ontológica acerca de cómo entendemos las relaciones entre humanos y no humanos<sup>3</sup>. Esto implica, en primer lugar, abandonar la concepción fragmentada y dualista de la naturaleza que separa a los seres humanos de los animales y del entorno. En su lugar, esta teoría propone una visión relacional que reconozca la dependencia mutua y la co-creación de los sistemas vivos.

Fue Braidotti quien concibió el poshumanismo como una herramienta analítica que permite al mismo tiempo conectar las manifestaciones discursivas emergidas de desarrollos tecnológicos, las del cambio climático y las del propio capitalismo<sup>4</sup>. Para ello, resulta necesario cambiar un esquema de valores obsoleto, replanteando prácticas, políticas y valores éticos que hagan posible una nueva relación horizontal e interconectada con otras formas de vida.

Para el poshumanismo resulta especialmente relevante reconocer la vida animal y, en especial la vida salvaje, como parte integral de los sistemas ecológicos. Desde un punto de vista jurídico esto implica insoslayablemente dotarlos de capacidad jurídica. Esta, desde mi punto de vista, no debe ser concebida como una analogía de la capacidad jurídica humana, sino que más bien debería integrarse en una suerte de evolución del concepto de capacidades jurídicas que

---

<sup>3</sup> JONES, Emily; ARVIDSSON, Mathilda. *Introduction to International Law and Poshuman Theory*". En: JONES, Emily; ARVIDSSON, Mathilda. *International Law and Poshuman Theory*, Routledge, 2024, p. 6, pp. 1-28.

<sup>4</sup> BRAIDOTTI, Rosi; BIGNALL, Simone, *Poshuman Ecologies: Complexity and Process after Deleuze*, 2019, New York and London, Rowman and Littlefield International, pp. 304.

parten de un ente vivo (Gaia) capaz de aglutinar a los sujetos que la forman. Este innovador paradigma de capacidades jurídicas podría visualizarse como un delicado castillo de naipes, en el que el planeta sirve de cimiento y los seres vivos constituyen las cartas que lo sostienen. Si uno de estos elementos careciera de la capacidad jurídica, todo el entramado colapsaría, revelando la fragilidad intrínseca de la estructura.

En este sentido, la concesión de derechos jurídicos a los animales salvajes no es un acto accesorio, sino una *conditio sine qua non* para que el resto de entidades vivas—sean humanas, robóticas o incluso fluviales— puedan, a su vez, ser reconocidas como portadoras de capacidades jurídicas. Como ya consideraba Stone en su célebre “Should Trees Have Standing?”<sup>5</sup>, los elementos naturales son capaces de sufrir daños y, por tanto, deberían poder ser considerados sujetos de derecho, debiendo ser oportunamente representados ante los tribunales. Para Stone, el derecho hacía tiempo que había roto la barrera considerando como sujetos de derecho a entidades no vivas, como las corporaciones. La cuestión fundamental es si los animales salvajes deben ser tratados como cosas o como entidades vivas con derechos propios. En el derecho civil, los animales han sido tradicionalmente considerados como "cosas" en el sentido jurídico, lo que implica que su tratamiento está regido por las mismas normas aplicables a los bienes muebles. Esta concepción, basada en una visión antropocéntrica y utilitaria, evita otorgar a los animales salvajes capacidad para experimentar dolor y placer. De hecho, la reforma del Código Civil español ha permitido avances en el reconocimiento de los derechos de los animales, como la consideración de su bienestar en relaciones jurídicas, aunque persisten tensiones entre la concepción clásica del derecho y las nuevas corrientes que buscan otorgarles un estatus jurídico distinto al de las cosas<sup>6</sup>.

Este acto de inclusión no sería solo una extensión de derechos, sino la reafirmación de una ecología ética interconectada, donde cada capa de la red depende de la legitimación de las demás.

Pese a que la argumentación de Stone se refería únicamente a los elementos naturales, los postulados poshumanistas van más allá, considerando que el final del antropocentrismo tiene también en su razón de ser a las nuevas tecnologías, que han introducido en la sociedad el cinematográfico elemento de la Inteligencia Artificial. Si bien el propio despliegue de herramientas de IA puede resultar un riesgo nuestra manera de entender el mundo, la máquina no es

---

<sup>5</sup> STONE, Christopher D. *Should Trees Have Standing?*. En: *Environmental Ethics For Engineers*. CRC Press, 2018. pp. 123-129.

<sup>6</sup> DE TORRES PEREA, José Manuel. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*. Editorial Reus, 2021.

perniciosa *per sé*<sup>7</sup>. Para excluir este riesgo bastaría con asegurarnos de que las nuevas tecnologías vienen a remar a favor de los intereses de la humanidad y no a crear efectos devastadores en la misma. No es la hoja la que hiere sino la voluntad que la guía, principio que ya se encuentra asimilado por ejemplo en el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, en cuyo Preámbulo se expresa: “*la IA debe ser una tecnología centrada en el ser humano. Además, debe ser una herramienta para las personas y tener por objetivo último aumentar el bienestar humano*”<sup>8</sup>.

Al margen de distopías contemporáneas, lo realmente crucial para los postulados poshumanistas es comprender que un antropocentrismo excluyente, que desatiende otras formas de inteligencia y la consideración jurídica de otros seres vivos, resulta insostenible en el marco de una sociedad contemporánea que avanza hacia un enfoque más integrador y respetuoso con la diversidad biológica.

En este escenario, los animales salvajes desempeñan un papel fundamental en la reconfiguración de nuestra relación con el mundo natural. Su existencia no solo desafía la visión antropocéntrica, sino que también nos recuerda la complejidad y la autonomía de otras formas de vida, que tienen un valor intrínseco más allá de su utilidad para los seres humanos. Para el poshumanismo, reconocer a los animales salvajes como sujetos de derecho y dignidad, con capacidades cognitivas y emocionales propias, es esencial para desmantelar las estructuras jerárquicas que han sostenido la supremacía humana. Este cambio de perspectiva permite una coexistencia más armoniosa y respetuosa con el resto de los seres vivos, contribuyendo a una ética más inclusiva y menos explotadora.

Esto nos lleva también a considerar que los principios sobre los que se asienta el actual Derecho Internacional Ambiental no serían óptimos pues las normativas actuales, al regular el comercio de especies —ya sean protegidas o no—, entran en contradicción con la idea de reconocer a los animales como sujetos de derecho. En un marco jurídico verdaderamente poshumanista, la explotación y el intercambio de seres sintientes no serían aceptables, del mismo modo que hoy resulta impensable el comercio de personas. Así, se abre paso a un modelo normativo que prioriza la protección de la vida en todas sus formas, promoviendo una relación más ética y equitativa entre humanos y no humanos.

---

<sup>7</sup> ALBERT-MÁRQUEZ, Marta. [Posthumanismo, inteligencia artificial y Derecho. Persona y derecho](#), 2021, pp. 207-230.

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). «DOUE» núm. 1689, de 12 de julio de 2024.

Serían cuestionable así algunos de los pilares fundamentales sobre los que se ha ido construyendo el Derecho Internacional Ambiental, como por ejemplo el principio de compensación por daños ambientales, siendo insuficientes mecanismos como el de compensación o el de acciones de mitigación<sup>9</sup>. El modelo del Derecho Internacional Ambiental permite que se generen impactos ambientales siempre que sean “reparados”, lo que puede considerarse habilitante de prácticas industriales que continúan afectando el medioambiente bajo la excusa de que pueden ser reparadas posteriormente. Además, hay que tener en cuenta que la propia Corte Internacional de Justicia en el asunto de “Compensación de debida de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica”<sup>10</sup> limita los daños a la compensación económica sin que se admitan los daños punitivos por el momento<sup>11</sup>, lo que redunda en una consideración muy exigua de los mismos.

Por otro lado, la consideración de los animales salvajes dentro del esquema poshumanista entraña muchos menos riesgos (teóricos y prácticos) que otros elementos como la inteligencia artificial, cuyos desarrollos aún plantean interrogantes éticos, sociales y de control mucho más complejos. Los animales, al ser parte integral de los ecosistemas, nos ofrecen un recordatorio constante de la necesidad de equilibrar nuestras acciones dentro de un mundo compartido, sin los mismos peligros imprevisibles que acompañan a las tecnologías emergentes. No obstante, el elemento de la IA es lo que hace a este paradigma diferente de otros como el de “Derechos de la Naturaleza, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

Con el objetivo de profundizar en los principales planteamientos del poshumanismo y ofrecer una visión estructurada de sus fundamentos teóricos, se presenta a continuación la siguiente tabla, en la que se destacan sus conceptos clave, enfoques y posibles implicaciones en el ámbito jurídico y filosófico:

Elemento	Implicaciones Poshumanistas
Seres humanos como parte de un todo	Se entiende al ser humano como una parte integral y conectada de una red más amplia que incluye tanto a seres humanos como a no humanos (animales, plantas, máquinas).

<sup>9</sup> LÓPEZ, Tania García. [El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano](#). *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2007, vol. 7, pp. 481-512.

<sup>10</sup> Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Judgement 2 February 2018.

<sup>11</sup> ZAVALA ACHURRA, María Elisa. [Compensación y derechos punitivos en el Derecho Internacional: comentario a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en “Compensación debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica”](#). *Revista de derecho (Coquimbo)*, 2021, vol. 28.

Interconexión de seres vivos y máquinas	Entendidos como entidades interdependientes. No hay separación clara entre naturaleza y tecnología.
Derechos de la naturaleza	La naturaleza es vista no solo como recurso, sino como un ente vivo con derechos intrínsecos, proponiendo marcos jurídicos que traspasen la visión utilitarista.
Cognición extendida	La inteligencia y la cognición no son exclusivas de los humanos; máquinas y animales también tienen capacidades cognitivas <sup>12</sup> .

*(Tabla de elaboración propia)*

La conexión entre los postulados poshumanistas y la subjetividad de los animales salvajes reside, entonces, en la necesidad de una transformación epistemológica que permita superar el paradigma antropocéntrico, así como construir un marco jurídico verdaderamente integrador. Este marco no solo protegería a las especies del tráfico, tenencia y la explotación, sino que también garantizaría su dignidad y su rol como cohabitantes del mundo que compartimos.

Partir de esas premisas implicaría quizás replantear de cara al futuro el sistema de escalas de protección de los animales salvajes en función de su peligro de extinción, considerando generalizar la protección a todos los animales, solamente armonizando las poblaciones de especies cuando sea estrictamente necesario. Como apunta el Informe Mundial sobre los Delitos contra la Vida Silvestre del año 2024, la disminución en la abundancia de la población de una especie también contribuye a la degradación de la variedad de funciones y procesos que las especies afectadas proporcionan en sus ecosistemas<sup>13</sup>. Teniendo en cuenta que ya nos encontramos en una situación de difícil retorno, otorgar la máxima protección a todos los animales resulta casi obligado, pero a la vez inconcebible si nos detenemos a reflexionar sobre los fundamentos que sirven de base al Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

### 3. DE LA INSUFICIENCIA DE CITES

El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ilustra los límites de las normativas construidas bajo una lógica ambientalista. Aunque esta Convención representa

---

<sup>12</sup> Tabla de elaboración propia

<sup>13</sup> [Informe Mundial sobre los Delitos contra la Vida Silvestre](#), UNDOC, 2024.

un avance en la regulación del comercio de especies protegidas, su base antropocéntrica la convierte en una herramienta insuficiente para abordar las dinámicas de explotación y tráfico de fauna salvaje. CITES se centra principalmente en el control del comercio transfronterizo y en la conservación de especies, pero falla al reconocer a los animales como sujetos de derechos y a las prácticas de tráfico como una forma de ecocidio.

Los animales salvajes son frecuentemente objeto de tráfico al ser considerados como mercancías muy lucrativas, quedando este mercado sólo por debajo de las drogas y las armas<sup>14</sup>. Ejemplos concretos de esta problemática incluyen la caza y venta de pangolines, cuyas escamas son altamente demandadas en la medicina tradicional asiática, así como el creciente mercado de tarántulas, cuyo tráfico ha aumentado debido a la afición de coleccionistas que buscan especies exóticas. Igualmente, resulta preocupante el caso del "Run Run", un zorro andino objeto de tráfico ilegal en Perú, donde son comercializados en condiciones deplorables. Estos casos muestran la magnitud de un mercado que no solo pone en riesgo la biodiversidad, sino que también subraya la urgente necesidad de frenar el comercio de animales como mercancías lucrativas<sup>15</sup>. El Informe Mundial sobre los Delitos contra la Vida Silvestre Mundial 2024 destaca que uno de los mayores daños ambientales causados por delitos relacionados con la vida silvestre y el comercio ilegal es la degradación de la biodiversidad mundial debido a la sobreexplotación. Esto ha llevado a la reducción de las poblaciones y a la amenaza de extinción de diversas especies salvajes<sup>16</sup>.

A ello contribuye enormemente la falta de efectividad de CITES, debido fundamentalmente a su falta de prevención y su precaria ejecución por parte de los Estados. La necesidad de un Convenio para reprimir el tráfico de especies desde un enfoque conservacionista y punitivista tiene una justificación objetiva y loable. Sin embargo, el enfoque de CITES implica seguir aplicando una lógica antropocéntrica y mercantilista de regulación del mercado. El valor de mercado otorgado a las distintas especies se relaciona con usos en alimentación, pseudo-médicos, el mercado de mascotas o puramente creativos<sup>17</sup> contra los que un enfoque que no aplique medidas educativas, preventivas e integrales no puede ser eficaz. El Convenio busca la necesaria administración de la explotación a la flora y fauna de manera algo más respetuosa con el medio, sin dejar de desafiar por ello el paradigma de la dominación humana y de la cosificación de los animales.

<sup>14</sup> BRUFAO CURIEL, Pedro. [Propuestas jurídicas y administrativas sobre el Convenio CITES y el tráfico internacional de vida silvestre en Europa y España](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 74, 2017, pp. 8, p. 2.

<sup>15</sup> IBERO SOLANA, Carlos y SUÁREZ, Luis. [El negocio de la extinción en España](#), WWF, 2018.

<sup>16</sup> Informe Mundial sobre los Delitos..., op. Cit.

<sup>17</sup> Informe Mundial sobre los Delitos..., op. Cit.

Desde el poshumanismo, esta insuficiencia radica en que el marco jurídico existente considera a los animales como recursos cuya protección depende de su utilidad para la humanidad o de su valor dentro de los ecosistemas. Esta visión instrumentalizada perpetúa la explotación y dificulta el reconocimiento de los animales salvajes como partes integrantes de un todo planetario, cuya existencia tiene sentido más allá de las relaciones económicas.

Igualmente, hay que poner de manifiesto que CITES tiene un enfoque reactivo que eleva el nivel de protección de la fauna progresivamente, a medida que las especies alcanzan el umbral del peligro de extinción. Como expone el artículo 2.1 del Convenio “*El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales*”, permitiendo incluso situaciones en las que se permite el comercio de especies protegidas de manera excepcional en las que se haya concedido y presentado un permiso de exportación otorgado por autoridades científicas y admeinsitrativas del Estado (artículo 3.2 CITES).

Parece claro que si esta protección solo se implementa cuando las poblaciones de ciertas especies han sufrido un declive drástico, hay una total ausencia de enfoque preventivo, limitándose a una respuesta punitiva imperfecta y, además, desprovista de un verdadero reconocimiento de derechos. La protección de la biodiversidad no puede limitarse únicamente a las especies catalogadas en peligro de extinción, sino que debe extenderse a todas aquellas que, aunque aún no amenazadas, forman parte del equilibrio ecológico. Permitir el comercio indiscriminado de fauna y flora silvestres sin restricciones es, en esencia, un acto de explotación progresiva que empuja a los ecosistemas hacia umbrales críticos. No se trata solo de reaccionar cuando el daño es irreversible, sino de comprender que la conservación auténtica implica prevenir antes que lamentar, evitando así que la naturaleza sea esquilmando hasta puntos de no retorno.

A lo largo de los años, CITES ha sido objeto de críticas debido a la ineffectividad de sus medidas de protección y a su limitada capacidad para hacer cumplir sus regulaciones de manera efectiva. Diversos estudios han señalado que, si bien el Convenio tiene como objetivo regular el comercio internacional de especies amenazadas, en la práctica, su implementación se ve obstaculizada por múltiples factores<sup>18</sup>. En primer lugar, la falta de recursos financieros en muchos Estados

<sup>18</sup> Algunos ejemplos son: NYILAS, Francesca. [CITES and animal welfare: the legal void for individual animal protection](#). *Global Journal of Animal Law*, 2021, vol. 237, pp. 246.; BEREC, Michal; VRŠECKÁ, Lucie; ŠETLÍKOVÁ, Irena. [What is the reality of wildlife trade volume? CITES Trade Database limitations](#). *Biological Conservation*, 2018, vol. 224, pp. 111-116; ROMÁN, Mercedes Núñez; DE LA FUENTE, Marta Alzás;

parte dificulta la adopción de las estrategias recomendadas por CITES, lo que genera una brecha significativa entre las disposiciones del tratado y su aplicación a nivel nacional. Además, se ha advertido que el mandato del Convenio, que intenta casar la conservación con la facilitación del comercio, ha llevado a que en muchos casos las autoridades nacionales prioricen los intereses comerciales sobre la protección efectiva de la biodiversidad. Esta tendencia se ve agravada por la complejidad de los requisitos legales impuestos por CITES. Estos, lejos de garantizar un cumplimiento más estricto, han dificultado la aplicación eficiente de su articulado.

Asimismo, hay que tener en cuenta las limitaciones a su efectividad en relación a las reservas formuladas por los Estados parte. Algunos de ellos han planteado excepciones en relación a las especies en peligro que están sujetas a las regulaciones de CITES, permitiendo un comercio más flexible algunas de ellas, lo que puede dificultar la protección efectiva de las mismas. Algunos de ellos lo han hecho amparándose en la relevancia económica o cultural de algunos recursos naturales dentro de sus territorios. Estas reservas surgen en situaciones donde la protección de especies en peligro de extinción se ve en conflicto con intereses nacionales, tales como la caza tradicional o el comercio de productos derivados de la fauna, lo que genera un contrapunto entre los objetivos de conservación y las necesidades económicas o culturales locales<sup>19</sup>. En este caso se encontraría Namibia, en relación a la caza deportiva del león o del elefante, así como Sudáfrica en relación al comercio del cuerno de rinoceronte<sup>20</sup>.

Otro problema estructural es la tendencia de CITES a tomar decisiones basadas en información incompleta y a subordinar los criterios científicos de conservación a consideraciones políticas y económicas<sup>21</sup>. Esta deficiencia ha llevado a que el tratado falle en su propósito de brindar una protección efectiva a las especies vulnerables, permitiendo que el tráfico ilegal continúe operando con relativa impunidad. A esto se suma la ausencia de incentivos claros para el cumplimiento y la falta de sanciones eficaces para los Estados que incumplen sus compromisos, lo que ha debilitado aún más la capacidad del convenio para frenar la explotación de la vida silvestre. Además, CITES ha sido criticado por su limitado enfoque en el bienestar animal, ya que se centra exclusivamente en la regulación del comercio sin abordar adecuadamente las condiciones en las

---

MUÑOZ, Alicia Sánchez. Convenio CITES: instrumento de política comercial regulador del comercio de vida silvestre. *Boletín económico de ICE*, Información Comercial Española, 2017, no 3091, pp. 3-14; ARRIBAS, Anna Mulà. [La protección de los animales en la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres \(CITES\)](#). *Rev Aranzadi Derecho Ambiental*, 2016, vol. 34, pp. 135-168.

<sup>19</sup> CHOPRA, S. K. International Trade in Endangered Species: A Guide to CITES. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.

<sup>20</sup> Véase [CITES. Reservas](#).

<sup>21</sup> SOLLUND, Ragnhild. [The dark side of nature conventions: A call to end anthropogenic wildlife destruction](#). Criminology & Criminal Justice, 2023.

que las especies son capturadas, transportadas y comercializadas, como ya se ha puesto de manifiesto.

Igualmente, los principios rectores de CITES a menudo entran en conflicto con el régimen comercial multilateral impulsado por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otras normas del Derecho Internacional Ambiental, lo que ha generado tensiones en la formulación de políticas de conservación<sup>22</sup>. Esta incompatibilidad ha dificultado la implementación de estándares sólidos de bienestar animal y ha contribuido a la ambigüedad normativa que caracteriza la aplicación del convenio en diferentes contextos nacionales. En este sentido, las críticas dirigidas a CITES no solo ponen en cuestión su eficacia como instrumento de protección de la biodiversidad, sino que también evidencian la necesidad de reformular sus mecanismos de cumplimiento y supervisión para garantizar que el tratado cumpla con su misión de manera más efectiva y coherente con los desafíos actuales de la conservación de la vida silvestre.

Como argumenta Rodríguez Goyes, los fundamentos filosóficos que sustentan a CITES no se encuentran alineados con otros marcos normativos como el Convenio de Berna<sup>23</sup>, lo que termina por provocar incongruencias en la comprensión del fenómeno unitario, esto es, la protección de la fauna silvestre<sup>24</sup>. Así, CITES se encuentra en un paradigma especista y mercantilista, que acepta y facilita el comercio de especies, regulando e imponiendo limitaciones en casos concretos. Para el Convenio de Berna, en cambio, el ecosistema es el valor protegido y central, tomando también en consideración la interdependencia de especies, y siendo un texto proactivo en la prevención<sup>25</sup>.

En consecuencias a todo ello, hay que subrayar que CITES se centra principalmente en regular el comercio internacional de especies amenazadas mediante un sistema de permisos y sanciones, clasificando las especies en tres apéndices según el grado de amenaza que enfrentan, siendo el Apéndice I el de mayor protección. El control del comercio, tanto de animales como de productos derivados, es el eje de su estrategia de conservación, con un enfoque que reconoce, en cierta forma, prioriza las realidades económicas de los Estados miembros, permitiendo, por ejemplo, la caza y comercialización regulada de ciertas especies bajo estrictos controles. En contraste, el Convenio de Berna

<sup>22</sup> ANDERSSON, Astrid Alexandra, et al. [CITES and beyond: Illuminating 20 years of global, legal wildlife trade](#). *Global Ecology and Conservation*, 2021, vol. 26, pp. e01455.

<sup>23</sup> Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, Berna, 1979.

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ GOYES, David. [Contending Philosophical Foundations in International Wildlife Law: A Discourse Analysis of CITES and the Bern Convention](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. XII Núm. 1, 1-35

<sup>25</sup> Si bien el texto de Berna aporta un fundamento filosófico más cercano al poshumanismo, sus limitaciones también han de ser reflejadas: entre ellas no cubrir especies no europeas o no migratorias, carecer de sistemas de sanción o no haber podido recoger principios y acciones para enfrentar las nuevas amenazas derivadas del cambio climático.

tiene un alcance más regional, limitándose a la protección de la fauna y la flora europeas y enfocándose en la conservación *in situ*, en lugar de regular el comercio<sup>26</sup>. Mientras que CITES prioriza la gestión del comercio internacional, el Convenio de Berna adopta una visión más integradora, promoviendo la preservación de los hábitats naturales y la protección de especies a través de medidas como la creación de áreas de conservación, la prohibición de la captura y el comercio de especies en peligro y el monitoreo de las especies migratorias, aunque también con considerables limitaciones prácticas<sup>27</sup>. En cuanto a las sanciones, CITES establece un sistema de control y sanción vinculante, basado en la obligación de los Estados partes de garantizar que no se realicen exportaciones, importaciones ni reexportaciones ilegales de especies incluidas en los apéndices, mientras que el Convenio de Berna también implementa un sistema de medidas obligatorias pero está más enfocado en la cooperación intergubernamental y el establecimiento de políticas nacionales de conservación. A nivel práctico, uno de los principales puntos de divergencia se encuentra en la aplicación de reservas, ya que CITES permite a los países formular reservas sobre ciertos aspectos del tratado, lo que no ocurre en el Convenio de Berna, que busca una mayor uniformidad en sus obligaciones. Ambos instrumentos, aunque convergen en su objetivo de preservar la biodiversidad, reflejan enfoques complementarios en cuanto a la metodología de conservación, el alcance geográfico y las herramientas jurídicas implementadas.

Para el poshumanismo jurídico, reconocer a los animales salvajes como sujetos de derechos implica un cambio radical en las categorías normativas tradicionales, dentro de las cuales se encuentra CITES. Este cambio debe comenzar con la inclusión de perspectivas ecológicas, éticas y ontológicas que sitúen a todos los seres vivos en una relación de igualdad interdependiente. Así se reconocería que los animales salvajes no son actores aislados, sino componentes vitales de sistemas complejos que sostienen la vida en el planeta, para lo que debemos explorar otras perspectivas jurídicas.

#### **4. DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

Si bien el poshumanismo es un planteamiento occidental que nos invita a superar el antropocentrismo (también occidental) de nuestro derecho y sociedad, no podemos olvidar que estas concepciones que buscan desbancar a las personas del centro del universo no son nuevas. La Pachamama era la

---

<sup>26</sup> DÍAZ, Carolina Lasén. [The Bern Convention: 30 years of nature conservation in Europe](#). *Review of European Community & International Environmental Law*, 2010, vol. 19, no 2, pp. 185-196.

<sup>27</sup> SOLLUND, Ragnhild. *The dark side ...*, op. cit.

esencia de la cultura inca<sup>28</sup>, así como Bhuma Devi lo es en la religión hindú<sup>29</sup>, la Gaia lo fue en la cosmología griega<sup>30</sup> o Coatlicue-Tonantzin en la cosmovisión maya. En la actualidad y, en la esencia de la configuración de los derechos de los pueblos indígenas, se encuentra intrínseca la idea de unión y comunión con la Madre Tierra. Paralelamente a estas visiones del infravalorado Sur, podemos encontrar el postulado de los Derechos de los animales<sup>31</sup>, que ha sido defendido por todo tipo de ideologías verdes y/o ambientalistas<sup>32</sup>, sobre todo desde el punto de vista del derecho penal pretendiendo no dejar impune su maltrato<sup>33</sup>.

Dando un paso más se encuentra la configuración de los llamados derechos de la naturaleza. Este conjunto de derechos, que ya ha sido consagrado en algunos marcos constitucionales, supone una innovación trascendental en la concepción del sistema jurídico<sup>34</sup>.

No cabe duda de que si quiera argüir la existencia de unos derechos de la naturaleza significaría orbitar muy cerca del derecho internacional de los derechos humanos. Primero porque hay que rechazar esa concepción atomizada de la naturaleza en la que seres humanos, animales, plantas y ecosistemas en general parecen quedar ordenados en cajones separados. Segundo porque es necesario entender los derechos humanos también como la manera en la que ocupamos el territorio y nos relacionamos con el entorno, y no sólo en relación a los derechos humanos de tercera generación, sino a todo el conjunto coherente de los mismos<sup>35</sup>.

El mejor ejemplo que cómo se produce una interconexión necesaria entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza pasa indiscutiblemente por la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas. Es necesario recordar

<sup>28</sup> DI SALVIA, Daniela. [La Pachamama en la época incaica y post-incaica: una visión andina a partir de las crónicas peruanas coloniales \(siglos XVI y XVII\)](#). Revista Española de Antropología Americana, 2013, vol. 43, no 1, pp. 89-110.

<sup>29</sup> HARYONO, Stefanus Christian. [Mystical kinship of creation: A Foundation of eco-spirituality for interreligious ecological movements](#). International Journal of Indonesian Philosophy and Theology, 2021, vol. 2, no 1, pp. 46-59.

<sup>30</sup> GUAL, Carlos García. [Las diosas griegas](#). Trama y fondo: revista de cultura, 2015, no 39, pp. 7-16.

<sup>31</sup> GONZÁLEZ MARINO, Israel; COVARRUBIAS APABLAZA, Carmen Gloria; ACOSTA ANTOGNONI, Hedy. [Validación de una escala de percepciones acerca del estatus jurídico atribuido a los animales no humanos](#). En *d4 Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. 2021, pp. 57-77.

<sup>32</sup> Si bien es cierto que las teorías verdes y las ambientalistas tienen muchos puntos de unión en sus postulados, ambas se diferencian por partir de diferentes enfoques filosóficos y políticos: en las teorías verdes se encuentra implícita un fuerte rechazo al sistema liberal, proponiéndose como uno de los objetivos el decrecimiento. Por el contrario, en las teorías ambientalistas, se entiende como posible el equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación.

<sup>33</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia, en *La Pachamama y el humano*, Ediciones COLIHUE, 2011, p. 30, pp. 21-148.

<sup>34</sup> SOLANO PAUCAY, Vicente; MARÍN, Marco David. [Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador](#). Foro: Revista de Derecho, 2024, no 41, pp. 7-27.

<sup>35</sup> Sobre esta cuestión, véase de nuevo, Sobre esta cuestión, véase JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina. El Derecho Internacional de los Excluidos..., op. Cit.

que este colectivo es titular de “derechos colectivos”, que tienen que ver con la protección y disfrute de la tierra, el territorio y sus recursos, tal y como se expone en el Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>36</sup> y la conservación de estos recursos para las generaciones futuras<sup>37</sup>. Antes de dicha Declaración también hay que destacar otros dos elementos de *soft law*: la Carta de la Tierra (2000)<sup>38</sup>, que insta a adoptar un paradigma unitario asumiendo la interconexión de elementos vivos en la Tierra, para lo que esgrime una serie de principios éticos y, algunos años más tarde la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra (2010) que ya cristaliza el reconocimiento de la Tierra como sujeto de derecho (su artículo 1 enuncia: “la Madre Tierra es un ser vivo”), otorgándole personalidad jurídica y derechos propios<sup>39</sup>.

Sin embargo, sería la incorporación de estos postulados en el orden interno lo que habría llevado a su primer reconocimiento jurídico<sup>40</sup>: la Constitución de Ecuador de 2008 dedica un capítulo completo a los “derechos de la naturaleza”, estableciendo a lo largo de cuatro artículos una auténtica capacidad jurídica de la misma<sup>41</sup>, quedando la capacidad de obrar en manos de las personas, las entidades y el propio Estado. Dicho texto constitucional fue el origen del desarrollo de políticas públicas innovadoras que continuaron la estela constitucional con la adopción de elementos muy relevantes como el Código Orgánico Ambiental (2027) o Plan Nacional del Buen Vivir (PNBV)<sup>42</sup>.

Igualmente, sería oportuno conectar los denominados “derechos de la naturaleza” con el concepto de patrimonio común de la humanidad. Esta conexión sería evidente si ponemos sobre la mesa la protección de ecosistemas fundamentales para la supervivencia del planeta. En mi opinión, la noción de “patrimonio común de la humanidad” lleva intrínseca dos cualidades: en primer lugar, la necesidad de conservación para las generaciones futuras y en segundo lugar la consideración como un valor supranacional que, por tanto, quedan fuera de la apropiación y dominación por parte de los Estados. Como indica

<sup>36</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

<sup>37</sup> Sobre este asunto véase, ZAMORA GÓMEZ, Cristina María. [Las generaciones futuras en el Derecho Internacional y el ius standi de los pueblos indígenas](#), Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo, 2024, vol 7, pp. 1-18.

<sup>38</sup> [Carta de la Tierra](#), 2000.

<sup>39</sup> [Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra](#), 2010.

<sup>40</sup> Hay que destacar que en el ámbito de la Unión Europea, así como en el orden interno de sus Estados Miembros, no ha sido reconocido aún a nivel constitucional los derechos de la naturaleza. Al respecto Vid., BORRÁS PENTINAT, Susana. [Los derechos de la naturaleza ¿el camino hacia la paz ecológica?](#), Revista Catalana de Dret Ambiental, 2022, nº 13.

<sup>41</sup> El artículo 71 establece: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

<sup>42</sup> COLOMA, Juan Alejandro, et al. Los derechos de la naturaleza en el Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2022, vol. 7, no 2, pp. 887-897

Pureza, este concepto implica una transformación profunda en el concepto de soberanía, que ahora se compondría que obligaciones positivas determinadas por el interés general<sup>43</sup>. En conexión con este orden de cosas, resulta de interés considerar el planteamiento seguido por Fillol al considerar la necesaria equiparación de los conceptos de “patrimonio cultural” y “patrimonio natural”, concediendo el mismo nivel de protección normativa a este último, incluyendo los animales que los habitan<sup>44</sup>.

Todos estos argumentos no son óbice para reconocer cierta colisión entre la noción de “patrimonio común de la humanidad” y la concepción más novedosa de “derechos de la naturaleza”. La primera, nacida de un humanismo jurídico, concibe ciertos bienes como una herencia colectiva, destinada a la administración equitativa por y para la humanidad; la segunda, en cambio, rompe con la visión antropocéntrica para erigir a la naturaleza como sujeto de derecho, dotado de dignidad y autonomía propias. En este punto de fricción, el Derecho Internacional se ve llamado a armonizar un régimen que oscila entre la gestión racional de lo común y el reconocimiento de una justicia ecológica más profunda. Así, como placas tectónicas que se rozan bajo la corteza del pensamiento jurídico, estas nociones colisionan y, en su choque, generan grietas y nuevas formas de entender la relación entre el ser humano y la Tierra.

Un lugar en el que sí encontramos sinergias óptimas es en la conexión conceptual entre los “derechos de la naturaleza” y el “poshumanismo”. Como indica Jones, “both posthuman theory and the rights of nature (RoN) movement have the potential to challenge the anthropocentrism of international environmental law”<sup>45</sup>. Lo fundamental es comprender que ambas nociones (poshumanismo y derechos de la naturaleza) vienen a confrontar a otras concepciones ahora *demodé* como el Derecho Ambiental, el concepto de medio ambiente o el de recursos naturales<sup>46</sup>. Esto es así debido a que el enfoque propuesto por el concepto jurídico por ambas corrientes paralelas cuestiona la instrumentalización de la misma, implica una transformación en la estructura legal, elevando el estatus de la naturaleza a una entidad jurídica con derechos propios, más allá de la tradicional concepción de "recursos" en el Derecho Ambiental. De esta forma, se produce una superación del marco legal vigente. El marco que otorgaba el Derecho ya no es suficiente ante la urgente necesidad de garantizar la sostenibilidad y la equidad intergeneracional en un mundo

<sup>43</sup> PUREZA, José Manuel. [Patrimonio común de la humanidad](#). *Diccionario de la otra economía: lecturas sobre economía social*, 2009, p. 280, pp. 279-283.

<sup>44</sup> FILLO MAZO, Adriana. [La protección de los animales como integrantes del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 132, 2023, pp. 64-108.

<sup>45</sup> JONES, Emily. *Posthuman international law and the rights of nature*. En Posthuman Legalities. Edward Elgar Publishing, 2021. pp. 82-101.

<sup>46</sup> MUÑOZ ROSSI, MARCO YAGO. La pregunta por la “naturaleza”: el valor de un acercamiento antropofilosófico y jurídico al concepto desde la perspectiva de Philippe Descola. *Antropología Filosófica*, 2023, pp. 102.

interconectado y profundamente afectado por el cambio climático y la pérdida de biodiversidad.

Pese a la superación de este paradigma (al menos teóricamente) no podemos negar que los obstáculos para hacerlo realidad en términos jurídico-políticos a nivel global siguen siendo sólidos. Permanece la tensión fundamental y permanente entre los intereses económicos y los derechos de la naturaleza, así como los problemas que puede implicar aceptar (o adoptar) a la Inteligencia Artificial como una forma más de vida equiparable al resto de seres del planeta, lo que sin duda podría dañar en sus empaques al concepto de “derechos de la naturaleza”.

## **5. CONCLUSIÓN**

El artículo ha puesto de manifiesto la encrucijada que atraviesa el Derecho Internacional en su tránsito hacia el paradigma poshumanista: por un lado, el incloncluso proceso de humanización debe ser revisitado teniendo en cuenta la falta de centralidad del ser humano en la era actual, dando paso, así, a una visión copernicana de las subjetividades.

En cuanto a los postulados del Derecho Internacional Ambiental, esta investigación ha evidenciado carencias muy patentes en la formulación de sus textos convencionales que, por otra parte, han sido la cúspide (no muy exitosa) de sus andanzas en la Comunidad Internacional. Entender que la consideración jurídica de los animales salvajes no puede conciliarse con su comercio es un punto de partida complicado pues no es otra que la lógica liberal la que sigue imperando en las relaciones inter-estatales. Del mismo modo, este reconocimiento a estatuto jurídico de los animales salvajes es un elemento insustituible en el pensamiento poshumano.

El cambio de consideración jurídica de los animales salvajes pasa por deshechar su clasificación entre especies en peligro de extinción y especies que no lo están, para poner el foco en su caracterización como seres vivientes y como componentes fundamentales de los ecosistemas globales y priorizando la prevención sobre la punición. Esto nos anima a dejar de considerarlos jurídicamente como “cosas”, para reconocerlos como sujetos de derechos.

El concepto de “derechos de los animales” es igualmente insuficiente para promover cambios en el paradigma antropocéntrico: aunque este enfoque ha resultado positivo en ciertas ocasiones para la mejora del bienestar animal, sus postulados protecciónistas no dejan de ofrecer una visión fragmentada de la naturaleza que no contraria el centralismo del ser humano.

En ese mismo sentido, convendría revisitar el concepto de “patrimonio común de la humanidad” en términos poshumanistas. Esto supondría librarse de una pugna histórica entre dos tendencias contrapuestas: aquella que defiende la existencia de una titularidad de bienes pertenecientes a la “humanidad”, lo que a su vez destaparía la caja de pandora de su “siempre emergente” subjetividad y, por otro, aquella que sostiene la “renacionalización” de los recursos naturales poniendo por delante de este patrimonio común los intereses soberanos y, por tanto, ajena a los grandes retos globales de nuestra era, al mismo tiempo que en auge en la política internacional actual.

Desde el punto de vista del poshumanismo, se podría atajar esta disputa conceptual desde una perspectiva de deconstrucción del concepto de soberanía y territorialidad, puesto que lo hay detrás del paradigma poshumanista (como se ha puesto de manifiesto en el presente artículo) es un intenso debate sobre la subjetividad internacional y la inter-relación de los sujetos humanos, no humanos y más allá de la especie (como los ecosistemas, el planeta mismo o la IA).

No cabe duda de que ya en su momento la conceptualización del “patrimonio común de la humanidad” hizo posible desarrollar la idea de la “humanidad” como sujeto emergente de Derecho Internacional. Planteo en estas líneas que el paradigma poshumanista podría favorecer que esta subjetividad no consolidada evolucionara hacia el concepto de “Tierra”. Si la conceptualización del “patrimonio común de la humanidad” surgió históricamente como un intento de limitar las ansias soberanas por la conquista territorial y la explotación de sus recursos naturales y culturales, también hacia brotar esa subjetividad abstracta de la humanidad misma. Como sabemos, esta subjetividad es una construcción incierta y no afianzada, cargada de contradicciones y ambigüedades. En la actualidad habríamos de plantear la posibilidad de abrazar el paradigma poshumanista para dejar de situar a los seres humanos como los guardianes de la Tierra, y posicionar al planeta mismo como el sujeto central que define los límites de la soberanía. De esta manera, la Tierra sería considerada como la verdadera titular de nuestro patrimonio común.

El patrimonio común de la humanidad se reconfiguraría, entonces, hacia una idea de patrimonio común de la Tierra.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

ALBERT-MÁRQUEZ, Marta. Posthumanismo, inteligencia artificial y Derecho. Persona y derecho, 2021, p. 207-230.

ANDERSSON, Astrid Alexandra, et al. CITES and beyond: Illuminating 20 years of global, legal wildlife trade. *Global Ecology and Conservation*, 2021, vol. 26, pp. e01455.

ARRIBAS, Anna Mulà. La protección de los animales en la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES). *Rev Aranzadi Derecho Ambiental*, 2016, vol. 34, pp. 135-168.

BEREC, Michal; VRŠECKÁ, Lucie; ŠETLÍKOVÁ, Irena. What is the reality of wildlife trade volume? CITES Trade Database limitations. *Biological Conservation*, 2018, vol. 224, pp. 111-116

BRAIDOTTI, Rosi; BIGNALL, Simone, *Poshuman Ecologies: Complexity and Process after Deleuze*, 2019, New York and London, Rowman and Littlefield International, 304.

BRUFAO CURIEL, Pedro. Propuestas jurídicas y administrativas sobre el Convenio CITES y el tráfico internacional de vida silvestre en Europa y España, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 74, 2017, pp. 8. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00243>

CAMPAÑA, Farith Simón. Los derechos de la naturaleza en la Constitución Ecuatoriana del 2008: alcance, fundamentos y relación con los derechos humanos, *Revista ESMAT*, 17, 2019, pp. 231-270- Silencio administrativo común y especial. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n 53, junio 2019, pp. 14-89.

CHOPRA, S. K. *International Trade in Endangered Species: A Guide to CITES*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.

COLOMA, Juan Alejandro, et al. Los derechos de la naturaleza en el Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2022, vol. 7, no 2, p. 887-897

DE TORRES PEREA, José Manuel. El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil: De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles. Editorial Reus, 2021.

DI SALVIA, Daniela. La Pachamama en la época incaica y post-incaica: una visión andina a partir de las crónicas peruanas coloniales (siglos XVI y

XVII). *Revista Española de Antropología Americana*, 2013, vol. 43, no 1, p. 89-110.

DÍAZ, Carolina Lasén. The Bern Convention: 30 years of nature conservation in Europe. *Review of European Community & International Environmental Law*, 2010, vol. 19, no 2, pp. 185-196.

FILLO MAZO, Adriana. La protección de los animales como integrantes del medio ambiente en el derecho de los conflictos armados, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 132, 2023, pp. 64-108. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00154>

GONZÁLEZ MARINO, Israel; COVARRUBIAS APABLAZA, Carmen Gloria; ACOSTA ANTOGNONI, Hedy. Validación de una escala de percepciones acerca del estatus jurídico atribuido a los animales no humanos. En *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. 2021. p. 57-77.

GUAL, Carlos García. Las diosas griegas. *Trama y fondo: revista de cultura*, 2015, no 39, p. 7-16.

HARYONO, Stefanus Christian. Mystical kinship of creation: A Foundation of eco-spirituality for interreligious ecological movements. *International Journal of Indonesian Philosophy and Theology*, 2021, vol. 2, no 1, p. 46-59.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina. El Derecho Internacional de los Excluidos: sobre los derechos humanos de los grupos “vulnerables”. En: BERTOT TRIANA, Harold. *El orden jurídico internacional ante las vicisitudes del siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.

JONES, Emily. Posthuman international law and the rights of nature. En *Posthuman Legalities*. Edward Elgar Publishing, 2021. p. 82-101.

JONES, Emily; ARVIDSSON, Mathilda, “Introduction to International Law and Posthuman Theory”, en *International Law and Posthuman Theory*, Routledge, 2024, pp. 1-28.

LÓPEZ, Tania García. El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2007, vol. 7, pp. 481-512.

MUÑOZ ROSSI, MARCO YAGO. La pregunta por la “naturaleza”: el valor de un acercamiento antropo-filosófico y jurídico al concepto desde la perspectiva de Philippe Descola. *Antropología Filosófica*, 2023, p. 102.

NYILAS, Francesca. CITES and animal welfare: the legal void for individual animal protection. *Global Journal of Animal Law*, 2021, vol. 237, pp. 246.

PUREZA, José Manuel. Patrimonio común de la humanidad. *Diccionario de la otra economía: lecturas sobre economía social*, 2009, p. 280, p. 279-283.

RODRÍGUEZ GOYES, David. Contending Philosophical Foundations in International Wildlife Law: A Discourse Analysis of CITES and the Bern Convention. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. XII Núm. 1, 1-35

ROMÁN, Mercedes Núñez; DE LA FUENTE, Marta Alzás; MUÑOZ, Alicia Sánchez. Convenio CITES: instrumento de política comercial regulador del comercio de vida silvestre. *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, 2017, no 3091, pp. 3-14

SOLANO PAUCAY, Vicente; MARÍN, Marco David. Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, 2024, no 41, pp. 7-27.

SOLLUND, Ragnhild. The dark side of nature conventions: A call to end anthropogenic wildlife destruction. *Criminology & Criminal Justice*, 2023.

STONE, Christopher D. Should trees have standing?. En *Environmental Ethics For Engineers*. CRC Press, 2018. p. 123-129.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La naturaleza como persona: de la Pachamama a la Gaia, en La Pachamama y el humano, Ediciones COLIHUE, 2011, pp. 21-148.

ZAMORA GÓMEZ, Cristina María. Las generaciones futuras en el Derecho Internacional y el ius standi de los pueblos indígenas, *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 2024, vol 7, pp. 1-18.

ZAVALA ACHURRA, María Elisa. Compensación y derechos punitivos en el Derecho Internacional: comentario a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en “Compensación debida por la República de Nicaragua a la República de Costa Rica”. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 2021, vol. 28.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de abril de 2025*

## **VÍAS INDIRECTAS DE ACCESO PARA LAS FUTURAS GENERACIONES EN PROCESOS CONSULTIVOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**INDIRECT ACCESS FOR FUTURE GENERATIONS IN ADVISORY  
PROCEEDINGS BEFORE THE INTERNATIONAL COURT OF  
JUSTICE AND THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN  
RIGHTS**

**Autora:** Dra. Iraida A. Giménez, Profesora Conferencante Universitat Pompeu Fabra Barcelona, Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Código ORCID: 0000-0002-4134-5553

**Fecha de recepción:** 22/02/2025

**Fecha de aceptación:** 21/03/2025

**DOI:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00411>

### **Resumen:**

Este artículo examina cómo los procesos consultivos se han convertido en un mecanismo de participación y acceso a la justicia climática para los defensores de intereses de las generaciones futuras. En la primera parte, se analizan los fundamentos normativos de la protección intergeneracional desde el marco de la sostenibilidad y los derechos humanos. En la segunda parte, se estudia la cuestión desde la perspectiva práctica, el rol de los actores no estatales en los procesos consultivos sobre cambio climático ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH). Esta sección analiza el caso del movimiento *World Youth for Climate* en el marco de la CIJ y el uso del mecanismo de *Amicus Curiae* ante la CtIDH. Finalmente, se plantean reflexiones sobre el grado de participación y el impacto potencial de estas iniciativas para ampliar el espectro de protección de intereses de las

generaciones futuras desde los derechos humanos frente a la crisis del cambio climático.

**Abstract:**

This article examines how advisory proceedings have become a mechanism for participation and access to climate justice for advocates of the interests of future generations. The first part analyzes the foundations of intergenerational protection in response to the human rights crisis caused by climate change. In the second part, the issue is studied from a practical perspective: the role of non-state actors in advisory proceedings on climate change before the International Court of Justice (ICJ) and the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR). This section examines the case of the World Youth for Climate movement within the ICJ framework and the use of the *Amicus Curiae* mechanism before the IACtHR. Finally, reflections are offered on the degree of participation and the potential impact of these initiatives to broaden the spectrum of human rights protection of future generations in the face of the climate change crisis.

**Palabras clave:** Derechos Humanos. Cambio Climático. Futuras Generaciones. Actores no Estatales.

**Keywords:** Human Rights. Climate Change. Future Generations. Non-State Actors.

**Índice:**

1. Introducción
2. Fundamentos de la protección intergeneracional ante la crisis climática
  - 2.1. El cambio climático: una crisis de derechos humanos
  - 2.2. El desarrollo sostenible y su conexión con los derechos humanos desde una perspectiva intergeneracional
3. Oportunidades de acceso a la justicia climática de las futuras generaciones en procesos consultivos sobre derechos humanos: una mirada hacia el movimiento climático juvenil y los amicus curiae
  - 3.1. *World Youth for Climate Justice*: el movimiento transnacional que intenta redefinir el acceso de actores no estatales ante la Corte Internacional de Justicia
  - 3.2. El amicus curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: su contribución a la transformación del acceso a la justicia para las futuras generaciones

- 4. Conclusiones
- 5. Bibliografía

**Index:**

- 1. Introduction
- 2. Foundations of intergenerational protection in the face of the climate crisis
  - 2.1. Climate change: a human rights crisis
  - 2.2. Sustainable development and its connection to human rights from an intergenerational perspective
- 3. Opportunities for access to climate justice for future generations in advisory proceedings on human rights: an approach to the youth climate movement and amicus curiae
  - 3.1. World Youth for Climate Justice: the transnational movement that seeks to redefine the access of non-state actors before the International Court of Justice
  - 3.2. The amicus curiae before the Inter-American Court of Human Rights: its contribution to transforming access to justice for future generations
- 4. Conclusions
- 5. Bibliography

## **7. INTRODUCCIÓN**

Este artículo se sitúa dentro del marco conceptual que analiza la protección de las futuras generaciones<sup>1</sup> a la luz del derecho internacional de los derechos humanos<sup>2</sup> resaltando la influencia de los defensores climáticos en la evolución normativa, así como en la posterior implementación de los dictámenes consultivos. El análisis incluye una dimensión práctica sobre la participación de actores no estatales ante tribunales internacionales, concebida como un conjunto de acciones interventoras<sup>3</sup>, mediante las cuales se legitima a los tribunales y, al mismo tiempo, se influye en la interpretación intertemporal y el

---

<sup>1</sup> WEISS, Edith Brown. In fairness to future generations and sustainable development. Am. UJ Int'l L. & Pol'y, 1992, vol. 8.

<sup>2</sup> BOYLE, Alan E. Non-State Actors and International Law: Climate Change Litigation and Human Rights. Journal of Human Rights and the Environment, 2020, vol. 11, n.º 1, pp. 1–23 (Fecha de último acceso: 04-03-2025); SANDS, Philippe. Climate Change and the Rule of Law: Adjudicating the Future in International Law. Journal of Environmental Law, 2019, vol. 31, n.º 3, pp. 403–413 (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

<sup>3</sup> ADLER, Emanuel; POULIOT, Vincent. International practices. International Theory, 2011, vol. 3, n.º 1, pp. 1–36 (Fecha de último acceso: 04-03-2025); VON BOGDANDY, Amin; URUEÑA, René. Comunidad de práctica en derechos humanos y constitucionalismo transformador en América Latina. Anuario de Derechos Humanos, 2020.

desarrollo del derecho<sup>4</sup>. En particular, el estudio se centra en los procesos consultivos en materia de cambio climático iniciados ante la CIJ y la CtIDH.

Para ello, se examina el grado de apertura de estos tribunales a la participación de la sociedad civil, con especial atención al movimiento *World Youth for Climate* y al mecanismo del *Amicus Curiae*, evaluando su potencial contribución a la redefinición del acceso a la justicia a través de intervenciones orales y escritas dirigidas a la protección de los intereses de las generaciones futuras. Este aspecto cobra especial relevancia en el contexto del cambio climático, donde los actores no estatales han sido reconocidos como agentes clave para amplificar el impacto de la acción climática, supervisar el cumplimiento de compromisos internacionales y, cuando sea necesario, ejercer presión sobre los gobiernos en distintos niveles para impulsar medidas más ambiciosas<sup>5</sup>.

## **8. FUNDAMENTOS DE LA PROTECCIÓN INTERGENERACIONAL ANTE LA CRISIS CLIMÁTICA**

### **8.1. El cambio climático: una crisis de derechos humanos**

La crisis climática afecta de manera desproporcionada una amplia gama de derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el acceso al agua, un medio ambiente sano, la información, la participación y el desarrollo, impactando tanto a comunidades enteras como a individuos<sup>6</sup>. Estos efectos adversos no solo profundizan desigualdades preexistentes, sino que también limitan la capacidad de las sociedades para garantizar condiciones de vida dignas y sostenibles.

En este sentido, la crisis climática se manifiesta no solo como un desafío ambiental, sino también como una crisis de derechos humanos<sup>7</sup>, en la medida en que los factores antropogénicos que aceleran el cambio climático generan impactos negativos sobre el disfrute y ejercicio de estos derechos, sin un límite temporal definido. Esta realidad exige respuestas urgentes y coordinadas que

---

<sup>4</sup> Véase la nota 2 para la referencia completa de BOYLE, Alan E. (pp.1-23) y SANDS, Philippe (pp. 403-413).

<sup>5</sup> YANG, Hai; WALKER, Hayley. [Legitimizing non-state actor engagement in global climate governance](#). International Affairs, 2025. (fecha del último acceso: 05-03-25).

<sup>6</sup> El cambio climático se reconoce como una seria amenaza a los derechos humanos, véase: ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución A/76/L.75 de la Asamblea General, 28 de julio de 2022., ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución A/HRC/RES/48/13 del Consejo de Derechos Humanos, 8 de octubre de 2021., COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Resolución 3/2021 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, 2021. Washington D.C.: OEA.

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático](#). Ginebra: ACNUDH, 2015. (fecha del último acceso: 05-03-25).

integren tanto la mitigación del cambio climático como la protección de los derechos.

Ante esta realidad, la adopción de medidas con un enfoque basado en derechos humanos se presenta como un mecanismo clave para fortalecer la gobernanza climática en el presente. Además, este enfoque permite impulsar soluciones jurídicas más equitativas y sostenibles, asegurando un impacto directo en las generaciones futuras y promoviendo una mayor resiliencia frente a los desafíos ambientales en constante evolución.

Sin embargo, se observa con especial preocupación cómo el Objetivo 13 de la Agenda 2030 “*adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos*”, se encuentra estancado respecto a los avances esperados para el 2025. El informe del progreso (2023) de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) confirma el deterioro de algunos indicadores clave relacionados con el cambio climático<sup>8</sup>. Asimismo, subraya el incumplimiento de los compromisos de financiación, un factor esencial para abordar de manera efectiva la crisis y brindar garantías para la protección tanto de las generaciones presentes como futuras<sup>9</sup>.

Ante este tipo de desafíos, surgen oportunidades para mejorar la implementación de las acciones climáticas de revitalización sistémica. En este sentido, propuestas como las incluidas en el ambicioso Pacto del Futuro<sup>10</sup> y el fortalecimiento de sinergias entre diferentes actores clave (Estados, Organizaciones Internacionales y tribunales), pueden complementarse con la participación de otros actores como organizaciones no gubernamentales, movimientos climáticos, expertos, defensores ambientales, académicos empresas, comunidades indígenas y la sociedad civil en general.

Dentro de este enfoque sistémico y transformador para robustecer las acciones que conduzcan al cumplimiento de las metas establecidas en el régimen del

---

<sup>8</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. [\*Informe sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023\*](#): Edición especial. Nueva York: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>9</sup> Idem, véase la nota 8.

<sup>10</sup> Véase NACIONES UNIDAS. [\*El Pacto para el Futuro. Resolución A/RES/79/1\*](#) de la Asamblea General, 22 de septiembre de 2024. (Fecha de último acceso: 05-03-2025), y NACIONES UNIDAS. [\*Declaración sobre las Generaciones Futuras. Anexo II de la Resolución A/RES/79/1\*](#) de la Asamblea General, 22 de septiembre de 2024. (Fecha de último acceso: 05-03-2025). “decisiones, acciones e inacciones de las generaciones presentes tienen un efecto multiplicador intergeneracional”.

clima<sup>11</sup>, los litigios climáticos<sup>12</sup> basados en derechos humanos<sup>13</sup>, también desempeñan un papel crucial, ya que los tribunales internacionales se han convertido en foros más abiertos, transparentes<sup>14</sup> y democráticos<sup>15</sup> como resultado de la inclusión y diversidad de nuevos actores participantes.

Este avance, junto con el incansable trabajo de activismo ambiental y climático, ha propiciado el surgimiento de un subtipo de litigio estratégico<sup>16</sup>, clave para la protección de derechos humanos<sup>17</sup>, tanto individuales como colectivos<sup>18</sup>. Es así como las acciones interpuestas proponen integrar la protección de derechos desde enfoques pluralistas, con “características comunitarias y participativas”<sup>19</sup>, en el diseño y búsqueda de vías legales para reforzar las metas climáticas globales desde la protección de la persona, mientras suman a la construcción de un concepto de justicia climática en constante evolución.

Entre las nuevas vías de participación —en opinión de quien escribe— de acceso indirecto a la justicia climática aparecen los procesos consultivos, los

---

<sup>11</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, entrada en vigor el 4 de noviembre de 2016., ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada el 9 de mayo de 1992, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994.

<sup>12</sup> WENTZ, Jessica. Climate science and litigation. En: SINDICO, Francesco; MCKENZIE, Kate; MÉDICI COLOMBO, Gastón; y WEGENER, Lennart (eds.). Research Handbook on Climate Change Litigation. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2024, pp. 150–170

<sup>13</sup> JODOIN, Sébastien; WEWERINKE-SINGH, Margaretha. Legal mobilization in a global context: the transnational practices and diffusion of rights-based climate litigation. Law & Society Review, 2025, pp. 1–33. Véase la nota 2 para la referencia completa de BOYLE, Alan E. y SANDS, Philippe.

<sup>14</sup> TALLBERG, Jonas; ZÜRN, Michael. [The legitimacy and legitimization of international organizations: Introduction and framework](#). The Review of International Organizations, 2019, vol. 14, pp. 581–606 (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>15</sup> DINGWERTH, Klaus. [Global democracy and the democratic minimum: Why a procedural account alone is insufficient](#). European Journal of International Relations, 2014, vol. 20, n.º 4, pp. 1124–1147 (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>16</sup> PEEL, Jacqueline; OSOFSKY, Hari M. [Climate change litigation](#). Annual Review of Law and Social Science, vol. 16, 2020, pp. 21–38 (Fecha de último acceso: 05-03-2025). Las autoras distinguen entre litigios climáticos centrales y periféricos, dependiendo de si la problemática climática es el aspecto medular o no las acciones presentadas ante un tribunal. En este caso se trata de un litigio central climático basado en derechos humanos.

<sup>17</sup> GIMÉNEZ, Iraida Angelina. [El cambio climático a la luz del sistema interamericano de derechos humanos](#). A Coruña: Editorial Colex, 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>18</sup> MAIN-KLINGST, Lea; OTT, Hermann E.; TIGRE, María Antonia. Beyond Protest: How Legal Actions Drive Climate Justice. En: The Routledge Handbook of Grassroots Climate Activism. Routledge, 2025, pp. 347–361..

<sup>19</sup> WOLKMER, Carlos. Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho. Madrid: Dykinson, 2018, p. 143. Sobre el marco de análisis sobre múltiples prácticas propuesto véase la nota 3 para la referencia completa de ADLER, Emanuel; POULIOT, Vincent. y VON BOGDANDY, Armin; URUEÑA, René (p.22).

cuales están modelados por las interacciones<sup>20</sup>, valores<sup>21</sup>, marcos culturales<sup>22</sup>y discursos<sup>23</sup> de diversos actores. La riqueza de estas relaciones intersubjetivas aporta interpretaciones complementarias, dotando de mayor significado y legitimidad<sup>24</sup> a los tribunales y a las medidas que puedan tomar eventualmente.

En este sentido, algunos defensores ambientales y activistas climáticos, junto con otros sectores de la sociedad civil<sup>25</sup> han impulsado una interpretación progresiva de las normas, fundamentada en la expansión del concepto de sostenibilidad y en el fortalecimiento del principio de equidad intergeneracional en la protección de los derechos humanos. Esta evolución ha introducido un nuevo enfoque ontológico sobre el Antropoceno, replanteando la relación entre la humanidad y el entorno natural para reconsiderar la dimensión temporal del presente<sup>26</sup> en la toma de decisiones jurídicas y políticas.

## **8.2. El desarrollo sostenible y su conexión con los derechos humanos desde una perspectiva intergeneracional**

La vinculación entre el desarrollo sostenible y la realización de los derechos humanos<sup>27</sup>, se fundamenta en una relación de interdependencia, como principio claves para su comprensión y refuerzo mutuo. En este sentido, ambos conceptos operan en armonía, evidenciando que la sostenibilidad es alcanzable

---

<sup>20</sup>Sobre como la gobernanza colaborativa y la participación de las comunidades define la construcción de justicia climática y ambiental véase: OSTER, Sheila R.; IAIONE, Christian. Co-cities: Innovative transitions toward just and self-sustaining communities. MIT Press, 2022.

<sup>21</sup> Sobre la comprensión de las responsabilidad colectivas para enfrentar el cambio climático véase: CRIPPS, Elizabeth. Climate change and the moral agent: Individual duties in an interdependent world. Oxford University Press, 2013.

<sup>22</sup> Sobre expresiones culturales y discursivas que influencian la construcción social del concepto de justicia ambiental y climática véase: ADAMSON, Joni; EVANS, Mei Mei; STEIN, Rachel (ed.). The environmental justice reader: Politics, poetics, & pedagogy. Tucson: University of Arizona Press, 2002.

<sup>23</sup> Sobre como el concepto de justicia ha evolucionado a través de los movimientos ambientales y el discurso político véase: SCHOLSBERG, David. Environmental Justice and the New Pluralism: The Challenge of Difference for Environmentalism. Oxford: Oxford University Press, 2002, pp. 107–145.

<sup>24</sup> Véase la nota 5 para la referencia completa de YANG, Hai; WALKER, Hayley. (p.443). Siguiendo a TALLBERG,J., "NSA engagement is widely considered as strengthening IO legitimacy, commonly understood as 'beliefs of audiences that an IO's authority is appropriately exercised'.26 This is not only because NSAs are part of IO audiences that grant or withdraw legitimacy. More substantively, NSAs can be 'policy experts, service providers, compliance watchdogs and stakeholder representatives"

<sup>25</sup> Sobre los índices de participación de ONG e individuos en la litigación climática, véase: SETZER, Joana; HIGHAM, Catherine. [Global Trends in Climate Change Litigation: 2024 Snapshot](#). London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, London School of Economics and Political Science, 2024 (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>26</sup> VERMEYLEN, Saskia. Materiality and the ontological turn in the Anthropocene: establishing a dialogue between law, anthropology and eco-philosophy. En: BURRELL, Robert; KATZ, Larissa; y LAWSON, Charles (eds.). Environmental Law and Governance for the Anthropocene. Oxford: Hart Publishing, 2017, pp. 137–162

<sup>27</sup> Sobre la teorización del tratamiento del cambio climático desde un enfoque de derechos humanos véase: BOYLE, Alan. Climate change, the Paris Agreement and human rights. International & Comparative Law Quarterly, vol. 67, 2018, pp. 776.

con mayor facilidad cuando se reconocen sus relaciones de dependencia y unidad con la protección derechos humanos colectivos e individuales.

Esto implica que la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales depende de garantizar simultáneamente condiciones ambientales mínimas, un acceso equitativo a los recursos e instituciones sólidas que promuevan la justicia social, ambiental y climática, así como mecanismos efectivos de participación ciudadana que permitan integrar diversas voces en la toma de decisiones sobre el desarrollo sostenible. Dentro de estas decisiones se incluyen aquellas orientadas a la protección de bienes públicos globales, como “el mantenimiento del sistema climático”<sup>28</sup>.

Desde esta perspectiva, es fundamental considerar que el acceso a la justicia climática no solo responde a la necesidad de protección jurídica frente a los daños ambientales, sino que también incorpora una dimensión ética y de equidad. En concreto, las peticiones de acceso a la justicia climática presentan una perspectiva de ética pública<sup>29</sup>, justicia social<sup>30</sup>, justicia distributiva<sup>31</sup> y climática<sup>32</sup>. Esto implica que los diferentes tipos de justicia se intercepten<sup>33</sup>, asegurando que las políticas ambientales no solo mitiguen los efectos del cambio climático, sino que también protejan a los individuos y las poblaciones en situación de mayor riesgo, contribuyendo así a la estabilidad socioambiental y al bienestar humano.

Asimismo, los derechos humanos desempeñan un papel central en este contexto, ya que su reconocimiento, en especial en lo que respecta a derechos con un fuerte componente ambiental, refuerza el requisito de condiciones previas esenciales para el ejercicio de todos los demás derechos. En consecuencia, el derecho a un medio ambiente sano, el acceso a la información y la participación en asuntos ambientales, el derecho al agua, el derecho a la cultura, el derecho a la propiedad y, eventualmente, el derecho a un clima

<sup>28</sup> Véase: RODRIGO, Ángel. *Las relaciones sistémicas entre el desarrollo sostenible y el derecho internacional del medio ambiente: entre la dilución y la reformulación*. Revista Catalana de Dret Ambiental, 2022, vol. 13, n.º 2 (Fecha de último acceso: 05-03-2025). Además, de catalogar el ODC 13 como un bien público global integrado en la Agenda, el autor plantea que el desarrollo sostenible tiene en la práctica ”la capacidad de integración normativa del desarrollo sostenible opera como una herramienta anti-fragmentación del Derecho internacional ya que tanto una parte de la Agenda 2030 como los ODS están incorporados en diversos tratados internacionales”

<sup>29</sup> PESES-BARBA, Gregorio. Ética pública y ética privada. Anuario de filosofía del derecho, 1996, 531-544.

<sup>30</sup> Sobre la justicia social aplicada a las problemáticas derivadas del cambio climático véase: CANEY, Simon. Cosmopolitan justice, rights and global climate change. Canadian Journal of Law & Jurisprudence, 2006, vol. 19, n.º 2, pp. 255-278

<sup>31</sup> DE VRIES, Annick, et al. Distributive Justice. En: Justice in Climate Policy: Distributing Climate Costs Fairly. Cham: Springer Nature Switzerland, 2024, pp. 15–30.

<sup>32</sup> LEFSTAD, Lina; PAAVOLA, Jouni. The evolution of climate justice claims in global climate change negotiations under the UNFCCC. Critical Policy Studies, 2024, vol. 18, n.º 3, pp. 363–388.

<sup>33</sup> ATAPATTU, Sumudu. Climate change, human rights, and COP 21. Georgetown Journal of International Affairs, vol. 17, n.º 2, 2016, p. 52.

estable, emergen como pilares fundamentales para garantizar una protección efectiva frente a la crisis climática y sus efectos sistémicos sobre la sociedad.

Basta con observar la evolución en el reconocimiento de derechos con contenido ambiental autónomo, instrumentos de derecho indicativo promovidos por órganos de organizaciones internacionales<sup>34</sup>, órganos de protección de tratados sobre derechos humanos<sup>35</sup>, así como en las constituciones ecologizadas<sup>36</sup> y en las interpretaciones jurisprudenciales de tribunales nacionales<sup>37</sup>. En estos marcos normativos, se ha reafirmado que la protección del medio ambiente no es solo una cuestión ambiental o climática, sino un imperativo de derechos humanos, esencial para garantizar el bienestar presente y futuro de la humanidad.

Esta evolución normativa y jurisprudencial ha puesto en relieve otro aspecto clave: la equidad intergeneracional como un principio que vincula la sostenibilidad ambiental con la protección de los derechos humanos a largo plazo. En este sentido, el reconocimiento del principio<sup>38</sup> en el derecho internacional ambiental contemporáneo se remonta a la Declaración de Estocolmo sobre el medio humano (1972). En particular, el principio 2 de esta declaración destaca la necesidad de preservar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Este principio sería posteriormente incorporado en el Informe Brundtland (1987), donde la equidad intergeneracional se integró al núcleo del concepto de desarrollo sostenible, articulándose a través de un enfoque ético y de justicia social. Desde esta perspectiva, las sociedades del presente asumen una responsabilidad fiduciaria<sup>39</sup> tanto sobre los intereses de las generaciones ya nacidas, como sobre aquellas que están por venir.

---

<sup>34</sup> En el ámbito universal véase: UNHRC. El derecho humano a un ambiente sin riesgo, limpio, saludable y sostenible. U.N. Doc. A/HRC/48/L.23. Rev.1, 8 oct. 2021., UNGA. El derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible. U.N. Doc. A/RES/76/300, 28 jul. 2022., y IDH. Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. CIDH Doc. 3/21, 31 dic. 2021.

<sup>35</sup> Entre otras observaciones véase: CRC. General Comment No. 26 on Children's Rights and the Environment, with a Special Focus on Climate Change. U.N. Doc. CRC/C/GC/26, 22 Aug. 2023

<sup>36</sup> Por mencionar dos ejemplos: La Constitución de la República Argentina y la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>37</sup> Véase por ejemplo: Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C- 032/19 (30 Ene. 2019), T-614/19 (16 dic. 2019), T- 622 (10 nov. 2016).

<sup>38</sup> SULYOK, Katalin. [A rule of law revolution in future generations' litigation: intergenerational equity and the rule of law in the Anthropocene](#). Working Papers Transregionale Studien. 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>39</sup> Véase la nota 1 para la referencia completa de WEISS, Edith. (pp.198-207).; CARON, David D. Time and the Public Trust Doctrine: Law Knowledge of Climate Change. U. Haw. L. Rev., 2013, vol. 35, p. 441. Esta doctrina hace referencia al deber fiduciario de las autoridades de mitigar los efectos del cambio climático y su obligación de proteger los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras en virtud de la confianza pública depositada en ellos.

La evolución conceptual del principio permitió traducir la equidad internacional en términos operativos de desarrollo sostenible, en el sentido de que este último implica un compromiso colectivo donde los valores morales orientan la construcción del sistema jurídico y de las estructuras sociales, las cuales, a su vez, se reflejan en acciones individuales y colectivas dirigidas a alcanzar el bienestar común<sup>40</sup>, la preservación del medio ambiente y de la especie humana.

Sobre esta base, la idea de preservación de un legado, se arraigó como deber inherente al ejercicio del derecho al desarrollo<sup>41</sup>. En otras palabras, la realización de actividades orientadas a materializar este derecho implica una responsabilidad ineludible de proteger los recursos y ecosistemas en el presente, garantizando que los herederos de la tierra también puedan gozar y ejercer eventuales derechos en condiciones dignas y equitativas<sup>42</sup>.

Así las cosas, la equidad intergeneracional se consolidó como un principio jurídico y un llamado a la acción bajo la denominación —actual— de justicia intergeneracional en la Declaración de Río<sup>43</sup> (1992). Desde entonces, su alcance como derecho indicativo se ha fortalecido mediante su incorporación en diversos instrumentos internacionales de medio ambiente, tales como el Convenio sobre Diversidad Biológica<sup>44</sup> (1993), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1994), Acuerdo de París<sup>45</sup> (2015) Convenio de Aarhus<sup>46</sup> (1998), Acuerdo de Escazú<sup>47</sup> (2018) y el Tratado sobre la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad Marina en las Zonas Fuera de la Jurisdicción Nacional<sup>48</sup> (2023), solo por mencionar algunos.

Asimismo, es importante reconocer que el principio de equidad intergeneracional ha encontrado eco en diversas interpretaciones jurisprudenciales a nivel nacional, destacando especialmente los casos *Menores*

<sup>40</sup> PESES-BARBA, Gregorio. Etica pública y ética privada. En: Aportación de las religiones a una ética universal. Dykinson, 2003, p. 16. "Este concepto, entendido como la serie de bienes que los Estados deben proporcionar a sus miembros para facilitar su subsistencia, su bienestar o el desarrollo de su condición, coincide en sus contenidos con el concepto de ética pública"

<sup>41</sup> HISKES, Richard P. The human right to a green future: Environmental rights and intergenerational justice. Cambridge University Press, 2009.

<sup>42</sup> SIKORA, Richard I. y BARRY, Brian (eds.). Obligations to Future Generations. Cambridge, UK: White Horse Press, 1978, pp. 204–248.

<sup>43</sup> ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. ONU. Doc. A/CONF.151/26 (Vol. I), 14 jun. 1992.

<sup>44</sup> ONU. Convenio sobre la Diversidad Biológica. ONU. Doc. UNEP/CBD/94/1, 5 jun. 1992

<sup>45</sup> Véase la nota 11 para la referencia completa de la CMNUCC y del Acuerdo de París.

<sup>46</sup> CEPE/ONU. Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Pùblico en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. ONU. Doc. ECE/CEP/43, 25 jun. 1998

<sup>47</sup> CEPAL/ONU. Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. ONU. Doc LC/PUB.2018/8/-Rev.1, 4 mar. 2018.

<sup>48</sup> ONU. Acuerdo sobre la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad Marina en las Zonas Fuera de la Jurisdicción Nacional. ONU. Doc. A/CONF.232/2023/4, 19 jun. 2023.

*Oposa v. Secretario del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales*<sup>49</sup> (Filipinas, 1991), *Empresa Forestal Trillium Ltda*<sup>50</sup> (Chile, 1997), a través del cual se permitió expandir la legitimación activa de los solicitantes mediante una ficción jurídica.

En lo que respecta al cambio climático y protección de derechos fundamentales, merece especial atención los casos *Urgenda Foundation v. Países Bajos*<sup>51</sup> (2015-2019), en particular la decisión de la Corte Suprema, en la cual se consideró que los estatutos de la fundación incluían el objetivo de sostenibilidad con una dimensión intergeneracional. Además, se identificó una obligación estatal de reducción de emisiones con un enfoque de protección intergeneracional. Asimismo, destaca la sentencia *Futuras Generaciones v. Presidencia de la República de Colombia et al.*<sup>52</sup> (Colombia, 2018), en la que se aplicó un razonamiento basado en la inequidad intrageneracional, al evidenciar cómo las consecuencias negativas del cambio climático recaían de manera desproporcionada en las generaciones más jóvenes, especialmente comunidades vulnerables, exigiendo un auténtico pacto del futuro a fin de garantizar su supervivencia.

Otros casos climáticos recientes con componente intergeneracional, adjudicados exitosamente son *Neubauer et al. v. Alemania*<sup>53</sup> (2021), donde se interpretaron los derechos fundamentales como una garantía intertemporal de libertad, o en los casos *Held v. Montana*<sup>54</sup> y *Hawai'i Electric Light Company Co*<sup>55</sup>. (Estados Unidos, 2023). Estos asuntos han puesto en el centro del debate jurídico los intereses y en algunos casos los derechos de las futuras generaciones, reafirmando la importancia de integrar los principios de justicia intergeneracional en la protección de derechos reconocidos constitucionalmente.

Ahora bien, los avances del principio de equidad intergeneracional en el ámbito internacional han sido más limitados, ya que solo se le reconoce como un criterio orientador tanto en el derecho ambiental como en derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, la CIJ lo ha integrado explícitamente

---

<sup>49</sup> Tribunal Supremo de Filipinas. Menores Oposa v. Secretario del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 1991.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Chile. Empresa Forestal Trillium Ltda, 19 mar. 1997, §13.

<sup>51</sup> Supreme Court of the Netherlands. [Urgenda Foundation v. State of the Netherlands](#), judgment, 20 dic. 2019. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>52</sup> Corte Suprema de Colombia. *Futuras Generaciones v. la Presidencia de la República de Colombia et al.*, sentencia 4360-2018, 5 abr. 2018. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>53</sup> German Federal Constitutional Court in [Neubauer, et al. v. Germany](#), 24 Mar. 2021. Sabin Center Climate Change Law. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>54</sup> Montana District Court. *Held v. Montana* CDV2020-307 judgment, 14 Aug. 2023

<sup>55</sup> Hawai'i Supreme Court. *In re Hawai'i Electric Light Co.*, No. SCOT-22-0000, 17 Mar. 2023. Estableció la obligación del Estado de conservar y proteger los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Asimismo, se reconoció el derecho humano a un clima estable, esencial para la vida y el bienestar de las generaciones futuras en el marco del establecimiento de políticas energéticas sostenibles.

en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*<sup>56</sup> (1996), así como en sus decisiones en los casos *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*<sup>57</sup> (1997) y *Caza de ballenas en la Antártida*<sup>58</sup> (2014). Además, este principio ha sido invocado en opiniones separadas de jueces de la Corte, en particular por el juez Weeramantry en el caso de la *Delimitación marítima entre Groenlandia y Jan Mayen*<sup>59</sup> (1993) y por el juez Cançado Trindade en el caso de las *Papeleras del Río Uruguay*<sup>60</sup>.

Por otro lado, la CtIDH ha abordado el principio de equidad intergeneracional en relación con los derechos a la propiedad colectiva<sup>61</sup> y medio ambiente sano. En el caso de la propiedad, consideró la cosmovisión<sup>62</sup> de los pueblos y comunidades indígenas en las Américas, protegiendo de manera subyacente el medio ambiente.

Desde el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua<sup>63</sup> (2001), la Corte reconoció que la afectación a los territorios indígenas no era solo económica, sino también cultural y existencial, al considerar que el territorio constituía la base identitaria y de supervivencia de los pueblos indígenas<sup>64</sup>. Esta conexión con la cultura y la cosmovisión indígena evidenció la profunda relación de los pueblos americanos con el tiempo al “preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”<sup>65</sup>.

---

<sup>56</sup> ICJ, Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, 1996 ICJ. 244, §29, 35, 36. (July 8).

<sup>57</sup> ICJ, Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hung. v. Slovk.), Judgment, 1997 ICJ. §140 (September 25).

<sup>58</sup> ICJ, Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2014, §90.

<sup>59</sup> Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Denmark v. Norway) I.C.J Reports 1997, Judgment of 14 June 1993, Separate opinion by Judge Weeramantry) §242.

<sup>60</sup> ICJ, Pulp Mills on the River Uruguay (Arg. v. Uru.), Judgment, 2010, ICJ. 58 (April 20). (Separate Opinion of Judge Cancado Trindade). §90

<sup>61</sup> GIMÍNEZ, Iraida. Una mirada interamericana sobre el derecho a la propiedad y sus contornos ambientales. En: ALMEIDA, S.; CROUSSET, A. Los Sistemas Europeos e Interamericano de protección de los derechos humanos: Una lectura comparada. Madrid: Aranzadi, 2024, pp. 997–1009.

<sup>62</sup> Véanse: CtIDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 79, §149 (31 ago. 2001); CtIDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 124, §131 (15 de junio de 2005); CtIDH. Caso pueblo indígena de Sarayaku. Medidas provisionales, (17 de junio de 2005). Considerando, § 9; CtIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 146, § 246 (29 Mar.2006); Caso comunidad indígena Xákrok Kásek v. Paraguay; Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 214, § 10 (24 de agosto de 2010); CtIDH. Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros v. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 284, § 246 (14 de octubre de 2014); CtIDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costa (Ser. C) No. 305 (8 de octubre de 2015). §166, §294; CtIDH. Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros v. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas (Ser. C) No. 304 ¶166 (8 Oct. 2015); CtIDH. Caso Kaliña y Lokono v. Suriname, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 309, §295 (25 de noviembre de 2015).

<sup>63</sup> CtIDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 79, §149 (31 ago. 2001)

<sup>64</sup> Véase las aportaciones del Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez Y A. Abreu Burelli. (31 ago. 2001), § 9 y 10. CtIDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 79, (31 ago. 2001).

<sup>65</sup> CtIDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 79, §149 (31 ago. 2001).

La CtIDH comenzó a interpretar que las afectaciones al territorio comunitario tienen un impacto intergeneracional, lo que implica que la protección de este derecho no debe ser solo inmediata, sino que se debe incorporar una dimensión temporal a largo plazo en el razonamiento judicial. El SIDH considera que la tierra trasciende la inmediatez y se proyecta hacia la preservación del territorio como un legado intergeneracional<sup>66</sup>.

Posteriormente, la Opinión Consultiva 23/17 (2017), la CtIDH innovó al reconocer el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo intrageneracional protegido por la Convención Americana<sup>67</sup>. Además, amplió el entendimiento sobre la protección de intereses intergeneracionales, al reconocer que las afectaciones ambientales no dependían de la vulneración de otros derechos y que, de manera autónoma, podían comprometer el bienestar tanto de las generaciones presentes como de las futuras<sup>68</sup>. Por primera vez, la Corte delineó las obligaciones estatales de derechos humanos con contenido ambiental, consolidando el deber de prevenir y reparar daños con claros efectos intertemporales.

Más recientemente, en el caso Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina<sup>69</sup> (2020), la Corte redefinió el concepto de tierra y del territorio, trascendiendo su visión tradicional<sup>70</sup>. Finalmente, a través del caso Comunidad de La Oroya vs. Perú<sup>71</sup> (2023), reafirmó que los daños ambientales tienen efectos a largo plazo, impactando no solo a las personas del presente, sino también a las generaciones futuras<sup>72</sup>. En este sentido, la Corte estableció que la protección del medio ambiente es un imperativo de justicia intergeneracional, reforzando el carácter intertemporal de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y protección ambiental<sup>73</sup>.

---

<sup>66</sup> CtIDH. Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros v. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Ser. C) No. 284, § 246 (14 de octubre de 2014); CtIDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costa (Ser. C) No. 305 (8 de octubre de 2015). §166, §294; CtIDH.

<sup>67</sup> CtIDH, Opinión Consultiva OC-23-17 Medio ambiente y derechos humanos, (Ser. A) No. 23, §62-63 (15 de noviembre de 2017).

<sup>68</sup> Idem, véase la nota 67

<sup>69</sup> Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina. Fondo, reparaciones y costas (Ser. C), No. 400, §220 (6 de febrero de 2020).

<sup>70</sup> Sobre distinción entre tieera y territorio, véase: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Lhaka Honbat y los derechos sociales de los pueblos indígenas. Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 39, 2020, pp. 1–5. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>71</sup> Caso Habitantes de la Oroya v. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas (Ser. C), No. 511 (27 de noviembre de 2023).

<sup>72</sup> Idem, véase la nota 71§128, 129, 141, 243, 262.

<sup>73</sup> Véase el voto concurrente de los jueces Ricardo Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch §42-44, 49, 55, 61, 64, 70, 71, 76, 93. Caso Habitantes de la Oroya v. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas (Ser. C), No. 511 (27 de noviembre de 2023).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>74</sup> (TEDH), no se había pronunciado directamente sobre la equidad intergeneracional<sup>75</sup> hasta el caso *KlimaSeniorinnen*<sup>76</sup>. Es a partir de esta pionera decisión climática de 2023 que el TEDH incorporó una perspectiva intergeneracional en su razonamiento judicial al reconocer que, si bien las obligaciones jurídicas de los Estados en virtud del Convenio se limitan a las personas vivas —es decir, nacidas y existentes— bajo su jurisdicción, las generaciones futuras son quienes probablemente enfrentarán una carga desproporcionada como consecuencias de las acciones u omisiones climáticas del presente<sup>77</sup>. En este sentido, el TEDH, avanzó al justificar la legitimación activa de una asociación/ONG —representante de personas individuales— basado en la necesidad de garantizar a una vía de acceso a la justicia para aquellos que no cumplen los requisitos de víctima directa o potencial, pero que enfrentarán las consecuencias desproporcionadas de las inacciones del presente<sup>78</sup>.

Ahora bien, las principales dificultades para llevar a cabo procesos contenciosos en representación de las futuras generaciones, no solo derivan del desgaste intrínseco que implica sostener acciones judiciales durante largos períodos, sino también de los estrictos requisitos de admisibilidad<sup>79</sup> que deben cumplirse para que un caso sea conocido por un tribunal internacional. Entre los más relevantes se incluyen el agotamiento de los recursos internos, el cumplimiento de los plazos para la presentación de la demanda, la determinación de la jurisdicción y competencia, la prohibición de duplicidad de procedimientos, la cosa juzgada, la existencia de una verdadera controversia jurídica, entre otros<sup>80</sup>.

---

<sup>74</sup> Sobre las decisiones del tribunal con implicaciones ambientales, véase: KOBYLARZ, Natalia. A World of Difference: Overcoming Normative Limits of the ECHR Framework through a Legally Binding Recognition of the Human Right to a Healthy Environment. *Journal of Environmental Law*, 2025., y FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid*, 31, I, 2015, pp. 163–204

<sup>75</sup> Sobre la mención del principio destacan especialmente los votos concurrentes y parcialmente disidentes del el Juez Pinto de Albuquerque, por ejemplo, en el caso: Herrmann c. Alemania [GC] (no. 9300/07).

<sup>76</sup> Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland [GC], no. 53600/20, ECHR 2024. [9 abril 2024] §489, y SPADA JIMÉNEZ, Andrea. [El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la litigación climática: la Stedb Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros v. Suiza, de 9 de abril de 2024.](#) Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo, 2024. . (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>77</sup> Idem, Verein KlimaSeniorinnen véase la nota 76 §489.

<sup>78</sup> Idem, véase la nota 76 §489 y 549, y BRUCHER, Anaïs; DE SPIEGELEIR, Antoine. [The European Court of Human Rights' April 9 Climate Rulings and the Future \(Thereof\)](#). En: BÖNNEMANN, Maxim; TIGRE, María Antonia (eds.). *The Transformation of European Climate Litigation* [en línea]. Berlín: Verfassungsblog gGmbH, 2024, pp. 118–119. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>79</sup> Véase: EICKE, Tim. Climate change and the Convention: Beyond admissibility. En: *European Convention on Human Rights Law Review*, The. Brill Nijhoff, 2022, pp. 8–16

<sup>80</sup> Sobre los patrones y tendencias identificados en la litigación climática, véase: PEEL, Jacqueline; OSOFSKY, Hari M. Climate change litigation. *Annual Review of Law and Social Science*, 2020, vol. 16, n.º 1, pp. 21–38

En el contexto intergeneracional, resulta especialmente relevante el debate sobre competencia temporal, quién puede ser considerado víctima<sup>81</sup> y quién puede estar legitimado para representarle<sup>82</sup>. Al examinar el alcance de estos tres elementos en correlación con la delimitación de lo que hoy entendemos por futuras generaciones, encontramos que son:

*"aquellas generaciones que aún no existen, pero que existirán y heredarán la Tierra. Las generaciones futuras incluyen personas, grupos y pueblos"<sup>83</sup>.*

Si bien es cierto, tal y como lo señalan los Principios de Maastricht, los instrumentos de derechos humanos han sido formulados sin una restricción temporal que limite los derechos al presente<sup>84</sup>, y por lo tanto es posible judicializar a través de la representación de intereses<sup>85</sup>. Sin embargo el proceso de atribución e invocación de la responsabilidad requiere la afectación de personas jurídicas<sup>86</sup> o naturales situadas en un momento determinado. Dichas personas deben encontrarse dentro de la jurisdicción del Estado o, en su defecto estar cubiertas por el supuesto de extraterritorialidad<sup>87</sup>, al hallarse bajo el control efectivo<sup>88</sup> del mismo.

Aunque los desarrollos conceptuales de las futuras generaciones abarcan una dimensión amplia que engloba a la humanidad en su conjunto y la protección de valores intrínsecos como la dignidad humana y la igualdad<sup>89</sup>, el hecho de que dichas generaciones aún no hayan nacido, hace al menos por ahora, especialmente complejo la presentación de casos contenciosos a nivel internacional.

<sup>81</sup> FERIA-TINTA, Monica. [The future of environmental cases in the European Court of Human Rights: Extraterritoriality, victim status, treaty interpretation, attribution, imminence and 'due diligence' in climate change cases](#). En: Human Rights and the Planet. Edward Elgar Publishing, 2022, pp. 172–194. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>82</sup> Sobre la expansión de la legitimación en Corte para las futuras generaciones, véase: GONZALEZ-RICOY, Inigo; REY, Felipe. Enfranchising the future: Climate justice and the representation of future generations. Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change, 2019, vol. 10, n.º 5, p. 598.

<sup>83</sup> [Maastricht Principles on the Human Rights of Future Generations](#). Adopted 3 February 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>84</sup> Idem, véase la nota 83, específicamente el preámbulo y la sección relativa a la base legal para los DDHH de las futuras generaciones

<sup>85</sup> Véase la propuesta de: ZAMORA-GÓMEZ, Cristina María. [Las generaciones futuras en el Derecho Internacional y el ius standi de los pueblos indígenas](#). Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo, 2024. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>86</sup> La experiencia de los casos Urgenda y KlimaSeniorinnen abren la posibilidad de un contencioso climático especial para los miembros de organizaciones no gubernamentales, a partir de lo cual pueden defenderse los derechos de víctimas potenciales, así como proteger los intereses de las generaciones futuras sin incurrir en una la Actio Popularis.

<sup>87</sup> Sobre la aplicación extraterritorial de la Convención sobre Derechos del Niño en un contexto de cambio climático peligroso, véase la argumentación planteada por Committee on the Rights of the Children en [Sacchi v. Argentina](#), communication (23 Sep. 2019) (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>88</sup> Véase la nota 67, OC-23-17 §81-104

<sup>89</sup> Naciones Unidas. [United Nations System Common Principles On Future Generations](#). Principio 1, 4 de mayo de 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

No obstante, el activismo climático dentro de las jurisdicciones nacionales<sup>90</sup> y la creciente relevancia de la participación ciudadana en escenarios globales<sup>91</sup>, ha evidenciado que la judicialización no es la única vía para avanzar en la protección de los derechos e intereses afectados por el cambio climático. Ante estas circunstancias, la construcción de un marco jurídico ajustado a las necesidades intergeneracionales actuales y la posibilidad de obtener un pronunciamiento en menor tiempo, ha puesto el foco en mecanismos no contenciosos como como un paso previo para avanzar en la tutela de derechos.

Este tipo de acciones han emergido como una herramienta para impulsar la adopción de medidas urgentes frente al cambio climático peligroso y sus efectos adversos. En este sentido, los activistas de derechos humanos han identificado en los procesos consultivos<sup>92</sup> un mecanismo fundamental para avanzar significativamente en la construcción de la justicia ambiental y climática.

De este modo, la función consultiva<sup>93</sup> no solo se configura como una plataforma de diálogo entre actores<sup>94</sup>, sino que también surge como una manifestación de acceso a la justicia para las generaciones presentes y futuras, especialmente porque estas últimas carecen de titularidad y capacidad para exigir derechos humanos.

A través de las opiniones consultivas se busca una reinterpretación de los marcos jurídicos vigentes y el reconocimiento de una evolución normativa que incorpore explícitamente los principios de equidad y justicia intergeneracional. Es este caso, la función consultiva actúa como un mecanismo orientado a la prevención de futuras vulneraciones y como un proceso de interpretación que guiará la aplicación del derecho vigente; por ello, debe integrar y reconocer

---

<sup>90</sup> TIGRE, Maria Antonia; URZOLA, Natalia; GOODMAN, Alexandra. [Climate litigation in Latin America: is the region quietly leading a revolution?](#) Journal of Human Rights and the Environment, 2023, vol. 14, n.º 1. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>91</sup> Esta idea está fundamentada en la participación de actores no estatales en organizaciones internacionales, permitiendo hacer un paralelismo con los tribunales internacionales, véase: CROMM, Christiane; VOLK, Christian. A Partnership of Convenience? Transnational Civil Society, International Organisations and Practices of Global Order. Global Society, 2024, vol. 38, n.º 3, pp. 317–327., TALLBERG, Jonas; SOMMERER, Thomas; SQUATRITO, Theresa. The opening up of international organizations. Cambridge University Press, 2013.

<sup>92</sup> STAVRIDI, Myrto. [The Advisory Function of the International Court of Justice: Are States Resorting to Advisory Proceedings as a “Soft” Litigation Strategy?](#) Journal of Politics and International Affairs. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>93</sup> PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. [He Who Laughs Last Laughs Best? A Contemporary Crusade on Public Interest, Climate Change and the Request of the Advisory Opinion of the ICJ.](#) SYbIL: Spanish yearbook of international law, 2024, no. 28, pp. 257–274. (Fecha de último acceso: 05-03-2025). "While the advisory function does not encompass a singular problem-solving scenario in the strict sense of litigation, it addresses the definition of rights and obligations in abstract terms and, consequently, delineates the roadmap for potential future contentious disputes".

<sup>94</sup> NANZ, Patrizia; STEFFEK, Jens. Global governance, participation and the public sphere. Government and Opposition, 2004, vol. 39, n.º 2, pp. 314–335 "Organized civil society plays a key role by exposing global rule-making to public scrutiny and bringing citizens' concerns onto the agenda."

diversas realidades culturales, sociales y económicas, a la vez que fomenta la participación y el empoderamiento de los interesados<sup>95</sup>.

Es por ello, que en la segunda parte de esta contribución, el centro de atención está puesto en la participación de agentes no estatales que abogan por la protección de intereses de las futuras generaciones. Su implicación en la consulta responde al reconocimiento de la relevancia de su práctica y el impacto que puedan genera en la interpretación de las obligaciones sometidas a la valoración de las cortes.

## **9. OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA DE LAS FUTURAS GENERACIONES EN PROCESOS CONSULTIVOS SOBRE DERECHOS HUMANOS: UNA MIRADA HACIA EL MOVIMIENTO CLIMÁTICO JUVENIL Y LOS AMICUS CURIAE**

Con el propósito de analizar las dinámicas de acceso<sup>96</sup> y relaciones que se han dado entre los representantes de los intereses de las futuras generaciones frente a la amenaza climática<sup>97</sup>, resulta pertinente examinar la cuestión, en relación con tribunales internacionales con competencia en la protección de los derechos humanos. En particular, la CIJ y la CtIDH, dado que estos órganos jurisdiccionales han recibido una participación sin precedente en el curso solicitudes de las opiniones consultivas vinculadas a la protección de la persona en un contexto cambio climático adverso.

### **9.1. WORLD YOUTH FOR CLIMATE JUSTICE: EL MOVIMIENTO TRANSNACIONAL QUE INTENTA REDEFINIR EL ACCESO DE ACTORES NO ESTATALES ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

---

<sup>95</sup> SANTOS SILVA, Renata Fabiana. Acceso a la justicia y mediación administrativa extrajudicial en el Estado relacional (Nuevas perspectivas en Brasil y España). 1.<sup>a</sup> ed. Madrid: Colex, 2023, pp. 124–125. La autora señala que "el derecho de acceso a la justicia no debe ser comprendido solamente como la posibilidad de reprimenda a vulneraciones a los derechos, sino también como la posibilidad de prevención a dichas violaciones."

<sup>96</sup> En la misma línea de pensamiento, véase: WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula; TAVARES ROMAY, Giulia. Empirical Analysis of Advisory Proceedings. En: Expanding Access to Justice. Springer, Cham, 2024, pp. 117–153

<sup>97</sup> KOTZÉ, Louis J.; KNAPPE, Henrike. [Youth movements, intergenerational justice, and climate litigation in the deep time context of the Anthropocene](#). Environmental Research Communications, 2023, vol. 5, n.<sup>o</sup> 2, (Fecha de último acceso: 05-03-2025). El autor destaca la importancia de este tipo de participación en foros jurisdiccionales: "Courts, after all, can impact and shape power dynamics in politics by empowering various stakeholders to have a say in the making of climate policies, influence path-dependent climate governance, and increase liability for climate damaging activities".

Si bien la CIJ no es un tribunal especializado en derechos humanos, su competencia contenciosa puede activarse en litigios interestatales que involucren la protección de estos derechos<sup>98</sup>. A pesar de la existencia de mecanismos que permiten a los Estados presentar reclamaciones interestatales, estos caminos presentan limitaciones cuando se trata de la protección de las generaciones futuras.

Ante estos obstáculos, los Estados promotores del Pacífico optaron por un camino alternativo: la función consultiva<sup>99</sup> contemplada en los artículos 65 a 68 del Estatuto de la CIJ. Pues ofrece la posibilidad de incidir en la construcción de la narrativa jurídica sobre la protección de los intereses de las futuras generaciones<sup>100</sup>, abriendo la posibilidad de reinterpretar las obligaciones estatales a la luz del principio de equidad intergeneracional.

La solicitud de opinión consultiva se consolidó en dos (2) etapas. La primera, encuentros y negociaciones entre diferentes actores, hasta la petición formal elevada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a la CIJ. La segunda, los mecanismos flexibilizados de acceso y participación de individuos, colectivos y organizaciones no gubernamentales transnacionales en las audiencias sobre las obligaciones de los Estados con relación al cambio climático.

En lo que respecta a la Resolución 77/276 de la Asamblea General, cuya iniciativa fue liderada por Vanuatu y apoyada por más de 130 Estados. Si bien a primera vista podría parecer el resultado exclusivo de un esfuerzo cooperativo entre los Estados para esclarecer el alcance de sus obligaciones internacionales, su origen se remonta a una campaña de activismo climático iniciada en marzo de 2019. Esta iniciativa tuvo como objetivo persuadir a las naciones del Pacífico y fue impulsada por un movimiento climático emergente en universidades de la región<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> ESPÓSITO, Carlos. The International Court of Justice and Human Rights. En: ESPÓSITO, C.; PARLETT, K. (eds.). *The Cambridge Companion to the International Court of Justice*. Cambridge: Cambridge University Press, 2023, pp. 486–528.

<sup>99</sup> ICJ, Obligations of States in respect of Climate Change, Request for Advisory Opinion, 12 April 2023. Sobre sus implicaciones jurídica, véase: FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. La función consultiva de la CIJ al servicio de la lucha contra el cambio climático. En: TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad; RUBIO FERNÁNDEZ, Eva (eds.). *La contribución de la Corte Internacional de Justicia al imperio del Derecho Internacional en tiempos convulsos: aproximaciones*. Madrid: Aranzadi, 2023.

<sup>100</sup> DINGWERTH, Klaus; SCHMIDTKE, Henning; WEISE, Tobias. The rise of democratic legitimization: why international organizations speak the language of democracy. *European Journal of International Relations*, 2020, vol. 26, n.º 3, pp. 714–741. “Consideramos que la participación de la sociedad civil en procesos consultivos tiene un impacto similar a la construcción de normas democráticas de gobernanza global, permitiendo a la sociedad contribuir en los discursos, y por tanto, a la interpretación del derecho por parte de los jueces. Sobre como la participación es parte de la expansión de la gobernanza democrática”

<sup>101</sup> WYCJ, PISFCC; SOBENES, E.; ALARCÓN, M. J.; C ROSE, J. *The Youth Climate Justice Handbook. Part II. Legal Memorandum*. 2024, pp. 1–3. Disponible en internet (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

Gracias a este esfuerzo, el grupo de jóvenes se consolidó como un actor influyente dentro de la sociedad civil, organizado bajo el nombre *World Youth for Climate Justice* (WYCJ). Aunque el camino transitado no ha estado exento de obstáculos<sup>102</sup>, en los últimos años, estos activistas han contribuido significativamente a la transformación del concepto de acceso a la justicia en el ámbito climático de las generaciones presentes y futuras<sup>103</sup>.

Además de su labor de persuasión hacia los Estados del Pacífico, el movimiento realizó una participación destacada en los eventos paralelos de las Conferencias de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático<sup>104</sup> (COP). Esto contribuyó a la generación de espacios de diálogo en intercambios informales con representantes diplomáticos, lo que permitió madurar el proyecto de solicitud de opinión consultiva.

En estos espacios internacionales, los activistas han aplicado magistralmente el encuentro del café “*Arria-fórmula-Meetings*” es decir, un mecanismo utilizado en reuniones informales y flexibles para facilitar el diálogo entre Estados, representantes de organizaciones internacionales<sup>105</sup>, expertos, organizaciones de la sociedad civil, empresas, activistas y académicos. A través de este proceso, se logró sortear la rigidez característica de las negociaciones formales y políticamente sensibles, que en el pasado habían obstaculizado el avance de iniciativas similares<sup>106</sup>.

Este inédito proceso de participación, por parte de los Estados, Organizaciones internacionales y del movimiento climático — extendido entre jóvenes de América, África, Europa y las islas del Caribe—, a través del *lobbying* desplegado por más de 1500 organizaciones de la sociedad civil en 130 países<sup>107</sup>, permitió sensibilizar a los tomadores de decisión sobre perspectivas externas, fomentar el intercambio de ideas entre actores clave y promover una mayor apertura en las discusiones sobre las implicaciones de una solicitud climática ante el tribunal internacional.

---

<sup>102</sup> véase la nota 97 para la referencia completa de KOTZÉ, Louis J.; KNAPPE, Henrike. Véanse las barreras identificadas por los autores.

<sup>103</sup> DONGER, Elizabeth. Children and youth in strategic climate litigation: Advancing rights through legal argument and legal mobilization. *Transnational Environmental Law*, 2022, vol. 11, n.º 2, pp. 263–289. La autora señala que: "The focus on intergenerational justice in legal arguments is highly effective. [...] Climate litigation can also allow politically disenfranchised young people to participate meaningfully in and shape climate outcomes."

<sup>104</sup> WYCJ. [We are at COP2S. WYCJ](#) (Fecha de último acceso: 05-03-2025)

<sup>105</sup> SECURITY COUNCIL REPORT. [Arria-Formula Meetings. Security Council Report](#) Fecha de último acceso: 05-03-2025).

<sup>106</sup> UN NEWS, 2011. Palau seeks [UN World Court opinion on damage caused by greenhouse gases](#) [comunicado de prensa]. 22 de septiembre de 2011. Disponible en internet [Consulta: 4 marzo 2025].

<sup>107</sup> CLIMATE ACTION NETWORK INTERNATIONAL. [Thousands of civil society organisations call on countries to support Vanuatu climate justice initiative](#) (último acceso: 05-03-2025).

Estas estrategias de diplomacia informal, influyeron de manera determinante en la concreción de un proyecto de resolución donde se sugirieron preguntas lo suficientemente abierta como para superar el filtro de las naciones más resistentes a la idea de abrir el debate ante el tribunal internacional, colocando la protección de las futuras generaciones en la agenda prioritaria de discusión. Finalmente, después del debate entre los Estados las preguntas fueron aprobadas con cambios.

En lo que respecta a la segunda etapa, el movimiento climático encontró mecanismos flexibilizados de acceso y participación para incidir en el proceso. En ausencia una avenida formal en este foro estado céntrico, la participación emergió a través de una dinámica de socialización y persuasión normativa entre Estados<sup>141</sup> y representantes de las futuras generaciones. En este contexto, algunos Estados y organizaciones gubernamentales cedieron tiempo de intervención a cuatro representantes de *WYJC*<sup>108</sup>:

- b) Vanuatu y el Melanesian Spearhead Group (MSG) otorgaron la palabra a la Sra. Cynthia Houniuhi, presidenta de *Pacific Island Students Fighting Climate Change (PISFCC)*.
- c) Los Países Bajos cedieron su espacio a la Sra. Mert Kumru, coordinadora del Frente Europeo en WYJC.
- d) La Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (OACPS) permitió la intervención de la Sra. Breanda Reson Sapuro, coordinadora del Frente Africano en WYJC.
- e) Pacific Community (SPC) concedió su tiempo al Sr. Vishal Prasad, director del PISFCC

Asimismo, *WYJC* recopiló, grabó e integró en el proceso diversas intervenciones que incluyeron las voces de las comunidades más afectadas por el cambio climático, así como de jóvenes que abogaron por la protección de los derechos de las generaciones presentes y los intereses de las futuras. En términos generales, se trató de personas que presentaron su experiencia climática y argumentos jurídicos ante la Corte<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> Las declaraciones de los participantes en nombre de WYFCC pueden localizarse en: PACIFIC ISLAND STUDENTS FIGHTING CLIMATE CHANGE. [taking to the world's highest court](#) (último acceso: 05-03-2025) y en: ICJ. [Procedimientos orales](#). CIJ (último acceso: 05-03-2025).

<sup>109</sup> Sobre antecedentes de participación de personas en la CIJ, véase: DE BRABANDERE, Eric. Individuals in Advisory Proceedings Before the International Court of Justice: Equality of the Parties and the Court's Discretionary Authority. The Law & Practice of International Courts and Tribunals, 2012, vol. 11, n.º 2, pp. 253–279.

Complementando esta labor, WYCJ también desempeñó un papel clave en eventos paralelos de movilización, como *The People's Assembly*<sup>110</sup>, un espacio organizado por la sociedad civil para amplificar las voces de aquellas comunidades que no pudieron intervenir directamente ante la CIJ<sup>111</sup>. En este contexto, la organización recopiló y sintetizó los testimonios presentados en la asamblea, entregándolos posteriormente a los jueces de la Corte. Esta iniciativa no solo fortaleció el carácter inclusivo del proceso consultivo, sino que también permitió visibilizar las perspectivas de los grupos más vulnerables y afectados por el cambio climático.

Asimismo, WYCJ se posicionó como un agente de democratización y acceso a la información mediante la elaboración y difusión de resúmenes diarios<sup>112</sup> de las audiencias ante la CIJ. Esta iniciativa permitió que comunidades, organizaciones no gubernamentales y el público en general comprendieran y se involucraran en un proceso jurídico complejo y novedoso. Al promover la transparencia, se fortaleció el empoderamiento de actores no estatales, facilitando su participación informada y activa en los debates globales sobre justicia climática.

Además, la difusión de estos resúmenes diarios por parte de expertos en redes sociales<sup>113</sup>, ha generado un diálogo constructivo más allá de los círculos tradicionales, ampliando el debate en un espacio público<sup>114</sup> de alcance global<sup>115</sup>. Este intercambio ha facilitado la incorporación de perspectivas diversas en la narrativa jurídica sobre el cambio climático. Al visibilizar estas voces, se ha promovido una interacción más inclusiva<sup>116</sup>, enriqueciendo el discurso y contribuyendo potencialmente a la interpretación y evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Este mecanismo no solo contribuye acercar la problemática climática de la sociedad a los jueces, sino que también

---

<sup>110</sup> Véase: Just Peace The Hague. [\*The People's Assembly: Setting the Stage for Climate Justice\*](#). (último acceso: 05-03-2025). Sobre el impacto de asambleas ciudadanas, véase: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. [\*La asamblea ciudadana para el clima: ¿un modelo a seguir en las asambleas ciudadanas regionales y locales?\*](#) Actualidad Jurídica Ambiental, 2022, no 122. (último acceso: 05-03-2025).

<sup>111</sup> WORLD YOUTH FOR CLIMATE JUSTICE. [\*Daily Debrief 3 December 2024\*](#). WY4C (último acceso: 05-03-2025).

<sup>112</sup> WORLD YOUTH FOR CLIMATE, 2024. [\*Daily Debriefs Compendium\*](#): December 2nd, 2024 – December 13th, 2024. Editado por SHETYE, Aditi; RODRÍGUEZ ORÚE, José Daniel; AMOR-JÜRGENSEN, Theresa; CHOWDHURY, Joie; DUYCK, Sébastien. (último acceso: 05-03-2025).

<sup>113</sup> Véanse por ejemplo las interacciones surgidas en cuentas de expertos como el abogado senior de CIEL Sébastien Duyck, quien cuenta con más de 19.000 seguidores en LinkedIn.

<sup>114</sup> HABERMAS, Jürgen. *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society*. Cambridge: Polity Press, 1989. ISBN 978-0-7456-0274-6

<sup>115</sup> LUCKNER, Katharina. *Whose Law is It Anyway—How Social Media Augments Civil Society Participation in International Law-Making*. En: *Digital Transformations in Public International Law*. Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG, 2022, pp. 235–260.

<sup>116</sup> Además de las intervenciones de WYCJ, representantes de grupos indígenas especialmente afectados presentaron testimonio a través de las observaciones escritas de los Estados y organizaciones internacionales. *The Guardian*, 2024. ‘A human face on an abstract problem’: [\*ICJ forced to listen to climate victims\*](#) (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

refuerza la protección de un creciente interés público global: la estabilidad climática intergeneracional<sup>117</sup>.

Aunque la participación de actores no estatales en nombre de las generaciones futuras dentro del proceso consultivo sobre cambio climático ante la CIJ ha sido un avance significativo, sigue siendo insuficiente para denominarlo acceso a la justicia. La intervención ha sido una oportunidad puntual, derivada en última instancia de la voluntad de algunos pocos Estados y organizaciones internacionales. En consecuencia, esta participación no responde a un reconocimiento estructural a través de una vía normativa u operacional<sup>118</sup>. Esto evidencia la persistente reticencia de la CIJ a apartarse de su marco tradicional y artificial<sup>119</sup>, pese al consenso global sobre la necesidad de una gobernanza más inclusiva para abordar desafíos como el cambio climático<sup>120</sup>.

Tras examinar la práctica, influencia y participación limitada del movimiento WYCJ en el contexto de la justicia climática y la protección intergeneracional, resulta pertinente abordar en el siguiente apartado las características del mecanismo *Amicus Curiae* como una vía de acceso ante la CtIDH. Este análisis permitirá completar el análisis sobre el papel de los actores no estatales en los procesos consultivos celebrados de 2024.

## **9.2. EL *AMICUS CURIAE* ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSFORMACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS FUTURAS GENERACIONES**

El derecho interamericano presenta rasgos particulares asociados a la interpretación avanzada de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Debido a esas características el SIDH fue el primero a nivel internacional en recibir solicitudes de tutela climática, en el 2005, a través de la petición presentada por Sheila Watt-Cloutier con apoyo de la Conferencia

---

<sup>117</sup> véase la nota 93 para la referencia completa de PETIT DE GABRIEL, Eulalia (pp.257-274).

<sup>118</sup> Sobre estas vías de legitimación véase la nota 5 YANG, Hai; WALKER, Hayley. (p.440).

<sup>119</sup> Para crítica aún vigente sobre esta debilidad del derecho internacional: CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI. Revista IIDH, 2007, vol. 46, pp. 273–328.

<sup>120</sup> TALLBERG, Jonas; et al. Explaining the transnational design of international organizations. International Organization, 2014, vol. 68, n.º 4, pp. 741–774.

“Whereas before, arguments were needed to justify the involvement of non-governmental actors in governance processes, now we face a reversal, so the pressure is there to justify the exclusion of non-state actors”.

Circumpolar Inuit<sup>121</sup>, seguida en 2013 por la petición sobre el deshielo y calentamiento del Ártico presentada por el pueblo *Athabaskan*<sup>122</sup>.

Tras dos intentos de tutela fallidos ante la Comisión Interamericana, junto con la evolución del litigio climático a nivel interno e internacional, la función consultiva pareció ser la vía propicia para que Chile y Colombia solicitaran un dictamen sobre cambio climático y derechos humanos a la Corte regional<sup>123</sup>.

Entre otras razones de tipo estratégico, la jurisdicción consultiva presenta, al menos, cinco ventajas. En primer lugar, permite plantear la cuestión intergeneracional sin limitaciones procesales o sustantivas. En segundo lugar, facilita obtener un pronunciamiento con mayor celeridad que un proceso contencioso<sup>124</sup>. En tercer lugar, ofrece una plataforma estratégica para visibilizar la problemática y brindar la interpretación autorizada de la CADH<sup>125</sup>. En cuarto lugar, brinda una oportunidad excepcional de participación abierta, involucrando a múltiples actores interesados en contribuir al diálogo, a través del *Amicus Curiae*<sup>126</sup>.

La presentación de *Amicus Curiae* consiste en una práctica<sup>127</sup>, con fundamento normativo<sup>128</sup> y operacional<sup>129</sup>, donde intervienen diversos actores. Con el tiempo se ha convertido en un mecanismo clave para la modelación y construcción del derecho interamericano. A través de estas interacciones con la Corte, se ha facilitado el diálogo y se han creado sinergias entre quienes interviene y presentan observaciones escritas y orales, generando un impacto más allá del procedimiento mismo.

---

<sup>121</sup> Petition 1413-05 CIDH. Sheila Watt-Cloutier with support of Inuit Circumpolar Conference v. United State of America (2005).

<sup>122</sup> Petition CIDH. Athabaskan People Law v. Canada (23 abr. 2013).

<sup>123</sup> Chile | Colombia. Solicitud de opinión consultiva sobre emergencia climática y derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de enero de 2023., p. 11.

<sup>124</sup> La falta de celeridad es una de las mayores críticas al SIDH, véase: CtIDH. Comunidad de La Oroya vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C) Nro. 422. Petición que tomó más de 15 años en resolverse.

<sup>125</sup> La Comisión Interamericana ya se pronunciado sobre la cuestión en: CIDH. «Emergencia climática alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos», CIDH Doc. 3/21 (31 dic. 2021), p. 7. CIDH. (2020). Asimismo, había activado el mecanismo de participación CIDH, Audiencia «Cambio climático y DESCA de mujeres, NNA, pueblos indígenas y comunidades rurales». 173 período de Sesiones. 25 sep. 2019; y CIDH. Audiencia sobre cambio climático, acceso al agua y derechos humanos. 141 período de Sesiones. 28 mar. 2011

<sup>126</sup> Las características de Amicus Curiae se encuentran recogidas en el artículo 2.3 del Reglamento de la CtIDH: “la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”

<sup>127</sup> Véase la nota 3 para la referencia completa de ADLER, Emanuel; POULIOT, Vincent. La visión de estos actores permite explicar las dinámicas y práctica de los participantes.

<sup>128</sup> Artículo 44 CADH, norma que permite a cualquier persona o institución presentar una observación.

<sup>129</sup> Véase el artículo 73 CtIDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 49 Ses. (16-25 nov. 2000). Modificado 85 Ses. (16-28 nov. 2009). Mediante el cual se regula la presentación de observaciones.

La dinámica y efecto de los *Amicus Curiae* puede explicarse dentro del marco de las comunidades de práctica propuesto por la corriente del *Ius Constitucionale Commune de América Latina*<sup>130</sup>, en la que interesados, expertos, ONG, académicos<sup>131</sup>, estudiantes<sup>132</sup> y representantes de la sociedad civil colaboran para interpretar, aplicar y difundir el derecho interamericano. Como parte de este proceso, los *Amicus Curiae* no solo contribuyen a la identificación y redefinición del marco jurídico regional, sino que su impacto se extiende mediante la difusión y aplicación horizontal de los derechos humanos<sup>133</sup>, a través de los diversos roles que desempeñan sus intervenientes en la sociedad.

Si analizamos retrospectivamente la evolución de la participación de actores no estatales a través de los *Amicus Curiae*, observamos un crecimiento significativo en el número y la diversidad de los intervenientes desde los años 80 hasta la actualidad. En sus primeras manifestaciones, fueron las instituciones académicas las que protagonizaron este mecanismo de participación, interviniendo en las primeras opiniones consultivas<sup>134</sup>. Posteriormente, comenzaron a involucrarse ONG transnacionales de derechos humanos, sentando las bases de lo que con el tiempo integraría una comunidad de práctica en continua expansión.

Durante la década de 1990, la participación de las ONG se volvió más frecuente y estratégica, consolidando su presencia en el proceso consultivo interamericano<sup>135</sup>. Entre los años 2000 y 2010, la intervención mediante *Amicus Curiae* se diversificó aún más, balanceando las intervenciones entre universidades, clínicas jurídicas, expertos e individuos<sup>136</sup>. Así, con el paso de los

---

<sup>130</sup> Véase la nota 3 VON BOGDANDY, Armin; URUEÑA, René (p.22). Los autores definen las comunidades de prácticas como "un grupo de personas que interactúan, sobre la base de la Convención, para impulsar sus agendas y cumplir lo que ven como sus mandatos", anclando su trabajo en el concepto de comunidades de prácticas propuesta por el antropólogo Wenger, Etienne.

<sup>131</sup>MARÍN, CRUZ Patricia; VIVEROS UEHARA, Thalia; FRANCESCONI, Lavinia; AMOR. [Cartografía de la producción académica sobre cumplimiento, implementación e impacto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: una revisión sistemática en once países \(Mapping of Scholarship on Compliance, Implementation, and Impact of the Inter-Amer\)](#). Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper [n.º 2024-09]. (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

<sup>132</sup> Los estudiantes participan a través de las clínicas jurídicas, programas de especialización y de formación, esto también genera una retroalimentación e incentivo en modelos de enseñanza como las competencias de litigación donde se reafirma el derecho interamericano, véase, por ejemplo, el estudio de: PEROTTI, Ignacio. Los moot courts como método de aprendizaje experiencial en Derecho Internacional y derechos humanos. En: Libro de abstract: XVII Jornadas de Innovación Universitaria: La tecnología en la transformación del aprendizaje. Dykinson, 2023, pp. 137–139.

<sup>133</sup> Sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos interprivados o Drittewirkung der Grundrechte, véase: PÉREZ-LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid: TECNOS, 2003, pp. 93–94

<sup>134</sup> A través de las observaciones en las OC 01/82, OC 02/82, OC 03/83.

<sup>135</sup> Véase por ejemplo la presentación de Amicus Curia en la OC 13/93 (desaparición forzada).

<sup>136</sup> Pueden tomarse como referencia la OC 16/99 ( pena de muerte) y la OC 18/03 (migración), ya que muestran que la participación de individuos y centros académicos comienza a equilibrarse con la de ONGs

años estas observaciones orales y escritas han enriqueciendo el derecho regional y proporcionando a la CtIDH una visión más amplia y representativa de los problemas jurídicos.

Al evaluar las interacciones derivadas del proceso de presentación de *Amicus Curiae* en la Opinión Consultiva sobre cambio climático y derechos humanos (OC-32), observamos que se trató de un procedimiento flexible en cuanto a los requisitos de presentación<sup>137</sup>, enmarcado dentro de plazos específicos<sup>138</sup> y orientado por las preguntas planteadas en la consulta. Esto se debe a que el principal interés de la Corte en este tipo de intervenciones es fomentar la participación y promover un debate público amplio sobre la materia.

Además de la presentación de escritos, en el caso de OC-32, la Corte optó por realizar audiencias presenciales, distribuidas en tres fases<sup>139</sup>. La primera tuvo lugar en Bridgetown, Barbados, en abril de 2024, durante el 166º Período de Sesiones. La segunda se llevó a cabo en Brasilia, Brasil, en mayo de 2024, en el marco del 167º Período Ordinario de Sesiones. Finalmente, la tercera audiencia se desarrolló en mayo de 2024, en la ciudad de Manaos, Brasil.

En el proceso de la OC-32, participaron diversas categorías de intervenientes<sup>140</sup>. En total, se recibieron *Amicus Curiae* de 9 Estados, 10 organismos estatales y 4 órganos de la Organización de Estados Americanos. Además, 14 órganos y organismos internacionales presentaron sus comentarios. En cuanto a las comunidades indígenas, 17 de ellas participaron directamente o junto con algunas organizaciones no gubernamentales. También se contó con la intervención de 66 organizaciones no gubernamentales y 12 grupos conformados por organizaciones no gubernamentales junto con personas de la sociedad civil o instituciones académicas. Asimismo, 59 instituciones académicas brindaron su aporte, junto con 42 personas de la sociedad civil. Finalmente, 1 empresa energética presentó su intervención en el proceso.

El acceso a las audiencias de la OC-32 mediante este mecanismo, mostró un nivel de integración sin precedentes, tanto en términos de interacción como de

---

<sup>137</sup> Vía correo electrónico a través de la dirección oficial de la secretaría de la CtIDH.

<sup>138</sup> La presidencia de la CrIDH fijó un plazo límite hasta el 18 de agosto de 2023 para todos los interesados, sin especificar categoría de participante alguno. Posteriormente, este plazo fue prorrogado en dos ocasiones para fomentar una mayor participación pública: primero hasta el 18 de octubre de 2023 y, finalmente, hasta el 18 de diciembre de 2023.

<sup>139</sup> CtIDH. Solicitud de Opinión Consultiva OC-32. Convocatoria a audiencia. [Resolución de la Presidenta de la CtIDH](#) de 22 de febrero de 2024. (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

<sup>140</sup> Todas las participaciones escritas se encuentran disponibles en: CtIDH. [Observaciones presentadas en el marco de la Solicitud de Opinión Consultiva OC-32](#). (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

diversidad de actores<sup>141</sup>, representación de interés, culturas y visiones tanto del Norte como del Sur Global. Esto permite catalogar el proceso de intervenciones como un mecanismo que promueva y facilita el dialogo con los tomadores de decisiones, entre actores relevantes, así como una vía alternativa del acceso a la justicia climática en las Américas.

Tanto el nivel de participación como la diversidad reafirma que el derecho interamericano constituye un espacio pluralista donde comunidades vulnerables, expertos y académicos co-construyen el significado de las normas interamericanas. En este proceso, los afectados, particularmente las comunidades indígenas y las generaciones presentes en representación de los intereses de las futuras, se convierten en actores centrales de la interpretación y evolución del derecho reconocido en la Convención.

Las comunidades no solo tuvieron la oportunidad de denunciar, con voz propia y en conformidad con la tradición oral de su cultura, las vulneraciones derivadas del cambio climático<sup>142</sup>, sino que también presentaron propuestas legales innovadoras fundamentadas en el derecho indígena y en el conocimiento ancestral<sup>143</sup>. A partir de estas intervenciones, la CtIDH dispone ahora de un marco más representativo de los impactos climáticos, construido a partir de la voz de quienes experimentan la crisis en primera línea.

En el marco del proceso consultivo sobre cambio climático y derechos humanos, diversas comunidades y organizaciones indígenas han abogado por la protección de las generaciones futuras. Entre ellas, destacan la Organización Territorial Malalweche, las Comunidades del Pueblo Lencha, las Comunidades de Tolupán, las Organizaciones Indígenas Populares de Honduras, la Confederación de Comunidades Indígenas de Ecuador y la Fundación Pachamama<sup>144</sup>, entre otros. Estas entidades han enfatizado la interconexión entre la crisis climática y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, subrayando la necesidad de un enfoque que reconozca sus cultura, tradiciones y conocimientos como fundamentales para la preservación del medio ambiente y la garantía de los derechos de las futuras generaciones.

---

<sup>141</sup> DOMÍNGUEZ, A.; PEBE MUÑOZ, L. A. [La Corte IDH y una opinión consultiva que transformará la perspectiva sobre la emergencia climática y los derechos humanos](#). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

<sup>142</sup> Las intervenciones pueden verse en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. [Canal oficial de YouTube](#). YouTube (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

<sup>143</sup> A través del proceso escrito participaron catorce (14) Comunidades indígenas, en forma directa o junto con algunas ONG en español, tres (3) comunidades indígenas en forma directa o junto con algunas ONG en portugués, Véase la nota 140 CtIDH

<sup>144</sup> TIGRE, María Antonia, ed. [Advisory Opinion on Climate Change: Summary of Written Observations Submitted to the Inter-American Court of Human Rights \(Part 1\)](#). New York: Sabin Center for Climate Change Law, 2024 (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

Asimismo, presentaron observaciones escritas, enfatizando las obligaciones diferenciadas de los Estados respecto a los derechos de niños, niñas y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática: el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Asociación Civil DONCEL, el Colectivo de Derechos de Infancia y Adolescencia de Argentina, la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA) de Paraguay, la Fundación Emmanuel, el Instituto Alana, la ONG de Desarrollo Covacha, Plan Internacional y el movimiento climático estudiado en la sección dedicada a la CIJ, *World's Youth for Climate Justice*, entre otras<sup>145</sup>.

Otro elemento relevante es el papel creciente de la academia con universidades y expertos<sup>146</sup> provenientes tanto del Norte<sup>147</sup> como del Sur Global<sup>148</sup>. A través de sus clínicas jurídicas, programas especializados, grupos de trabajo e investigación, y facultades de derecho de diversas regiones del mundo, presentaron observaciones relevantes. Este tipo de intervinientes pasaron de ser un observador pasivo de la crisis climática a un actor que participa activamente en la construcción y redefinición del alcance y contenido del derecho al acceso a la justicia.

Esta ventana de participación amplió el uso del *Amicus Curiae* como una herramienta de incidencia en materia climática. La presentación de observaciones sienta las bases para el reconocimiento de la protección de intereses de las futuras generaciones y especialmente para hacer frente a violación de derechos humanos como consecuencia de la emergencia actual, lo que podría abrir la puerta a demandas internacionales contra Estados que incumplan sus obligaciones climáticas enraizadas en derechos humanos, cuando los impactos del daño se manifiesten en la región.

Asimismo, se fortaleció la relación entre el SIDH y el Acuerdo de Escazú, facilitando el acceso a la información y la justicia ambiental a través de un proceso sencillo y eficiente. Finalmente, estas interacciones evidenciaron la existencia de un marco normativo interamericano ampliado, que permitirá a la

---

<sup>145</sup> Véase la nota 140 CtIDH

<sup>146</sup> Véanse la nota 140 CtIDH, entre otros Amicus Curiae e Intervenciones presenciales a título individual con referencia a las futuras generaciones: Petit de Gabriel C Giménez Iraida, García Muñoz, Soledad, Daly, Erin y Shelton, Dinah.

<sup>147</sup> véase la nota 140 CtIDH. Como una muestra de esta diversidad en el ámbito académico: Earth Rights Advocacy, basada en el Centro de Derechos Humanos y Justicia Global de la Facultad de Derecho de New York University, Cornell Law School, International Human Rights Clinic at Santa Clara University School of Law and the International Human Rights Clinic at the University of Illinois Chicago School of Law, Universitat Pompeu Fabra Barcelona, Universidad Carlos III de Madrid, University College London (UCL) Public International Law Pro Bono Project, entre otras.

<sup>148</sup> Idem, véase la nota 140: Alianza de Clínicas Jurídicas Ambientales de Latinoamérica y el Caribe, Universidad del Rosario, Universidad de Guadalajara, Universidad Nacional de Costa Rica, Universidad Católica Andrés Bello, la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, entre otras.

CtIDH desarrollar herramientas jurídicas útiles para enfrentar uno de los desafíos más complejos del siglo XXI, consolidando en la práctica la participación y el acceso a la justicia climática como un derecho humano interdependiente e indivisible de los demás reconocidos en la Convención Americana.

Lo expuesto anteriormente reafirma que quienes participan en los *Amicus Curiae* forman parte una comunidad de práctica, que su vez incluye una comunidad epistémica<sup>149</sup>, que ha permitido que la discusión climática no dependa exclusivamente de los Estados. En su lugar, el derecho regional se fortalece mediante el acceso y la participación que facilita dicho mecanismo, lo que permite su apertura a la sociedad civil. Aquí los participantes, no solo asimila el derecho, sino que también contribuye activamente a su construcción. En esta lógica, la intervención de actores no estatales, también aporta mayor legitimidad a los pronunciamientos de la Corte.

El nivel de apertura que experimenta la CtIDH puede atribuirse a la experiencia dilatada del SIDH en la recepción de aportes de actores no estatales, lo que ha facilitado su incorporación, aunque de manera indirecta. Un aspecto destacable de este proceso ha sido la amplitud en la presentación de escritos, sin un límite estricto de páginas, así como la igualdad en la asignación de tiempo a los participantes en las audiencias orales, configurando así un canal efectivo de acceso a la justicia climática.

No obstante, si bien la participación presencial permitió que diversas comunidades indígenas, ONG, universidades y expertos pudieran interactuar directamente con la Corte, visibilizando sus realidades y fortaleciendo el impacto de sus intervenciones, algunas voces quedaron fuera debido a las dificultades logísticas que implicaba trasladarse desde distintas latitudes del mundo a los lugares físicos asignados para las audiencias. En este sentido, una mejora que podría considerarse para futuros procedimientos sería la habilitación de mecanismos híbridos de participación, permitiendo que más Amicus puedan intervenir también en las audiencias orales, sin las barreras que supone la presencialidad. Es importante reconocer que la Corte ya garantiza un acceso amplio al recibir, analizar y tomar en cuenta los escritos presentados, asegurando que los argumentos relevantes sean incorporados en su razonamiento. La audiencia oral, en este sentido, opera como un espacio de

---

<sup>149</sup> ADLER, Emanuel, et al. Las comunidades epistémicas, el orden mundial y la creación de un programa de investigación reflectivo. Relaciones Internacionales, 2009, no 12, pp. 145–169

profundización, más que como el único canal de incidencia en el proceso consultivo.

## **10. REFLEXIONES FINALES**

La activación de la función consultiva ha fortalecido el activismo climático, permitiendo que múltiples actores asuman un rol más activo en la expansión y redefinición de las obligaciones estatales a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. La litigación climática ha trascendido los procedimientos contenciosos para consolidarse como una herramienta fundamental del litigio estratégico intergeneracional.

En este sentido, las solicitudes de opinión consultiva ante la CIJ y la CtIDH constituyen ejemplos paradigmáticos de esta tendencia, al proporcionar un mecanismo para abogar y dialogar sobre los intereses intergeneracionales y la evaluación de sus implicaciones jurídicas desde una perspectiva plural e intertemporal.

En lo referente a la CIJ, la movilización de la sociedad civil en este proceso ha sido clave para la articulación de nuevas estrategias jurídicas y políticas en favor de la justicia climática. Así, el procedimiento consultivo se ha resignificado la participación de jóvenes y miembros de comunidades indígenas, aunque necesita la creación de vías oficiales a través de un acceso normativo y un proceso operativo específico para convertir las intervenciones en un mecanismo más inclusivo y democrático. Aunque solo el tiempo demostrará el impacto de las intervenciones de *WYCIJ*, se espera que esta innovadora forma de participación resuene en la interpretación de las obligaciones climáticas en materia de derechos humanos y en la construcción de un derecho internacional más dinámico y receptivo a los desafíos contemporáneos.

Finalmente, en lo que respecta al *Amicus Curiae*, se confirma que estamos ante un mecanismo efectivo de participación climática. Los actores no estatales de la OC-32 continúan trabajando en redes, generando estrategias de incidencia que contribuyen la evolución del derecho, incluso después de la finalización de las audiencias. Esto demuestra que el derecho interamericano no se limita a un conjunto de normas escritas, sino que constituye una práctica creada por múltiples actores. En este marco, el proceso consultivo no solo fortaleció la protección de los derechos de las generaciones presentes, sino que es una forma de acceso a la justicia, con la posibilidad de considerar, de manera más

estructurada, los intereses de aquellas generaciones que habitarán el planeta en el futuro.

## **11. BIBLIOGRAFÍA**

- ADAMSON, Joni; EVANS, Mei Mei; STEIN, Rachel (eds.).*The environmental justice reader: Politics, poetics, & pedagogy*. Tucson: University of Arizona Press, 2002.
- ADLER, Emanuel; POULIOT, Vincent. International practices. *International Theory*, 2011, vol. 3, n.º 1, pp. 1–36 (Fecha de último acceso: 04-03-2025).
- ADLER, Emanuel; et al. Las comunidades epistémicas, el orden mundial y la creación de un programa de investigación reflectivo. *Relaciones Internacionales*, 2009, n.º 12, pp. 145–169.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. La asamblea ciudadana para el clima: ¿un modelo a seguir en las asambleas ciudadanas regionales y locales? *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2022, n.º 122. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).
- ATAPATTU, Sumudu. Climate change, human rights, and COP 21. *Georgetown Journal of International Affairs*, 2016, vol. 17, n.º 2, p. 52
- BOYLE, Alan. Climate change, the Paris Agreement and human rights. *International & Comparative Law Quarterly*, 2018, vol. 67, p. 776.
- BOYLE, Alan E. Non-State Actors and International Law: Climate Change Litigation and Human Rights. *Journal of Human Rights and the Environment*, 2020, vol. 11, n.º 1, pp. 1–23 (Fecha de último acceso: 04-03-2025).
- BRUCHER, Anaïs; DE SPIEGELEIR, Antoine. The European Court of Human Rights' April 9 Climate Rulings and the Future (Thereof). En: BÖNNEMANN, Maxim; TIGRE, Maria Antonia (eds.). *The Transformation of European Climate Litigation [en línea]*. Berlín: Verfassungsblog gGmbH, 2024, pp. 118–119. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional

en la primera década del siglo XXI. Revista IIDH, 2007, vol. 46, pp. 273–328.

CANEY, Simon. Cosmopolitan justice, rights and global climate change. Canadian Journal of Law & Jurisprudence, 2006, vol. 19, n.º 2, pp. 255–278.

CARON, David D. Time and the Public Trust Doctrine: Law Knowledge of Climate Change. U. Haw. L. Rev., 2013, vol. 35, p. 441.

CEPAL/ONU. Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. ONU. Doc. LC/PUB.2018/8/-Rev.1, 4 mar. 2018.

CLIMATE ACTION NETWORK INTERNATIONAL. Thousands of civil society organisations call on countries to support Vanuatu climate justice initiative (último acceso: 05-03-2025).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Resolución 3/2021 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, 2021. Washington D.C.: OEA.

CROMM, Christiane; VOLK, Christian. A Partnership of Convenience? Transnational Civil Society, International Organisations and Practices of Global Order. Global Society, 2024, vol. 38, n.º 3, pp. 317–327.

DE BRABANDERE, Eric. Individuals in Advisory Proceedings Before the International Court of Justice: Equality of the Parties and the Court's Discretionary Authority. The Law & Practice of International Courts and Tribunals, 2012, vol. 11, n.º 2, pp. 253–279.

DE VRIES, Annick; et al. Distributive Justice. En: Justice in Climate Policy: Distributing Climate Costs Fairly. Cham: Springer Nature Switzerland, 2024, pp. 15–30.

DINGWERTH, Klaus. Global democracy and the democratic minimum: Why a procedural account alone is insufficient. European Journal of International Relations, 2014, vol. 20, n.º 4, pp. 1124–1147 (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

DINGWERTH, Klaus; SCHMIDTKE, Henning; WEISE, Tobias. The rise of democratic legitimization: why international organizations speak the

language of democracy. European Journal of International Relations, 2020, vol. 26, n.º 3, pp. 714–741.

DOMÍNGUEZ, A.; PEBE MUÑOZ, L. A. La Corte IDH y una opinión consultiva que transformará la perspectiva sobre la emergencia climática y los derechos humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

DONGER, Elizabeth. Children and youth in strategic climate litigation: Advancing rights through legal argument and legal mobilization. Transnational Environmental Law, 2022, vol. 11, n.º 2, pp. 263–289.

EICKE, Tim. Climate change and the Convention: Beyond admissibility. En: The European Convention on Human Rights Law Review. Brill Nijhoff, 2022, pp. 8–16.

ESPÓSITO, Carlos. The International Court of Justice and Human Rights. En: ESPÓSITO, C.; PARLETT, K. (eds.). The Cambridge Companion to the International Court of Justice. Cambridge: Cambridge University Press, 2023, pp. 486–528

FERIA-TINTA, Monica. The future of environmental cases in the European Court of Human Rights: Extraterritoriality, victim status, treaty interpretation, attribution, imminence and ‘due diligence’ in climate change cases. En: Human Rights and the Planet. Edward Elgar Publishing, 2022, pp. 172–194. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid, 2015, n.º 31 (I), pp. 163–204.

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. La función consultiva de la CIJ al servicio de la lucha contra el cambio climático. En: TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad; RUBIO FERNÁNDEZ, Eva (eds.). La contribución de la Corte Internacional de Justicia al imperio del Derecho Internacional en tiempos convulsos: aproximaciones. Madrid: Aranzadi, 2023.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Lhaka Honhat y los derechos sociales de los pueblos indígenas. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n.º 39, 2020, pp. 1–5. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

GIMÉNEZ, Iraida Angelina. El cambio climático a la luz del sistema interamericano de derechos humanos. A Coruña: Editorial Colex, 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

GIMÉNEZ, Iraida Angelina. Una mirada interamericana sobre el derecho a la propiedad y sus contornos ambientales. En: ALMEIDA, S.; CROUSSET, A. (coords.). Los Sistemas Europeos e Interamericano de protección de los derechos humanos: Una lectura comparada. Madrid: Aranzadi, 2024, pp. 997–1009.

GONZALEZ-RICOY, Inigo; REY, Felipe. Enfranchising the future: Climate justice and the representation of future generations. Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change, 2019, vol. 10, n.º 5, p. 598.

HABERMAS, Jürgen. The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society. Cambridge: Polity Press, 1989. ISBN 978-0-7456-0274-6

HISKES, Richard P. The human right to a green future: Environmental rights and intergenerational justice. Cambridge University Press, 2009.

ODOIN, Sébastien; WEWERINKE-SINGH, Margaretha. Legal mobilization in a global context: the transnational practices and diffusion of rights-based climate litigation. Law & Society Review, 2025, pp. 1–33.

KOBYLARZ, Natalia. A World of Difference: Overcoming Normative Limits of the ECHR Framework through a Legally Binding Recognition of the Human Right to a Healthy Environment. Journal of Environmental Law, 2025.

KOTZÉ, Louis J.; KNAPPE, Henrike. Youth movements, intergenerational justice, and climate litigation in the deep time context of the Anthropocene. Environmental Research Communications, 2023, vol. 5, n.º 2 (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

LEFSTAD, Lina; PAAVOLA, Jouni. The evolution of climate justice claims in global climate change negotiations under the UNFCCC. Critical Policy Studies, 2024, vol. 18, n.º 3, pp. 363–388.

LUCKNER, Katharina. Whose Law is It Anyway—How Social Media Augments Civil Society Participation in International Law-Making. En: Digital Transformations in Public International Law. Nomos Verlagsgesellschaft mbH & Co. KG, 2022, pp. 235–260.

MAIN-KLINGST, Lea; OTT, Hermann E.; TIGRE, Maria Antonia. Beyond Protest: How Legal Actions Drive Climate Justice. En: The Routledge Handbook of Grassroots Climate Activism. Routledge, 2025, pp. 347–361.

MAASTRICHT PRINCIPLES ON THE HUMAN RIGHTS OF FUTURE GENERATIONS. Adopted 3 February 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

MARTÍNEZ, Gregorio Peces-Barba. Ética pública y ética privada. En: PESES-BARBA, Gregorio; ASÍS, Rafael (eds.). Aportación de las religiones a una ética universal. Madrid: Dykinson, 2003, p. 16.

NANZ, Patrizia; STEFFEK, Jens. Global governance, participation and the public sphere. Government and Opposition, 2004, vol. 39, n.º 2, pp. 314–335.

NACIONES UNIDAS. Declaración sobre las Generaciones Futuras. Anexo II de la Resolución A/RES/79/1 de la Asamblea General, 22 de septiembre de 2024. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

NACIONES UNIDAS. El Pacto para el Futuro. Resolución A/RES/79/1 de la Asamblea General, 22 de septiembre de 2024. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

NACIONES UNIDAS. United Nations System Common Principles on Future Generations. Principio 1, 4 de mayo de 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático. Ginebra: ACNUDH, 2015. (Fecha de último acceso: 05-03-25).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en vigor el 4 de noviembre de 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada el 9 de mayo de 1992, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. ONU Doc. A/CONF.151/26 (Vol. I), 14 junio 1992.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial. Nueva York: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2023. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convenio sobre la Diversidad Biológica. ONU Doc. UNEP-CBD/94/1, 5 junio 1992.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Acuerdo sobre la Conservación y el Uso Sostenible de la Biodiversidad Marina en las Zonas Fuera de la Jurisdicción Nacional. ONU Doc. A/CONF.232/2023/4, 19 junio 2023.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución A/76/L.75 de la Asamblea General, 28 de julio de 2022.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución A/HRC/RES/48/13 del Consejo de Derechos Humanos, 8 de octubre de 2021.

OSTER, Sheila R.; IAIONE, Christian. Co-cities: Innovative transitions toward just and self-sustaining communities. MIT Press, 2022 PACIFIC ISLAND STUDENTS FIGHTING CLIMATE CHANGE. Taking to the world's highest court (último acceso: 05-03-2025).

PEEL, Jacqueline; OSOFSKY, Hari M. Climate change litigation. Annual Review of Law and Social Science, 2020, vol. 16, pp. 21–38 (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. He Who Laughs Last Laughs Best? A Contemporary Crusade on Public Interest, Climate Change and the Request of the Advisory Opinion of the ICJ. Spanish Yearbook of International Law, 2024, n.º 28, pp. 257–274. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

PECES-BARBA, Gregorio. *Ética pública y ética privada*. Anuario de filosofía del derecho, 1996, 531-544.

PECES-BARBA, Gregorio. *Etica pública y ética privada*. En: *Aportación de las religiones a una ética universal*. Dykinson, 2003,

RODRIGO, Ángel. Las relaciones sistémicas entre el desarrollo sostenible y el derecho internacional del medio ambiente: entre la dilución y la reformulación. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2022, vol. 13, n.º 2. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

SANTOS SILVA, Renata Fabiana. Acceso a la justicia y mediación administrativa extrajudicial en el Estado relacional (Nuevas perspectivas en Brasil y España). 1.<sup>a</sup> ed. Madrid: Colex, 2023, pp. 124–125.

SCHLOSBERG, David. Environmental Justice and the New Pluralism: The Challenge of Difference for Environmentalism. Oxford: Oxford University Press, 2002, pp. 107–145.

SECURITY COUNCIL REPORT. Arria-Formula Meetings. Security Council Report (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

SETZER, Joana; HIGHAM, Catherine. Global Trends in Climate Change Litigation: 2024 Snapshot. London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment, London School of Economics and Political Science, 2024 (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

SIKORA, Richard I.; BARRY, Brian (eds.). *Obligations to Future Generations*. Cambridge, UK: White Horse Press, 1978, pp. 204–248.

SANDS, Philippe. Climate Change and the Rule of Law: Adjudicating the Future in International Law. *Journal of Environmental Law*, 2019, vol. 31, n.º 3, pp. 403–413 (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

SPADA JIMÉNEZ, Andrea. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la litigación climática: la Stedh Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros v. Suiza, de 9 de abril de 2024. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 2024. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

STAVRIDI, Myrto. The Advisory Function of the International Court of Justice: Are States Resorting to Advisory Proceedings as a “Soft” Litigation Strategy? *Journal of Politics and International Affairs*. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

TALLBERG, Jonas; SOMMERER, Thomas; SQUATRITO, Theresa. The opening up of international organizations. Cambridge University Press, 2013.

TALLBERG, Jonas; ZÜRN, Michael. The legitimacy and legitimation of international organizations: Introduction and framework. *The Review of International Organizations*, 2019, vol. 14, pp. 581–606 (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

TALLBERG, Jonas; et al. Explaining the transnational design of international organizations. *International Organization*, 2014, vol. 68, n.º 4, pp. 741–774.

THE GUARDIAN. ‘A human face on an abstract problem’: ICJ forced to listen to climate victims. 2024. (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

TIGRE, Maria Antonia; URZOLA, Natalia; GOODMAN, Alexandra. Climate litigation in Latin America: is the region quietly leading a revolution? *Journal of Human Rights and the Environment*, 2023, vol. 14, n.º 1. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

TIGRE, Maria Antonia (ed.). Advisory Opinion on Climate Change: Summary of Written Observations Submitted to the Inter-American Court of Human Rights (Part 1). New York: Sabin Center for Climate Change Law, 2024 (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

UN NEWS. Palau seeks UN World Court opinion on damage caused by greenhouse gases [Comunicado de prensa], 22 de septiembre de 2011. Disponible en: <https://news.un.org/en/story/2011/09/388202> (Fecha de último acceso: 04-03-2025).

UNHRC (United Nations Human Rights Council). El derecho humano a un ambiente sin riesgo, limpio, saludable y sostenible. U.N. Doc. A/HRC/48/L.23. Rev.1, 8 oct. 2021.

VERMEYLEN, Saskia. Materiality and the ontological turn in the Anthropocene: establishing a dialogue between law, anthropology and eco-philosophy. En: BURRELL, Robert; KATZ, Larissa; LAWSON, Charles (eds.). Environmental Law and Governance for the Anthropocene. Oxford: Hart Publishing, 2017, pp. 137–162.

VON BOGDANDY, Armin; URUEÑA, René. Comunidad de práctica en derechos humanos y constitucionalismo transformador en América Latina. Anuario de Derechos Humanos, 2020.

WEISS, Edith Brown. In fairness to future generations and sustainable development. American University Journal of International Law & Policy, 1992, vol. 8.

WENTZ, Jessica. Climate science and litigation. En: SINDICO, Francesco; McKENZIE, Kate; MÉDICI COLOMBO, Gastón; WEGENER, Lennart (eds.). Research Handbook on Climate Change Litigation. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2024, pp. 150–170.

WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula; TAVARES ROMAY, Giulia. Empirical Analysis of Advisory Proceedings. En: Expanding Access to Justice. Springer, Cham, 2024, pp. 117–153.

WOLKMER, Carlos. Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho. Madrid: Dykinson, 2018, p. 143.

WORLD YOUTH FOR CLIMATE. Daily Debriefs Compendium: December 2nd, 2024 – December 13th, 2024. Editado por SHETYE, Aditi; RODRÍGUEZ ORÚE, José Daniel; AMOR-JÜRGENSEN, Theresa; CHOWDHURY, Joie; DUYCK, Sébastien, 2024 (último acceso: 05-03-2025).

WORLD YOUTH FOR CLIMATE JUSTICE. Daily Debrief 3 December 2024. WY4C (último acceso: 05-03-2025).

WYCJ, PISFCC; SOBENES, E.; ALARCÓN, M. J.; C ROSE, J. The Youth Climate Justice Handbook. Part II. Legal Memorandum. 2024, pp. 1–3. [Enlace parcial en el texto] (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

WYCJ. We are at COP2S. WYCJ (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

YANG, Hai; WALKER, Hayley. Legitimizing non-state actor engagement in global climate governance. International Affairs, 2025. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

ZAMORA-GÓMEZ, Cristina María. Las generaciones futuras en el Derecho Internacional y el ius standi de los pueblos indígenas. Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo, 2024. (Fecha de último acceso: 05-03-2025).

# **LEGISLACIÓN AL DÍA**

Eva Blasco Hedo  
Paula de Castro Silveira; Amparo Sereno  
Carlos Javier Durá Alemañ  
Sara García García

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2025*

### **Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) 1013/2006**

**Autora:** Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

**Palabras clave:** Residuos. Valorización. Economía circular. Información. Comunicación.

#### **Resumen:**

Una de las grandes cruzadas dirigidas desde el Pacto Verde Europeo va contra los residuos y pretende mejorar en lo posible su gestión, pues la ingente acumulación de residuos es uno de los problemas más importantes a los que se enfrenta actualmente la humanidad. En ese contexto, el presente Reglamento fue creado para actualizar el marco técnico-normativo de los traslados de residuos, incorporando en ellos los principios básicos de la economía circular ya presentes en el régimen general recogido por la [Directiva Marco de residuos 2008/98](#). El resto de las previsiones refundidas por este Reglamento se sostienen sobre las obligaciones de notificación, información y autorización diseñadas al efecto sobre estos trasladados desde 1989, año en que se firma el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

La economía circular es el eje central actual del régimen vigente de la gestión de residuos, -o lo que, hasta ahora, se consideraba residuos- y de la protección general del medio ambiente (concretamente el Reglamento habla de su *gestión ambientalmente correcta* en su art. 60). Esta circularidad que se incorpora a esta norma se encuentra definida por la Directiva 2008/98 Marco de residuos. En ella, por valorización se entiende «*cuálquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función, en la instalación o en la economía en general*» (apartado 15, art. 3). Y es que esta valorización o conversión del –antiguo- residuo en un nuevo recurso (lo que comúnmente se conocería como materia prima secundaria) es uno de los principios básicos de la economía circular introducidos ya en la Directiva Marco y, desde ella, en todas las normas derivadas o secundarias como es el presente Reglamento. El Reglamento remite también, lógicamente, a la Directiva Marco a la hora de concretar aquellas cuestiones principales o de índole general, como es el criterio para determinar el concepto de residuo o de materia prima secundaria (art. 29 del Reglamento).

La presente es una norma extensa: 145 páginas, 86 artículos y 15 anexos en los cuales la Unión se esfuerza por completar y refundir en un único texto el régimen relativo al control y la seguridad necesarias en el traslado de residuos y del tratamiento de los residuos en su destino. La extensión de la norma se justifica en que para alcanzar ese objetivo (art. 1), este Reglamento «*establece procedimientos y regímenes de control para los traslados de residuos, en función del origen, el destino y la ruta del traslado, del tipo de residuo y del tipo de tratamiento que vaya a aplicarse a los residuos en destino*».

El alcance de esos trasladados incluidos en la norma es igualmente amplio: concretamente, el art. 2 de la misma habla de «*a) los trasladados de residuos entre Estados miembros, con o sin tránsito por terceros países; b) los trasladados de residuos importados en la Unión procedentes de terceros países; c) los trasladados de residuos exportados de la Unión a terceros países; d) los trasladados de residuos en tránsito por la Unión, que vayan de un tercer país a otro*», dejando fuera de la misma algunos tipos concretos de residuos como son «*a) los residuos generados por el funcionamiento normal de los buques y plataformas no costeras (...) b) los residuos generados a bordo de vehículos, trenes, aviones y buques hasta que dichos residuos se hayan descargado con el fin de ser valorizados o eliminados; c) los trasladados de residuos radiactivos (...) d) los trasladados de subproductos animales y productos derivados, (...) mezclados o contaminados con cualquiera de los residuos clasificados como peligrosos en la lista de residuos; (...) e) los trasladados de aguas residuales (...); f) los trasladados de sustancias que se destinan a ser utilizadas como materias primas para piensos (...); g) los trasladados de residuos con origen en la Antártida y destino en la Unión (...); especialidades al respecto cuando esos trasladados tengan origen en la Antártida y destino en terceros países, pero en tránsito por la Unión (apartado 4); h) los trasladados de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico (...); especialidades sobre las importaciones de residuos generados por fuerzas armadas u organizaciones de socorro durante situaciones de crisis, o durante operaciones de establecimiento o mantenimiento de la paz (apartado 3)*». No escapa a esta norma el transporte de residuos exclusivamente en el interior de un Estado miembro; en este caso concreto, únicamente se aplicará la previsión recogida en el art. 36 del Reglamento por la cual cada Estado miembro deberá establecer «*un régimen adecuado de vigilancia y control*», del cual deberá informar debidamente a la Comisión Europea.

El detalle, técnico, al que entran estas previsiones es tan profundo que incluso ha llegado hasta el TJUE, vía cuestión prejudicial, la necesidad de interpretar curiosos conceptos en la materia, como es el de *operaciones normales*, frente a residuos generados por la avería de un buque en alta mar, tal y como recientemente ha comentado magistralmente la Profesora de Guerrero Manso en esta misma revista. De su análisis, la autora concluye lo siguiente: «*con carácter general, los residuos generados en un buque por la avería sufrida en alta mar se consideran como desechos derivados de «operaciones normales» y su traslado está excluido del procedimiento de notificación y autorización previa por escrito. Sin embargo, en el caso de que los mencionados residuos permanezcan en el buque para ser trasladados, junto con ese buque, para su valorización o eliminación, ya no podrán excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento*».

Volviendo al análisis de Reglamento y debido a esa economía circular propia del régimen de residuos y a su inherente valorización, el art. 4 se afana en dejar claro que esos trasladados antes mencionados serán posibles, en general, si van destinados a la valorización de los residuos que impliquen; por el contrario, «*se prohibirán los trasladados de cualquier residuo destinado a su eliminación, salvo si se obtiene autorización*» expresa y por el procedimiento establecido al efecto.

Al margen de la circularidad que pretende alcanzar esta norma, esa es la otra gran pata de esta norma: los deberes de información, control y seguimiento de estos residuos; un control dirigido fundamentalmente a garantizar el éxito de esa valorización o la adecuada eliminación del residuo de que se trate.

De este modo, el grueso del resto de la norma se dedica a diseñar un sistema de comunicación, autorización y control específico para estos trasladados, nacionales o internacionales, basados en obligaciones específicas de notificación (arts. 5, 13 y 17). En cada caso, la información que incluir en esta notificación es especificada minuciosamente por la norma y sus anexos (art. 18). Esta notificación deberá ser fiscalizada por la autoridad competente que designe cada Estado, de forma que el control de la localización y situación

de los residuos esté garantizada durante todo el tiempo que dure la operación, (art. 8). Los deberes y potestades de inspección y sanción de estas autoridades se encuentran detallados en la parte final de la norma (arts. 60 y ss). En el ámbito de ese control y seguimiento, las autoridades competentes, tanto de destino, como de expedición y de tránsito deberán, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se complete debidamente esa notificación, autorizar o no, dicho traslado, de forma condicionada o incondicionada (arts. 9 a 12). Los deberes de información y seguimiento no cesan incluso una vez que el traslado notificado haya sido autorizado. En este caso, todas las empresas que intervengan deberán ir cumplimentando de denominado *documento de movimiento* por vía electrónica, de forma, básicamente, que los intervenientes en el traslado, así como las autoridades competentes, tengan conocimiento en todo momento del estado y lugar en que se encuentran los residuos objeto de traslado (art. 16). Las condiciones a la hora de poder desarrollar debidamente ese tránsito entre territorios están también minuciosamente tasadas en el texto del Reglamento (arts. 57 a 58).

Otra de las obligaciones impuestas a las partes implicadas en este transporte es la de celebrar un contrato entre el notificador y el destinatario de los residuos para su valorización o eliminación (art. 6). El objetivo final de este contrato es mantener y garantizar el cumplimiento de los compromisos de las partes participantes en el traslado durante todo el tiempo que dure el mismo, así como ofrecer la mayor información posible al respecto. Asimismo, «*los traslados que requieren notificación estarán sujetos al requisito de constitución de una fianza o seguro equivalente*» que cubra los costes derivados del transporte, almacenamiento durante 90 días, la valorización o eliminación de los residuos, así como otros que puedan surgir en cada caso (previstos todos por el art. 7).

El control exigido por este Reglamento recae igualmente sobre las propias instalaciones de valorización o eliminación las cuales, para su adecuado funcionamiento y recepción de los residuos transportados en el marco de esta norma, deberán recabar la correspondiente autorización previa por parte de la autoridad competente designada en cada caso (arts. 14 y 15).

Después, al margen de cuestiones complementarias a las expuestas o previsiones sobre la retirada de residuos cuando su traslado sea ilícito o devenga imposible (arts. 19 a 28), encontramos un número importante de disposiciones dirigidas a determinar aspectos u obligaciones concretas para estos traslados, su información o autorización en función del lugar en el que se realicen o su destino (arts. 29 a 36). En este sentido, destacan las previsiones relativas en torno a, en primer lugar, la exportación de residuos destinados a la valorización o eliminación, quedando, con carácter general, prohibidos estos últimos (art. 37) y sometidos a fuertes condiciones y obligaciones los demás supuestos (arts. 38 a 49); en segundo lugar, las previsiones, más restrictivas aún, dispuestas para la importación de residuos a territorio europeo, salvo las excepciones expresamente previstas y bajo las condiciones impuestas (arts. 50 a 56).

**Documento adjunto:** [Reglamento \(UE\) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos \(UE\) 1257/2013 y \(UE\) 2020/1056, y se deroga el Reglamento \(CE\) 1013/2006](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de abril de 2025

**Comunicación de la Comisión sobre la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones legales del acto delegado de taxonomía medioambiental de la UE, el acto delegado de taxonomía climática de la UE y el acto delegado sobre divulgación de información relacionada con la taxonomía de la UE (C/2025/1373)**

**Autora:** Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

**Fuente:** DOUE, 5 de marzo de 2025

**Palabras clave:** Taxonomía. Seguridad jurídica. Descarbonización. Pacto Verde.

**Resumen:**

La descarbonización de la economía que pretende la Unión Europea y que diseña a través de su Pacto Verde es un objetivo sin duda loable, pero extremadamente caro de alcanzar. Hace tiempo que los elevadísimos fondos públicos dispuestos al efecto son muy insuficientes para cubrir ese coste. El aumento de la presión fiscal a los ciudadanos europeos está también lejos, pese a su brutal incremento en los últimos años, de reducir esa limitación. Este es el motivo principal por el que desde el propio Pacto se han buscado fórmulas con las que incentivar la inversión del sector privado en proyectos o acciones que favorezcan esta descarbonización; en definitiva, que el grueso de la financiación de la descarbonización pase del sector público al privado en los próximos años. Uno de los obstáculos que denuncian más comúnmente los inversores privados en estos escenarios es la ausencia de criterios comunes sobre qué proyectos o activos financieros pueden ser considerados sostenibles.

Fruto de esta situación es la aprobación el pasado año 2020 del [Reglamento 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2019/2088](#), más conocido como “Reglamento de taxonomía”. En palabras llanas, este Reglamento lo que pretende es concretar una clasificación –o, lo que es lo mismo, una taxonomía- de qué activos o proyectos financieros pueden gozar del status de *sostenible*, con el fin de fomentar la inversión en ellos. Es decir, la Unión pretende identificar con claridad y seguridad qué actividades económicas contribuyen sustancialmente a la consecución de los objetivos de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo sin causar un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos medioambientales, con el fin de fomentar su inversión. Ese fomento consiste en ofrecer, a través del listado del Reglamento de 2020, seguridad jurídica a los inversores privados que encuentran en estas operaciones, fundamentalmente, incentivos o bonificaciones fiscales, entre otras ventajas.

Precisamente este Reglamento de 2020, ya comentado en esta revista, fue el culpable de la polémica surgida hace unos años en torno a la calificación de *verde* que se otorgaba desde la Unión a la energía nuclear. La realidad es que, a través de esta clasificación, la Unión Europea no incluye a la energía nuclear entre las energías limpias; lo que hace es considerar que la inversión en energía nuclear es sostenible porque sirve para costear una actividad no emisora, que es uno de los objetivos principales que se busca con esta norma (art. 3 y 9 del Reglamento de taxonomía).

El ejemplo de la problemática surgida en torno a la cuestión de la energía nuclear ilustra sobre la dificultad a la hora de concretar las actividades financiables en este punto y justifica, por tanto, la aprobación de la Comunicación realizada por la Comisión y que ahora motiva estas líneas. Ya en junio de 2021, la Comisión adoptó el acto delegado de taxonomía climática de la UE (Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales), que establecía una lista de criterios técnicos de selección (CTS) para determinar qué actividades económicas cumplen con los objetivos mencionados. Ese acto y otros conexos se han ido modificando periódicamente desde entonces, por último en esta ocasión.

La Comunicación de 2025 contiene aclaraciones técnicas que responden a preguntas frecuentes sobre los CTS establecidos en el acto delegado de taxonomía climática (incluidas las modificaciones introducidas en este) y el acto delegado de taxonomía medioambiental, así como sobre las obligaciones de divulgación de información respecto de los objetivos medioambientales no climáticos establecidas en las modificaciones del acto delegado sobre divulgación de información relacionada con la taxonomía.

La Comunicación recoge en un único texto las preguntas más habituales remitidas al respecto a la Comisión y ofrece la interpretación o respuesta más satisfactoria posible en pro de la seguridad jurídica que motivó, en primera instancia, esta materia. Nos remitimos al texto de la Comunicación para conocer el contenido de las mismas; baste saber que en ella la Comisión se afana por afinar los conceptos más complejos y avanzar en el fomento de la financiación de las inversiones necesarias para respaldar un crecimiento sostenible y una economía descarbonizada en Europa.

**Documento adjunto:** [Comunicación de la Comisión sobre la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones legales del acto delegado de taxonomía medioambiental de la UE, el acto delegado de taxonomía climática de la UE y el acto delegado sobre divulgación de información relacionada con la taxonomía de la UE \(C/2025/1373\)](#)

## **Autonómica**

### **Andalucía**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2025*

#### **Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOJA n. 42, de 4 de marzo de 2025

**Palabras clave:** Medio ambiente atmosférico. Contaminación acústica. Ruido. Salud. Prevención ambiental. Zonificación. Mapas. Aislamiento acústico. Urbanismo. Mediciones.

#### **Resumen:**

El reglamento que se aprueba mediante el presente decreto se estructura en 59 artículos distribuidos en cinco títulos, nueve instrucciones técnicas y un anexo.

“Es objeto del presente reglamento, en desarrollo del título IV, capítulo II, Sección 4.<sup>a</sup>, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruido o vibraciones con el fin de proteger el derecho a la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

Con este fin, se regulan los instrumentos orientados a la prevención y se establecen los criterios para la evaluación de la calidad acústica, potenciando la gestión para su mejora mediante herramientas como la zonificación, los mapas y planes de acción o las situaciones acústicas especiales”.

Entre las principales novedades que introduce el reglamento, destacan en el capítulo IV del título II las condiciones en materia de aislamiento acústico definidas teniendo en consideración las características de las actividades contempladas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura.

Al efecto, se delimita el aislamiento acústico mínimo exigible en función de los niveles de emisión sonora de cada tipología de establecimiento para así garantizar el desarrollo de estas actividades sin menoscabo del derecho al descanso de la ciudadanía.

Asimismo, en el capítulo III del título III sobre prevención acústica, se han compatibilizado los contenidos del decreto con las nuevas figuras de la normativa de prevención ambiental referentes a la ordenación urbanística. Así, el artículo 42 remite a la instrucción técnica 3 en

la que se ha detallado el contenido mínimo de los estudios acústicos de los instrumentos de ordenación urbanística sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Igualmente, cabe destacar el artículo 47 incluido en el capítulo I del título IV, que recoge las prescripciones establecidas en el Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, sobre las condiciones de uso de los equipos limitadores-controladores acústicos. Estos equipos cobran un papel fundamental en la regulación del ruido, derivado de la adecuación de las condiciones acústicas particulares para actividades y recintos que generen niveles elevados de ruido. El avance tecnológico en el desarrollo de estos equipos ha permitido actualizar las exigencias en las prestaciones de los mismos, previa consulta a las empresas fabricantes.

Adicionalmente, en la instrucción técnica 2 se actualizan los procedimientos de medición, pues la experiencia adquirida en la realización de ensayos acústicos ha permitido introducir mejoras en la selección de los puntos de medición de los niveles de inmisión, contemplándose su ejecución en la fachada más expuesta, siempre en consonancia con la normativa estatal.

Por otra parte, en la instrucción técnica 8 del nuevo reglamento, se incorpora la metodología de evaluación previa al inicio de la actividad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento provistos de terrazas y veladores.

En la instrucción técnica 9 se incluye una novedad importante con respecto al anterior reglamento. Así, se establecen los criterios para la aplicación de la incertidumbre de la medida, concepto asociado a cualquier medición que, al no estar regulado en el anterior decreto, generaba dificultades de aplicación en el resultado de la medida. También se han actualizado las normas técnicas de referencia que habían perdido la vigencia, incluyéndose la relación de las mismas en un nuevo anexo.

**Entrada en vigor:** 24 de marzo de 2025

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el decreto y específicamente, el [Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.](#)

**Enlace web:** [Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía](#)

## **Castilla y León**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2025*

### **Decreto 5/2025, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOCyL n. 62, de 31 de marzo de 2025

**Palabras clave:** Montes. Aprovechamientos forestales. Autorización. Declaración responsable. Planificación. Ordenación. Madera. Piña cerrada. Resina. Corcho. Titular de un aprovechamiento.

#### **Resumen:**

El contexto general de la política forestal en España y en Castilla y León ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, en concordancia con la evolución experimentada por nuestro medio natural. Así, si antes la amenaza de degradación de los montes por sobreexplotación y cortas abusivas era cierta y generalizada, sobre todo en predios particulares, hoy los montes se extienden y enriquecen de forma importante como resultado, en buena medida, de una menor explotación, tal y como corroboran los sucesivos inventarios forestales nacionales.

Tampoco se puede dejar de lado que más de la mitad de la superficie forestal de Castilla y León es de propiedad particular y presenta una baja tasa de aprovechamiento, por lo que una mejor movilización de sus recursos contribuiría de forma no desdeñable a la generación de actividad económica.

Por todo ello, en los últimos años se están promoviendo desde los poderes públicos planes de movilización de los recursos forestales y una reactivación de las labores selvícolas, sin perjuicio de mantener marcos de intervención administrativa que permitan garantizar una gestión forestal sostenible que continúe mejorando nuestros bosques.

Con estas premisas, procede actualizar y complementar la regulación reglamentaria de los aprovechamientos forestales, adecuando la misma a los cambios legislativos obrados desde su aprobación, extendiéndola a otros aprovechamientos y adaptando sus requisitos a la nueva realidad forestal de la Comunidad en un único texto normativo. Hasta ahora, únicamente se encontraban regulados los aprovechamientos maderables o leñosos y los de piña cerrada, estando, por tanto, sin reglamentar el resto de los aprovechamientos forestales, en concreto, la resina y el corcho.

Tanto la ley estatal como la autonómica reconocen la importancia de que los aprovechamientos maderables y leñosos se efectúen fundamentalmente en el marco de instrumentos de ordenación forestal aprobados de acuerdo con el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los

Montes Arbolados en Castilla y León, pero ello no impide la realización de aprovechamientos en aquellos terrenos que no cuenten con dichos instrumentos en determinadas condiciones y siempre que, en tales casos, cuenten con la autorización administrativa o una declaración responsable previa.

Dentro de este marco, este decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los aprovechamientos cinegéticos, los micológicos y los de especies incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León, por contar con regulación específica, así como los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en el apartado 3 del artículo 88 de la [Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León](#).

Nos brinda una definición de “titular de un aprovechamiento”, como la “persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostente el derecho al aprovechamiento de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de un derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento, o por haber resultado su adjudicatario o cesionario”.

El Capítulo II regula el régimen de intervención. Con carácter general, para la realización de los aprovechamientos forestales regulados por este decreto se necesitará contar con una autorización administrativa, previa solicitud, o presentar una declaración responsable, en los términos y en la forma establecidos en este capítulo. Se determina la documentación que debe acompañarse y la tramitación proceduralmente propia dicha.

Asimismo, se determinan los aprovechamientos no sujetos a regulación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 11, “la persona titular de un aprovechamiento que sea objeto de comercialización deberá presentar una comunicación de la cuantía realmente obtenida, conforme al modelo disponible al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

Por otro lado, el presente decreto regula un procedimiento de autorización de aprovechamientos forestales, estableciéndose que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, justificándose esta excepción a la regla general del silencio estimatorio de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, en el hecho de que el ejercicio de las actividades solicitadas podrían dañar el medio ambiente, excepción recogida expresamente en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El Capítulo III determina las disposiciones comunes para todos los aprovechamientos: Obligaciones generales. Eliminación o extracción de los restos del aprovechamiento. Periodos y plazos para la realización de los aprovechamientos. Modificación de las condiciones por circunstancias sobrevenidas.

El Capítulo IV establece disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos. El Capítulo V regula el régimen de vigilancia y el sancionador.

En tanto no se aprueben mediante orden de la Consejería normas forestales u otras disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales, resultarán de aplicación las disposiciones específicas previstas en la disposición transitoria primera.

**Entrada en vigor:** 30 de junio de 2025.

**Normas afectadas:**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.
2. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:
  - Decreto 100/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la apertura de la época hábil de recogida de piña cerrada de pino piñonero, *Pinus pinea L.*
  - [Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.](#)
  - Orden FYM/905/2014, de 9 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento de piña cerrada de *Pinus pinea*, L. (pino piñonero).
  - [Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.](#)

**Enlace web:** [Decreto 5/2025, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León](#)

## **Comunidad de Madrid**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de abril de 2025*

### **Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

**Fuente:** Boletín Oficial Comunidad Madrid número 308 de 27 de diciembre de 2024

**Palabras clave:** Medio ambiente. Despoblación. Urbanismo. Evaluación impacto ambiental. Territorio. Animales. Paisaje.

#### **Resumen:**

La ley se estructura en diez artículos, distribuidos en cuatro capítulos. El Capítulo I, integrado por dos artículos, acomete la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Plantea mejorar la ordenación territorial y urbanística, impulsar la actividad económica, combatir la despoblación y revitalizar el medio rural, y adaptar, en suma, la actividad urbanística a las nuevas demandas sociales y económicas.

Llama la atención la creación de los Planes Territoriales que pueden desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa en un ámbito comarcal o subregional. Se trata de instrumentos de ordenación territorial que contemplarán la protección y el respeto a los valores ambientales, culturales y paisajísticos.

A continuación, el Capítulo II, regula los artículos tercero al octavo, modifica una serie de normas en materia de protección del medio ambiente y energía. Así, la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid. Como novedad, destaca un sistema de autorizaciones, otorgando a los municipios con población superior a 50.000 habitantes, la competencia para el otorgamiento de autorizaciones para el control y erradicación de las especies exóticas invasoras en los términos establecidos por la normativa estatal y autonómica de aplicación, excepto en el caso de parques urbanos y periurbanos gestionados por la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la competencia para la autorización de control y erradicación de las mismas corresponderá al órgano competente de la administración regional.

Por su parte, la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano complementa su articulado mediante la inclusión de dos nuevos artículos en los que se regulan las excepciones a la prohibición de tala, así como las compensaciones por la tala de arbolado.

Se ve modificada también la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, mediante la incorporación de dos nuevas disposiciones adicionales que establecen la posibilidad de adoptar, por el órgano ambiental de la Comunidad de

Madrid, una nueva tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica y de la evaluación de impacto ambiental y se amplían los plazos de vigencia de las mismas.

Por último, el Capítulo II termina con la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid. Dicho cambio consiste en la incorporación de una disposición adicional sexta al texto de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, que declara de interés autonómico determinadas obras de regadío de la Comunidad de Madrid que requieran de una previa declaración de impacto ambiental, y en la adición de un artículo 15 mediante el que se simplifican los trámites administrativos necesarios para la ejecución de las obras promovidas por Canal de Isabel II y aquellas que tuvieran su origen en un convenio con los municipios afectados.

El Capítulo III lo compone únicamente el artículo noveno. A través del mismo se lleva a cabo la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, con el fin de llevar a cabo su adaptación a los contenidos de la misma a la Ley estatal, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Así, se adaptan a lo recogido en la norma nacional las definiciones, las obligaciones y prohibiciones con respecto a los animales, los registros, la identificación, la cría y venta, los requisitos de los núcleos zoológicos, la recogida de animales abandonados, y el régimen sancionador.

En el Capítulo IV, con un único artículo, se opera la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid. Las modificaciones se limitan a introducir la formación como parte de los fines del instituto para dar coherencia al objeto de su creación con las funciones que le han sido atribuidas, adaptar su estructura orgánica para promover la actividad del órgano colegiado asesor con el objetivo de evaluar y guiar su estrategia, así como adaptar las referencias a la denominación en vigor aplicable a los organismos y centros públicos.

En el capítulo V, se incorpora una nueva regulación de los consejos reguladores y otras entidades de derecho público de gestión de las figuras de calidad alimentaria diferenciada de productos agroalimentarios de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de adaptar la normativa vigente tanto al derecho de la Unión Europea, como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como principal novedad, se dota de personalidad jurídica a las entidades mencionadas que pasan a configurarse como corporaciones de derecho público, con plena capacidad jurídica y autonomía para el cumplimiento de sus fines. Finalmente, la ley integra cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. Las disposiciones transitorias contienen la regulación necesaria para dotar de coherencia la aplicación de algunas de las modificaciones propuestas. La disposición derogatoria concreta las normas objeto de esta derogación, correspondiendo a la disposición final la concreción de la entrada en vigor de la ley.

**Enlace web: [Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio](#)**

## **País Vasco**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de abril de 2025*

**Decreto 35/2025, de 11 de febrero, de modificación del Decreto por el que se designa la Zona Especial de Conservación Montes Altos de Vitoria, ampliándose dicha zona, otorgándole la denominación Zona Especial de Conservación Gasteizko Mendiak / Montes de Vitoria y actualizando sus medidas de conservación**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IEZA-CSIC

**Fuente:** Boletín Oficial del País Vasco, número 54 de 19 de marzo de 2025

**Palabras clave:** Biodiversidad. Red Natura 2000. Conservación. Zona Especial Conservación.

### **Resumen:**

La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ha consensuado la ampliación de la ZEC Gasteizko Mendiak/Montes de Vitoria con la Diputación Foral de Araba, con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y con los concejos del área protegida.

Este decreto tiene, por tanto, como finalidad ampliar la ZEC Montes Altos de Vitoria, actualizando y adaptando los objetivos y las medidas de conservación de aplicación, al tiempo que se adecúa su denominación a la realidad territorial del espacio ampliado, pasando a denominarse Gasteizko Mendiák/Montes de Vitoria. La ampliación que se propone obedece a la necesidad de:

- Aumentar la delimitación protegida de dos tipos de hábitats de interés comunitario robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis* y brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
- Aumentar la superficie territorial de hayedos basófilos y robledales, necesaria para mejorar la conservación del pico mediano (*Leiopicus medius*) y de diversas especies de quirópteros forestales, lo que al mismo tiempo repercutirá en la mejora de la conservación de otras especies de flora y fauna silvestre de interés comunitario.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en la normativa existente, tanto estatal como autonómica, se aprueba la mencionada ampliación.

**Enlace Web:** [Decreto 35/2025, de 11 de febrero, de modificación del Decreto por el que se designa la Zona Especial de Conservación Montes Altos de Vitoria, ampliándose dicha zona, otorgándole la denominación Zona Especial de Conservación Gasteizko Mendiak / Montes de Vitoria y actualizando sus medidas de conservación](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2025*

**Decreto 48/2025, de 25 de febrero, de modificación del Reglamento del Canon del Agua**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IEZA-CSIC

**Fuente:** Boletín Oficial del País Vasco. Número 48 de fecha 11 de marzo de 2025

**Palabras clave:** Canon del agua. Recursos hídricos. Aguas.

**Resumen:**

La justificación de esta norma parte de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, concretamente en su Capítulo VIII, se crea y se regula el canon del agua como tributo propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al mismo tiempo que se faculta al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo de dicha regulación con una habilitación general, que se complementa con las específicas llamadas al reglamento contenidas en los diversos preceptos de la ley.

En la actualidad está vigente el Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Canon del Agua, como consecuencia de las modificaciones introducidas en la Ley 1/2006 por la Ley 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020. Por tanto, el Decreto 229/2021 es el actual reglamento regulador del canon del agua, en desarrollo de la Ley 1/2006.

Varios cambios normativos justifican acomodar y desarrollar su desarrollo. La disposición final segunda de la Ley 15/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2023 y la disposición final segunda de la Ley 21/2023, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2024 se han introducido modificaciones en la Ley 1/2006, de 23 de junio.

Por consiguiente, el presente Decreto tiene por objeto modificar el Reglamento del Canon del Agua, aprobado por el Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, para incorporar los mencionados cambios. Adicionalmente, se introducen otras modificaciones, principalmente con el objetivo de simplificar y reducir la carga administrativa en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación del canon del agua.

**Enlace Web:** [Decreto 48/2025, de 25 de febrero, de modificación del Reglamento del Canon del Agua](#)

## Iberoamérica

### Portugal

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de abril de 2025

#### [Ley n.º 36/2025, de 31 de marzo, que establece una moratoria sobre la minería en mar profundo hasta 2050, modificando la Ley n.º 17/2014, de 10 de abril, y la Ley n.º 98/2021, de 31 de diciembre](#)

**Autoras:** Paula de Castro Silveira y Amparo Sereno. Profesoras en el "Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa" (ISCAL) e investigadoras del Polo del ISCAL en el IJP

**Fuente:** "Diário da República" (DR) 1.ª serie, Nº 63, de 31 de marzo de 2025

**Palabras clave:** Minería submarina. Medio marino. Principio de precaución. Ordenación del espacio marítimo. Sostenibilidad ambiental. Recursos marinos.

**Resumen:** La Ley n.º 36/2025 introduce una moratoria sobre las actividades de minería en los fondos oceánicos dentro del espacio marítimo nacional hasta el 1 de enero de 2050. Esta moratoria, que abarca tanto la prospección como la explotación, se justifica con base en el principio de precaución ante la incertidumbre científica sobre los impactos en los ecosistemas marinos.

La medida implica la modificación de la Ley n.º 17/2014, que regula el ordenamiento y gestión del espacio marítimo nacional, reforzando los principios de sostenibilidad, protección ambiental y responsabilidad intergeneracional. También se modifica la Ley n.º 98/2021, incorporando la previsión de una moratoria internacional sobre la minería en mar profundo como uno de los objetivos estratégicos de la política del mar.

El nuevo marco normativo promueve un uso racional y eficiente de los recursos marinos, priorizando la protección de los valores ecológicos y la preservación del buen estado ambiental del medio marino. Se revocan asimismo ciertas disposiciones de la legislación anterior que podrían permitir el avance de actividades mineras en zonas oceánicas profundas.

Esta medida refuerza el compromiso del Estado portugués con una gestión sostenible del mar y con la protección de los bienes comunes marinos frente a riesgos ecológicos irreversibles.

**Entrada en vigor:** La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación, el 1 de abril de 2025.

**Normas afectadas:** Modifica la Ley n.º 17/2014, de 10 de abril, y la Ley n.º 98/2021, de 31 de diciembre. Revoca parcialmente el artículo 4.º de la Ley n.º 17/2014.

**Enlace web:** [Ley n.º 36/2025, de 31 de marzo, que establece una moratoria sobre la minería en mar profundo hasta 2050, modificando la Ley n.º 17/2014, de 10 de abril, y la Ley n.º 98/2021, de 31 de diciembre](#)

# **JURISPRUDENCIA AL DÍA**

Eva Blasco Hedo

Carlos Javier Durá Alemañ

M<sup>a</sup> del Carmen de Guerrero Manso

Fernando López Pérez

Manuela Mora Ruiz

María Pascual Núñez

## **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de abril de 2025*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de enero de 2025: Traslado de residuos generados a bordo de un buque tras una avería en alta mar. Concepto de “residuo generado a bordo de vehículos, trenes, aeronaves y buques”. Artículo 1, apartado 4 del Convenio de Basilea y artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento nº 1013/2006**

**Autora:** M<sup>a</sup> del Carmen de Guerrero Manso, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza. Grupo de investigación ADESTER (S22\_23R)

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, asunto C-188/23, ECLI:EU:C:2025:26

**Palabras clave:** Medio ambiente. Residuo. Traslado de residuos. Descarga de residuos. Notificación y autorización previas por escrito. Alta mar. Convenio de Basilea.

### **Resumen:**

El 14 de julio de 2012, durante un trayecto de Charleston (Estados Unidos) a Amberes (Bélgica), se declaró un incendio y se produjeron varias explosiones a bordo del buque Flaminia, propiedad de Conti 11. Container Schiffahrts-GmbH & Co. KG MS «MSC Flaminia» (en lo sucesivo, «Conti»), que transportaba 4 808 contenedores, de los que 151 contenían «mercancías peligrosas».

Tras controlar el incendio y previa obtención de la autorización necesaria, el buque se remolcó hacia aguas territoriales alemanas y Conti se comprometió a garantizar el traslado seguro del buque a un astillero de reparación ubicado en Mangalia (Rumanía) y al adecuado tratamiento de las sustancias que se encontraban a bordo.

El 30 de noviembre de 2012 el Ministerio de Medio Ambiente del Estado Federado de Baja Sajonia (Alemania) informó a Conti de que el buque, el agua de extinción, los lodos y la chatarra debían considerarse residuos, por lo que era preciso que tramitara un procedimiento de notificación y autorización previas por escrito para su traslado, a lo que Conti se opuso. Al día siguiente, la Inspección de Trabajo de Oldemburgo (Alemania) obligó a Conti a tramitar el referido procedimiento alegando que existía a bordo del Flaminia chatarra y agua de extinción contaminada con lodos y residuos de carga. Asimismo, le prohibió retirar el buque antes de la conclusión del procedimiento y de la presentación de un plan de saneamiento verificable.

El 21 de diciembre de 2012, se procedió al desembarco de la carga que había quedado intacta y se certificó la navegabilidad del buque hasta una altura de ola de seis metros. Posteriormente se procedió al bombeo de agua de extinción, la cual se trasladó, previo procedimiento de notificación y autorización por escrito, al puerto de Odense (Dinamarca). Cuando se pudo estimar la cantidad de agua de extinción enlodada que no podría extraerse, se reanudó el procedimiento ante las autoridades rumanas. Antes de que el buque pudiera abandonar el puerto, fue necesario descargar 30 contenedores con residuos y, tras la conclusión del

procedimiento de notificación y autorización previas por escrito iniciado ante las autoridades rumanas, el Flaminia pudo emprender su viaje el 15 de marzo de 2013, portando 24 000 toneladas de residuos.

Estos hechos, unidos a la pretensión de Conti de ser indemnizada por el estado federado de Baja Sajonia por los daños y perjuicios derivados de los costes de los procedimientos de notificación en los que había incurrido, han dado lugar a dos sentencias del Tribunal de Justicia.

La primera de estas [sentencias, de 16 de mayo de 2019 \(C-689/17\)](#), respondió a la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I para que determinase si los residuos derivados de la avería de un buque, en forma de chatarra y de agua de extinción contaminada con lodos y residuos de carga, debían calificarse como «residuos generados a bordo de vehículos, trenes, aeronaves y buques», en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento nº 1013/2006.

La respuesta del TJUE fue afirmativa considerando que, a tenor de dicho precepto, ese tipo de residuos quedan excluidos del ámbito de aplicación del citado Reglamento hasta que sean descargados para su valorización o eliminación. En consecuencia, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Múnich I estimó parcialmente la pretensión de indemnización de Conti.

Tras ello, el estado federado de Baja Sajonia interpuso recurso de apelación contra esa resolución ante el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Múnich, órgano jurisdiccional remitente en este segundo asunto del Tribunal de Justicia. El Tribunal Superior Regional considera que el art. 1.4 del Convenio de Basilea, en el sentido de su anexo I, únicamente excluye de su ámbito de aplicación los desechos generados en el marco de las operaciones «normales» de los buques. Por lo tanto, duda sobre la validez del art.1.3, letra b), del Reglamento nº 1013/2006 a la luz del mencionado precepto del Convenio, ya que en virtud de la disposición del Reglamento, los residuos peligrosos no generados en el marco de las operaciones normales de los buques, cuando aún no han sido descargados y que deben ser trasladados de un Estado miembro a otro, quedan también eximidos de la obligación de tramitar un procedimiento de notificación y autorización previas por escrito, de forma que la excepción del Reglamento es más amplia que la del Convenio, si bien la Unión Europea está vinculada por las obligaciones derivadas del mismo.

Ante estas circunstancias, el Tribunal Superior Regional planteó ante el Tribunal de Justicia la cuestión de si es inválida la excepción a la obligación de notificación establecida en el art.1.3, letra b), del Reglamento, por vulnerar las disposiciones del Convenio, en la medida en que excluye también de la obligación de notificación los residuos peligrosos procedentes de una avería ocurrida a bordo de un buque y que, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2019 deben tener la consideración de residuos a efectos de dicha excepción.

El Tribunal de Justicia centra su análisis en examinar la posibilidad de aplicar la excepción del Reglamento cuando parte de los residuos generados a bordo del buque tras la avería ha permanecido a bordo de dicho buque con la finalidad de trasladarlos, junto con el propio buque, para su valorización o eliminación, con posterioridad a que otra parte de los residuos se haya descargado para su valorización o eliminación. Además recuerda que las normas establecidas por el legislador de la Unión para reducir y controlar los trasladados de residuos,

fueron concebidas, entre otras cosas, para que el sistema comunitario vigente de supervisión y control de los movimientos de residuos cumpla los requisitos del Convenio de Basilea.

Conforme a ello, tras recordar los objetivos y obligaciones establecidas en el Convenio, analiza la excepción aplicable a los desechos derivados de las “operaciones normales” de los buques. Asimismo recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la razón que justifica la exclusión establecida en el Reglamento, que debe interpretarse de forma restrictiva, radica en el carácter repentino e imprevisible de la generación de ese tipo de residuos, que hace imposible o excesivamente difícil en la práctica llevar a cabo el procedimiento de notificación y autorización previas por escrito, destinadas a garantizar la vigilancia y el control eficaces del traslado de dichos residuos. Como en este supuesto es razonable considerar que el responsable del buque dispone de la información necesaria para aplicar correctamente el procedimiento de notificación y autorización previas por escrito establecido en el Reglamento, para los residuos que traslada de Alemania a Rumanía, no puede aplicarse la excepción del Reglamento, ya que esto no solo crearía una laguna en la vigilancia y el control que impone dicha norma, sino que también podría privar a dicho procedimiento de todo efecto útil.

**Destacamos los siguientes extractos:**

51. No obstante, el artículo 1, apartado 4, del Convenio de Basilea dispone que quedan excluidos de su ámbito de aplicación y, por consiguiente, exentos del procedimiento de notificación y autorización previas por escrito previsto en el artículo 6 de dicho Convenio, los desechos derivados de las «operaciones normales» de los buques cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional.

52. A este respecto, es preciso señalar que, según el párrafo primero del preámbulo de ese Convenio, los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente y que, según el párrafo cuarto de dicho preámbulo, los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación. El párrafo décimo del referido preámbulo señala, además, que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos.

53. Por lo tanto, dado que el artículo 1, apartado 4, del Convenio de Basilea establece una excepción a la aplicación del procedimiento de notificación y autorización previas por escrito al traslado de los desechos peligrosos o de otros desechos, previsto en dicho Convenio, esta disposición no puede interpretarse de forma que ponga en peligro la consecución de los objetivos perseguidos por el referido Convenio, a saber, la protección de la salud humana y del medio ambiente.

54. En el apartado 53 de la sentencia Conti 11, al que hace referencia el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia declaró que, en virtud del artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento n.o 1013/2006, los residuos generados a bordo de un buque como consecuencia de una avería quedan excluidos del ámbito de aplicación de dicho Reglamento «hasta que [dichos residuos] sean descargados para su valorización o eliminación».

55. Pues bien, por un lado, es preciso subrayar que, en el apartado 48 de la citada sentencia, el Tribunal de Justicia aclaró, en particular, la razón que justifica la exclusión, prevista en esa disposición, de los residuos generados a bordo de un buque tras sufrir una avería en alta mar, a saber, el carácter repentino e imprevisible de la generación de ese tipo de residuos, que hace imposible o excesivamente difícil en la práctica que el responsable del buque afectado pueda conocer a tiempo los datos necesarios para aplicar correctamente las normas del Reglamento relativas al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito, destinadas a garantizar la vigilancia y el control eficaces del traslado de dichos residuos, a efectos del citado Reglamento.

56. Por otro lado, en el apartado 42 de la sentencia Conti 11, el Tribunal de Justicia precisó que, en la medida en que la exclusión prevista en el artículo 1, apartado 3, letra b), del mismo Reglamento solo es aplicable «hasta que dichos residuos se hayan descargado con el fin de ser trasladados para su valorización o eliminación», dicho precepto solo es aplicable mientras los residuos en cuestión no se hayan retirado de dicho buque, con el fin de ser trasladados para su valorización o eliminación.

58. A este respecto, procede recordar que, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, han de tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 4 de octubre de 2024, Lindenapotheke, C-21/23, EU:C:2024:846, apartado 52 y jurisprudencia citada).

59. Por lo que se refiere al contexto en el que se enmarca el artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento n.o 1013/2006, es preciso señalar que, en virtud del artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento, este establece procedimientos y regímenes de control para el traslado de residuos. De ello se desprende que el citado Reglamento establece un sistema en el que el procedimiento de notificación y autorización previas por escrito se aplica por regla general, según el régimen recogido en el capítulo 1 del título II de dicho Reglamento, a todo traslado de residuos comprendido en su ámbito de aplicación.

60. Por un lado, el concepto de «residuo», en el sentido del artículo 2, punto 1, del mismo Reglamento, que incluye el concepto más específico de «residuos peligrosos», tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento n.o 1013/2006, remite al artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12, cuyo tenor se reproduce en el artículo 3, punto 1, de la [Directiva 2008/98](#). El artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/12, en relación con el anexo I de esta, recoge una definición particularmente amplia del concepto de «residuo», a saber, cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprendga o del que tenga la intención o la obligación de desprendérse y que pertenezca a alguna de las categorías enumeradas en dicho anexo. Por otro lado, el artículo 2, punto 34, del mencionado Reglamento define el concepto de «traslado» como «el transporte de residuos destinados a la valorización o eliminación». De este modo, las anteriores definiciones ponen de manifiesto la intención del legislador de la Unión de conferir un ámbito de aplicación muy amplio al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito que establece el Reglamento n.o 1013/2006.

61. Así, el artículo 1, apartado 3, letra b), del citado Reglamento establece una excepción al principio de la aplicación más amplia posible de ese procedimiento y, en consecuencia, debe interpretarse de forma restrictiva.

62. Por lo que se refiere a los objetivos perseguidos por el Reglamento n.o 1013/2006, se debe recordar que su considerando 1 enuncia que su objetivo principal es la protección del medio ambiente. Este objetivo se deduce, asimismo, del párrafo cuarto del preámbulo del Convenio de Basilea, que expone que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

63. Con esta finalidad, el considerando 7 del referido Reglamento pone de relieve la importancia de organizar y regular la vigilancia y el control de los traslados de residuos de forma que se tenga en cuenta la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y la salud humana. Del mismo modo, el considerando 8 del citado Reglamento, recordando el requisito recogido en el artículo 4, apartado 2, letra d), del Convenio de Basilea, destaca la importancia de reducir los traslados de residuos peligrosos al mínimo, en consonancia con la gestión ambientalmente correcta y eficiente de dichos residuos.

64. El considerando 14 del mismo Reglamento precisa, además, que la obligación de notificación y autorización previas por escrito en caso de traslado de residuos tiene por objeto garantizar la supervisión y el control óptimos de los residuos no incluidos en las listas de los anexos III, IIIA o IIIB del Reglamento n.o 1013/2006 destinados a operaciones de valorización. Como resulta, en esencia, del considerando 36 de este Reglamento, la efectividad del control de los traslados de residuos peligrosos implica una cooperación internacional eficaz y un intercambio de información, tal como se desprende, asimismo, del párrafo undécimo del preámbulo del Convenio de Basilea, así como de su artículo 10, apartado 1.

65. Pues bien, la consecución de estos objetivos obliga necesariamente a considerar que, cuando una parte de los residuos generados tras la avería de un buque en alta mar se ha descargado en un puerto seguro para su valorización o eliminación, los demás residuos atribuibles a dicha avería que permanezcan en el buque para su traslado junto con el buque a otro puerto, para ser eliminados o valorizados, ya no están comprendidos, en lo que respecta a este último traslado, en la excepción que resulta de la aplicación del artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento n.o 1013/2006.

66. Para empezar, este Reglamento, con el fin de cumplir con las obligaciones de la Unión derivadas del Convenio de Basilea, instaura el procedimiento de notificación y autorización previas por escrito como elemento central de la vigilancia y el control de los traslados de residuos. Este procedimiento permite recabar los datos relativos a la propia existencia de esos residuos y a su peligrosidad, como se desprende del artículo 4 del mencionado Reglamento, que obliga al notificante a facilitar información relativa, en particular, a la cantidad, la denominación, la composición y el destino de los residuos. Como se desprende del considerando 14 del mismo Reglamento, el referido procedimiento permite, además, a las autoridades nacionales competentes estar debidamente informadas en caso de traslado de residuos y adoptar todas las medidas necesarias para la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como formular objeciones razonadas al traslado. Pues bien, el mantenimiento de la excepción que resulta de la aplicación del artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento n.o 1013/2006 a los residuos que permanezcan en el buque de que se trate, en unas circunstancias en las que es razonable considerar que el responsable del buque dispone de la información necesaria para aplicar correctamente el procedimiento de

notificación y autorización previas por escrito establecido en dicho Reglamento, no solo crearía una laguna en la vigilancia y el control que este impone, sino que también podría privar a dicho procedimiento de todo efecto útil.

68. Además, el objetivo de garantizar una gestión correcta de los residuos y de reducir sus trasladados al mínimo en consonancia con la gestión ambientalmente correcta y eficiente, enunciado en el considerando 8 de dicho Reglamento, que hace referencia expresa al artículo 4, apartado 2, letra d), del Convenio de Basilea, se vería comprometido si el responsable del buque de que se trate, a bordo del cual se han generado residuos tras sufrir una avería en alta mar, dispusiera, tras la descarga de una parte de esos residuos en un puerto seguro, de un margen de apreciación en cuanto a la oportunidad de iniciar el procedimiento de notificación y autorización previas por escrito en lo que respecta al traslado posterior de los residuos que permanezcan en ese buque. En particular, el Reglamento n.o 1013/2006 debe interpretarse de tal forma que garantice que el mencionado responsable no pueda tener en cuenta consideraciones distintas de las relativas a la protección del medio ambiente y de la salud humana, procediendo a desplazamientos innecesarios de residuos, incompatibles con el objetivo de reducir los trasladados de residuos al mínimo en consonancia con la gestión ambientalmente correcta y eficiente de tales residuos.

71. La interpretación reflejada en los apartados 65 a 70 de la presente sentencia se impone de forma más evidente cuando, tras un incendio, algunos residuos se han adherido al buque, lo que hace particularmente difícil, o incluso imposible, la individualización estricta de dichos residuos. En tal situación, la aplicación del procedimiento de notificación y autorización previas por escrito al propio buque obliga al responsable de este a optar por un traslado que permita su desguace de forma segura y ambientalmente correcta, como expone el considerando 35 de dicho Reglamento.

72. En estas circunstancias, procede considerar que los residuos generados a bordo de un buque tras sufrir una avería en alta mar que, con posterioridad a que una parte de esos residuos se haya descargado en un puerto seguro para su valorización o eliminación, permanezcan en ese buque para ser trasladados, junto con el buque, para su valorización o eliminación no pueden excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento n.o 1013/2006, sobre la base del artículo 1, apartado 3, letra b), de dicho Reglamento.

73. Interpretar esta disposición en el sentido de que la excepción que establece solo se aplica hasta la descarga en un puerto seguro de la totalidad o parte de los residuos generados a bordo de un buque tras una avería en alta mar es conforme con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Convenio de Basilea, puesto que no compromete el objetivo de protección de la salud humana y del medio ambiente que persigue dicho Convenio.

77. De ello se deduce que los residuos trasladados desde el puerto de Wilhelmshaven al puerto de Mangalia estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.o 1013/2006, por lo que su traslado debía estar sujeto al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito establecido en dicho Reglamento.

78. Así pues, contrariamente a las circunstancias a que se hace referencia en el apartado 48 de la sentencia Conti 11, puede presumirse que, tras la descarga de una parte de la masa global de los residuos generados en el Flaminia, es razonable considerar que el responsable del buque disponía de la información relativa a la cantidad y la naturaleza de los residuos que

permanecían en el buque, para organizar su gestión ambientalmente correcta y garantizar que sus desplazamientos se redujeran al mínimo compatible con tal gestión.

**Comentario de la Autora:**

Resulta interesante esta segunda sentencia del Tribunal de Justicia sobre los residuos generados en el buque Flaminia, propiedad de Conti, en la que se vuelve sobre la aplicación práctica del concepto de “residuo” y la obligación de notificación y autorización previas por escrito para su traslado establecida en el Convenio de Basilea (Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, firmado en Basilea el 22 de marzo de 1989) y el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los trasladados de residuos (Reglamento nº 1013/2006), derogado por el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los trasladados de residuos.

El objetivo de esas normas es preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y la salud humana. Por este motivo los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos sea compatible con dicho objetivo, siendo de esencial importancia organizar y regular la vigilancia y el control de los trasladados de residuos, reduciéndolos al mínimo, especialmente en el supuesto de residuos peligrosos.

Una medida específica para lograr ese objetivo es la obligación de notificar y autorizar previamente por escrito determinados trasladados de residuos destinados a operaciones de valorización, cuya excepción sólo puede aplicarse en supuestos excepcionales, ya que la efectividad de su control requiere una cooperación internacional eficaz y un intercambio de información.

Por este motivo resulta muy útil la aclaración llevada a cabo en esta sentencia. Efectivamente, tal y como dispuso el [Tribunal de Justicia en su sentencia de 16 de mayo de 2019 \(C-689/17\)](#), con carácter general, los residuos generados en un buque por la avería sufrida en alta mar se consideran como desechos derivados de «operaciones normales» y su traslado está excluido del procedimiento de notificación y autorización previa por escrito. Sin embargo, en el caso de que los mencionados residuos permanezcan en el buque para ser trasladados, junto con ese buque, para su valorización o eliminación, ya no podrán excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de enero de 2025, asunto C-188/23](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2025*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), de 6 de febrero de 2025: Incumplimiento de la República Eslovaca de la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, Directiva 2007/60/CE, artículo 14, apartado 3 y artículo 15, apartado 1. Imposibilidad de alegar como eximentes circunstancias del ordenamiento jurídico interno del Estado miembro incumplidor**

**Autora:** M<sup>a</sup> del Carmen de Guerrero Manso, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza. Grupo de investigación ADESTER (S22\_23R)

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Séptima, asunto C-281/24, ECLI:EU:C:2025:57

**Palabras clave:** Medio ambiente. Inundaciones. Evaluación y gestión de los riesgos de inundación. Planes de gestión. Eximentes del incumplimiento.

**Resumen:**

El 15 de febrero de 2023 la Comisión dirigió a la República Eslovaca una carta de emplazamiento en la cual manifestaba que dicho Estado miembro había incumplido las obligaciones impuestas en el artículo 14, apartado 3, y el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación. Es decir, se le reprocha no haber revisado ni, en su caso, actualizado los planes de gestión antes del 22 de diciembre de 2021, ni haberlos puesto a disposición de la Comisión antes del 22 de marzo de 2022.

El 4 de abril de 2023, la República Eslovaca contestó que la insuficiencia de medios del organismo público de gestión de aguas le había obligado a licitar ese servicio, proceso que se dilató unos 27 meses. En ese contexto, la República Eslovaca manifestó su intención de cumplir con la obligación del artículo 14, apartado 3, hacia el 30 de junio de 2024, aunque no precisó ninguna fecha de cumplimiento para lo previsto en el artículo 15, apartado 1.

La Comisión no quedó satisfecha con esa respuesta, por lo que el 28 de septiembre de 2023 envió a Eslovaquia un dictamen motivado en el que le insta a adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en un plazo de dos meses desde la recepción de dicho dictamen.

Casi un mes más tarde, el 23 de noviembre de 2023, Eslovaquia informó sobre el estado del proyecto de planes de gestión, reconoció los retrasos y reiteró su compromiso de subsanar las deficiencias para el 30 de junio de 2024.

Ante esta situación, la Comisión decidió presentar el presente recurso de incumplimiento.

El Tribunal de Justicia constata el incumplimiento por parte de la República Eslovaca al finalizar el plazo fijado en el dictamen motivado y reitera su constante jurisprudencia según la cual un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de una directiva. En consecuencia, además, condena en costas a la República Eslovaca.

**Destacamos los siguientes extractos:**

11. Según reiterada jurisprudencia, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en relación con la situación del Estado miembro tal y como ésta se presentaba al término del plazo fijado en el dictamen motivado, ya que el Tribunal de Justicia no puede tener en cuenta los cambios que se hayan producido con posterioridad [asunto C-147/23, Comisión/Polonia (Directiva «Whistleblowers»), EU:C:2024:346, apartado 28, y jurisprudencia citada].
12. En el caso de autos, consta que, al expirar el plazo señalado en el dictamen motivado, la República Eslovaca no había finalizado la revisión y la posible actualización de los planes de gestión ni había puesto dichos planes a disposición de la Comisión, contrariamente a lo exigido en los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60.
13. La República Eslovaca, que no discute el retraso en la revisión y actualización de los planes de gestión, solicita no obstante al Tribunal de Justicia que desestime el recurso y condene en costas a la Comisión. En apoyo de su recurso, el Estado miembro expone, en primer lugar, los progresos que ha realizado en la finalización de dichos planes, indicando que probablemente estará en condiciones de cumplir sus obligaciones en septiembre de 2024, y, en segundo lugar, presenta dos justificaciones de su retraso. La primera se debe a la celebración de elecciones parlamentarias en 2020 y al posterior nombramiento de un nuevo Gobierno, lo que habría prolongado la duración del procedimiento de contratación pública para designar a un contratista externo, mientras que la segunda se debe a los efectos de la pandemia COVID-19, que habría prolongado el plazo de tramitación de todos los procedimientos administrativos.
14. En primer lugar, no obstante, debe recordarse que un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una Directiva [[sentencia de 28 de abril de 2022, Comisión/Bulgaria \(Actualización de las estrategias marinas\)](#), C-510/20, EU:C:2022:324, apartado 43, y jurisprudencia citada].
15. En consecuencia, la celebración de elecciones y el posterior nombramiento de un nuevo Gobierno son circunstancias de carácter interno que, a la luz de la jurisprudencia citada en el apartado anterior de la presente sentencia, no pueden tenerse en cuenta.
16. En segundo lugar, la República Eslovaca no ha expuesto con precisión, y menos aún acreditado, las razones por las que la pandemia de COVID-19 justifica dicho retraso. Se limita a alegar que, entre 2020 y 2021, la duración de los distintos procedimientos se prolongó en la Administración del Estado debido a las medidas adoptadas en relación con dicha pandemia.
17. En estas circunstancias, el recurso interpuesto por la Comisión debe considerarse fundado.
18. Por consiguiente, al no haber revisado y, en su caso, actualizado los planes de gestión y no haberlos puesto a disposición de la Comisión dentro del plazo señalado, la República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 14, apartado 3, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60/CE.

**Comentario de la Autora:**

Una vez más, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el incumplimiento de las Directivas por un Estado Miembro y reitera la imposibilidad de que estos aleguen como causas eximentes de su incumplimiento circunstancias que dependen de ellos.

En este caso se trata del incumplimiento de dos obligaciones impuestas en los artículos 14.3 y 15.1 de la Directiva 2007/60, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación. Ambos preceptos se refieren a los planes de gestión del riesgo de inundación, esenciales para evitar y reducir los impactos adversos de estos fenómenos naturales. De forma específica establecen la necesidad de que estos planes se revisen y, en su caso, se actualicen periódicamente, considerando las posibles repercusiones del cambio climático en la incidencia de inundaciones, y de ponerlos a disposición de la Comisión.

Conforme a lo anterior, resulta clara la importancia de cumplir con esas obligaciones y no se puede admitir como justificación al retraso en su observancia la existencia de un proceso electoral, con su consiguiente cambio de gobierno, de lo que se hace depender la excesiva duración del procedimiento de contratación pública, ni la pandemia de COVID-19, sin concretar, además, en qué medida ha influido este hecho en el retraso. Tampoco podrán tenerse en cuenta las acciones tendentes al cumplimiento realizadas por el Estado tras el término del plazo fijado en el dictamen motivado.

**Enlace web:** [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de febrero de 2025, asunto C-281/24](#)

## **Tribunal Constitucional (TC)**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2025*

### **Sentencia 142/2024, del pleno del Tribunal Constitucional (Ponente: María Luisa Segoviano Astaburuaga)**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador Ramón y Cajal del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC. Córdoba

**Fuente:** Boletín Oficial del Estado, número 311, de 26 de diciembre de 2024

**Palabras clave:** Dominio público. Personalidad jurídica. Convenio Ramsar. Red Natura 2000. Restauración. Ecocentrismo. Principio quien contamina paga.

#### **Resumen:**

El objeto de la presente sentencia es el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados. De manera concreta, la totalidad de la [Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca](#). Los derechos reseñados objeto de recurso son, el Derecho a existir y a evolucionar naturalmente: El Mar Menor está regido por un orden natural o ley ecológica que hace posible que exista como ecosistema lagunar y como ecosistema terrestre en su cuenca.

La concepción de la ley en cuanto al derecho a existir significa el respeto a esta ley, para asegurar el equilibrio y la capacidad de regulación del ecosistema ante el desequilibrio provocado por las presiones antrópicas procedentes mayoritariamente de la cuenca vertiente. El derecho a la protección implica limitar, detener y no autorizar aquellas actividades que supongan un riesgo o perjuicio para el ecosistema. El Derecho a la conservación, el Derecho a la restauración significan asimismo derechos a recuperar su estado primigenio. Su representación estará formada por tres órganos, Comité de Representantes, Comisión de Seguimiento y Comité Científico

La sentencia asume la conexión innegable entre la calidad de la vida de los ecosistemas y la calidad de la vida humana, refuerza la dignidad de la persona al establecer una conexión, entre la dignidad de la persona y el medio ambiente. Conecta el artículo 10.1 con el 45 de la CE.

Respecto a la vulneración del principio de seguridad jurídica del 9.3 CE, la actora impugna la disposición derogatoria única porque entendían que la derogación de cualquier disposición contraria a la Ley 19/2022 generaba falta de certeza. El Tribunal señala que se encuentra en el plano de la técnica legislativa, y su contenido dependerá de los métodos de interpretación ordinarios en Derecho.

En cuanto a la Vulneración de los arts. 9.3, 25.1 y 81.1 CE, es debido a que se concibe como que toda conducta contraria a la Ley 19/2022 se convierte automáticamente en una nueva conducta sancionable. La actora argumenta que el establecimiento de que toda conducta que vulnere los derechos garantizados en la norma generará responsabilidad y será sancionada conforme a los regímenes establecidos en las normas civiles, penales, administrativas y

ambientales que correspondan, vulnera los principios de legalidad sancionadora, tipicidad, taxatividad y reserva de ley orgánica, generando, en consecuencia, falta de seguridad jurídica. A pesar de ello, dado que no se tipifican ningún tipo de infracciones, sanciones, delitos ni penas, lo que se hace es establecer una remisión a las normas correspondientes para ello previamente tipificadas, el TC concluye que el motivo expuesto en el recurso, no puede prosperar.

Cabe destacar el voto particular emitido por 5 magistrados, que argumentan que el cambio de doctrina constitucional no está suficientemente justificado. Esto se debe a los siguientes argumentos. Por un lado, sostienen que “adoptar una concepción antropocéntrica del medio ambiente es perfectamente compatible con garantizar una protección adecuada del mismo, toda vez que la protección del medio ambiente no es un fin en sí mismo, sino en la medida que sirve de desarrollo a la vida humana”. Hacen alusión al art. 130 de la CE, en cuanto al deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos. Esto obliga a conciliar los intereses socioeconómicos y la conservación de la naturaleza en búsqueda del tan anhelado desarrollo sostenible.

Para el Tribunal, la Ley 19/2022 ha creado un sujeto titular de derechos, con la salvaguarda pertinente de estar exento de obligaciones. A su juicio, con el fin de proteger adecuadamente el medio ambiente no es imprescindible dotarle del mismo estatus jurídico que una persona.

La Sentencia establece personalidad jurídica a un espacio natural. En cierto modo, hace una llamada al conocido como “ecocentrismo” eso sí, sin llegar a definir este concepto ni siquiera profundizar en el mismo. Otra cuestión correlacionada es que la corriente enmarcada en el ecocentrismo se encuentra lejos de nuestra tradición y cultura política, social, económica. También es importante añadir que dicho principio no encuentra encaje en el derecho internacional.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta es que los magistrados que apoyan el voto particular, la Ley vulnera el principio “quien contamina paga” (recogido en los arts. 191.2 TFUE y el 45.3 CE), al imponer a los habitantes ribereños y a los gobiernos la carga del derecho del Mar Menor a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

También hay que destacar que el Tribunal, en relación al cambio de paradigma se ha adoptado sin haber reflexionado previamente sobre las consecuencias que podría significar comparar los derechos de la naturaleza con los de los seres humanos. Esto podría implicar, una regresión significativa de los derechos y libertades de las personas. Del mismo modo, sostienen que la Ley 19/2022 vulnera el principio de seguridad jurídica al no definir el régimen jurídico de la nueva persona jurídica creada y no clarificar de manera más concreta el contenido de los derechos establecidos, cuya vulneración acarrea consecuencias civiles, penales y administrativas.

Concluyen que el artículo 45 CE posibilita un marco de referencia con suficiente margen como para que el poder legislativo desarrolle las previsiones de protección del medio ambiente desde distintas perspectivas. Por consiguiente, el legislador es el que debe desarrollar y poner en práctica las técnicas adecuadas para plasmar el principio rector consistente en la protección del medio ambiente. El Tribunal Constitucional respalda este cambio de paradigma en el marco del artículo 45 CE, por entenderlo dentro del marco permitido por el mismo. No obstante, en el funcionamiento real, es necesario tener en consideración las consecuencias que la adopción de dicho paradigma podría implicar. No se

puede obviar que se trata de una nueva conceptualización propia de otras tradiciones jurídicas no europeas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

(...) En suma, el art. 45 CE ofrece un marco constitucional de referencia lo suficientemente abierto como para que el legislador desarrolle las previsiones de protección del medio ambiente desde perspectivas y enfoques muy diversos que deben, en cualquier caso, tener presente y respetar: la estrecha conexión existente entre la protección de los ecosistemas, el medio natural, la vida no humana y la vida humana y el pleno desarrollo de esta última; la obligación de los poderes públicos de desarrollar mecanismos de protección y defensa del medio ambiente, pero también de mejora, restauración y recuperación de los espacios o la biodiversidad deteriorada o perdida; y la exigencia de entender la solidaridad colectiva referida en el art. 45.2 CE, no como una mera adhesión al interés común de preservar el statu quo de preservación medioambiental, sino como una obligación de solidaridad intergeneracional llamada a conservar y mejorar el entorno natural de cara a que las futuras generaciones tengan la oportunidad de disfrutar de su propio derecho a la vida, la integridad física y moral y el desarrollo de sus proyectos vitales en condiciones equivalentes a aquellas de las que disponemos en la actualidad.

(...) El primero es de índole competencial y afecta a la totalidad de la ley y, según se indica, en particular al art. 7 y la disposición final segunda. Los otros se proyectan sobre los arts. 1, 2, 4, 5, 6 y la disposición derogatoria única, por vulneración, según el caso, de los arts. 9.3, 10.1, 24.1, 25.1, 45 y 81.1 CE, como con mayor detalle se ha expuesto en los antecedentes. c) La Abogacía del Estado interesa la desestimación del recurso en su totalidad, sosteniendo la adecuación de la Ley 19/2022 al reparto constitucional de competencias y la inexistencia del resto de vulneraciones sustantivas y formales. 2. Consideraciones previas, orden de examen y óbices procesales. a) Desde su aprobación, la Ley 19/2022 no ha sufrido modificaciones, por lo que el objeto de este recurso permanece inalterado. b) La interposición del recurso se fundamenta en cuatro motivos, subsumibles en dos tipologías. Una es de índole competencial y afecta a la totalidad de la ley, por lo que será analizada en primer lugar, dado que una eventual inconstitucionalidad por esta causa haría innecesario pronunciarse sobre el resto de las tachas alegadas. Indican los recurrentes que este motivo de inconstitucionalidad se plasma en particular en el art. 7 y en la disposición final segunda de la Ley 19/2022.

(...) Sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de los preceptos legales, que no resultan necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas, en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este Tribunal Constitucional como ante otros órganos jurisdiccionales» (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 4, citada después por muchas otras). 3. Algunas consideraciones generales sobre el marco constitucional de referencia. La Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, desarrolla un mecanismo específico de protección para la mayor laguna de agua salada de Europa, catalogada, junto con otros setenta y cinco espacios naturales ubicados en España, como uno de los humedales básicos del continente, en aplicación del Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 (ratificado por España el 18 de marzo de 1982 –BOE núm. 199, de 20 de agosto de 1982–). Además, al tratarse de un humedal costero, también resulta protegido por las previsiones de

la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar (Convención de Montego Bay, de 10 de diciembre de 1982 y ratificada por España en 1997 –BOE núm. 39, de 14 de febrero de 1997–).

(...) A pesar de tratarse de una técnica ignota hasta ahora en nuestro derecho ambiental, ya se ha expuesto que no se trata de una técnica desconocida en derecho comparado, y que se inscribe en un movimiento internacional en auge en la última década, que promueve el desarrollo de mecanismos de garantía innovadores y basados en un paradigma ecocéntrico que convive con el paradigma antropocéntrico tradicional, que se identifica en otros mecanismos y herramientas jurídicas de protección del medio ambiente. En este juego de equilibrios, el ecocentrismo no obsta la intervención humana sobre el medio en garantía, no solo de la protección de la naturaleza, sino de todos los intereses y bienes constitucionales, porque la garantía de la sostenibilidad pasa por asegurar la ponderación entre los requerimientos medioambientales, sociales y económicos.

(...) La sentencia no toma en consideración que el art. 3 del Tratado de la Unión Europea incluye entre sus objetivos el de alcanzar un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y el art. 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) recoge su carácter de competencia transversal, al establecer que «[...]as exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular, con objeto de fomentar un desarrollo sostenible». Así, entre los objetivos que se enumeran en el TFUE cabe citar: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; la utilización prudente y racional de los recursos naturales, y el fomento de las medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y, en particular, a luchar contra el cambio climático. Se incluyen también algunos principios que deben inspirar el conjunto de técnicas para desarrollar, como el de cautela y acción preventiva, el de corrección de los atentados al medio ambiente y el no menos importante de «quien contamina paga». Particularmente relevante en este aspecto resulta lo dispuesto en los arts. 191 a 193 TFUE, en los que se desarrollan las políticas medioambientales, régimen que debe entenderse como un estándar de protección mínima, entre el que se encuentra el ya citado principio de que «quien contamina paga», expresamente incluido en el art. 191.2 TFUE. Como es conocido, dicho principio impone al agente contaminante, por una parte, la obligación de hacer frente a los gastos derivados de la contaminación que ha causado y, por otra, también le obliga a reparar los daños causados por la ejecución de las medidas de prevención y control de la contaminación que las administraciones puedan imponer para evitar la degradación del medio ambiente.

(...) Ha optado por la novedosa técnica de atribuir «personalidad jurídica» y «derechos» a un espacio natural. En todo caso, esa (supuesta) elevación de la protección ambiental de un espacio sobre el que concurrían múltiples normas, ya citadas, exigía del legislador un mínimo esfuerzo normativo para clarificar la situación posterior a la entrada en vigor de la nueva ley. Así lo hizo, por ejemplo, en una ley coetánea e igualmente ambiciosa: la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#). Con toda naturalidad, esta ley especifica «la norma subsidiaria del art. 2.2 del Código civil» a que alude la mayoría e incluye una serie de disposiciones transitorias sobre las situaciones existentes y consolidadas en el dominio público marítimo-terrestre que la Ley 7/2021 regula novedosamente, por elementales razones de seguridad jurídica. Al no hacerlo así en este caso, la Ley 19/2022 ha sumido a todos –ciudadanos, operadores, administraciones y tribunales– en la perplejidad y confusión más absolutas acerca del régimen de protección medioambiental vigente en el Mar Menor y

su cuenca delimitados en el art. 1 de la Ley. g) En fin, por todo lo anterior, nos parece que el art. 2 y la disposición derogatoria de la Ley 19/2022, examinadas conjuntamente en relación con el contexto normativo en que se vienen a integrar, han dado lugar a una situación análoga a la que se apreció en la antes citada STC 46/1990, FJ 4, y que dio lugar a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal por vulneración del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. 5.

(...) Una obligada mirada al Derecho de la Unión Europea ... que la sentencia soslaya. Es doctrina constitucional consolidada como recuerda, con cita de otras, la [STC 81/2020, de 15 de julio](#), FJ 2, que «el Derecho de la Unión Europea no es en sí mismo canon directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales, de modo que la eventual infracción de las normas de la Unión Europea por leyes estatales o autonómicas constituye un conflicto de normas que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y, en su caso, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5; 128/1999, de 1 de julio, FJ 9; 173/2005, de 23 de junio, FJ 9; 135/2012, de 19 de junio, FJ 2; 64/2013, de 14 de marzo, FJ 4, y 76/2019, de 22 de mayo, FJ 3)». Sin embargo, el respeto a la anterior doctrina constitucional no obsta a que prestar atención a lo dispuesto por el Derecho de la Unión Europea pueda no solo ser útil, sino conveniente, dada la necesidad de una interpretación de las disposiciones legales acorde con las exigencias de ese ordenamiento. Ese análisis está completamente ausente de la sentencia de la que discrepamos. Conecta así con la imposición de deberes de reparación que deriva del art. 45.3 de la Constitución, conforme al cual la obligación de reparar el daño causado debe recaer sobre los que han llevado a cabo una utilización irracional de los recursos naturales.

(...) De suerte que se llega, por tanto, a contravenir el Derecho de la Unión Europea en materia de responsabilidad ambiental y el propio art. 45.3 de la Constitución. 6. Conclusión. Por todas las razones expuestas, los magistrados que suscribimos este voto consideramos: a) que la sentencia de la mayoría plantea un cambio de paradigma injustificado hacia un «ecocentrismo» en la interpretación del art. 45 CE que es ajeno a nuestra tradición jurídica, principios y valores (art. 1.1 CE) y puede tener además imprevisibles y peligrosas consecuencias; b) que la Ley 19/2022 rebasa el ámbito exclusivamente «básico» que el art. 149.1.23 CE reserva a la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente al regular el completo régimen jurídico de un espacio natural protegido; c) que la falta de concreción de la naturaleza jurídico-pública o jurídico-privada de la persona jurídica creada por la ley (art. 1), de sus órganos rectores (art. 3), del contenido de los «derechos» a ella reconocidos (art. 2) y de la relación de esta nueva ley con otras leyes, reglamentos y normas internacionales aplicables sobre el mismo espacio a los que se superpone (disposición derogatoria) vulnera el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE); d) y, finalmente, que la Ley 19/2022 vulnera también el Derecho de la Unión Europea y, en particular, el principio «quien contamina paga» de los arts. 191.2 TFUE y 45.3 CE. Y en este sentido emitimos este voto particular.

#### **Comentario del autor:**

Se trata de una de las sentencias más destacadas emitidas por este Tribunal en los últimos tiempos. Desestima el recurso planteado por el grupo parlamentario Vox en cuanto a la personalidad jurídica del espacio natural de la laguna del Mar Menor, uno de los lugares con más biodiversidad existentes en la Región de Murcia. Hay que destacar que dicha Ley vio la luz fruto de una iniciativa legislativa popular con ese fin. Este procedimiento ha suscitado opiniones de todo tipo, las que más, por lo relativamente novedoso de la situación, la

consideran como un refuerzo a la protección de la naturaleza en España. Otorga personalidad jurídica a un ente como el Mar Menor, al reconocerle derechos, como el de existir y evolucionar, su protección, conservación y restauración. Crea un comité de seguimiento formado por varios órganos. Le otorga legitimidad a personas físicas o jurídicas para hacer valer sus derechos, etc. El tribunal reconoce a la ley el rango y competencia adecuada. En cuanto al resto de cuestiones de la técnica jurídica, ya han sido expuestos en el resumen de la sentencia.

Más allá, cabría preguntarse si ante el incumplimiento de la normativa ambiental en una zona con algunas de las figuras de conservación más importantes, no lo olvidemos, el Mar Menor es Parque Natural, está incluido en la Red Natura 2000, en el Convenio Internacional de zonas húmedas, Ramsar. Pues bien, a pesar de eso, la normativa existente ha sido constantemente incumplida ante las amenazas existentes en este espacio. ¿Debemos hacer lo mismo en aquellos lugares donde la ley siga sin cumplirse? ¿Procederemos a desarrollar nuevas iniciativas legislativas populares para declarar personalidad jurídica en aquellos sitios donde la ley no se aplica? Tenemos una normativa ambiental enviable para muchos países, sin embargo, bien por presiones ejercidas sobre aquellos llamados a aplicar la norma ambiental, bien por tener situaciones laborales precarias y sin estabilizar, con la consiguiente vulnerabilidad. Todo ello unido a la falta de vocación y formación, hace que en determinados lugares no se aplique esta normativa. Más que abrir nuevos horizontes normativos, que en cualquier caso son bienvenidos, deberíamos exigir un mayor cumplimiento de la normativa ambiental existente. Solo de esta manera seremos eficaces en la conservación de la naturaleza.

**Enlace web:** [Sentencia 142/2024, del pleno del Tribunal Constitucional](#)

## **Tribunal Supremo (TS)**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2025*

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2025 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Francisco Javier Navarro Sanchís)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 760/2025 - ECLI: ES: TS: 2025:760

**Palabras clave:** Impuestos ambientales. Hecho imponible. Contaminación atmosférica.

#### **Resumen:**

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso de casación núm. 1603/2023, interpuesto por entidad mercantil, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Tercera- del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el recurso núm. 87/2020, siendo parte recurrente la Generalitat de Catalunya. Esta última Sentencia resolvía, en sentido desestimatorio, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de 21 de marzo de 2018 de devolución de ingresos indebidos por rectificación de autoliquidación del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial correspondiente al ejercicio 2017, por importe de 15.832,17 euros, por parte de la Delegación Territorial en Barcelona de la Agencia Tributaria de Catalunya y contra la Resolución de 22 de enero de 2020 de la Junta de Tributs de Catalunya del Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda de la Generalitat de Catalunya, que también desestimaba la reclamación presentada, confirmando la resolución impugnada.

El recurso de casación se plantea, así, en torno a distintas cuestiones: De un lado, se cuestiona si el régimen tributario establecido en la Ley catalana 2/2016, de 2 de noviembre, de modificaciones urgentes en materia tributaria, cuyo artículo 4 modifica los arts. 2, 6 y 7 de la Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, es “racional” para alcanzar fines ambientales, en la medida en que el tributo no es aplicable a otros medios de transporte; y, de otro, y en función de esta cuestión, si el régimen aplicable es conforme a los arts. 107 y 108 TFUE, en materia de ayudas del Estado, en la medida en que el impuesto solo se aplica en «en aeródromos pertenecientes a municipios declarados zonas de protección especial del ambiente atmosférico por la normativa vigente», de forma que sólo resultaría de aplicación efectiva en el aeropuerto de Barcelona y no en el resto de aeropuertos de Cataluña, planteándose, entonces, si la regulación examinada se corresponde con la idea de que los impuestos ambientales deben orientarse al aumento del coste de los comportamientos perjudiciales para el medio ambiente, con un fin disuasorio respecto de los mismos, en aras de la protección ambiental (Comunicación de la Comisión «Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020»).

El Tribunal Supremo aborda la cuestión planteada con apoyo en las Sentencias de 23 de julio de 2024, recurso de casación núm. 7284/2022, y 30 de abril de 2024, rec. 7429/2022, en la idea de verificar la vulneración de los arts. 107 y 108 TFUE, concluyendo que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, “la ilegalidad, a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado, de determinados supuestos de no sujeción o exención del Impuesto sobre la Emisión de Óxidos de Nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial no afecta a la legalidad del tributo en sí mismo, de suerte que quienes están sujetos a dicho impuesto no pueden alegar tal ilegalidad para eludir el pago ni constituir fundamento para la rectificación de la autoliquidación y devolución del ingreso efectuado” (F.J.4), desestimando el recurso (F.J.5).

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La *ratio decidendi* de la sentencia aquí impugnada se encuentra en el fundamento jurídico 4º, apartados 4 y 5, con el siguiente tenor literal:

«[...] 4.- Pues bien, volviendo a la legislación aplicable al caso y en esas perspectivas deberá señalarse que los meros alegatos de la parte recurrente no alcanzan a mostrar que no resulte atendible y justificado su objetivo de contribuir a la mejora y la preservación del medio ambiente junto con una finalidad fiscal, puesto que con su exacción se obtendrán ingresos adicionales que han de permitir subvenir, en parte, a los gastos e inversiones públicas en materia de medio ambiente y, en general, a las políticas de fomento de la preservación y la mejora de la calidad del medio ambiente. Y en particular, para la figura que nos ocupa inclusive a la luz de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico, en relación con las zonas de protección especial para las que debe elaborarse un plan de actuación que indique las medidas que hay que tomar, los medios económicos o de otra naturaleza que hay que utilizar y las entidades y los órganos encargados de ejecutarlo y a ello se dirige la creación de un impuesto sobre las emisiones contaminantes de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producidas por la aviación comercial en los términos relacionados.

(...) Tampoco esas tesis tienen favorable acogida cuando se olvida, de un lado, que la figura tributaria que nos ocupa no puede separarse de la definición de su hecho imponible constituido por la emisión de óxidos de nitrógeno de las aeronaves en vuelos comerciales de pasajeros y de mercancías durante el ciclo LTO en aeródromos pertenecientes a municipios declarados zonas de protección especial del ambiente atmosférico por la normativa vigente (sic) y ciclo LTO (*landing and take-off*), que comprende las fases de rodaje de entrada al aeropuerto, de rodaje de salida del aeropuerto, de despegue y de aterrizaje, por el riesgo que provoca en el medio ambiente. Dicho en otras palabras y de otro lado ni se prueba ni existen indicios que permitan pensar en impactos negativos sobre el medio ambiente tan intensos y relevantes como los que se prevén en el ámbito territorial que se ha relacionado por la aviación comercial ni que esas fases puedan corresponder a otros ámbitos aeroportuarios de la naturaleza expuesta....

Por consiguiente, ningún mérito consta para poder advertir elementos para plantear de una cuestión prejudicial en relación con los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ni tampoco para una cuestión de inconstitucionalidad por vulneración de los artículos 14 y 9.3 de nuestra Constitución en relación al principio de igualdad y de no discriminación. Menos aún para poder estimar la viabilidad de fondo de esas tan genéricas y escuetas alegaciones (...)» (F.J.3)”.

“(...) El objeto del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial es un tributo propio de la Generalitat de Catalunya que grava la emisión de óxidos de nitrógeno de las aeronaves en vuelos comerciales de pasajeros y de mercancías en los aeródromos durante el ciclo LTO (*landing and take-off*) -que comprende las fases de rodada de entrada en el aeropuerto, de rodada de salida del aeropuerto, de despegue y de aterrizaje-, por el riesgo que provoca en el medio ambiente.

Constituye su hecho imponible la emisión de óxidos de nitrógeno en las aeronaves en vuelos comerciales de pasajeros y de mercancías durante el ciclo LTO en aeródromos pertenecientes a municipios declarados zonas de protección especial del ambiente atmosférico por la normativa vigente. El impuesto tuvo una primera regulación que data de 2014, pero no es esa regulación la que nos interesa, puesto que en 2016 se modificó. Por tanto, lo que nos interesa es la regulación consolidada al tiempo en que se liquidó el impuesto cuya devolución se pretende, 2018... (F.J.3)”.

“La doctrina establecida determina, en su traslación al caso debatido, la declaración de no haber lugar al recurso de casación, toda vez que, aunque aceptáramos, por pura hipótesis, que se ha quebrantado, en la regulación del impuesto que nos ocupa -IEONA- el principio de prohibición de ayudas de Estado, no es conforme con el ordenamiento jurídico que tal eventual efecto, aun concurrente, determinase la posibilidad de invocación y, por tanto, de una declaración de nulidad que recayese sobre los actos de aplicación de la ley, como la autoliquidación tributaria cuya devolución se pretendió en vano obtener. En todo caso, no cabe olvidar que lo que es objeto de impugnación en este proceso es, obviamente, un acto singular de aplicación de la Ley 2/2016, de 2 de noviembre, de modificaciones urgentes en materia tributaria, que modifica la Ley 12/2014, no ésta misma de un modo general y abstracto, lo que no es viable, en modo alguno, en nuestra jurisdicción especializada, frente a normas con ese rango legal. Es a esa negativa a la devolución tributaria a la que deben dirigirse los argumentos impugnatorios encaminados a obtener su invalidación .... (F.J.5)”.

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia elegida constituye un pronunciamiento complejo en torno a las cuestiones ambientales que tratamos habitualmente en esta sección.

En este sentido, aun cuando el objeto fundamental de la Sentencia se vincula a la apreciación (o no) de vulneración del Derecho Europeo de la competencia y el otorgamiento de ayudas del Estado vía exención de impuestos o, con mejor criterio, no exigibilidad en todos los eventuales supuestos de contaminación atmosférica posibles, lo cierto es que la misma constituye una oportunidad de reflexionar sobre la operatividad de los impuestos en la protección del medio ambiente.

Desde esta perspectiva, el impuesto cumple, en cierta medida, una función desincentivadora de la acción contaminante, al incorporar un coste adicional para la actividad económica que, en el caso concreto, es la de la aviación comercial, dando carta de naturaleza al principio quien contamina paga y, de forma mediata, al principio de prevención. Desde esta perspectiva, la Sentencia tiene la virtud de evidenciar cómo sigue sin estar bien construido el fundamento de las figuras impositivas para la prevención de una contaminación directamente vinculada al fenómeno del cambio climático, y, sin embargo, debe valorarse cómo esta

finalidad protectora de los llamados tributos ambientales resulta de todo punto necesaria en la materialización de principios ambientales esenciales como los que se han citado.

**Enlace web:** [Sentencia STS 760/2025 del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2025](#)

## **Tribunal Superior de Justicia (TSJ)**

### **Aragón**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2025*

#### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de enero de 2025 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar)**

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** Roj: STSJ AR 39/2025 – ECLI:ES:TSJAR:2025:39

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Competencias. Energía solar fotovoltaica. Energías renovables. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

#### **Resumen:**

Por una mercantil se interpone recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 26 de abril de 2023 por el que se aprueba definitivamente la Modificación Aislada Número 27 del Plan General de Ordenación Urbana de Sabiñánigo (Huesca).

A tenor de la sentencia, la mercantil recurrente había promovido la construcción de un parque fotovoltaico en el término municipal de Sabiñánigo. En el ámbito donde se iba a desarrollar el proyecto, el Ayuntamiento de este municipio decretó una suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas y licencias de actividades clasificadas para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuente de energía renovables de potencia superior a 100 Kw por el plazo de un año en todo el término municipal.

En concreto, esta modificación aislada, entre otras cuestiones, imponía limitaciones urbanísticas a la implantación de este tipo de instalaciones de producción eléctrica en suelo no urbanizable, tales como distancias mínimas, lo que afectaría a la viabilidad de la construcción del parque fotovoltaico promovido por la recurrente.

Al margen de las alegaciones efectuadas sobre si era necesaria o no la evaluación ambiental estratégica ordinaria de la modificación aislada o sobre la insuficiencia del estudio ambiental aportado, me centro en la alegación relativa a si ha habido por parte de la administración una desviación de poder. A este respecto, indica la recurrente que se habían utilizado potestades urbanísticas municipales para regular una actividad empresarial ajena a sus competencias, en concreto la prohibición del proyecto de construcción del parque fotovoltaico.

La Sala examina la modificación aislada del plan urbanístico de Sabiñánigo, entendiendo que los límites a la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, habían sido impuestos por una regulación estrictamente

urbanística, por lo que declarara su legalidad desestimando el recurso contencioso-administrativo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"La desviación de poder es la utilización de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, art. 70.2, párrafo segundo LJCA y , entre otras muchas, STS 540/2015 de 16 octubre de 2015.

En este caso, se dice que se han utilizado las potestades urbanísticas para, torticadamente, regular una actividad empresarial y ajena a sus competencias.

En realidad, estas alegaciones deben examinarse conjuntamente.

Lo que se viene a decir es que so capa de la competencia urbanística se ha venido a regular, para casi prohibirla, una actividad.

Deben rechazarse tales asertos.

En primer lugar, la regulación establecida es puramente urbanística, según se ve de la reseña textual de la misma, estableciéndose límites, distancias, normas sobre superficies máximas no totales del conjunto de cada parque sino de agrupaciones de placas, la existencia de pasillos, la ubicación en zonas de poco impacto visual, etc. Sin embargo, no se ha introducido ninguna norma de tipo técnico relativa a la producción energética, como ocurrió, por ejemplo, con una Ordenanza de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Zaragoza que pretendió establecer condiciones técnicas para las mismas, además de imponer otras condiciones, éstas sí, puramente urbanísticas.

De hecho, la parte no cita ni una sola de las normas concretas que se pueda considerar que invaden tales competencias de la DGA, en desarrollo de las estatales, art. 75 3º, medio ambiente, y 4º, energía, del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Se invoca lo que se dice en la memoria sobre que se pretende regular la implantación y que se quiere conservar los valores medioambientales del territorio.

Pues bien, es evidente que, desde el punto de vista urbanístico, un ayuntamiento puede regular, dentro de tales parámetros, insistimos, la implantación de actividades, evitando que produzcan efectos negativos de tipo paisajístico, medioambiental, económico, etc, o simplemente buscando que unas actividades que en un momento puedan proliferar acaben expulsando a otras. Por ejemplo, poniendo normas urbanísticamente restrictivas a actividades como industria pesada, que pueden producir efectos medioambientales, paisajísticos, o de expulsión del turismo.

En cuanto a que carece el municipio de competencias medioambientales, debe recordarse que, según las normas invocadas por la parte, tiene unas obligaciones en ese punto a la hora de planificar, debiendo presentar la EAE, con lo cual la cuestión medioambiental no le es ajena, y el propio art. 25.2 LBRL 7/1985 de 2 de abril le reconoce como competencias propias "b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas". En el mismo sentido, el 84.bis hace referencia a que se

pueden exigir licencias cuando esté justificado por protección del medio ambiente. Por tanto, siempre tiene algo que decir en esta materia.

Por otro lado, la valoración ambiental le corresponde al organismo ambiental al que la DGA se la ha atribuido, el INAGA.

Finalmente, es la CP de Urbanismo la que aprueba definitivamente el Plan, siendo ésta un organismo autonómico.

En cuanto a la incidencia en una actividad económica, se dice que en la práctica se prohíbe por la cantidad de limitaciones y se hace una afirmación que, aunque la demos por buena, aunque no ha habido una pericial contradictoria al respecto, nada dice.

En efecto, se alega que en las 10.695 has en que se podrían instalar no se ha tenido en cuenta el condicionante 1.6, que sea en TA, tierras arables, y que no coincidan con cuadrículas de flora protegida, y que muchos núcleos o pequeños municipios no podrían tener instalaciones a 500 metros. Llega a la conclusión de que al final sólo serían utilizables para estas instalaciones 554,94 has, es decir, 5.549.400 m<sup>2</sup>, un 0,01% de la superficie del término municipal, que es 5.868.200 has.

Pues bien, el porcentaje en sí nada supone, y más en un municipio con mucha montaña [...].

#### **Comentario del Autor:**

Interesante sentencia sobre las posibilidades de los ayuntamientos, en ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, a fin de imponer condicionantes o límites a la implantación de instalaciones de producción eléctrica.

Al final, estas prohibiciones son análogas a las que se pueden imponer en un plan urbanístico al desempeño de cualesquiera otras actividades, de carácter industrial o no, con base en los valores paisajísticos, urbanísticos o medioambientales. Prohibiciones y limitaciones que son esenciales a la hora de ordenar los usos y actividades que pueden desarrollarse en el término municipal objeto de un plan urbanístico.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AR 39/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de enero de 2025](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2025*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de febrero de 2025 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Javier Albar García)**

**Autor:** Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

**Fuente:** Roj: STSJ AR 208/2025 – ECLI:ES:TSJAR:2025:208

**Palabras clave:** Espacios naturales protegidos. Instrumentos de gestión y planificación. Ordenación de los recursos naturales.

**Resumen:**

Por una Organización No Gubernamental se interpone recurso contencioso-administrativo contra la inactividad reglamentaria del Gobierno de Aragón en la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante, PORN) de Anayet-Partacua, iniciado por el Decreto 223/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Pretende a través del recurso que se condene a la Administración demandada al cumplimiento de sus obligaciones respecto de la elaboración y aprobación del citado PORN. Subsidiariamente, solicita que se declare no ser conforme a derecho la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la solicitud, de fecha 7 de marzo de 2023, de reanudación de la tramitación del referido PORN.

Consultado el citado Decreto 223/2006, de 7 de noviembre, hay que tener en cuenta que el ámbito del PORN que pretende aprobarse se ubica en el Pirineo Aragonés, y “se sitúa en la vertiente meridional y sector central del Pirineo Aragonés, al norte de la provincia de Huesca. Los límites del Plan conectarían por el oeste con el río Aragón, y por el norte con el Parque Nacional de los Pirineos (Francia) y el entorno de la estación de esquí alpino de Formigal. Quedaría incorporada la margen izquierda del río Aragón con los valles de Canal Roya, Izas e Ip, extendiéndose hacia el este de forma que se incluye todo el entorno del Anayet, la cuenca del río Escarra y los praderíos de Lana Mayor. Por el sur, rebasaría la orla cretácica de Sierra Partacua para alcanzar la cabecera del Aurín y parte del Sobremonte. Administrativamente, afecta a los municipios de Canfranc, Villanúa, Sabiñánigo, Biescas y Sallent de Gállego”.

Además, “el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales incluye en su totalidad los Lugares de Interés Comunitario denominados LIC «Pico y Turberas del Anayet», LIC «Turberas de Acumuer» LIC «Río Aurín», LIC «Collarada y Canal de Ip» y LIC «Monte Pacino». Además, se incluye gran parte de los LIC «Curso Alto del río Aragón», y «Telera - Acumuer» todos ellos dentro de la Región Alpina. Asimismo se incluye la totalidad de la Zona de Especial Protección para las Aves ES0000277 «Collarada-Ibón de Ip». Además hay que señalar que el ámbito territorial de estos espacios de la Red Natura 2000 está asimismo incluido en el Plan de Recuperación del quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) aprobado por Decreto 45/2003, de 25 de febrero del Gobierno de Aragón”.

Al respecto, sostiene la recurrente que existe para la administración demandado un mandato legal de planificación de los recursos naturales, existiendo un Informe del Servicio de Espacios Naturales y Red Natura 2000 de la propia administración, de fecha 25 de mayo de 2022, que consideró que concurrían las mismas circunstancias ambientales que justificaron la protección.

A juicio del Tribunal, la cuestión esencial para dirimir el pleito estriba en si resulta o no de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, en la redacción dada por [la Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Ley 6/1998](#). Es decir, según la redacción dada por una norma aprobada 8 años después de darse por iniciado el trámite de aprobación del PORN.

Y es que, tal artículo 26.6 (hoy derogado) establecía que “el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá ser aprobado en el plazo de dos años, a contar desde la Orden de inicio. No obstante, cuando existan razones que lo justifiquen, el Gobierno de Aragón podrá acordar una ampliación de plazo que no podrá exceder de un año”.

Sobre la cuestión de la vigencia del plazo de dos años para la aprobación del PORN establecido en una norma aprobada con posterioridad, había que tener en cuenta la disposición transitoria 2<sup>a</sup> de la antedicha Ley 6/2014, de 26 de junio, en cuya virtud “a los procedimientos de elaboración de planes de gestión de Espacios Naturales Protegidos ya iniciados a la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, siempre que los planes se aprueben en el plazo máximo de dos años”.

La Sala entiende aplicable el plazo de dos años para la elaboración del PORN, que ha sido superado ampliamente, entendiendo que el procedimiento de aprobación de este instrumento ha caducado, por lo que desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La demanda sostiene, sustancialmente, que hay un mandato legal de planificación de los recursos naturales, art. 2 y 4 de la ley 4/1989 de 27 de marzo y de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y arts. 4 y 23 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, basadas en última instancia en el art. 45 CE, y que dicho cumplimiento se inició con el Decreto 223/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Anayet-Partacua y se crea un Consejo consultivo y de participación, elaboración que se detuvo el 11 de marzo de 2010, si bien el Informe del Servicio de Espacios Naturales y Red Natura 2000 de la propia Administración demandada, de fecha 25 de mayo de 2022 consideró que concurrían las mismas circunstancias que justificaron la protección, la cual se ha venido proporcionando por las medidas cautelares que incluía el art. 4 del Decreto, y que el 27 de enero de 2023, desde la Dirección General de Medio Natural del Gobierno de Aragón se reanudó la tramitación del procedimiento de aprobación del P.O.R.N. Anayet-Partacua, cursándose diferentes solicitudes a distintos órganos del propio Gobierno de Aragón, así como otros organismos e instituciones, con la

finalidad de proceder a la constitución del Consejo Consultivo y de Participación Anayet-Partacua, creado por el art. 5 del Decreto 223/2006, pero nunca formalmente constituido.

Posteriormente, por la DP de Huesca, en un informe jurídico, se suscitó la caducidad, que nadie había planteado, la cual fue asumida por un informe de los servicios Jurídicos de la CA, estando basada tal oposición en el intento de plasmar el proyecto de unión de las Estaciones de esquí de Formigal, Candanchú y Astún, el cual fue desechado el 10 de mayo de 2023, con posterioridad a haber planteado la recurrente la reanudación del trámite, marzo de 2023, pero antes de interponerse el recurso”.

“La conclusión es clara, la DT habla de gestión en un sentido extremadamente genérico, y con ello se está aludiendo al plazo de los PORN, único previsto en la ley, y que por tanto se aplica a los iniciados con anterioridad, se entiende, eso sí, aunque no lo dice expresamente, a partir de la norma.

Finalmente, si atendemos al espíritu y finalidad de la norma, también hay que concluir que si se ha pretendido fijar un plazo de dos años, prorrogable otro, ello es con el fin de estimular la diligencia administrativa y evitar desfases entre la situación contemplada y los fines y objetivos de la norma entre el momento en el que se inició y en el que se aprueba definitivamente.

Así mismo, hay que tener en cuenta que la aprobación conllevó unas medidas cautelares, art. 4, que dice "1. Durante la tramitación de este Plan, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica, que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del mismo", reseñando en el apartado 2 más de veinte actividades que requieren un informe favorable del Departamento de Medio Ambiente, lo que supone la restricción de derechos en todo el territorio delineado, lo que no puede prolongarse indefinidamente.

En definitiva, la seguridad jurídica, consagrada en el art. 9.3 CE, está detrás de dicha norma limitadora del tiempo máximo para su aprobación.

Pues bien, si se parte de esas finalidades, no hay ningún motivo para hacer una excepción para procedimientos iniciados con anterioridad, en este caso se inició 17 años antes de interponerse el recurso, y ocho años antes de establecerse el límite de dos años”.

#### **Comentario del Autor:**

La planificación de los espacios naturales protegidos cuenta con una elevada complejidad técnica, lo que suele desembocar en ocasiones en un retraso en la aprobación de este tipo de planes. A este respecto, destaca del caso analizado el retraso de casi 20 años que lleva, por el momento, la planificación de un ámbito con un elevado interés ambiental.

Por otro lado, resulta de interés de la sentencia su declaración sobre la naturaleza de disposición de carácter general del PORN. Hay que tener en cuenta a este respecto que a los PORN, dada su naturaleza de disposiciones de carácter general, no les resulta de aplicación los plazos generales de caducidad de los actos administrativos (ley 39/2015 y antes Ley 30/1992). Pero la legislación aragonesa sí que prevé un plazo de caducidad para su

tramitación. Puede consultarse a este respecto el comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2016, publicado en este [REVISTA](#) por la profesora Lucía CASADO CASADO.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ AR 208/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de febrero de 2025](#)

## **Cantabria**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2025*

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 8 de noviembre de 2024 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penín Alegre)**

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

**Fuente:** ROJ: STSJ CANT 1011/2024 - ECLI:ES:TSJCANT:2024:1011

**Palabras clave:** Urbanismo. Ganadería. Autorizaciones y licencias.

#### **Resumen:**

La sentencia que procedemos a analizar resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Santander, que desestimó íntegramente la reclamación formulada por un particular.

En concreto, la parte apelante sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación y resulta incongruente, al no abordar todas las cuestiones planteadas y fundamentarse en argumentos distintos a los presentados inicialmente. Afirma que, dada la antigüedad de la explotación, no deberían ser aplicables ni la Ley autonómica 17/2006, de Control Ambiental Integrado, ni las Normas Urbanísticas Regionales. No obstante, la sentencia se enfoca en la falta de una licencia de actividad, pese a que este aspecto no constituía la base de la resolución impugnada, la cual se limitaba a restringir la explotación ganadera a diez bovinos, conforme al Registro de Explotaciones Ganaderas autonómico. Asimismo, se discute si el Ayuntamiento tenía la competencia para determinar el número de cabezas de ganado, decisión que se adoptó cuatro años y tres meses después de que el apelante se registrara como titular de la explotación.

A estos efectos, el apelante se apoya en un informe pericial y en el RAMINIP de 30 de julio de 1961, normativa que permitía la existencia de vaquerías preexistentes sin ordenanza reguladora hasta la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de 2019, cuyo artículo 186 permite la continuidad de estas explotaciones. Se oponen el Ayuntamiento y unos particulares.

El Tribunal *ad quem* confirma la sentencia apelada, y entiende que está ampliamente motivada. Dicha sentencia exigió una licencia inexcusable, mencionada en los escritos de inicio y fundamento de la actuación administrativa, por lo que no se puede acoger ningún problema de incongruencia. En este sentido, aclara que la base jurídica de la resolución inicialmente controvertida la constituyen: i) el Plan General de Ordenación Urbana de Valderredible de 14 de junio de 2019 (PGOU) (arts. 180 y siguientes); y ii) el artículo 208 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico de Cantabria. Lo anterior, partiendo de la inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, estando autorizados solo 10 bovinos.

No se discute la existencia de la estabulación como construcción preexistente, sino la actividad desarrollada. En este sentido, dispone que, a la luz del artículo 180 del PGOU de Valderredible, el uso agropecuario permite explotaciones ganaderas, como la del recurrente, siempre que cuenten con las autorizaciones correspondientes. Y si bien se permiten explotaciones preexistentes, estas deben respetar las autorizaciones concedidas.

En cuanto a la autorización autonómica, esta es firme e inapelable a través de un recurso municipal, según la resolución impugnada y la sentencia. Por su parte, el artículo 181 del PGOU, tras modificarse para regular las explotaciones existentes, permite solo aquellas que operaban antes de su aprobación (Grado I), conforme al artículo 183.6.a de las NNUU. Este precepto define el Grado I como pequeñas explotaciones artesanas con un máximo de 10 Unidades de Ganado Mayor (UGM), registradas y autorizadas, y prohíbe que las explotaciones en suelo urbano aumenten el número de UGM registrado antes de la aprobación del PGOU.

Asimismo, se cita el artículo 208 de la Ley 2/2001, que regula obras, usos y actividades, y se aplica en este caso al estar la explotación en suelo urbano y tratarse de una actividad clasificada que requiere autorización. Según el derogado Decreto 2414/1961, se requería licencia para dicha actividad, que nunca se concedió. Es cierto que la Ley 17/2006, de Control Ambiental Integrado, sustituyó al Decreto; sin embargo, no se obtuvo licencia ni bajo la normativa anterior ni bajo la nueva, por lo que la actividad nunca fue autorizada.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que, al carecer de licencia de actividad y tener autorización solo para 10 animales, el requerimiento municipal es válido y confirma el pronunciamiento de instancia.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) En este caso, la resolución impugnada descansa en el Plan General de Ordenación Urbana de Valderredible de 14 de junio de 2019 (PGOU en adelante), artículos 180 y ss y en el artículo 208 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico de Cantabria, partiendo de la constancia de su inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas Estando sólo autorizados 10 bovinos. La resolución municipal se dicta en el seno de un expediente de restauración de la legalidad al no constar documentación que permita llevar a cabo la actividad ganadera, requiriendo por ello documentación conforme al PGOU y la existente en la Dirección General de Ganadería.

Conforme al artículo 180 del PGOU de Valderredible, el uso agropecuario comprende los usos y construcciones de naturaleza, entre otras, ganadera, como es la del recurrente. Y si bien se permiten explotaciones preexistentes, no lo es menos que lo hace con relación a las autorizaciones concedidas. Pese a la solicitud que en su día hiciera, la autorización autonómica se encuentra limitada según se recoge en la resolución impugnada y en la sentencia. Dicha resolución es firme y no puede ser impugnada a través de un recurso a la resolución municipal que precisamente parte de su existencia”.

“(...) Por su parte, el artículo 208 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico de Cantabria no sólo se refiere a obras sino a los usos y actividades. Y éste es el supuesto que se ha considerado por el Ayuntamiento desde el primer momento, partiendo de que la explotación ganadera está ubicada en suelo urbano y la actividad sería clasificada, lo que con la anterior normativa y con la actual exigiría

autorización para su desarrollo. La licencia de actividad está concretamente contemplada en los artículos 187 y ss de la citada Ley siendo de trato sucesivo. No se cuestiona la estabulación como construcción preexistente. El objeto de la resolución examinada en la sentencia es la actividad que en la misma se desarrolla y que, conforme al invocado por el apelante Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que invoca el recurrente, era precisa licencia y aquí no consta se haya concedido (artículos 29 y ss). Lo mismo que se contemplaba el continuo control a lo largo del desarrollo de la actividad por ser de trato sucesivo (ver artículo 35 y concordantes de este Reglamento). Este Decreto fue derogado en Cantabria al dictarse la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, control que en el recurso y en la apelación se esgrime no resulta exigible por tratarse de una estabulación preexistente. Pero ni se obtuvo licencia conforme a la anterior regulación, ni se cuenta con ella conforme a la nueva. Es decir, la actividad nunca ha sido autorizada. Por ello, como indica la sentencia de instancia, careciendo de licencia de actividad clasificada y no disponiendo más que de una autorización para 10 animales, el requerimiento municipal es correcto”.

**Comentario de la Autora:**

El pronunciamiento de autos subraya la importancia de la regulación y control de actividades que pueden impactar el medio ambiente, como las explotaciones ganaderas. La exigencia de una licencia de actividad, incluso para explotaciones preexistentes, refleja un compromiso con el cumplimiento de normativas que buscan proteger el entorno natural y garantizar que las actividades económicas se desarrollem de manera sostenible.

**Enlace:** [Sentencia STSJ CANT 1011/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 8 de noviembre de 2024](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2025*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de noviembre de 2024  
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada)**

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid.

**Fuente:** ROJ: STSJ CANT 1071/2024 - ECLI:ES:TSJCANT:2024:1071

**Palabras clave:** Evaluación de impacto ambiental. Espacios protegidos.

**Resumen:**

El pronunciamiento de autos resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por Ecologistas en Acción contra varios acuerdos relacionados con el proyecto de Urbanización Triángulo Curvilíneo Raos Sur, fase 1. El recurso impugna los acuerdos de aprobación técnica del proyecto por parte del área de infraestructura y planificación de la Autoridad Portuaria de Santander, fechados el 5 de marzo de 2019, y la aprobación definitiva del 4 de abril de 2019 por la presidencia de la misma autoridad. La actora alega que el proyecto debió someterse a una evaluación de impacto ambiental (EIA) (arts. 7 de la [Ley 21/2013](#) y 58.2 de la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante), constituyendo su omisión una vulneración del procedimiento legalmente establecido. Asimismo, solicita la nulidad de pleno derecho de un acuerdo del 10 de enero de 2020, desestimatorio de una denuncia y las correspondientes peticiones de la asociación ecologista respecto al proyecto "Urbanización Triángulo Curvilíneo Raos Sur (fase 1)". A estos efectos, indica que dicha denuncia se dirigió contra la Autoridad Portuaria de Santander y no contra Puertos del Estado. Finalmente, se impugna indirectamente la delimitación de espacios y usos portuarios, así como el Plan Especial de Ordenación del Sistema General Portuario de Santander.

En concreto, la actora sostiene que el proyecto se ha dividido en dos fases con el propósito de ampliar las áreas de almacenamiento de vehículos en el puerto de Santander y trasladar el vial perimetral de acceso al polígono de Actimarsa. La fase 1 incluye el relleno y pavimentación de la charca de Raos, con un informe favorable de la Dirección General del Medio Natural del Gobierno de Cantabria. Considera que se ha vulnerado la Directiva Hábitats, afirmando que el proyecto afecta a un humedal de interés prioritario (laguna costera) y a hábitats protegidos cercanos sin aplicar medidas compensatorias ni analizar alternativas, lo cual infringe los artículos 6.1, 3 y 4 de la Directiva. Para sostener sus pretensiones aporta: i) un estudio que advierte sobre los efectos en zonas de especial protección de aves (ZEPA) y lugares de importancia comunitaria (LIC), proponiendo medidas de prevención y control que podrían extenderse a la marisma de Alday, un área de gran valor ambiental; y ii) un anexo sobre medidas compensatorias para los hábitats afectados, conforme a la Directiva 42/93/CE y la Ley 42/2007. Se oponen la Administración General del Estado y la Administración autonómica.

Para determinar si el proyecto requiere someterse a EIA, considerando la posible infracción del artículo 6, apartados 1, 3 y 4 de la Directiva Hábitats, la Sala evalúa los elementos probatorios aportados y concluye que no existe afectación a espacios protegidos de la Red Natura 2000. Respecto a la marisma de Alday, aunque se reconoce su alto valor ambiental,

se concluye que no está conectada con la charca de Raos, descartándose así cualquier riesgo de contaminación. En consecuencia, la Sala considera que no se ha producido vulneración del artículo 6 de la Directiva Hábitats y que el suelo afectado por el proyecto no requiere de protección especial. Agrega que la existencia de un hábitat de interés comunitario no implica necesariamente su identificación como LIC o ZEC, según el artículo 43 de la Ley 42/2007.

En cuanto a la vía de hecho, concluye que no se ha producido, ya que esta requiere la total omisión del procedimiento legalmente establecido. En el presente caso, la asociación recurrente tenía conocimiento del proyecto de urbanización del Triángulo Curvilíneo promovido por la Autoridad Portuaria de Santander (APS) y solicitó información y documentación para formalizar su recurso y ser considerada parte interesada. Este hecho excluye la existencia de una vía de hecho, y la ausencia de evaluación de impacto ambiental no basta para fundamentar dicha alegación, ya que el proyecto no se corresponde con los previstos en los anexos I y II de la Ley 21/2013.

Finalmente, y respecto a las medidas compensatorias, el Tribunal determina que estas se llevaron a cabo debido a los efectos negativos sobre el medio ambiente y la desaparición de determinados hábitats de interés comunitario. Dichas medidas están contempladas en el anexo I de la Directiva Hábitats y en la Ley 42/2007. En particular, el hábitat 1420 (matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos Sarcocornetea Fructicosae) afecta a una superficie de 2.396 m<sup>2</sup>. La selección del área destinada a la regeneración de otro hábitat, mediante la eliminación de la chilca (*Baccharis halimifolia*) en Tina Menor, incluida en la ZEC Rías Occidentales y Duna de Oyambre, se considera adecuada. No resulta necesario que la medida compensatoria se desarrolle en la zona estuarial de la bahía de Santander, ya que estas medidas eran voluntarias y no impuestas, dado que el hábitat 1420 carece de carácter prioritario.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) No obstante, de la prueba practicada se llega a la conclusión que no se produce afección alguna a los espacios protegidos de la Red Natura 2000 por lo siguiente:

1º Sobre la laguna o charca de Raos como laguna costera y hábitat 1150 de interés prioritario; el informe de caracterización ambiental elaborado por Tecnoambiente de mayo de 2017 como anexo 14 de la memoria del proyecto (doc. 1, tomo I del expediente administrativo) manifiesta que no es un hábitat prioritario (laguna costera 1150), según las especificaciones de la Directiva Habitats 92/43/CEE del Consejo y que no hay evidencias objetivas que el proyecto de relleno de la charca de Raos provoque efectos significativos sobre las zonas LIC y ZEPA de la zona, específicamente sobre los espacios ZEPA de los islotes de Portios -Isla Conejera-Isla de Mouro (ES000492) y Dunas del Puntal y Estuario del Miera (LIC ES1300005) situados a más de 6,5 Km y 4,8 Km al noroeste del ámbito del proyecto; sus autores don Fernando y don Humberto han confirmado como testigos-peritos dicho informe por video conferencia.

2º La Dirección General del Medio Natural (Libro 1, tomo II, doc. 4 del expediente administrativo) descarta igualmente la existencia de hábitats prioritarios que resulten afectados por el proyecto combatido porque las obras se desarrollan fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos y no se acreditan afecciones a hábitats de interés comunitario de carácter prioritario de los anexos I y II de la Directiva Hábitats; el Director general de Biodiversidad, Medio Natural y Cambio Climático, don Alejo , ha

ratificado como testigo de parte demandada en su condición de biólogo y como funcionario de la administración autonómica por lo que se presume su imparcialidad como funcionario.

3º El informe pericial judicial emitido por el biólogo don Luis Francisco quien afirma <<Estamos, por tanto, ante un resto de estuario, de la Bahía de Santander, que todavía no había sido ganado totalmente al mar y que se encuentra rodeado de espacios urbanizados, industrializados y antropizados en actividad y degradado parcialmente como resultado de todo lo anterior. Los términos charca, laguna, marisma son eso, términos, sin valor biológico estricto empleados en términos generales y topográficos y ninguno de los mismos define lo que, en el espacio, se contiene de forma estricta>>.Este informe añade sobre la aplicabilidad de la evaluación de impacto ambiental al proyecto: <<Los anexos correspondientes a evaluación ambiental ordinaria, en ningún caso contemplan actuaciones que puedan ser asimiladas a la que se define por el conjunto de las fases I y II de lo proyectado para Raos Sur, por lo que se entiende que esta vía no adquiere carta de naturaleza a la hora de inferir la necesidad de evaluación ambiental. Si nos vamos a los anexos correspondientes a la evaluación de impacto ambiental simplificada, nos encontramos con dos supuestos que podrían ser de aplicación. El primero hace referencia a la propia naturaleza de la fase I del proyecto, el relleno y consiguiente eliminación de espacio estuarial del conjunto del área definida como triángulo curvilíneo.>>;no obstante, el perito judicial categóricamente excluye la consideración de la charca o laguna de Raos como hábitat prioritario (laguna costera 1150), ni cabe su inclusión en el anexo II grupo 9 apartado k) pues el proyecto de ganar tierras al mar(podría ser el caso) ha de ser superior a 5 Ha que no alcanza el contemplado ya que dicho espacio estuarial no alcanza las 4 Ha; si se trata de la construcción de un aparcamiento o infraestructura del grupo 7 apartado b),como se inclina por admitir dicho informe pericial al equipararlo a un aparcamiento que la sala no comparte; se trata de una superficie destinada al almacenamiento de vehículos como fase de su transporte marítimo.

4º Los restantes hábitats de interés comunitario (HIC) no tienen carácter prioritario, se identifican como 1420(matorrales halófilos mediterráneos y termo atlánticos Sarcocornetea Fructicosae) con una extensión de 2396m<sup>2</sup>, 1310 (vegetación anual pionera con Salicornia y otras especies de zonas fangosas y arenosas) y 1140(Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua en la marea baja) que el perito judicial no verifica; el hábitat prioritario (laguna costera 1150) el perito judicial también lo descarta al no apreciar una mareasalidad normalizada.

Sobre la marisma de Alday, que constituye un espacio catalogado en el Plan General de Ordenación Urbana de Camargo como de especial protección ecológica y vestigio de una gran zona húmeda, alberga hasta 150 taxones y un gran número de aves por ser un lugar de migración y nidificación, el informe de Tecnoambiente citado reconoce que se prevén potenciales impactos durante la fase de obras, lo considera un lugar de alto valor tanto ambiental como paisajístico y lúdico y recomienda llevar a cabo una serie de medidas de protección, mitigación y control de impacto de las obras sobre la marisma que siempre se adoptan en este tipo de obras; así lo expresa en su comparecencia por videoconferencia ante la sala el testigo redactor del informe de Tecnoambiente, don Fernando ; la asociación demandante se limita a mencionar una posible contaminación de la zona del proyecto que pudiera impactar en la calidad de las aguas subterráneas e indirectamente en las aguas superficiales de la marisma de Alday, sin embargo el perito judicial referido en su ratificación del informe por comparecencia ante el ponente expuso que no existe comunicabilidad entre la charca de Raos y la marisma de Alday que está dispuesta solamente para recibir agua dulce procedente de la lluvia por lo que no existe riesgo de contaminación de dicha marisma

siempre que se le aísle a esa zona protegida -que no pertenece a la Red Natura 2000- del polvo y los ruidos que generen las obras del proyecto, lo que deberá exigirse y controlarse adecuadamente, ni tampoco esa marisma ni la charca de Raos pertenecen al Convenio Ramsar de 1982 citado por la demandante.

La inclusión de información relacionada con el cambio climático es obligada en procedimientos de evaluación de impacto ambiental reglada relacionada con proyectos que ya se ha expuesto como no resulta preceptiva en el caso contemplado; sobre la elaboración de informes de evaluación de cambio climático para proyectos relacionados con actuaciones en dominio público marítimo terrestre (DPMT) que el perito judicial entiende que es obligado normativamente, la sala entiende que no cabe su exigencia una vez descartada la afección que sobre el prisma de la bahía de Santander supone el relleno de dicho triángulo curvilíneo.

Consecuentemente la sala concluye que no se produce la pretendida vulneración del art. 6.1, 3 y 4 de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats que obliga a evaluar planes o proyectos que afectan a los lugares de la Red Natura2000, lo que implica que no se ha producido vulneración o ilegalidad alguna por el Plan Especial de Ordenación del Sistema General Portuario del Puerto de Santander al no requerir dicho de suelo de la protección especial que predica la demanda, ni puede prosperar el recurso indirecto formulado contra dicha regulación del suelo afectado por el proyecto.

La mera existencia de un hábitat de interés comunitario no implica la necesaria identificación de ese espacio como LIC, ZEC, en los términos que el art. 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tal como lo argumenta la administración autonómica, al no formar parte de la Red Natura2000”.

#### **Comentario de la Autora:**

La sentencia analizada determina que en el caso de autos no procede realizar una EIA al no haberse identificado impactos significativos en hábitats prioritarios ni en espacios protegidos.

Asimismo, evidencia cierta flexibilidad en la aplicación de medidas de conservación, siempre que se justifique adecuadamente la ausencia de impactos significativos. En este sentido, aclara que la existencia de un hábitat de interés comunitario no implica necesariamente su protección como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) o Zona de Especial Conservación (ZEC). Este criterio refuerza la necesidad de realizar un análisis detallado y específico para cada caso, garantizando que las medidas de protección se basen en pruebas científicas y técnicas suficientemente justificadas. Sin embargo, la interpretación de que la existencia de un hábitat de interés comunitario no implica automáticamente su protección bajo las figuras meritadas podría debilitar la protección de áreas valiosas que no están formalmente designadas, pero que aún requieren conservación debido a su valor ecológico.

**Enlace:** [Sentencia STSJ CANT 1071/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 26 de noviembre de 2024](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2025*

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de diciembre de 2024  
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Clara Penín Alegre)**

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid.

**Fuente:** ROJ: STSJ CANT 1020/2024 - ECLI:ES:TSJCANT:2024:1020

**Palabras clave:** Acceso a la información. La participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

**Resumen:**

La sentencia de autos resuelve el recurso presentado por WWF/ADENA, mediante el cual se solicita que se reconozca la inactividad de la Administración al no responder a una solicitud de información ambiental formulada el 21 de junio de 2022 y exceder el plazo legalmente establecido para entregar la documentación solicitada. A estos efectos, alega la vulneración el derecho de acceso a la información ambiental recogido en la Ley 27/2006 (arts. 10 y siguientes). A estos efectos, la actora pretende que la sentencia establezca una doctrina que evite la necesidad de recurrir a procedimientos judiciales para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental, según el artículo 3.1 de la Ley 29/2006.

Por su parte, el Gobierno de Cantabria se opone al recurso, admitiendo el retraso en la entrega de la información solicitada, pero aduciendo que dicho retraso no fue intencionado. Explica que la información requerida fue proporcionada por error en otro expediente, lo cual, a su juicio, satisface la pretensión deducida, aunque admite que no se cumplió con la obligación de suministrar la información lo antes posible, tal como ordena la Ley 27/2006.

El Tribunal reconoce que la pretensión inicial de la actora es legítima y que se incumplió la Ley 27/2006, si bien el ulterior acceso a la información condujo a una satisfacción extraprocesal, pues el procedimiento perdió la finalidad de obligar a la Administración a proporcionar la información.

Por último, resulta relevante la condena en costas a la Administración, pues la asociación ostenta un interés legítimo que no se satisfizo hasta que se entregó el expediente y se contestó a la demanda.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) En los anteriores términos planteada la cuestión litigiosa, vista la admisión del error cometido por el Gobierno de Cantabria pensando que la información había sido proporcionada y habiendo tenido acceso a ésta la asociación recurrente, cabe considerar se ha producido una suerte de satisfacción extraprocesal dado que el procedimiento pierde el objeto por el cual se había interpuesto, la condena de la Administración para que proporcionase la información no proporcionada. A esta información la parte actora ha tenido acceso. No obstante, la parte actora ha interesado un pronunciamiento formal de dicho

incumplimiento por cuanto el acceso a la información solicitada ha sido tardío y no en la forma en que la Ley prevé.

La pretensión de la parte actora inicialmente era legítima pues formalmente se había producido un incumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y, en concreto, del artículo 10 (...)".

"(...) Pero más allá de constatar ese incumplimiento reconocido por la Administración, carece de sentido una "condena formal". La importancia de haber obligado a la actora a recurrir a la vía judicial para obtener dicha información podrá, y de hecho, tiene una clara incidencia en las costas, pero no los procedimientos no están concebidos sino para resolver pretensiones denegadas inicialmente, en este caso la de obtener la información, y satisfecha, no surge el derecho a una reprimenda escrita. De ahí que la causa de terminación, decidida la continuación del procedimiento para votación y fallo, se acuerde mediante sentencia y que tras la pérdida de objeto la pretensión de condena formal de la actora deba ser desestimada".

**Comentario de la Autora:**

Esta sentencia reafirma la importancia del derecho de acceso a la información ambiental al aclarar cómo debe interpretarse la inactividad de la Administración al proporcionar la información solicitada. En este sentido, destaca la obligación de las autoridades de cumplir con los plazos y procedimientos establecidos en la Ley 27/2006, aunque admite la posibilidad de satisfacer la solicitud con posterioridad cuando, como en este caso, la Administración comete un error al proporcionar la información requerida. Sin embargo, la imposición de costas a la Administración es consecuencia directa de no cumplir con dichas obligaciones dentro del plazo legalmente previsto, lo cual pretende incentivar a las autoridades a mejorar sus prácticas de gestión de la información ambiental.

**Enlace:** [Sentencia STSJ CANT 1020/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 5 de diciembre de 2024](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2025

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 30 de diciembre de 2024  
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada)**

**Autora:** María Pascual Núñez. Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid.

**Fuente:** ROJ: STSJ CANT 1069/2024 - ECLI:ES:TSJCANT:2024:1069

**Palabras clave:** Montes. Reforestación. Silvicultura. Aprovechamientos forestales.

**Resumen:**

El recurso contencioso administrativo resuelto mediante el pronunciamiento de autos versa sobre la desestimación por silencio de una solicitud de 22 de febrero de 2021. Dicha solicitud pretendió la ejecución del plan anual de aprovechamientos un monte de utilidad pública perteneciente a las Juntas Vecinales de Hermosa y Ceceñas, y la concesión de una licencia para explotar ocho parcelas. Según la demanda, el consorcio fue adjudicado en 1987 al padre de la recurrente, y el canon se ha pagado anualmente a la entidad local. A estos efectos, invoca los artículos 212 y siguientes del Reglamento de Montes.

El juzgador *a quo* desestimó el recurso ya que la demandante no acreditó poseer un título habilitante del consorcio o concesión vigente. Consta en el expediente una adjudicación en calidad de maderista, lo cual no prueba la existencia del consorcio de 1987 que la demandante entiende vigente. Añade el Tribunal de instancia que la entrada en vigor de la Ley 43/2003 de Montes extinguía los consorcios suscritos bajo la normativa anterior que no hubieran sido renovados.

La Sala coincide con la sentencia de instancia al determinar que el consorcio no puede datar de 1987, en base a la certificación del secretario vocal de la Junta Vecinal de Ceceñas del 31 de mayo de 1987, que describe una adjudicación de aprovechamiento forestal al padre de la actora en una sesión ordinaria del 30 de mayo de 1987, donde él también es consorciante. Según el letrado de los servicios jurídicos, si el progenitor era el consorciante en esa fecha, entonces la concesión no podía ser de 1987, ya que los árboles debían haber sido plantados catorce o quince años antes para ser talados en esa fecha. Asimismo, los recibos de canon que la parte apelante menciona no se originan en 1987, sino que datan de fechas anteriores. Por ello, concluye que hubo una concesión otorgada por acuerdo de la junta el 1 de junio de 1960, destinada a la repoblación forestal. Esto explica las cortas que se producían cada quince años en 1974, 1987 y 2004. Consecuentemente, el Tribunal resuelve que la concesión forestal caducó tras 45 años y que, al entrar en vigor la ley el 22 de febrero de 2004, se realizó la tercera corta, finalizando la concesión.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) Sin embargo, la sala coincide con la sentencia de instancia a la hora de asumir que el consorcio no puede tener esa fecha; las razones de ello se basan en la certificación del secretario vocal de la Junta Vecinal de Ceceñas de 31 de mayo de 1987 8doc. 9 mencionado anteriormente) que relata cómo se ha producido una adjudicación de aprovechamiento

forestal al padre de la demandante en sesión ordinaria de 30 de mayo de 1987 que al propio tiempo es el consorciante; como expone el letrado de los servicios jurídicos si en esa fecha el consorciante era don Ismael ello implica que la concesión no podía ser de esa fecha, era preciso que los árboles hubiesen sido plantados catorce o quince años antes para poder taladrarlos en esta fecha lo que nos conduce a la versión de la sentencia de que la concesión provenía de una fecha tal que, con la entrada en vigor de la nueva ley, ya se había extinguido por el transcurso de los 45 años; asimismo, el canon que la parte invoca como pagado durante todo este tiempo no se origina en 1987 sino que los recibos se remontan a fechas anteriores (folios 34 y siguientes del expediente administrativo) por lo que el consorcio no puede tener su origen en 1987 como la parte apelante sostiene.

La sentencia concluye que existió concesión otorgada por acuerdo de la junta de 1 de junio de 1960 cuya finalidad era la repoblación forestal y de ello deriva la afirmación de las demandadas de que las cortas que se producían cada quince años hubieran tenido lugar en 1974, 1987 y 2004 mientras el documento 9 de la demanda (epígrafe 47 Vereda) en ningún caso acredita que la concesión tuviera lugar en 1987, luego la sala comparte por qué la concesión forestal ha caducado por el plazo de 45 años y que a la entrada en vigor de la ley el 22 de febrero de 2004 se efectuó posteriormente la tercera corta y con ello el fin de la concesión”.

**Comentario de la Autora:**

La Sentencia de autos pone de relieve cómo la entrada en vigor de la actual Ley de Montes supuso la extinción de acuerdos como los consorcios forestales, asegurando que las prácticas de explotación se alinearan con las regulaciones actuales.

**Enlace:** [Sentencia STSJ CANT 1069/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 30 de diciembre de 2024](#)

## **Galicia**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2025*

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 17 de febrero de 2025 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Azucena Recio González)**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ GAL 978/2025 - ECLI:ES: TSJGAL:2025:978

**Palabras clave:** Aguas. Embalses. Uso recreativo. Navegación sin motor. Principio de cautela. Principio de igualdad. Contaminación. Salud pública. Discrecionalidad administrativa.

#### **Resumen:**

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por el Concello de Pereiro de Aguiar (Ourense) contra la resolución de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil de fecha 22 de diciembre de 2022, que desestimó el recurso de reposición formulado por aquel contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2022 que denegó su solicitud de modificación de las condiciones para el ejercicio de la navegación y flotación en las aguas del embalse de Cachamuiña con la finalidad de autorizar el uso recreativo de embarcaciones sin motor.

El Concello argumenta que el embalse de Cachamuiña constituye una reserva de agua para otro embalse, el de Castadón, donde se encuentra una captación de agua que abastece al municipio de Orense, por lo que no se producen bajadas bruscas de su nivel. Refiere que el primer embalse ha sido recuperado como zona de esparcimiento y área recreativa a través del “Proyecto de acondicionamiento del embalse”, lo que ha conllevado diversas actuaciones en relación a áreas de descanso, pasos peatonales, medidas ambientales, etc., que repercuten positivamente en el Concello y su economía. Alega que el uso de embarcaciones recreativas es compatible con el mantenimiento de la calidad de agua para el consumo, máxime teniendo en cuenta que ambos embalses tienen episodios recurrentes de cianobacterias, tal y como se refleja en el Estudio que aporta. Por tanto, al ser la navegación sin motor, no existe riesgo de contaminación.

Para respaldar su postura procesal efectúa una remisión a todos los informes obrantes en el expediente administrativo expedidos por los respectivos órganos competentes, sobre manera, los que le resultan favorables, total o parcialmente, sin perjuicio de criticar el resto. Al efecto, constan en las actuaciones el Informe de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia; el de la Dirección General de Salud Pública de la Consellería de Sanidade, el del Servicio de Aprovechamientos Hidroeléctricos y Presas, el de la Confederación Hidrográfica, y el informe sobre el histórico de proliferaciones de cianobacterias en Cachamuiña.

Al mismo tiempo, considera que no resulta de aplicación el principio de cautela y pone ejemplos de otros embalses con un uso de abastecimiento en los que está permitido el baño

y la navegación sin motor. Añade la existencia de un protocolo de actuación y seguimiento que recoge las medidas a adoptar en relación al riesgo provocado por las cianobacterias en la salud.

Por último, entiende vulnerados los principios de igualdad de trato, buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, así como los de cooperación y colaboración entre Administraciones Públicas.

Sobre la base del contenido de los informes relacionados, la Sala pone de relieve los motivos por los que los órganos competentes exponen sus razonamientos en favor o en contra de la navegabilidad interesada, si bien bajo condicionantes, en todo caso.

Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Sala nos recuerda la jurisprudencia sobre el significado y ámbito de la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos administrativos y control judicial de los actos administrativos dictados haciendo uso de la misma, en cuanto a su nivel de motivación. Jurisprudencia que relaciona con el contenido de los artículos 62.1 y 64 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en lo relativo a los condicionantes para navegación en embalses, su delimitación y la posibilidad de clasificar éstos en atención a las limitaciones que se deduzcan de la compatibilidad de dichos usos con el destino de las aguas.

Con estos antecedentes, la Sala, apreciados en conjunto los razonamientos de la decisión de la Confederación Hidrográfica, considera que la resolución impugnada está motivada y no resulta arbitraria, por cuanto tiene en cuenta no solo la protección de las aguas sino también la de los usuarios y otras condiciones de seguridad, por lo que prevalecen las razones de cautela o precaución de la resolución impugnada. Tampoco se considera vulnerado el principio de igualdad por cuanto se tienen en cuenta las características singulares que concurren en el embalse de Cachamuiña, y no en otros; sobre todo, en atención a los informes sobre la situación de contaminación por cianobacterias. Asimismo, no resulta viable la comparación con otros embalses porque la prelación de usos de unos y otros es distinta.

En base al contenido de los artículos 51 y 64 del RDPH, la Sala deduce que las razones para impedir la navegación o flotación están justificadas y resultan de la ponderación con otros valores, como la protección de la salud pública. Se suma que, al tratarse de un embalse pequeño, en determinadas épocas puede no tener agua suficiente para la navegación.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado, tanto la pretensión principal - instaurar ex novo el uso de la navegación- como la subsidiaria -solo para el baño, incluidas embarcaciones no motor de hasta 2,5 metros-.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado también por el TS que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación

de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la autorización con o sin limitaciones.

La discrecionalidad no puede equivaler nunca a la arbitrariedad, y por ello está plenamente sujeta al control jurisdiccional (...)".

"(...) En el artículo 62.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, en lo relativo a las autorizaciones para navegación y flotación prevé que en lagos, lagunas y embalses se delimiten zonas de navegación y de baño o bien que en determinadas zonas se "prohibía la navegación por peligro para los bañistas". Del mismo modo, el artículo 64 concede a los organismos la posibilidad de clasificar los lagos y embalses a estos efectos, concretando que "para los embalses se tendrán en cuenta además de sus características naturales y de acceso, las limitaciones que se deduzcan de la compatibilidad de dichos usos con el destino de las aguas, el régimen de explotación, la variabilidad de niveles y demás circunstancias que puedan condicionarlos"(...)".

"(...) Se recuerda además la peligrosidad de la navegación, que motiva las cautelas contenidas en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (arts. 54 y ss.); condicionando en su artículo 61, las declaraciones responsables de navegación recreativa, como exige el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, atendiendo a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe; no permitiéndose, artículo 63.1, la posibilidad de que la presentación de la declaración responsable, suponga monopolio ni preferencia a favor del declarante; e incluso cabe la posibilidad de la interrupción del uso por razones de seguridad, salubridad u otros motivos justificados, de forma temporal o definitiva. Exigiendo en el artículo 68 la necesaria fianza para responder de los posibles daños que cause al dominio público hidráulico (...)".

"(...) Aplicando la normativa expuesta y a la vista de lo anteriormente expuesto, se deduce que las razones para impedir la navegación o flotación, son justificados y resultan de la ponderación del posible conflicto con otros valores, singularmente la protección de la salud pública, de donde deriva la ausencia de arbitrariedad y adecuada ponderación de todos los intereses concurrentes, y sin que proceda alterar esta valoración por la ofrecida por la parte demandante. En este sentido, es relevante que se hayan tenido en cuenta el informe de la Dirección de Salud Pública, que pone de manifiesto la existencia de riesgos para la salud, derivados de la presencia de cianobacterias, incluyendo la recomendación, en épocas de proliferación, de restringir los usos recreativos o de navegación. Añadido a la circunstancia de la falta de previsibilidad sobre dichas proliferaciones y su toxicidad, atendido el histórico de proliferación de bacterias realizado por el Servicio de Gestión de Usuarios de la Comisaría de Aguas de 26-9-22, en el que se concluye que: "se constata que las proliferaciones de cianobacterias en el embalse de Cachamuiña que se producen en un año no siguen una sistemática que permita establecer una correspondencia con el anterior o el siguiente, ni a nivel de intensidad del Bloom, de duración en el tiempo o de su protección por toxinas". Haciendo difícil la ordenación de unos usos que sólo requieren de comunicación y declaración por parte del usuario (...)".

"(...) Es cierto, además, que no es lo mismo prohibir un uso que lleva décadas permitiéndose, que autorizar un uso que lleva décadas prohibido. Insistiéndose en las razones de salud pública, y sin perjuicio de que incluso, de entender que son situaciones iguales y que suponga un cambio de criterio, habría de entenderse suficientemente motivado. No hay duda de la necesaria protección del dominio público hidráulico, que justifica la decisión; y la justificación

atendido que abastece de agua potable a la capital de la provincia, con alrededor de 100.000 habitantes. En este sentido, declara Doña Socorro , Subdirectora General de Programas de Control de Riesgos Ambientales de la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia, en el sentido de que el embalse de Cachamuiña dista de tan sólo 3 kilómetros del de Castadón, donde se encuentra la toma de agua utilizada por el concesionario del dominio público hidráulico, constituyendo una unidad material, a efectos de la facilidad de la transmisión de las bacterias y toxinas entre uno y otro; y siendo lógicos los riesgos que toda navegación, aunque sea sin motor (incluida también en la solicitud subsidiaria del suplico de la demanda), puede generar en relación con la aparición y proliferación de cianobacterias y de toxinas con riesgo para la salud de las personas (...)".

**Comentario de la Autora:**

Lo relevante de esta sentencia es la ponderación de intereses que efectúa entre la posibilidad de usar embarcaciones sin motor en un embalse con fines recreativos y la repercusión que pudiera tener sobre la salud pública y el abastecimiento de agua, sobre la base de unos informes expedidos por los órganos competentes en cada sector, que distan de ser uniformes; si bien han prevalecido aquellos que destacan la proliferación de cianobacterias y los riesgos derivados de los distintos niveles de toxicidad en la salud humana. El hecho de que el ayuntamiento de Ourense, titular del aprovechamiento del embalse, se haya opuesto a este uso recreativo para salvaguardar el abastecimiento de agua a la población, es otro de los argumentos que se han tenido en cuenta. En definitiva, la decisión de la Confederación no ha resultado arbitraria y han prevalecido razones de cautela.

La no autorización de la navegación sin motor en el embalse quizá choque con el proyecto de su acondicionamiento y recuperación como zona de esparcimiento y área recreativa. Pero en este caso deberían haber prevalecido los condicionantes a la navegación expuestos en alguno de los Informes, y no ha sido así.

**Enlace web:** [Sentencia STSJ GAL 978/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 17 de febrero de 2025](#)

# **ACTUALIDAD**

**Eva Blasco Hedo  
Carlos Javier Durá Alemañ**

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de abril de 2025*

### Aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera Iratí y la Val d'Aran

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 19 de febrero de 2025, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera de Iratí (Navarra) y de la Val d'Aran (Cataluña). (BOE núm. 53, de 3 de marzo)

**Palabras Clave:** Patrimonio Natural. Biodiversidad. Ecosistemas. Especies de flora. Ganadería. Desarrollo sostenible. Paisaje. Pirineos. Cultura.

#### **Resumen:**

#### **Reserva de la Biosfera de Iratí (Navarra)**

Ficha técnica

1. Nombre: Reserva de la Biosfera de Iratí.
2. Fecha de declaración: 5 de julio de 2024.
3. Población: 2.435 habitantes.
4. Municipios: 18 municipios (9 en el valle de Aezkoa y 9 en el valle de Salazar).

Superficie total: 53.660 ha.

Abarca una de las mejores representaciones de los ecosistemas de montaña del Pirineo y extensas formaciones vegetales ligadas a la ganadería extensiva de singular valor. Asimismo, alberga especies de flora y fauna singulares dentro del contexto regional e internacional, muchas de ellas con algún grado de amenaza, cuya conservación es fundamental para el mantenimiento de la diversidad biológica. Es un ejemplo de desarrollo sostenible, puesto que a lo largo de la historia las comunidades locales han sabido aprovechar los bienes y servicios que les ofrecían los ecosistemas cuya integridad ecológica han sabido conservar y mantener.

#### **Reserva de la Biosfera de la Val d'Aran (Cataluña)**

Ficha técnica

1. Nombre: Reserva de la Biosfera de la Val d'Aran.
2. Fecha de declaración: 5 de julio de 2024.
3. Población: 10.496 habitantes.

4. Municipios: Bausen, Les, Bossòst, Canejan, Arres, Es Bòrdes, Vilamòs, Vielha e Mijaran, Naut Aran.

Superficie total: 63.168,33 ha.

En esta Reserva de la Biosfera predominan las comunidades atlánticas y las de alta montaña. Los abetales de esta zona son los más importantes de España y los robledales, los más extensos de Cataluña. La comunidad biótica microscópica es relevante y de gran importancia científica. El entorno ofrece la posibilidad de disfrutar de la naturaleza, del paisaje, de las tradiciones ligadas a la vida en los Pirineos, del deporte, de la gastronomía y de la cultura.

**Enlace Web:** [Resolución de 19 de febrero de 2025, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se publica la aprobación por la UNESCO de las Reservas de la Biosfera de Iratí \(Navarra\) y de la Val d'Aran \(Cataluña\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2025*

### **Los Montes de Málaga se declaran Zona de Especial Conservación**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Decreto 78/2025, de 5 de marzo, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria Montes de Málaga (ES6170038) y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Montes de Málaga. (BOJA n. 47, de 11 de marzo de 2025)

**Palabras clave:** Espacios Naturales Protegidos. Zona Especial de Conservación. Hábitats y especies. Planificación. Gestión. Natura 2000.

#### **Resumen:**

El Parque Natural Montes de Málaga fue declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección. Asimismo, forma parte de la Red Ecológica Europea Natura 2000. Sus límites se describen de forma gráfica en el Anexo I.

Mediante este decreto se declara Zona Especial de Conservación el LIC Montes de Málaga (ES6170038). La declaración de esta ZEC conlleva su inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía. Los hábitats y especies en virtud de los cuales se declara la ZEC Montes de Málaga son los que figuran en el Anexo III.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de los instrumentos de planificación vigentes y el compromiso de adecuarlos a los requerimientos de la Red Natura 2000, mediante este decreto se aprueba el nuevo PORN y PRUG del Parque Natural Montes de Málaga, con la finalidad de adecuar los usos y actividades en este espacio y los criterios de ordenación y gestión.

Estos planes establecen la regulación específica de los distintos usos y actividades compatibles en su ámbito territorial, así como los criterios básicos para la gestión del Parque Natural. Asimismo, establecen los objetivos de conservación y los criterios y medidas para su gestión como espacios naturales protegidos pertenecientes a la Red Natura 2000.

Asimismo, permiten a la Administración ambiental mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión del espacio natural protegido en orden a garantizar la conservación de los excepcionales valores ambientales que alberga. Al mismo tiempo, restringen el ejercicio de algunas actividades.

El régimen de protección y gestión y medidas de conservación de la ZEC Montes de Málaga estará constituido por:

- a) El PORN y el PRUG del ámbito del Parque Natural Montes de Málaga aprobados mediante este decreto con el carácter de Plan de Gestión.

b) Las estrategias de conservación y los planes de manejo, recuperación, conservación o equivalentes, aprobados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o la Administración ambiental del Estado, que regulen actuaciones de conservación para aquellas especies amenazadas o tipos de hábitats o ecosistemas presentes en la ZEC.

c) Cualesquiera otras medidas de conservación, de las previstas en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se refieran a la ZEC o a los hábitats o especies que determinan su declaración.

**Enlace Web:** [Decreto 78/2025, de 5 de marzo, por el que se declara Zona Especial de Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria Montes de Málaga \(ES6170038\) y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Montes de Málaga](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2025*

**Cataluña aprueba la Resolución de declaración de árboles monumentales. Resolución Ter/886/2025**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

**Fuente:** Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya. Número 9372 de 17 de marzo de 2025

**Palabras clave:** Biodiversidad. Especies arbóreas. Interés público. Conservación.

**Resumen:**

Determinados ejemplares de especies arbóreas adquieren un alto valor monumental, histórico o científico. Esto hace que puedan llegar a formar parte del patrimonio natural y cultural de Cataluña, y por consiguiente, sea de interés público su conservación y protección.

Con anterioridad, el Decreto 214/1987, de 9 de junio, sobre declaración de árboles monumentales, determina que deben considerarse árboles monumentales los ejemplares que, por los tamaños excepcionales dentro de su especie o por su edad, historia o particularidad científica, son merecedores de medidas de protección y establecen, en su artículo 2, que los árboles monumentales se consideran protegidos y que esta protección implica la prohibición de talarlos y arrancarlos total o parcialmente, así como dañarlos por cualquier medio.

Hasta el momento se han emitido diez declaraciones de árboles y arbustos monumentales mediante las órdenes de 20 de octubre de 1987, 30 de agosto de 1988, 8 de febrero de 1990, 19 de abril de 1991, 3 de diciembre de 1992, 18 de enero de 1995, 3 de septiembre de 1997, 6 de julio de 2000, 2 de mayo de 2005 y 5 de octubre de 2016. Por Resolución de 8 de octubre de 2024, el director general de Políticas Ambientales y Medio Natural acordó incoar el procedimiento de declaración de árboles monumentales de acuerdo con los informes técnicos que constan en el expediente, en los que se acredita que los árboles que constan en el anexo cumplen con los requerimientos para ser declarados monumentales.

Por este motivo, a propuesta del director general de Políticas Ambientales **declarar** árboles monumentales los ejemplares especificados en el anexo adjunto a la presente norma.

**Enlace Web:** [Resolución TER/886/2025, de 8 de marzo, de declaración de árboles monumentales](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de abril de 2025

**Protocolo de medida del carbono orgánico en el suelo y factores de absorción relacionados dentro del marco de los proyectos de compensación del Registro balear de huella de carbono**

**Autora:** Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución del consejero de Empresa, Empleo y Energía, a propuesta del director general de Economía Circular, Transición Energética y Cambio Climático, por la que se aprueba el Protocolo de medida del carbono orgánico en el suelo y factores de absorción relacionados dentro del marco de los proyectos de compensación del Registro balear de huella de carbono. (BOIB núm. 37, de 25 de marzo)

**Palabras Clave:** Huella de carbono. Empresas. Proyectos de absorción. Buenas prácticas. Carbono orgánico. Agricultura.

**Resumen:**

El día 1 de enero de 2022 entró en vigor el [Decreto 48/2021 de 13 de diciembre, regulador del Registro balear de huella de carbono](#). Las empresas obligadas, en caso de que sean titulares de proyectos de absorción o reducción de carbono situados en las Baleares, están obligadas a registrarlos en el Registro Balear. También lo pueden hacer de forma voluntaria el resto del tejido empresarial, las organizaciones públicas o privadas, y también las personas físicas que desarrollen su actividad total o parcialmente en las Illes Balears.

Por este motivo se pone a disposición del usuario el presente Protocolo que se ha elaborado a partir del *Protocolo de medida, monitorización, informe y verificación del carbono orgánico del suelo en paisajes agrícolas* (FAO, 2020), y de aportaciones de expertos en la materia. Su objetivo es servir como herramienta para un promotor de un proyecto de absorción pueda demostrar que, con la implementación de buenas prácticas, consigue incrementar el carbono orgánico del suelo (en adelante, COS) de las parcelas objeto del proyecto respecto de una situación de partida.

Hay que remarcar que la restauración de tierras degradadas y el incremento del carbono almacenado en el suelo que se puede conseguir con la aplicación de buenas prácticas, especialmente agrícolas, juegan un papel importante en la seguridad alimentaria, la adaptación de los sistemas alimentarios y de las personas al cambio climático y en la mitigación de las emisiones producidas por la actividad humana.

La aplicación de este protocolo se tendrá que ajustar al contenido de la Norma UNE-EN ISO 14064-2, la que estipula que se tiene que demostrar un incremento de las absorciones en el escenario del proyecto respecto al escenario de la línea base, es decir, respecto a las que hayan ocurrido en ausencia del proyecto.

Responde a la siguiente estructura:

1. Introducción

2. Material y equipos de muestreo
3. Diseño del muestreo y recogida de muestras
4. Frecuencia y época de muestreo
5. Preparación de muestras y análisis de laboratorio
6. Procesamiento de datos para determinar el COS
7. Situación del stock de carbono orgánico del suelo de las Illes Balears
8. Conjunto de buenas prácticas que pueden contribuir a incrementar el carbono orgánico al suelo y factores de absorción vinculados

#### Bibliografía

**Enlace Web:** [Resolución del consejero de Empresa, Empleo y Energía, a propuesta del director general de Economía Circular, Transición Energética y Cambio Climático, por la que se aprueba el Protocolo de medida del carbono orgánico en el suelo y factores de absorción relacionados dentro del marco de los proyectos de compensación del Registro balear de huella de carbono](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 25 de abril de 2025

**Murcia aprueba el Plan de Inspección de Explotaciones Agrícolas para el trienio 2025-2027, para el control del cumplimiento de la normativa de aplicación en materia de prevención y control en origen de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y de nutrición sostenible. Orden de 10 de marzo de 2025**

**Autor:** Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

**Fuente:** Boletín Oficial de la Región de Murcia número 6922 de fecha 21 de marzo de 2025

**Palabras clave:** Zonas vulnerables. Contaminación. Nitratos. Explotaciones agrícolas. Nutrición sostenible.

**Resumen:**

Con anterioridad a esta norma, en materia de prevención y control en origen de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, el [Real Decreto 47/2022 de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias](#), establece que “los órganos competentes de las comunidades autónomas elaborarán, uno o varios códigos de buenas prácticas agrarias que los agricultores aplicarán obligatoriamente sobre las zonas vulnerables” (artículo 5); que “en las zonas designadas como vulnerables, establecerán y pondrán en práctica programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario” (artículo 6); y que “las autoridades de las comunidades autónomas competentes en la aplicación y control de los programas de actuación elaborarán un plan de control al objeto de verificar su cumplimiento”, tanto en relación a los códigos de buenas prácticas agrarias como a los programas de actuación (artículo 10 y anexo 4).

Mediante Orden de 6 de septiembre de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, se aprobó el Plan de Inspección de Explotaciones Agrícolas para el trienio 2022-2024, para el control de las medidas previstas en el capítulo V y artículo 57 de la [Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#). En materia de nutrición sostenible, mediante el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, previendo la realización de los controles e inspecciones necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este real decreto, pudiendo ser estos controles e inspecciones, sistemáticos, conforme a los planes de control, o extraordinarios (artículos 23 y 24).

Tomando como base las normas anteriores, y en aplicación de la normativa citada, se aprueba un nuevo Plan de Inspección de explotaciones agrarias para el trienio 2025-2027, cuya base será identificar y delimitar aquellas que no se encuentren inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia según lo establecido en el Decreto n.º 154/2014, de 30 de mayo, constatar la transformación de terrenos de secano en regadío no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas sobre la base de la información que se reciba del Organismo de Cuenca y verificar las denuncias que se formulen adecuadamente ante esta Dirección General y ofrezcan indicios racionales de la comisión de una infracción.

Por otro lado, en materia de nutrición sostenible se realizarán los controles e inspecciones necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el [Real Decreto 1051/2022](#) y en concreto comprobaciones de cuaderno de explotación, plan de abonado, control de cumplimiento de prohibiciones en cuanto a la aplicación de fertilizantes.

**Enlace Web:** [Orden de 10 de marzo de 2025 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba el Plan de Inspección de Explotaciones Agrícolas para el trienio 2025-2027, para el control del cumplimiento de la normativa de aplicación en materia de prevención y control en origen de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y de nutrición sostenible](#)

# **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA**

**David Mercadal Cuesta  
Blanca Muyo Redondo**

## **MONOGRAFÍAS**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de abril de 2025*

### **Agricultura:**

GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza (Dir.); FERNÁNDEZ PÉREZ, Nuria (Dir.); ASENSI MERÁS, Altea (Coord.). *Sistema agroalimentario sostenible en la era digital*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 350 p.

NUCCIO, Alice de. *El desafío del acceso a la tierra entre crisis demográfica y dimensión local: una comparación entre España e Italia desde la perspectiva del derecho administrativo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 320 p.

### **Aguas continentales:**

ABELLÁN CONTRERAS, Francisco José. *Exégesis histórico jurídica de la evolución normativa de las aguas continentales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 362 p.

### **Buques:**

IGLESIAS BERLANGA, Marta. *El desarrollo de un marco jurídico para la navegación de los buques marítimos autónomos de superficie*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 350 p.

### **Cambio climático:**

CHACARTEGUI JÁVEGA, Consuelo. *Seguridad Social y riesgo climático: el accidente de trabajo y la protección por desempleo desde una lectura dinámica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 130 p.

PALOMAR OLMEDO, Alberto (Dir.); ROSA MORENO, Juan. *La doble transición ecológica y digital*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 230 p.

### **Ciudad inteligente:**

CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco. *Ciudades medianas fragmentadas: organización socio-territorial en espacios urbanos de interior: ejemplos de Castilla-La Mancha*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 230 p.

DÍAZ-FERNÁNDEZ, Antonio M. (Dir.); SOLARI-MERLO, Mariana N. (Dir.). *Tecnología y control social: el futuro de la gestión de la seguridad en las Smart Cities*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 230 p.

GUZMÁN PLASENCIA MEDINA, Florentino de. *La movilidad sostenible (Smart City) en el marco competencial del Cabildo Insular de Tenerife*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 260 p.

**Competencias:**

GUZMÁN PLASENCIA MEDINA, Florentino de. *La movilidad sostenible (Smart City) en el marco competencial del Cabildo Insular de Tenerife*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 260 p.

**Costas:**

BADIA MARTÍ, Ana M. *Sostenibilidad en el mar: una visión desde la Barcelona mediterránea*. Barcelona: Marcial Pons, 2025. 404 p.

**Derecho ambiental:**

PALOMAR OLMEDO, Alberto (Dir.); ROSA MORENO, Juan. *La doble transición ecológica y digital*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 230 p.

**Derecho constitucional:**

GARCÍA ORTIZ, Adrián. *Constitución ecológica: la protección de la naturaleza desde el constitucionalismo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 250 p.

**Derechos fundamentales:**

CHACARTEGUI JÁVEGA, Consuelo. *Seguridad Social y riesgo climático: el accidente de trabajo y la protección por desempleo desde una lectura dinámica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 130 p.

PALOMAR OLMEDO, Alberto (Dir.); ROSA MORENO, Juan. *La doble transición ecológica y digital*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 230 p.

**Desarrollo sostenible:**

BADIA MARTÍ, Ana M. *Sostenibilidad en el mar: una visión desde la Barcelona mediterránea*. Barcelona: Marcial Pons, 2025. 404 p.

MARTÍNEZ CALVO, Javier (Dir.); SÁNCHEZ CANO, María Jesús (Dir.); SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina (Coord.). *Derecho privado y ODS: Desafíos y propuestas de integración*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 450 p.

ROMERO-DEXEUS, Carlos; ALZUA-SORZABAL, Aurrkene; Giner Sánchez, David. *Forjando los destinos turísticos del mañana: conexiones críticas de los elementos sociales y técnicos en el desarrollo inteligente.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 410 p.

**Edificación:**

SANTANA BUGÉS, Armando José. *Sociedad y participación democrática: la ley de la arquitectura.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 200 p.

**Energía:**

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente. *Los nuevos retos de la seguridad en la transición energética.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 600 p.

MARTÍNEZ, Pablo (Ed.); SANTIAGO, Emilio (Ed.); VINDEL, Jaime (Ed.). *Atlas cultural de la energía.* Madrid: Los libros de la catarata, 2025. 320 p.

PALOMAR OLMEDO, Alberto (Dir.); ROSA MORENO, Juan. *La doble transición ecológica y digital.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 230 p.

**Fiscalidad ambiental:**

MERINO JARA, Isaac (Dir.); VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, Antonio (Coord.); SOBÉRBIALA GARBITZU, Irune (Coord.). *Fiscalidad medioambiental.* Madrid: La Ley-Wolters Kluwer, 2025. 1050 p.

**Medio marino:**

BADIA MARTÍ, Ana M. *Sostenibilidad en el mar: una visión desde la Barcelona mediterránea.* Barcelona: Marcial Pons, 2025. 404 p.

GARCÍA PÉREZ, Rafael. *La red global de cables submarinos: geopolítica y seguridad de una infraestructura crítica.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 270 p.

GONZÁLEZ LAXE, Fernando (Dir.); RODRÍGUEZ DOCAMPO, María José (Dir.). *Anuario de estudios marítimos (Volumen IV).* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 520 p.

IGLESIAS BERLANGA, Marta. *El desarrollo de un marco jurídico para la navegación de los buques marítimos autónomos de superficie.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 350 p.

LANGELAAN OSSET, Francisco de Borja. *La oponibilidad de las cláusulas de jurisdicción insertas en los conocimientos de embarque de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1215/2012 y la Ley 14/2014 de navegación marítima.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 500 p.

**Medio rural:**

NUCCIO, Alice de. *El desafío del acceso a la tierra entre crisis demográfica y dimensión local: una comparación entre España e Italia desde la perspectiva del derecho administrativo.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 320 p.

**Migración ambiental:**

FELIPE PÉREZ, Beatriz. *Migraciones climáticas: avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades.* Zaragoza: Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES), 2021. 61 p. Disponible en:  
[https://ecodes.org/images/que-hacemos/06.Cooperacion/Eje4\\_educacion\\_desarrollo/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf](https://ecodes.org/images/que-hacemos/06.Cooperacion/Eje4_educacion_desarrollo/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf) (Fecha de último acceso: 28-03-2025).

**Montes:**

CALVO SÁNCHEZ, Luis. *El sistema administrativo de las ordenanzas generales de montes: las bases históricas de la regulación de los montes en España 1833-1842.* Madrid: Fundación Conde del Valle de Salazar, 2022. 520 p.

**Movilidad sostenible:**

GUZMÁN PLASENCIA MEDINA, Florentino de. *La movilidad sostenible (Smart City) en el marco competencial del Cabildo Insular de Tenerife.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 260 p.

**Ordenación del territorio:**

LÓPEZ VIDAL, Manuel. *Situación de fuera de ordenación: régimen jurídico.* Madrid: RDU, 2025. 690 p.

**Participación:**

SANTANA BUGÉS, Armando José. *Sociedad y participación democrática: la ley de la arquitectura.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 200 p.

**Salud:**

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. *Nuevos retos del derecho ante la protección y promoción de la salud: investigaciones de la Cátedra Je&J Derecho y Salud – Universidad de Zaragoza (2023-2024)*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 530 p.

CHACARTEGUI JÁVEGA, Consuelo. *Seguridad Social y riesgo climático: el accidente de trabajo y la protección por desempleo desde una lectura dinámica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 130 p.

#### **Seguridad marítima:**

GARCÍA PÉREZ, Rafael. *La red global de cables submarinos: geopolítica y seguridad de una infraestructura crítica*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 270 p.

#### **Transportes:**

LANGELAAN OSSET, Francisco de Borja. *La oponibilidad de las cláusulas de jurisdicción insertas en los conocimientos de embarque de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1215/2012 y la Ley 14/2014 de navegación marítima*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 500 p.

#### **Turismo sostenible:**

ASICOTUR. *Análisis del futuro del sector turístico y casos de éxito*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 600 p.

RODRÍGUEZ-PALLAS, Ángel (Ed.); FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Javier Luis (Ed.); KUMAR, Pankaj (Ed.). *La experiencia turística desde la perspectiva de turistas, comunidad anfitriona*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 350 p.

ROMERO-DEXEUS, Carlos; ALZUA-SORZABAL, Aukene; Giner Sánchez, David. *Forjando los destinos turísticos del mañana: conexiones críticas de los elementos sociales y técnicos en el desarrollo inteligente*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 410 p.

#### **Urbanismo:**

CANO MURCIA, Antonio. *Urbanismo e Inteligencia Artificial: ¿es posible?* Alcalá La Real (Jaén): Oncelibros, 2025. 268 p.

CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco. *Ciudades medianas fragmentadas: organización socio-territorial en espacios urbanos de interior: ejemplos de Castilla-La Mancha*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 230 p.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo Roger. *Recuperación del urbanismo español: problemas del urbanismo español contemporáneo y posibles soluciones*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos, 2025. 200 p.

LÓPEZ VIDAL, Manuel. *Situación de fuera de ordenación: régimen jurídico*. Madrid: RDU, 2025. 690 p.

SANTANA BUGÉS, Armando José. *Sociedad y participación democrática: la ley de la arquitectura*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 200 p.

## **PUBLICACIONES PERIÓDICAS**

### **Números de publicaciones periódicas**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2025*

Se han publicado los siguientes 10 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Revista Análisis jurídico-político, vol. 4, n. 7, enero.junio 2022
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 376, 2025
- Revista Galega de Administración Pública, n. 67, 2024, <https://doi.org/10.36402/regap.v1i67>
- Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal, n. 4, 2019 ; n. 5, 2020 ; n. 6, 2020 ; n. 7, 2021 ; n. 8, 2021
- Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, n. 2, diciembre 2022, <https://aidca.org/ridca-edicion2/>
- Yearbook of International Environmental Law, vol. 34, n. 1, 2023

## **Artículos de publicaciones periódicas**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 y 25 de abril de 2025*

### **Acceso a la justicia:**

SABSAY, Daniel A.; FERNÁNDEZ, Cristian H. Por una implementación plena, integral y efectiva del Acuerdo de Escazú para afianzar la democracia ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental22/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

### **Aguas:**

TRIAS PRATS, Bartomeu. Aprovechamiento privado de aguas (subterráneas) públicas: cuarenta años de la Ley de Aguas de 1985. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 376, 2025, pp. 133-173.

### **Alimentación:**

FLORENCIA PINEDO, María. Sistemas de promoción de la alimentación saludable en el mundo. Especial análisis de la implementación de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable en Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-agrario1> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

### **Bienestar animal:**

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; LLOVET ESPINOSA, Sandra de Jesús; GONZÁLEZ CABRALES, Yamilé. El bienestar animal desde una perspectiva jurídica en Cuba. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-animal5/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

BOMPEIXE CARSTENS, Lucas Afonso; ATAIDE JUNIOR, Vicente de Paula. Novos sujeitos, novos demandantes: a defesa dos direitos animais em juízo no Brasil. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-animal6/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

GROSSMAN, Joanna. The legal status of horses after the incorporation the Pet and Women Safety (PAWS) Act into the United States Agriculture Improvement Act of 2018. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 5, 2020.

GUIRADO MENDOZA, José; MORALES REYES, Zebensui; ROMERO GARCÍA, Diego; et al. Sustancias empleadas en el envenenamiento de fauna silvestre: marco legal y jurisprudencia. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 7, 2021.

HERNÁNDEZ URAÑA, Bernardo Alfredo. What are the fundamentals of animal rights?. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 4, n. 7, enero-junio 2024, 127-139. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.5594> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

MEDINA MARTÍN, Enrique. Regulación jurídica de las políticas públicas de protección, bienestar o "derechos" de los animales: de la instauración del bienestar animal como política pública por la Unión Europea en 1974 a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, 81/2020, de 15 de julio. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 6, 2020.

TEROL GÓMEZ, Ramón. La lucha contra el dopaje en las carreras y competiciones de caballos. El complejo e inacabado y continuamente pospuesto régimen jurídico español. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 4, 2019.

YUMI MARQUES, Letícia. A tutela dos animais nos direitos ambiental e animal brasileiros e a senciência como fundamento da sua proteção jurídica. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-animal2> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

#### **Biodiversidad:**

CARNERO ARROYO, Ena. La necesidad de protección integral de la biodiversidad marina y cultural frente a los derrames de petróleo. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental4/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

#### **Cambio climático:**

ALLUA ULFE, María Ximena. Cambio climático. Hacia una política democrática global. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-AMBIENTAL26> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

CAMPO, Cristina del. Algunas reflexiones sobre el Cambio Climático y el manipulado Instituto de Línea de Ribera. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental14> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

ESCOBAR VARGAS, Pamela; SÁNCHEZ LÓPEZ, Patricia. Balance actual del financiamiento climático ante el colapso ecológico-civilizatorio. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-AMBIENTAL28> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo; RUBÉN SORBARA, Pascual; MARTÍN LANDÓ, Leandro. Gobernanza relativa a la adaptación y mitigación al cambio climático global en la Ley de Presupuestos Mínimos 27.520 en la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-AMBIENTAL40> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Comercio de especies:**

MEDINA MARTÍN, Enrique. El marco normativo para la protección y la introducción de la genética forense animal como herramienta de detección e investigación de su tráfico ilegal en España: el caso de la anguila europea (*anguilla anguilla*). *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 8, 2021.

**Consumo responsable:**

HASTENTEUFEL, Fabio; GUILHERME SANTOS, Priscila. O impacto das relações de consumo na economia. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental7> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Contaminación marítima:**

CARNERO ARROYO, Ena. La necesidad de protección integral de la biodiversidad marina y cultural frente a los derrames de petróleo. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental4/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Delito ecológico:**

COLÁS TURÉGANO, María Asunción. Maltrato animal y maltrato doméstico: la agravante de cometer el hecho en presencia de un menor. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 8, 2021.

FUENTES-LOUREIRO, María Ángeles. Las penas por delitos de maltrato y abandono de animales. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 8, 2021.

GARCÍA RUIZ, Ascensión. Criminología azul (blue criminology): las secuelas del paisaje acústico y lumínico en el universo marino y oceánico. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 8, 2021.

MEDINA MARTÍN, Enrique. El marco normativo para la protección y la introducción de la genética forense animal como herramienta de detección e investigación de su tráfico ilegal en España: el caso de la anguila europea (*anguilla anguilla*). *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 8, 2021.

OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo. Actuaciones urgentes en la investigación de los delitos de maltrato animal. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 8, 2021.

**Derecho ambiental:**

BAGNI, Silvia. The rights of nature in colombian and indian case-law. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 4, n. 7, enero-junio 2024, 99-123. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.5519> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

BARRIENTOS RODEA, Rebeca; PASCUAL CRUZ, Carlos A. La protección jurídica de los derechos de la naturaleza. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental10> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

GABRIELA APARICIO, Yakmila. La institución jurídica de la auditoría ambiental y su relevancia en el derecho ambiental administrativo. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-AMBIENTAL27/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

MEJÍA LOBO, Yerlin. El bien jurídico “Clima”. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental6> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

RÍOS, Isabel de los. La equidad en los principios jurídicos ambientales. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/RIDCA2-AMBIENTAL2/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

SANGLAR, Ignacio. Elementos para la creación de la Policía Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental12> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Derechos fundamentales:**

BRANT BAMBIRRA, Tamara; RIBEIRO, Deilton. Refugiados ambientais climático como consequência da inobservância da proteção do direito fundamental ao meio ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental3> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

SIERRA, Karen L. Defensores de los Derechos Humanos y el medio ambiente en Honduras. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-constitucional19> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Educación ambiental:**

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. La formación jurídico ambiental. Caracterización holística. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental13> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Fauna:**

DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier; ALMARCHA MARTÍNEZ, Francisco; AYERZA, Pablo. Últimas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el lobo (*Canis lupus*) y su potencial repercusión en la gestión de la especie en España. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 7, 2021.

**Fiscalidad ambiental:**

ESCOBAR VARGAS, Pamela; SÁNCHEZ LÓPEZ, Patricia. Balance actual del financiamiento climático ante el colapso ecológico-civilizatorio. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-AMBIENTAL28> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo; RUBÉN SORBARA, Pascual; MARTÍN LANDÓ, Leandro. Gobernanza relativa a la adaptación y mitigación al cambio climático global en la Ley de Presupuestos Míminos 27.520 en la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-AMBIENTAL40> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

GONZÁLEZ DONA, José Manuel. El Impuesto Compensatorio Ambiental Minero como tributo propio de Galicia: examen conforme al ordenamiento jurídico de la Unión Europea. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 67, 2024, pp. 125-142. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v67i1.5137> (Fecha de último acceso 08/04/2025).

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan. La tributación ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental18/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Humedales:**

ETCHEGARAY, Mariel; FERRO, Mariano. La especulación detrás de los incendios en los humedales del delta del Paraná ¿Hacia una situación de emergencia ambiental permanente? *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental11/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Incendios forestales:**

ETCHEGARAY, Mariel; FERRO, Mariano. La especulación detrás de los incendios en los humedales del delta del Paraná ¿Hacia una situación de emergencia ambiental permanente? *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental11/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

### **Información ambiental:**

PACHECO FIORILLO, Celso Antonio. O uso da informação como bem ambiental por parte das empresas transnacionais de mídia social/empresas transnacionais de tecnologia vinculadas às redes sociais e sua tutela jurídica no direito ambiental constitucional brasileiro. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-CONSTITUCIONAL6> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

SABSAY, Daniel A.; FERNÁNDEZ, Cristian H. Por una implementación plena, integral y efectiva del Acuerdo de Escazú para afianzar la democracia ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental22/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

FRANZA, Jorge A. El daño ambiental bajo la perspectiva del Acuerdo Regional de Escazú y la Ley General del Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental-1/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

MARTINS CORONEL, Anna Julia; SANTOS ALEXIM, Alexandria dos. A União Europeia e o Pacto Verde Europeu. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental8/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

PASSOS DE FREITAS, Vladimir. O impulso da Conferência do Meio Ambiente da ONU em 1972 para a proteção do meio ambiente no Brasil. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental5/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

SABSAY, Daniel A.; FERNÁNDEZ, Cristian H. Por una implementación plena, integral y efectiva del Acuerdo de Escazú para afianzar la democracia ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental22/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

### **Medio marino:**

GARCÍA RUIZ, Ascensión. Criminología azul (blue criminology): las secuelas del paisaje acústico y lumínico en el universo marino y oceánico. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 8, 2021.

### **Medio rural:**

BRANDELLI, Ailor Carlos; LUNELLI, Carlos Alberto; WIENCKE, Felipe Franz. A urbanização de áreas rurais pela expansão hoteleira e residencial em regiões de vocação turística. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental19> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Migración ambiental:**

BRANT BAMBIRRA, Tamara; RIBEIRO, Deilton. Refugiados ambientais climático como consequência da inobservância da proteção do direito fundamental ao meio ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental3> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Minería:**

GONZÁLEZ DONA, José Manuel. El Impuesto Compensatorio Ambiental Minero como tributo propio de Galicia: examen conforme al ordenamiento jurídico de la Unión Europea. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 67, 2024, pp. 125-142. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v67i1.5137> (Fecha de último acceso 08/04/2025).

MANCILLA GONZÁLEZ, Rodolfo. Herramientas legales para combatir la minería ilegal en el Perú. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental3> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Participación:**

TONINELO, Alexandre Cesar; CALGARO, Cleide. Ação civil pública como meio de proteção dos bens comuns ambientais e a relativização da coisa julgada. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-AMBIENTAL24/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Pesca:**

ALFONZO RIVERA, Esther. Pesca ilícita del recurso hidrobiológico sardina (Sardinella Aurita). *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-animal7/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Política ambiental:**

PEÑALOZA, Federico G. La necesidad de una perspectiva penal en las políticas públicas ambientales. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental15/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Productos fitosanitarios:**

MALANOS, Nancy L. La gestión de los envases vacíos de fitosanitarios. Normativa nacional y santafesina. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-agrario3/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Protección de especies:**

CARNERO ARROYO, Ena. La necesidad de protección integral de la biodiversidad marina y cultural frente a los derrames de petróleo. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental4/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

MEDINA MARTÍN, Enrique. El marco normativo para la protección y la introducción de la genética forense animal como herramienta de detección e investigación de su tráfico ilegal en España: el caso de la anguila europea (*anguilla anguilla*). *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 8, 2021.

**Régimen local:**

ALEMANY GARCÍAS, Juan. Las sociedades urbanísticas mixtas en el ámbito local. Una nueva perspectiva tras la crisis sanitaria. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 67, 2024, pp. 5-28. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v67i1.5115> (Fecha de último acceso 08/04/2025).

**Residuos de envases:**

MALANOS, Nancy L. La gestión de los envases vacíos de fitosanitarios. Normativa nacional y santafesina. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-agrario3/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Responsabilidad penal:**

PEÑALOZA, Federico G. La necesidad de una perspectiva penal en las políticas públicas ambientales. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental9> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Responsabilidad por daños:**

FRANZA, Jorge A. El daño ambiental bajo la perspectiva del Acuerdo Regional de Escazú y la Ley General del Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental-1/> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Turismo sostenible:**

BRANDELLI, Ailor Carlos; LUNELLI, Carlos Alberto; WIENCKE, Felipe Franz. A urbanização de áreas rurais pela expansão hoteleira e residencial em regiões de vocação turística. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental19> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Urbanismo:**

ALEMANY GARCÍAS, Juan. Las sociedades urbanísticas mixtas en el ámbito local. Una nueva perspectiva tras la crisis sanitaria. *Revista Galega de Administración Pública*, n. 67, 2024, pp. 5-28. Disponible en: <https://doi.org/10.36402/regap.v67i1.5115> (Fecha de último acceso 08/04/2025).

BRANDELLI, Ailor Carlos; LUNELLI, Carlos Alberto; WIENCKE, Felipe Franz. A urbanización de áreas rurais pela expansão hoteleira e residencial em regiões de vocação turística. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 2, diciembre 2022. Disponible en: <https://aidca.org/ridca2-ambiental19> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

LÓPEZ VIDAL, Manuel. El régimen de fuera de ordenación urbanística. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 376, 2025, pp. 39-132

## **Legislación y jurisprudencia ambiental**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2025*

### **Aguas:**

BURCHI, Stefano. International rivers and lakes/groundwater. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

### **Bienestar animal:**

Sánchez Valdehita, Verónica. Los équidos y el código penal: introducción a diecisiete sentencias y autos de aplicación del derecho penal en caso de maltrato de équidos. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 4, 2019.

### **Biodiversidad:**

PATEL, Sushmita. Nature conservation: natural lands and biological diversity: general report. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

### **Bosques:**

SIDHU, Balraj K.; SINGHH, Arunender. Forests. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

### **Capa de ozono:**

BHAT, Sairam; MOHANTA, Jaibatruka. Ozone layer. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

### **Comercio de especies:**

AHMAD, Mazyar. Trade in endangered species. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvae027> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. Una invitación a leer el Dictamen 42/2021, de 8 de julio del Consejo de Estado, sobre la aplicación del principio non bis in idem en las infracciones y delitos de tráfico ilegal de especies protegidas por la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 8, 2021.

**Contaminación marítima:**

HARRISON, James. Ocean dumping. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

KIRCHNER, Stefan. Vessel source pollution. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

PATEL, Sushmita. Marine pollution: protection of the marine environment from land-based activities. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

**Delito ecológico:**

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. La visión del "Ecocidio" desde la perspectiva de la Criminología verde y el derecho animal: nota acerca de la propuesta de inclusión de un nuevo precepto entre los que tipifican determinadas conductas humanas como crimen internacional. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 8, 2021.

**Derechos fundamentales:**

HANSEN, Leena. Human rights and the environment. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

**Energía nuclear:**

SINGH, Rishika. Nuclear energy: nuclear safety. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

**Espacios naturales protegidos:**

PUIG-MARCÓ, Roser. Antarctica. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

ZWAAG, David L van der. Arctic. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvae008> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Medio marino:**

BENEDETTI, Ludovica de. Regional seas. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

LEARY, David. International Maritime Organization (IMO). *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/yiel/yvae024> (Fecha de último acceso 10-04-2025).

**Pesca:**

KIRCHNER, Stefan. Fisheries and marine mammals. *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 34, n. 1, 2023.

## **Recensiones**

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2025*

### **Delito ecológico:**

ALONSO GARCÍA, Enrique. Recensión: “Criminología, derecho y ética animal: Introducción a la bibliografía básica sobre el desarrollo de la Criminología del daño a los animales a partir de la Criminología verde: de la llamada de atención de Cazaux y Beirne en 1999 a la inminente traducción al español y otros idiomas...”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinares de bienestar animal*, n. 8, 2021.

### **Derecho ambiental:**

Recensión: “Juli Ponce Solé. El Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea de 2024: el derecho a una buena administración digital y su control judicial en España. Marcial Pons, Madrid, 2024”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 376, 2025, pp. 175-177.

### **Urbanismo:**

Recensión: “Antonio Cano Murcia. Urbanismo e Inteligencia artificial, ¿es posible? Once Libros, Alcalá La Real, Jaén, 2025”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 376, 2025, p. 179.

## **NORMAS DE PUBLICACIÓN**

La revista Actualidad Jurídica Ambiente (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

### **1. Originalidad:**

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

### **2. Envío:**

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

### **3. Evaluación:**

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
  3.
    - 3.1.
    - etc.
  4. Conclusión
  5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en [http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014\\_02\\_17\\_Manuela\\_Mora\\_Energias-renovables.pdf](http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf)

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : [www.URL.com](http://www.URL.com) (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*

# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 155 Abril 2025

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.